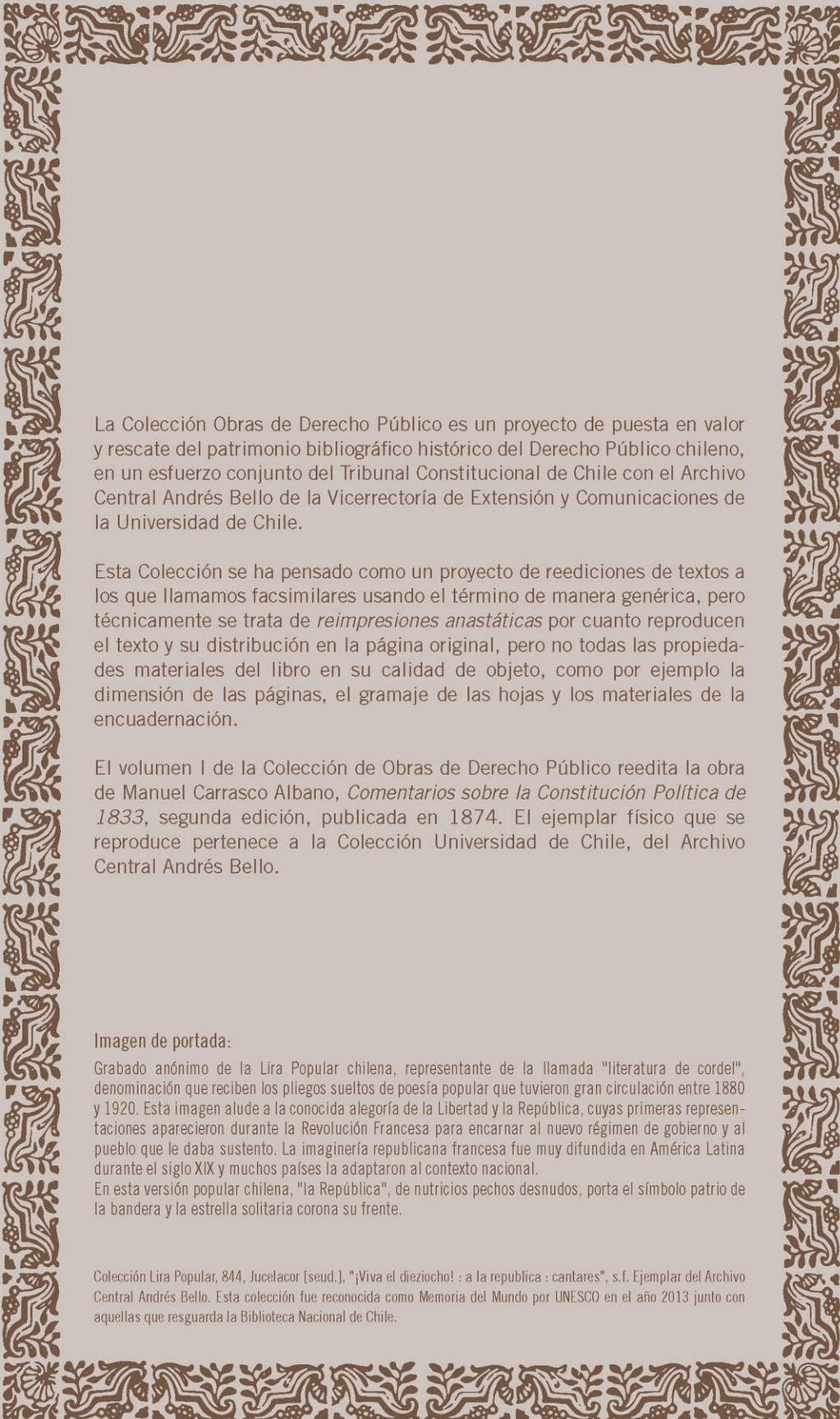


# COMENTARIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1833

Manuel Carrasco Albano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE  
Colección Obras de Derecho Público  
Volumen I



La Colección Obras de Derecho Público es un proyecto de puesta en valor y rescate del patrimonio bibliográfico histórico del Derecho Público chileno, en un esfuerzo conjunto del Tribunal Constitucional de Chile con el Archivo Central Andrés Bello de la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones de la Universidad de Chile.

Esta Colección se ha pensado como un proyecto de reediciones de textos a los que llamamos facsimilares usando el término de manera genérica, pero técnicamente se trata de *reimpresiones anastáticas* por cuanto reproducen el texto y su distribución en la página original, pero no todas las propiedades materiales del libro en su calidad de objeto, como por ejemplo la dimensión de las páginas, el gramaje de las hojas y los materiales de la encuadernación.

El volumen I de la Colección de Obras de Derecho Público reedita la obra de Manuel Carrasco Albano, *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*, segunda edición, publicada en 1874. El ejemplar físico que se reproduce pertenece a la Colección Universidad de Chile, del Archivo Central Andrés Bello.

#### Imagen de portada:

Grabado anónimo de la Lira Popular chilena, representante de la llamada "literatura de cordel", denominación que reciben los pliegos sueltos de poesía popular que tuvieron gran circulación entre 1880 y 1920. Esta imagen alude a la conocida alegoría de la Libertad y la República, cuyas primeras representaciones aparecieron durante la Revolución Francesa para encarnar al nuevo régimen de gobierno y al pueblo que le daba sustento. La imaginería republicana francesa fue muy difundida en América Latina durante el siglo XIX y muchos países la adaptaron al contexto nacional.

En esta versión popular chilena, "la República", de nutricos pechos desnudos, porta el símbolo patrio de la bandera y la estrella solitaria corona su frente.

Colección Lira Popular, 844, Jucelacor [seud.], "¡Viva el dieziocho! : a la republica : cantares", s.f. Ejemplar del Archivo Central Andrés Bello. Esta colección fue reconocida como Memoria del Mundo por UNESCO en el año 2013 junto con aquellas que resguarda la Biblioteca Nacional de Chile.

## PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional, en un esfuerzo conjunto con el Archivo Central Andrés Bello de la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones de la Universidad de Chile, inicia esta colección de ediciones facsimilares de amplia difusión con el objeto de aportar al rescate del patrimonio histórico del Derecho Público chileno. Las obras que la componen tienen más de un siglo de existencia y sólo están disponibles en algunas bibliotecas y librerías de textos antiguos, de difícil acceso para la ciudadanía en general y estudiantes de Derecho, para quienes constituyen material de estudio fundamental.

El lector podrá observar en estas obras el inicio de la dogmática constitucional en nuestro país, y la continuidad y el cambio en los preceptos que componen nuestra Carta Fundamental.

Esta colección comienza con los estudios clásicos sobre la Constitución de 1833, la que ha sido nuestra Constitución más longeva. Rigió 91 años, hasta que en 1925 fue modificada y reemplazada por la Constitución de ese año. La Constitución de 1925 duró 48 años y la de 1980 tiene 35 años de vigencia.

La Constitución del 33 estaba compuesta por 168 artículos permanentes, divididos en 12 capítulos y 7 disposiciones transitorias. Fue modificada en 12 oportunidades, a través de tres procedimientos de reforma distintos. La Carta de 1925 tuvo 10 reformas y la de 1980 lleva 38 leyes de reforma.

El origen de la Constitución de 1833 está en la Constitución de 1828, que establecía que una Convención la debía revisar en 1836. Sin embargo, el Congreso adelantó ese proceso, pues en 1831 eligió una Convención para tal propósito, compuesta de 16 diputados y 20 ciudadanos de conocida probidad e instrucción. La ley que convocó a esta Convención es de 1° de octubre de 1831. La Carta de 1833 se promulgó el 25 de mayo de ese año.

La Constitución de 1833 tuvo distintos comentaristas: José Victorino Lastarria, Alcibíades Roldán, entre otros. Pero hay dos textos que se han convertido en clásicos. Por una parte, los *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*, de Manuel Carrasco Albano, y la *Constitución ante el Congreso*, de Jorge Huneeus Zegers.

Manuel Carrasco Albano nació en Santiago el 11 de noviembre de 1834. Falleció en Estados Unidos el 26 de junio de 1873, aquejado de tuberculosis. Alcanzó a vivir apenas 39 años. Se recibió de Bachiller en Filosofía y Humanidades en 1852<sup>1</sup>. El año 1853, se graduó en Leyes y Ciencias Políticas y en 1855 obtuvo su diploma de Abogado. Su carrera académica se inició con el nombramiento como miembro de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile.

Sólo alcanzó a escribir dos textos. Por una parte, su Memoria de Prueba para recibirse de abogado, que versó sobre *La Necesidad de un Congreso Sudamericano*. Por la otra, los *Comentarios sobre la Constitución de 1833*.

Este último tuvo dos ediciones. La primera en 1858. Fue realizada en Valparaíso por la Imprenta y Librería de *El Mercurio*. Tenía apenas 243 páginas. La segunda fue efectuada al año siguiente de la muerte del autor, en 1874, en Santiago, por la Imprenta de la Librería de *El Mercurio*. Tenía 200 páginas y es la edición que inaugura el primer volumen de esta colección.

Carrasco Albano comenzó la redacción de sus Comentarios cuando apenas tenía 21 años. El libro se imprimió cuando tenía 24 años de edad.

---

<sup>1</sup> En la biografía de Carrasco Albano, incluida en el libro *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*, se identifica su título con el de "Bachiller en Filosofía y Humanidades". En la revista *Anales de la Universidad de Chile*, donde se publicaban todos los títulos entregados por la corporación, se encuentra el registro de Carrasco Albano con el nombre de "Bachiller en Humanidades".

Jorge Huneeus, por su parte, nació en Santiago el 28 de octubre de 1835 y murió en la misma ciudad, el 21 de mayo de 1889. Se graduó en Leyes en 1858. Su carrera académica se inició a la edad de 28 años, en 1861, fue nombrado como primer profesor de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile<sup>2</sup>.

Jorge Huneeus fue multifacético. Desde luego, comenzó su carrera en la judicatura, siendo relator suplente de la Corte Suprema y luego juez de letras suplente en Santiago, entre 1859 y 1860. A continuación, fue parlamentario, siendo Diputado en siete periodos distintos, entre 1861 y 1888. Fue además Senador por Atacama, en el período 1888 - 1894, pero no alcanzó a terminar el mismo. Más tarde, se destacó como un importante funcionario de gobierno. Así, fue Ministro Plenipotenciario de Chile en Hungría, en 1870, y Canciller subrogante en 1879. Posteriormente, fue nombrado Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública por el Presidente Aníbal Pinto. Finalmente, se destacó en el mundo académico, siendo Secretario General de la Universidad de Chile y luego Rector de esa misma casa de estudios, entre 1883 y 1887.

Dos obras destacan de Huneeus. Por una parte, *La Constitución ante el Congreso*. Y, por la otra, los *Estudios sobre Derecho Constitucional Comparado*.

*La Constitución ante el Congreso* tuvo dos ediciones. La primera, en 1879. La edición estuvo a cargo de la Imprenta de Los Tiempos. Tenía dos tomos. El primero, de 508 páginas; el segundo, de 556. La segunda edición se hizo al año siguiente del fallecimiento de su autor, en 1890, como una edición ordenada por el Consejo de la Instrucción Pública, en su memoria, en tanto ex Rector de la Universidad de Chile. La edición estuvo a cargo de la Imprenta Cervantes. El primer tomo tenía 519 páginas, mientras que el segundo tenía 555.

Las obras de estos dos autores tienen en común que fueron escritas, en su primera edición, en fecha relativamente cercana. La de Carrasco Albano en 1858 y la de Huneeus, en 1879.

También se distinguen por la forma de llevar a cabo el comentario. Siguiendo la usanza de la época, se hacía guiándose por los artículos de la Constitución. De ahí que los comentarios estén estructurados sobre la base de artículos. Y que en el libro de Carrasco Albano ni siquiera haya índice, por lo mismo. En cambio, en el de Huneeus, sí hay un índice, en que cada capítulo del libro se estructura sobre la base de los capítulos de la Constitución.

Es curioso el nombre de ambos textos. El de Carrasco Albano es un auténtico comentario a cada uno de los artículos. El de Huneeus, por otro lado, incorpora mucha interpretación y práctica del Congreso. De ahí el título que tiene.

Estas dos primeras obras que salen a la luz, sin embargo, no serán las únicas. El próximo año queremos avanzar en la difusión de las primeras obras de Derecho Administrativo de nuestro país, con el propósito de difundir todas las áreas que comprende el Derecho Público.

Confiamos en que se sepa valorar el esfuerzo y el aporte que ambas instituciones hacen con la edición facsimilar de estas dos importantes obras.

Este año el Tribunal Constitucional cumple 45 años desde que se constituyó formalmente el 10 de septiembre de 1971, luego de haber sido creado por la Ley de Reforma Constitucional N° 17.284 del año 1970. Estas publicaciones, por tanto, forman parte de nuestras actividades de conmemoración.

**Carlos Carmona Santander**  
Presidente del Tribunal Constitucional

---

<sup>2</sup> Noticia que aparece en el libro *Jorge Huneeus Zegers: imagen, pensamiento, acción*, de Mario Correa Saavedra (Santiago, 1969). En otra fuente, Decreto del Presidente de la República N° 250, del 26 de febrero de 1861, aparece como "profesor de la clase de derecho público y administrativo de la Sección Universitaria del Instituto Nacional".

u  
378  
C313 c  
1874



# COMENTARIOS

SOBRE

## LA CONSTITUCION POLITICA DE 1833.

POR

Manuel Carrasco Albano.

(Memoria premiada por la Universidad de Chile).

Διά Αμαθίας.....

..... ἄττις ἀρα πρὸς τὰ πολιτικά, πρὶν  
παιδεύθῃναι. Ἡέπονθαξ δέ τουτο οὐ εὖ  
μόνος, ἀλλὰ καὶ οἱ πολλοὶ τῶν πρα-  
τόντων τὰ τῆς δὲ τῆς πόλεως, πλὴν  
ἄλλων γε.....

PLATON, *El primer Alcibiades.*

SEGUNDA EDICION.

SANTIAGO:  
IMPRESA DE LA LIBRERIA DEL MERCURIO

1874.

Calle de Morandé núm. 38.

1872

LA REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

1872

COMENTARIOS  
SOBRE  
LA CONSTITUCION POLITICA DE 1833.



# COMENTARIOS

SOBRE

## LA CONSTITUCION POLITICA DE 1833.

POR

Manuel Carrasco Albano.

(Memoria premiada por la Universidad de Chile).

Διά Αμαθίας.....

..... ἄττις ἄρα πρὸς τὰ πολιτικά, πρὶν παιδευθῆναι. Ἡέπονθας δέ τουτο οὐ εὖ μόνος, ἀλλὰ καὶ οἱ πολλοὶ τῶν πραττόντων τὰ τῆς δὲ τῆς πόλεως, πλῆθ' ὀλίγων γε.....

PLATON, *El primer Alcibiades.*

~~~~~  
SEGUNDA EDICION.  
~~~~~

SANTIAGO:  
IMPRENTA DE LA LIBRERIA DEL MERCURIO

—  
1874.

Calle de Morandé núm. 38.

u  
378  
c313c  
1874

## ANTECEDENTES.

---

El art. 133 de la Constitución política de 1828, disponía que el año de 1836 se convocara por el Congreso una gran Convención con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar dicha Constitución, la cual debía disolverse inmediatamente que lo hubiera desempeñado. Una lei particular debía determinar el modo de proceder, número de que se compondría i demas circunstancias.

Aquel término designado por la Constitución fué anticipado por el Congreso de 1831. Por lei de 1.º de octubre de ese año (1) se declaró que la Constitución de 28 necesitaba *reformarse i adicionarse*; que conforme al modelo del artículo mencionado, se reuniera una Convención con el *esclusivo* objeto indicado de reformar o adicionar; que a ella se convocaran diez i seis de los diputados elejidos por el pueblo para la Cámara de Diputados existente, i veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustracion, los cuales debían tener las calidades necesarias para ser diputados; que el Congreso nacional, reunidas ambas Cámaras en no menor número que las dos terceras partes de los miembros de cada una, elejiría, a pluralidad absoluta de sufragios, los individuos que debían convocarse i formar la Convención; i que hecha la eleccion, se comunicaría al S. Gobierno a fin de que convocara a los electos para el dia en que el Congreso fijase la instalacion de la Convención. Jurado el cargo por los miembros, quedaria instalado i procederian a nombrar un presidente, un vice-presidente i un secretario, rijiéndose en sus debates por el reglamento que adoptare. El Poder Ejecutivo i la Comision permanente podrian nombrar los oradores que tuvieran a bien, para que asistieran sin voto a las sesiones de la Convención a representar i discutir sobre las reformas o modificaciones que hallaren por conveniente proponer; pudiendo todos los cuerpos públicos i ciudadanos particulares dirigir peticiones por escrito relativas al mismo objeto. Durante las sesiones de la Convención, podrian reunirse las Cámaras extraordinariamente en los casos que prevenia la Constitución. Por último, concluidos los trabajos, el

(1) Bol. t. 2, f. 84, ed. de Valparaiso.

Poder Ejecutivo debía reunir el Congreso: éste debía jurar la observancia del Código reformado i ante él tambien debía prestar el mismo juramento el Poder Ejecutivo.

Instalada la gran Convencion en virtud de la lei precedente, en el año de 1832, nombró una comision compuesta de los señores don Gabriel José Tocornal, don Santiago de Echeverz, don Juan Francisco Meneses, don Fernando Antonio Elizalde, don Agustin de Vial i don Mariano Egaña, para que le presentasen un proyecto sobre reforma de la Constitucion política de 1828. Este último propuso a la comision de que era miembro, un proyecto, titulado: Voto particular, en 12 de mayo de 832. El resto de la Comision formuló otro proyecto sobre la misma base del Voto, el cual fué presentado a la Convencion en 25 de agosto de aquel año. Este último sirvió de base a la discusion.

## BIOGRAFIA

DE MANUEL CARRASCO ALBANO.

---

Aun cuando la vida de un jóven, que desaparece de la escena del mundo antes de cumplir 27 años, no puede tener un gran interés retrospectivo, porque a esa temprana edad, en que recién comienza la intelijencia a sazonzarse, replegándose sobre si misma i reconcentrando toda su creadora enerjia para producir sus primeros frutos, todo está aun misteriosamente oculto en los pliegues del porvenir, i a lo mas, si como una resplandeciente alborada, alcanza a ser un fugaz indicio, o una risueña esperanza de un hermoso día; sin embargo, hai existencias escepcionales, que cual si presintieran su próximo fin, maduran precozmente, i con asombro de los que las contemplan, despliegan una actividad prodijiosa, inducidos acaso por la idea de multiplicar el tiempo, i anticipar en pocos años, lo que otros habian de aprovechar en muchos; asi como esas plantas tropicales, que apenas nacidas, adquieren un pasmoso i magnífico desarrollo, son por un instante el orgullo de las selvas i un poco mas tarde, se las ve tristemente, marchitarse, languidecer i morir.

Tal fué mas o menos, el luctuoso destino que le cupo en suerte a Manuel Carrasco Albano en el rápido tránsito de su breve i bellísima existencia. Nació en Santiago de Chile el 11 de noviembre de 1834, siendo sus padres el señor don Juan Manuel Carrasco, antiguo i honorable majistrado de los Tribunales de Justicia, i su madre la respetable i virtuosa señora doña Nicolasa Albano, a ambos de los cuales les estaba reservado el acerbo dolor de sobrevivir a la prematura muerte de un hijo tan digno de ser amado.

Desde la mas tierna edad manifestó Carrasco Albano esa contraccion rara e infatigable por el estudio, que fué el razgo característico de su vida; se puede asegurar que a los siete años dejó de ser niño i se transformó en un verdadero amante de la ciencia. Ningun juego, ningun pasatiempo, ninguna distraccion, ofrecia el menor halago a la seriedad de su espíritu, absorbido ya i consagrado esclusivamente a los libros, que devoraba día i noche.

Con semejante disposicion no debe parecer estraño que a los doce años hubiera concluido su curso de humanidades, i obtenido entre otras muchas distinciones, el primer premio en la clase de latinidad superior. Tambien su digno maestro, el malogrado i elocuente escritor Juan Bello le profesaba un afecto entrañable, i el jefe del establecimiento, el distinguido educacionista señor don José María Nuñez en los partes trimestrales que pasaba a sus padres, no ponía mas que esta única palabra, para calificar los grados de recomendacion de su aventajado alumno: *eximio*.

Desde sus primeros años de colejio se pronunció igualmente en Carrasco Albano, aquel carácter juicioso, grave, reposado, prudente, discreto, modesto, dulce e inofensivo, que lo hizo tan simpático entre sus condiscípulos, muchos de los cuales que con mejor fortuna, tuvieron el tiempo de conquistarse un nombre ilustre en la República de las letras, han manifestado elocuentemente, con motivo de su reciente fallecimiento, cuan íntimo, puro i elevado era el cariño que habia sabido inspirales. Con tan raras cualidades, su calma i tranquilidad imperturbables, su aprovechamiento i el perfecto dominio que ejercía sobre si mismo, no debe sorprender que aquel niño se granjeara desde mui temprano una especie de autoridad entre todos sus compañeros, tanto mas cuanto que él jamas reñía con nadie, ni se permitía manifestar el menor enojo, contentándose con reconcentrarse en un significativo silencio cuando desaprobaba alguna cosa.

Como era natural, sus hábitos sedentarios i aquel exceso de estudio en una edad en que el movimiento i el ejercicio son tan indispensables para el desarrollo físico del cuerpo humano, comprometieron su salud, produciendo una debilidad jeneral en su constitucion, por cuyo motivo los médicos dispusieron que suspendiera sus tareas escolares por un año. Con gran sentimiento tuvo que resignarse Carrasco Albano a abandonar sus queridos libros; pero este descanso no pudo durar el tiempo prescrito, porque exasperada la actividad de su imaginacion, por el ocio mental a que no estaba acostumbrado, apenas se sintió un poco restablecido tornó con mas vivo empeño a sus estudios que cursaba entonces en el Instituto Nacional, contrayéndose especialmente a las matemáticas científicas, la física, la química, los idiomas vivos i sobre todo al griego i a la literatura latina que enseñaba a la sazón el célebre helenista Mr. Vandel Hey. Fué tal su aprovechamiento en estos últimos estudios i el afecto que le cobró aquel sabio profesor, que viéndose obligado algunos años mas tarde a retirarse del profesorado, recomendó por repetidas veces a Carrasco Albano, que solo contaba 18 años, para que lo reemplazara en la enseñanza de ambos ramos, segun consta de un honorífico certificado, espedido a peticion suya, por dos respetables rectores de este último establecimiento, los señores don Francisco de B. Solar i presbítero don Manuel Orrego, actual obispo de la Serena. Otro de sus distinguidos profesores, por quien ma-

nifestó siempre Carrasco Albano una particular predileccion i de cuyo esclarecido talento era un apasionado admirador, fué el señor don José V. Lastarria, que tan merecida nombradía alcanzó en el desempeño de sus cátedras de Derecho Constitucional i de Jentes, i este escritor eminente, siguiendo los jenerosos impulsos con que viene estimulando a la juventud i a la literatura nacional desde hace treinta años, no tardó en dispensar a su aventajado discípulo la mas cordial i benévola acogida, ligándose con él en lo sucesivo en la amistad mas íntima i estrecha.

Recibióse de bachiller en Filosofía i Humanidades el 23 de octubre de 1852 i el año siguiente se graduó en Leyes i Ciencias Políticas. Cumpliendo con lo prescrito por el reglamento universitario en esa época, estudió dos años de práctica forense i á fines de 1854 se recibió de licenciado, presentando entonces su "Memoria sobre la necesidad de un Congreso Sud-Americano" que por acuerdo de la Universidad mereció el honor de ser mandada imprimir en sus "Anales".

Este primer ensayo que reveló como escritor a Carrasco Albano fué, no sin razon, calorosamente aplaudido por la prensa de aquel tiempo; en efecto, quien quiera que lo haya leído no habrá dejado de admirar la madurez, la suficiencia, la profundidad de miras, con que aparece tratado este vasto e interesante tema de tan trascendental importancia para la América, así como la dignidad de su elevado estilo, lleno de erudicion, nervio, vigor i lozanía. Mas que de un jóven de veinte años, parece ser ese discurso, la obra de un verdadero hombre de estado.

En abril de 1855 obtuvo su diploma de abogado; pero antes de pasar adelante, es necesario decir dos palabras sobre la época en que tuvo que figurar, por hallarse, ella relacionada con la direccion que dió a sus trabajos intelectuales i con sucesos que ejercieron grande influencia en su vida íntima.

Desgraciadamente a Manuel Carrasco Albano le tocó aparecer en el mundo político, en el momento en que su querida patria atravesaba el período mas crítico de su historia i en que los ánimos de los buenos estaban sobresaltados i poseidos de angustia, temerosos de que no saliera triunfante de tan rigorosa prueba i de que por combatirse un imaginario peligro fuera a caerse en una de esas espantosas tiranías, que azotaban por entonces a mas de un Estado sudamericano. El espíritu revolucionario que habia convulsionado gran parte de la Europa en 1848, encontró, como es sabido, una gran repercucion en Chile. La juventud acaudillada por elocuentes tribunos i brillantes escritores, dejándose arrebatarse del vértigo, se lanzó a la revolucion armada.

Temiendo por sí mismos i de que se desencadenara en el pais la anarquía que devoraba por ese tiempo a las Repúblicas de Colombia, los elementos conservadores de la sociedad se pusieron de pié i armaron al poder con un brazo de hierro para reprimir aquel

espíritu invasor i contajioso. Trabóse entonces una lucha enérgica, tenaz, desesperada por ambas partes, que en los diez años de su duracion ocasionó a Chile muchos días de amargura i duelo. Exajerando el peligro que corria la nave del estado, e imaginándose que la menor concesion a las nuevas ideas habria sido su pérdida, el Gobierno de aquella época, como el capitán que arroja al fondo del mar lo mas precioso de su carga por salvar de un inminente naufragio, no omitió sacrificio en obsequio de su propósito, apelando a las facultades estraordinarias, a los encarcelamientos, a las proscripciones, a las persecuciones en masa para castigar con prolija i escrupulosa severidad a cuantos directa o indirectamente tomaban parte en una conspiracion, que parecia alimentarse i hacerse permanente con las mismas precauciones i rigores desplegados contra ella i que contaba por su cómplice a la inmensa mayoría del país.—Esta inexorable política que no a nosotros sino a la historia incumbirá juzgar mas tarde en sus ulteriores resultados, produjo por el momento las consecuencias mas funestas i desastrosas. Durante ese terrible decenio, Chile fué despedazado por dos encarnizadas i sangrientas guerras civiles, que sacrificaron estérilmente la vida de millares de sus mas jenerosos hijos; mientras que otro número de ellos inmensamente mayor se encaminaba al destierro, o se veía obligado a buscar un asilo seguro en el extranjero, ya fuese del otro lado de los Andes, o a lo largo de la costa del Pacífico. Viéronse entonces, repletas las cárceles i penitenciarías con los ciudadanos mas distinguidos, i como enmudecidos i desiertos, privados de sus mas brillantes luces el foro, la prensa, la universidad, las salas del Congreso, las cátedras de enseñanza i en suma, todos aquellos centros de ilustracion que constituian nuestro orgullo i eran a la vez el mas rico jérmén i preciado tesoro con que contaba el porvenir de la República.

Nos hemos permitido esta digresion, porque solo ella puede esplicar, como Carrasco Albano, que tanto por la moderacion de su carácter, como por sus principios era enemigo de las revoluciones armadas i que nunca tomó parte en clubs o reuniones políticas, se vió envuelto, a causa de sus íntimas conexiones con algunos prominentes caudillos revolucionarios, en las redes de persecucion de aquel aciago período. Teniendo noticias que había órden de arresto contra él i no queriendo esponerse a las vejaciones i a la tremenda práctica de los tiempos, en que los detenidos yacian meses de meses sin que se les notificara la causa de su prision, prefirió ocultarse por algunos meses, cerrando con dolor su acreditado i lucrativo estudio profesional que a la sazón estaba lleno de valiosos expedientes. Por último, exasperado con tan prolongada i ruinosa reclusion, resolvió al fin presentarse ante las autoridades i no fué sino despues de dos a tres meses de prision en la cárcel de Valparaiso, cuando consiguió ser oido, absuelto i puesto en libertad. Pero el daño irreparable inferido por tan perjudicial i cruel injus-

ticia estaba ya consumado. Fué en esa cárcel i fueron esas persecuciones, las que hiriendo profundamente las delicadas fibras i la esquisita sensibilidad de una naturaleza tan noble, patriótica i elevada, produjeron los primeros síntomas del trastorno mental, que apagó para siempre, dos años mas tarde, aquella rica i luminosa intelijencia.

Mientras que la justicia se ensañaba persiguiendo a Carrasco Albano, la Universidad le discernia el alto honor de nombrarlo miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades, en reemplazo del célebre escritor D. J. J. Vallejos. El Gobierno de ese tiempo, sin embargo, en odio al agraciado no quiso despachar durante su período administrativo este honroso nombramiento. Fué su sucesor, (Noviembre de 1861) el que vino a proveerlo; pero por desgracia cuando era ya demasiado tarde.

No participando Carrasco Albano, como dejamos dicho antes, de las entusiastas tendencias del partido liberal de Chile, por demas embebido, en aquella época, en las vagas i mal definidas teorías políticas de los revolucionarios franceses, ni aceptando mucho menos el absolutismo de un Gobierno, que siendo republicano, se permitia creer en su propia infalibilidad i contrariar abiertamente las aspiraciones mas lejitimas de la opinion pública, trató de abrir nuevos horizontes a los falsos extremos en que se hallaban colocados los partidos, buscando una solucion a sus funestas discordias, en el estudio desapasionado i tranquilo de la ciencia constitucional, a fin de encaminar a los unos por un sendero mas recto, práctico i elevado, e imponer un freno al infatuado desborde de los otros, poniéndoles por delante la autoridad i el ejemplo de las instituciones que rijen a los pueblos libres de la tierra, i a las cuales debe especialmente la raza anglo-sajona su presente grandeza i poderío.

Con tal objeto, el año de 1855, esto es, a los 21 años de edad, principió a escribir sus notables Comentarios a la Constitucion de 1833, aprovechando la oportunidad de optar al premio que acababa de asignar la Universidad, a la mejor memoria que se presentara sobre ese tema.

Este trabajo que estableció de golpe la reputacion literaria de su autor i constituye su mas lejitimo titulo a la gloria imperecedera de su nombre mereció no solo el premio a que aspiraba, sino que fué recibida con un universal aplauso. Dos revistas inglesas del año de 1860, tales como la *Edimburgh, Review* i la *North British, Review*, hicieron una mencion honrosa de estos Comentarios. Frecuentemente se les ha citado en la prensa i en el Congreso durante la discusion de la reforma de la Constitucion i continuarán, a no dudarlo, conservando por mucho tiempo su interes de actualidad, mientras no se verifiquen en nuestras instituciones las reformas mas efectivas i radicales por ellos aconsejadas; pero aun entónces ese libro no correrá el riesgo de caer en el olvido, porque

su recuerdo quedará eternamente ligado a la historia constitucional de nuestro país, como la crítica mas eficaz i concienzuda que se haya hecho de la carta de 33 i que haya influido mas, por consiguiente, en su imprescindible i salvadora reforma, cuya tenaz oposicion de parte de los gobiernos habia costado ya torrentes de sangre.

Tal es la huella que deja en la historia de su patria, i tal la obra que acometió ese estadista de 21 años.

Poco tiempo despues, dedicó Carrasco Albano los ratos que le dejaba libres su profesion de abogado, en arreglar textos de lecturas instructivas para las escuelas primarias del Estado, e imbuido en el noble propósito de formar por su medio, ciudadanos dignos de una República, supo intercalar entre las bien elejidas traducciones que componen esos volúmenes, lecturas orijinales, ora esplicando a los niños, en el lenguaje mas claro i sencillo, toda la teoría del Gobierno republicano, ora suministrándoles una idea jeneral de la historia patria, ora por último, elevando sus ideas e iniciándoles en los misterios de la civilizacion, como en el ingenioso i profundo apólogo de *Mauilin o la civilizacion*.

No podemos resistir a la tentacion de reproducir algunos trozos del apólogo citado, porque ellos son, por decirlo así, el mejor trasunto de la fisonomía moral de Carrasco Albano, por reflejar vivamente el profundo i diáfano fondo de amor, ternura i relijiosidad que existia en su alma. Helos aquí:

“Yo tuve una hermana. — Perdon si su recuerdo trae las lágrimas a mis ojos. Ella era para mí como es la estrella, como son los árboles i las flores de la orilla, como son las nubes, para la tranquila laguna que las retrata en su seno. ¡Ai! su imájen se reflejaba en mi alma, sus ojos en mis ojos, su corazon en mi corazon. Cuando una risa asomaba a sus lábios, esa risa se posaba tambien en los míos; cuando una lágrima mojaba sus pupilas era que otra lágrima rodaba tambien de mi corazon a mis ojos; cuando una idea golpeaba a su cerebro o un sentimiento a su pecho, esa idea o ese sentimiento rebotaba como el eco en mi pecho o en mi cabeza!

“Ella era dulce, como un ténue rayo de la luna desprendido de su centro para iluminar mi existencia. Sus ojos eran mas suaves que la mirada de la paloma, mas mansos que las brisas de la tarde. ¿No has visto en los bosques de Arauco, en medio de los montes de robles o maitenes, un lirio, una rosa, una florecita que perfuma ella sola una enramada? A la orilla del arroyo que la fecunda i la hermosea, es el orgullo talvez de dos añosos robles que la contemplan con ternura desarrollarse fresca i lozana. Los pajarillos vienen a posarse sobre las ramas, a revolotear al rededor cantando, para respirar sus aromas. Las frescas brisas de la tarde acaso vienen a robarle su aliento i sus suspiros”.

“Así era ella. Pero ¡ai! tambien tuvo la suerte de las flores. ¡Vino un viento, el sopro helado de la muerte, i la agostó impío!.....

“Pedro calló. Sus ojos estaban empapados en lágrimas, i parecía no sentir el viento helado de la noche que soplabá del mar. La luna ya se había alzado brillante sobre el horizonte i el mar rielaba con sus rayos. Las olas plañian como formando eco a los sollozos de Pedro”.

“¿Por qué pensaba Maullin, se habrá acordado de su hermana? Será que el mar, el sol poniente, la soledad, el ruido de las olas, en fin, todo ese infinito que miramos tiene una alma en que viven todos los seres que perdimos i que amamos? Será que entón-ces esas sombras caras al corazon se nos aparecen para solazar nuestro espíritu i enjugar nuestras lágrimas?”...

“¿Qué es una madre? Qué es un hijo? Preguntadle al hijo, a la madre. Sentimientos que no tienen su traduccion en el lenguaje humano, amor, ternura, cariño, simpatía de la sangre, electricidad de la mirada, fusion de un ser con otro ser, unificacion de dos pensamientos i de dos almas, ¿podríais todos atreveros a representar el amor de la madre al hijo o del hijo a la madre? Providencia de Dios, espíritu increado, vos solo sois ese amor. Hijo, madre, están unidos en vos. ¿Cómo querríamos espresar con el órgano imperfecto de la palabra humana lo que sentimos en Dios?”.....

Cuando el escritor trazaba los renglones que preceden, acababa de perder a una hermana querida; por eso es que se siente palpar en ellos los tiernos i efusivos sacudimientos de un corazon quebrantado por el mas íntimo dolor.

Dos de los libros mencionados, “el Amigo de los niños” i “el Maestro” han sido adoptados a perpetuidad, por decreto Supremo, para las escuelas públicas del estado.

Despues de estas tareas, buscó un refujio a las impresiones políticas de la época, en el estudio de la filosofía alemana, en cuyo embriagador trascendentalismo penetró con todo el entusiasmo i perseverancia de que era capaz su anhelosa intelijencia.

Sus últimos trabajos que quedaron inéditos, fueron destruidos por él mismo, durante su enfermedad, incluso un ensayo crítico sobre la obra de Stuart Mill, titulada “On liberti”, que alcanzó a leer en el “Círculo de amigos de las letras”.

El 19 de febrero de 1861, esto es, en vísperas de enfermarse, en carta dirigida a Buenos Aires, nos decia lo siguiente, que nos complacemos en dar a conocer como el último relámpago de su intelijencia:

“Por lo que a mí toca presiento que moriré soltero. Cuando una niña parece amarme yo huyo su presencia i paso en la sociedad como un loco o un misántropo. El hombre vulgar no comprende jeneralmente el amor de la humanidad i de Dios, no comprende que esos sentimientos puedan absorver el corazon hasta desprenderlo de los lazos vulgares, no comprende que la mujer no sea suficiente para llenar el alma del que busca lo infinito...Pequeños focos del amor, la mu-

jer como madre, como esposa o amante, como hermana i como hija mantendrán siempre vivo el fuego de la caridad i la armonía universal; pero no absorberán ese fuego. I es por eso que tengo miedo al matrimonio”.

“El celibato es la condicion necesaria del que se consagra a la humanidad i a Dios. Gregorio VII vió mas claro en esto que Lutero. Ante el apostolado católico ¿qué son las virtudes caseras del clero protestante? Newton i creo que Humbold murieron solteros. Ese fuego devorador de la ciencia necesita elementos combustibles mas puros que las molestias caseras que trastornaban al pobre Schmelzle de Jean Paul Richter”.

“Sin embargo, cuando no nos sentimos con bastantes fuerzas para el sacerdocio de la virtud o de la ciencia, debemos volver al matrimonio para reanimar el fuego sagrado”.

Antes de concluir, haremos mencion, del acendrado i especial afecto que profesó siempre Carrasco Albano a su amigo inseparable, compañero de colejo i de profesion, el insigne escritor don Benjamin Vicuña Mackenna, a quien defendió con noble civismo i calorosa desicion, en un proceso político iniciado contra él a principios de la revolucion de 1859, i este ilustre mandatario, correspondiendo con relijiosa lealtad a tan afectuosos recuerdos, ha querido honrar dignamente i hacer imperecedera la memoria de su malogrado amigo, mandando erijir una biblioteca que lleva su nombre en el pintoresco i bellísimo paseo del cerro de Santa Lucía.

Manuel Carrasco Albano era de estatura elevada, bien formado, frente majestuosa algo inclinada hácia atras, tez lijeramente morena i sonrosada, ojos negros, grandes i luminosos, centellante de intelijencia i fuego i de una fisonomía abierta i simpática, que reflejaba una robustéz que por desgracia era solo aparente.

Desde el año de 1861 en que cayó enfermo hasta el de 1873 en que ha fallecido, arrastró una existencia penosa, durante la cual tuvo algunos lúcidos intervalos en que manifestaba cuan profundo i fervoroso era el misticismo de que se sentia poseido. “Mi alma se derrama en la oracion,” decia en una carta de esa malhadada época, “como la flor en perfume.”

Murió el 26 de junio de 1873, a consecuencia de un violento ataque de tisis pulmonar, en el acreditado Hospital de Northampton, Massachussets, donde la familia lo habia enviado, en la esperanza de obtener su mejoría, siendo infructuosos todos los esfuerzos de la ciencia, así como las delicadas atenciones i cuidados que le prodigó el digno director de ese establecimiento, Dr. Pliny Earle.

## MEMORIA

PRESENTADA ANTE LA FACULTAD DE LEYES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE  
POR DON JUAN MANUEL CARRASCO ALBANO, EN EL MES DE MARZO DE  
1855, SOBRE LA NECESIDAD I OBJETOS DE UN CONGRESO SUD-AMERI-  
CANO.

---

Señores:

La civilizacion, en su marcha progresiva, ha tendido constantemente a acercar las diversas fracciones de la humanidad: En la cuna de los pueblos no vemos mas que tribus aisladas, sin vínculo entre sí, uniéndose a veces momentáneamente para la defensa comun contra otras tribus mas poderosas. Sumerjidas en una profunda ignorancia acerca de lo que pasaba en las otras, bastándose a sí mismas i no esperando bienes del concurso de las comunidades extrañas, veian en los demas hombres, no hermanos, sino enemigos. La relijion misma, destinada a unir a los hombres en una misma fé i un mismo amor, era lo que mas contribuia a separarlos: cada pueblo tenia sus dioses, sus sacerdotes, enemigos de los dioses i los sacerdotes de los otros pueblos. Para estender su relijion, no comprendian mas propaganda que la de las armas, asi como la alianza de las guerras era la única que conocian. El cristianismo, llamando a todos los hombres a la creencia en un mismo Dios, difundiendo sus doctrinas por la palabra i la persuacion, en el mundo civilizado como entre los bárbaros, en paises de distinto oríjen, de diferentes razas, idiomas i costumbres, fué un inmenso paso a la alianza de todas las ramas de la familia humana.

Cuando los pueblos se hallaron reunidos por ese lazo espiritual, la necesidad de formular i definir los dogmas, la moral i la disciplina, esos elementos constitutivos de toda relijion, dió oríjen a una institucion, desconocida como la idea que la produjo: los *concilios jenerales*. Ellos fueron las primeras asambleas en que hombres de diversas naciones, unidos por la idea i el corazon, entraban a deliberar sobre intereses que les eran comunes, en que las naciones

todas tuvieron un *forum* que ya no se limitaba a Grecia o Roma, i en que se discutian, no ya las cuestiones que tocaban a un solo pueblo, sino las verdades eternas que interesaban a la humanidad entera. Los concilios jenerales creados sobre la base de las asambleas representativas de las repúblicas antiguas, fueron el primer ejemplo de los Congresos de naciones.

Una vez que las naciones civilizadas formaron una gran república cristiana, cuando las barreras que las separaban fueron cayendo bajo el hacha de la razon, a medida que los principios representativos se convertian en instituciones, los Congresos jenerales llegaron a ser las asambleas de los pueblos, en que se resolvian pacíficamente las cuestiones que se debatian ántes en el estermínio de las guerras. La mision de esos Congresos es solemne. Ellos están llamados a unir los miembros esparcidos de la gran familia humana, a establecer un derecho internacional que tenga la fijeza i la sancion del derecho público positivo, a abolir los principios bárbaros del estado de guerra i la guerra misma, a formar un tribunal supremo de arbitraje que decida amigablemente las cuestiones de nacion a nacion, en una palabra, a formular en institucion esa confraternidad de los pueblos que la relijion i la filosofia han establecido ya en los corazones.

Empero, la humanidad está dividida, como el sistema planetario, en varias familias o círculos, que a su vez gobiernan otras esferas. Esas familias son las razas, que se subdividen en naciones. Nuestro deber es constituir i desarrollar esas razas i sus secciones, unir esas diversas ramificaciones de la humanidad para restablecer la armonía prescrita por el órden eterno, formar aquí en la tierra por el concurso de las voluntades lo que las leyes fatales de la naturaleza han ordenado en los cielos—la hermandad de las familias humanas, jirando armoniosamente en torno del centro comun, Dios, como las constelaciones celestes jiran eternamente al rededor del sol..... Es a los Congresos de naciones a quienes está reservado acercar esa época que la relijion i la filosofia nos hacen vislumbrar en lontananza.

Dos son las razas que han representado mas brillante papel en el curso de la civilizacion—la raza latina i la jermánica. Aquella ha sido el corazon, esta el brazo de la humanidad: la primera representa la poesía, el entusiasmo, la abnegacion; la última los progresos materiales, la industria, el comercio: la primera nos recuerda los bellos tiempos de Grecia, Roma i sus hazañas, la Francia de la revolucion, con sus grandes hechos i sus ideas aun mas grandes; la última nos trae a la imaginacion el inmenso desarrollo comercial, marítimo e industrial de la Inglaterra, los progresos fabulosos de los Estados Unidos de América. Esas dos razas, que siempre han sido enemigas, se unen hoy dia, en sus mas enérgicos representantes, contra otra tercera raza, el esclavismo, que amenaza la civilizacion occidental: es lo que se llama *la Guerra de Oriente*.

En América existen esas mismas razas, con sus odios, en sus ramificaciones de la anglo-sajona de Estados Unidos i de la española de Sud-América. ¿Una situacion idéntica a la que nos ofrece el viejo continente, exige igual alianza entre las diversas repúblicas que componen la América española? Es lo que voi a examinar.

La República Norte-Americana, comprendiendo un vasto territorio, con una gran poblacion que se aumenta prodijiosamente, con el espíritu de expansion de un pueblo nuevo robustecido por todos los elementos de la civilizacion, habiendo absorbido las razas francesas, holandesa i española que sacando nuevas fuerzas de su territorio i una inmigracion que acude a grandes olas, ocupaban la perfeccion de sus instituciones democráticas, es la nacion en que la raza jermánica ha desplegado todo su vigor.

¿La raza latina ha hallado un igual representante en las repúblicas Hispano-americanas? No, señores. Tres siglos de estacionamiento intelectual e industrial, de absoluta incomunicacion con las naciones que marchaban a la cabeza de la civilizacion, de un despotismo político i relijioso que prohibia toda actividad al pensamiento; despues de la independenciam, la anarquía en las ideas i las instituciones, revoluciones incesantes; en suma, una edad media con todos sus dolores sin su fecundidad: hé ahí el espectáculo que nos ofrece la América española.

I bien, señores, esas dos razas se hayan en presencia, por un lado la fuerza material, el influjo ominoso de los intereses, la fuerza moral de una civilizacion superior, un poder tanto mas sólido cuanto es mas compacto: i de los otros estados débiles i pobres, sin union entre sí, diseminados en vastos territorios, vacilantes por sus trastornos, atrasados en su industria i su comercio, en una palabra, la raza latina vejetando. ¿Cuál será el resultado del antagonismo de esas dos razas? Tejas i California nos responden elocuentemente: la raza española perecerá en América, si permanece en el *statu quo*, miéntras la anglo-sajona toma mayor vigor i crecimiento. De aquí, señores, la necesidad del Congreso Jeneral Sud-Americano.

Si hai alguna institucion que tenga raices en nuestro pasado, que no sea aconsejada por nuestros intereses como por nuestra historia: si hai alguna idea jeneralmente reconocida entre nosotros e investida con el apoyo moral del asentimiento de nuestros grandes hombres, es la necesidad de ese Congreso. Era el pensamiento del gran jénio político de la América, Portales. Bolívar, el fundador de cinco naciones, fué el primero que emitió esa idea, i se propuso realizarla en el Congreso de Panamá. Si entónces no se llevó a efecto, fué por haber desaparecido el mas urgente motivo de su reunion, con el desistimiento de la metrópoli española de sus tentativas de reconquista. Mas hoi dia que un idéntico peligro nos amenaza, hoi que nos repetimos con espanto el grito de angustia de Roma: *Han-*

*nibal ad portas*, no debe haber vacilacion: el peligro es inmediato, inminente.

Pasaré a enumerar los principales objetos que debe proponerse el Congreso jeneral. Todos deben derivar de la causa que hace sentir su necesidad: impedir la absorcion de la raza española en América. Así el objeto primordial será concertar los medios de defensa necesarios para impedir las sucesivas usurpaciones del coloso norteamericano; a fin de cooperar a ese mismo fin i a la obra humanitaria de la consolidacion de las razas, estrechar los vínculos que unen las diversas fracciones de la América española, oponer a la Confederacion política norteamericana la federacion moral de la comunidad de sentimientos, de miras i de intereses, realizar por el concurso libre de las voluntades la union que el yugo colonial mantenía por la fuerza, constituir en suma una nacionalidad sudamericana, que nos dé a nosotros mismos la confianza en nuestras fuerzas e inspire a las demas naciones el respeto por una robusta i compacta seccion de la humanidad.

Las materias que deben ocupar al Congreso son pues tan varias como las que constituyen la vida social, política e internacional de las naciones que lo compongan. Cuestiones de lejislacion como de economía política, de navegacion fluvial como de ferrocarriles, de deslindes como de política exterior, de inmigracion como de propiedad literaria, en una palabra, todas las cuestiones que tiendan a estrechar los lazos de union entre todas las repúblicas hispanoamericanas deben ser el objeto de las deliberaciones del Congreso.

La paz internacional es la primera condicion de nuestra union: realizarla a toda costa es la necesidad de pueblos individualmente débiles, cuando se ven amenazados por un enemigo poderoso. Cómo constituirla, hé ahí uno de los mas importantes objetos del Congreso. Hai un medio, pero medio costoso, que exige abnegacion, vastas ideas, sacrificios de intereses particulares, i amor propio nacional. Ese medio consistiría en elevar el Congreso el rango de un tribunal supremo de arbitraje, que resuelva pacíficamente las diferencias que ocurran entre las diversas repúblicas, invistiéndolo con la suficiente jurisdiccion para hacer respetar sus decisiones. Seria bello realizar en América ese pensamiento por el que la relijion, la filosofia i los intereses comerciales han clamado en todos tiempos, convertir en institucion sudamericana ese *Congreso de la paz* que en el viejo continente no es mas que una utopia, cuya realizacion se difiere indefinidamente de siglo en siglo.

El Congreso conoceria tambien de las cuestiones de límites que hai pendientes en cada uno de los Estados Americanos i que serán talvez con el tiempo una fuente de futuras guerras. Si, por otra parte, pudiera recomponer nuestro mapa político, si efectuara una reparticion mas equitativa, mas conforme a las divisiones topográficas, enmendando lo defectuoso de nuestra carta con adjudicacio-

nes i segregaciones de territorios, qué de bienes no resultarían a la consolidación de la paz venidera! I si hai alguna época a propósito para efectuar ese pensamiento, es la presente, en que nuestras nacionalidades no están tan firmemente constituidas, para que una repartición causara la sangre i las lágrimas derramadas por los desgraciados hijos de Polonia.

La unidad de legislación debe ser otro de los importantes objetos del Congreso. Esa unidad representaría la unidad social i consolidaría la unidad política. Es inmensa la influencia que ejercería en reforzar los lazos de unión entre las naciones. Cuando se invocara las mismas leyes, los mismos principios de un extremo a otro del continente americano, cuando se pudiera ocurrir a los trabajos de los juriconsultos de las repúblicas hermanas sobre las mismas leyes que nos rijen, se desarrollaría un juicio comun, un espíritu público legal, si así puede decirse, en toda la América española. La asimilación de las legislaciones modernas a la legislación romana ha sido talvez el vínculo mas fuerte entre la antigüedad pagana i la civilización moderna; ella nos ha dado a conocer la historia, la vida íntima de ese gran pueblo, casi tanto como las de las naciones contemporáneas. Por eso es que siempre que se ha tratado de unir las diversas secciones de una misma nacionalidad, los espíritus pensadores han propuesto la uniformidad legal como un medio necesario para alcanzar tal objeto. «Yo sería el primero, dice Rosmini, en pedir para la Italia lo que Thibaut pidió para la Alemania, a saber, un código comun para todos los países italianos, aun mas, un procedimiento comun. Sería uno de los medios mas poderosos i pacíficos para reunir los miembros esparcidos de este bello país.» Es verdad que en la Unión Norte-Americana hai tantas legislaciones como los estados de que se compone: eso solo importaría que la federación sud-americana tendría un elemento mas de cohesión. Por otra parte, probablemente no habría dificultades en la admisión de esta idea. Algunas de las secciones americanas han ensayado ya trabajos de codificación: ¿qué obstáculos habría en aceptar la obra de una de ellas en algun ramo de la legislación, cuando no existen entre ellas las diversidades de antecedentes i de costumbres que producen la variedad en las legislaciones?

El Congreso debe aspirar a realizar entre nosotros, en lo posible, los grandes principios que la ciencia europea ha proclamado, i que los hábitos inveterados, las rancias preocupaciones impiden llevar a efecto en el viejo continente. Tiempo há que la ciencia económica ha clamado por la abolición de aduanas, haciendo ver con la historia, que esa institución no es mas que un resto de la barbarie feudal. Pero las viejas instituciones no pueden derribarse de un golpe, so pena de producir mayores males en su caída que los que se trata de remediar. Por eso es que los grandes estadistas, como Peel en Inglaterra, han procedido con mesura en la obra de destrucción de las aduanas, comenzando por la rebaja sucesiva de de-

rechos. En los estados pobres de Sud-América, cuyos mas pingües ingresos provienen de las aduanas marítimas, sería insensatez sacrificar su existencia financiera al rigorismo de un principio. ¿Pero sucede otro tanto con las aduanas terrestres? De ninguna manera: en Chile se ha podido abolir los derechos de internacion de animales, sin gran gravámen para el Erario i fomentándose el comercio con las provincias argentinas. ¿Por qué no estenderia ese principio a toda clase de comercio i entre todas las Repúblicas Americanas? Los pequeños perjuicios que de allí resultarían serían suficientemente compensados por el aumento de comunicaciones, de poblacion i de comercio en nuestras ciudades interiores. Si el comercio marítimo extranjero ha dado tanta importancia mercantil a nuestras poblaciones costaneras, el comercio interior, sin las trabas que lo limitan, produciría un efecto comparativamente igual respecto a las ciudades mediterráneas, que vejetan hoi día en el abatimiento. Se comprende, por otra parte, cuánto no contribuiría a acercar los pueblos americanos una comunicacion tan libre como entre las provincias de una misma república, destruyendo esas antipatías nacionales o provinciales que la falta de contacto hace nacer. En España, en Francia durante los tiempos medios, en jeneral, en todas las naciones en que el feudalismo introdujo el sistema de las aduanas terrestres, han sido el dique mas poderoso a la constitucion de las nacionalidades i el mas fuerte baluarte del estrecho espíritu de provincia. Ahora bien, si se trata de establecer la nacionalidad sud-americana, de crear un espíritu propio americano, el Congreso debe consiguientemente reconocer el principio del libre cambio terrestre, que será precursor del marítimo.

A la cuestion de la abolicion de las aduanas terrestres, se liga otra que es su complemento necesario. Quiero hablar de los caminos i los ferrocarriles, esos *caminos que vuelan* como los ha llamado Blanqui, estendiendo un ingenioso dicho de Pascal. Los caminos son las arterias por las que circula la vida de una nacion: así cuanto mas completa sea la viabilidad de un país, tanto mas activa i vigorosa será su vida comercial, política i social, tanto mayor desarrollo recibirán los varios elementos de que se compone el cuerpo social. Ahora bien, el Congreso jeneral a quien está confiada la constitucion del organismo del gran cuerpo sud-americano, debe proponerse desde luego la formacion i vigorizacion de ese elemento constitutivo de todo organismo. Un buen sistema de caminos internacionales completaría la obra del libre cambio terrestre, facilitándolo e impulsándolo. Supóngase que una red de ferrocarriles se estendiera de Panamá a Magallanes, de Valparaiso a Rio Janeiro, i figúrese la actividad, el comercio, la industria de que sería foco la América del Sur. Lo que mas ha contribuido quizá a dar a Estados Unidos su inmenso desarrollo mercantil e industrial, es su masa de caminos de hierro, mayor que en otra alguna nacion. Es su perfecta viabilidad la que ha producido en esta nacion esa unidad de espí-

ritu, que ni la comunidad de razas ni de legislación ni de religión, puede haber introducido en la masa heteroénea que la compone. Es indudable que el contacto entre todos los individuos de un país, el roce de las costumbres, sentimientos e ideas, producido por la facilidad de las comunicaciones, es uno de los elementos primordiales que forman las robustas nacionalidades. Una de las más graves causas de la debilidad de las secciones sud-americanas tomadas en conjunto, es precisamente la falta de contacto mutuo, la recíproca ignorancia de su estado que les hace recelar de la eficacia del auxilio de las otras. Un vasto sistema de caminos o ferrocarriles, que ligara todas las naciones del continente, unido a carreras de vapores por nuestras costas, remediaría este grave mal, estrecharía nuestras relaciones comerciales, i nos haría arrebatar a la gran República que tenemos su arma más poderosa. Si es verdad, por otra parte, que esas empresas son más bien el resorte de compañías particulares; en Sud-América donde el espíritu de asociación comienza apenas a despertar, necesitan de la iniciativa de los gobiernos; i es la razón porque esa materia debería ser otro de los objetos del Congreso general.

La colonización i la inmigración: he ahí otra de las urgentes necesidades de las Repúblicas Sud-Americanas. Es la colonización la que vendrá a poblar i fertilizar nuestros vastos territorios desiertos, la que resolverá el problema de la reducción pacífica de nuestros indígenas, la que dará impulso a nuestra marina por medio de las colonias pescadoras en nuestras playas inhabilitadas, la que nos pondrá en posesión de islas i territorios que pueden ser ocupados por naciones extranjeras. Es la inmigración la que debe desarrollar nuestra industria en mantillas, dar la vida a nuestros campos, introducir brazos i capitales de que carecemos, aplicar las máquinas, los procedimientos de cultura que la ciencia ha descubierto i que aun nos son desconocidos. Serán ellas las que explotarán nuestros veneros de riquezas todavía ocultos, las que deramarán la civilización en nuestras masas, las que reformarán los hábitos coloniales, proporcionando ese aprendizaje práctico de las costumbres i los usos útiles que no se estudia en los libros; por último las que llevarán a efecto nuestras instituciones liberales, que no son más que una letra muerta en nuestros códigos i fuente de abusos en su aplicación, popularizando las ideas i las costumbres políticas de que aquellas instituciones son consecuencia. Es indudable que esa empresa debe ser acometida conjuntamente por todas las Repúblicas Sud-Americanas, supuesto que tienen en ella un igual interés, i que unidas podrían realizarla más fácilmente que por los esfuerzos aislados de cada una. En efecto, si debe tratarse de atraer una corriente de inmigración en grande escala, como las que afluyen a Norte-América i a Nueva Holanda, las dificultades para atraerla serían más fácilmente allanadas, asociando los medios i los recursos, consultándose a más de otras las economías

en agentes, comisiones i buques de trasporte. El Congreso deliberaria tambien sobre cual de las naciones europeas convendria elejir para proveer a los grandes resultados que se promete de la inmigracion, i principalmente a esas necesidades de raza, que no deben echarse en olvido, cuando se propone robustecer i enriquecer la nuestra. ¿Sería la Francia, Italia, España, en jeneral naciones de raza latina, que se amalgamarian con la hispano-americana por su semejanza en relijion, idioma i costumbres? ¿O serian preferibles los paises de raza jermánica, para utilizar el jenio industrial que caracteriza esa raza i reformar las costumbres por esa misma lucha de elementos opuestos? ¿Adoptando este último sistema, quedaria otra cuestion por resolver? ¿Deberia elevarse al rango de institucion sud-americana ese principio de la libertad de cultos fundados en el derecho inalienable de adorar a Dios segun su creencia, como una condicion necesaria para el fomento de la inmigracion, o ese principio deberia ser sacrificado en provecho de la unidad de relijion, lazo el mas fuerte que puede ligar a los hombres i que constituye toda la robustez de la raza española? Hé ahí otras tantas cuestiones inherentes a la cuestion de inmigracion, sobre las cuales el Congreso jeneral está llamado a decidir.

La instruccion pública, señores, es otro de los pensamientos que el Congreso debe tener en vista, como una palanca moral que trastornará el mundo americano en sus costumbres coloniales, en sus ideas estacionarias, en todo su modo de ser político i social. La uniformidad en el sistema de instruccion entre todas las repúblicas hispano-americanas seria un lazo mas que reforzaria los otros, acercándolas por la intelijencia, como los caminos i el libre cambio las aproximarían por los intereses comerciales. Si se estableciera la homojeneidad en los estudios i en los grados de la instruccion superior se podria realizar fácilmente la útil idea de hacer valederos en toda la América española, los títulos universitarios espeditos en cualquiera de sus secciones. Se comprende cuanto no aprovecharia tal medida a ensanchar el estrecho círculo en que se ejercitan hoi dia nuestras profesiones, cuando el abogado recibido en Chile pudiera defender ante los Tribunales de Nueva Granada o Venezuela. El ingeniero civil i el médico tendrian todo un vasto continente por campo de sus trabajos. La instruccion primaria, por otra parte, recibiria un gran impulso con la adopcion de un sistema uniforme. Desde que las *Bibliotecas populares* llegaran a ser una institucion en todos los paises sud-americanos, cuando el intercambio de los libros publicados en cada uno de ellos viniera a facilitar i fecundar ese gran pensamiento, cuando los trabajos, los progresos hechos por una República se convirtieran en el patrimonio comun de todas, el desarrollo intelectual seria inmenso: *no habria ya Andes* para nuestras ideas.

Otro objeto del congreso sería la garantía de la propiedad literaria. A medida que se estrechen las relaciones entre los paises

americanos i que sean mas conocidas las producciones literarias publicadas en todos ellos, serán mas de temer los fraudes de los libreros e impresores, en naciones que, como las nuestras, hablan un mismo idioma. La Francia ha celebrado en estos últimos años un tratado de esta especie con la Béljica, para impedir los abusos de los impresores de esta nacion, de que se quejaban los autores franceses. Por lo demas, esa garantía debería estenderse, entre nosotros, a los privilejios esclusivos, reforzando así el estímulo a los descubrimientos, que esos privilejios fomentan.

Una de las medidas que reclama el desarrollo del comercio en Sud-América, es la unidad en las monedas, pesos i medidas. La adopción del sistema decimal, que no tardará en ser una regla común a todos los países civilizados, fomentaría el comercio mútuo de las repúblicas americanas i con las naciones extranjeras. Las dificultades de su planteacion serian alejadas con mas facilidad por los esfuerzos simultáneos de todos los países hermanos. Por eso es que el Congreso Jeneral debería proponerse por uno de sus objetos la realizacion de ese proyecto.

Entre otras grandiosas ideas, cuya planteacion cooperaria al gran fin del Congreso Sud-Americano, seria una la creacion de una sociedad de historia i de antigüedades americanas. Tal institucion, léjos de ser una empresa meramente literaria, tendria una alta importancia social. En efecto ¿cuál es la causa de ese desaliento, de esa desconfianza en sus fuerzas para contrarrestar el poder norte-americano, que es uno de los mas graves síntomas del mal que aqueja a la América española? Es la ignorancia de nuestro pasado, de la enerjia de las tribus indíjenas, cuya causa representamos, de nuestras penalidades comunes del coloniaje, de la costosas luchas de nuestra independencia i de esos felices augurios de porvenir que no debemos frustrar. I bien; la sociedad de historia americana resucitará esos recuerdos, esos dolores i esas glorias, nos hará sentir nuestra nacionalidad en el pasado i preguntarnos, porque no somos hermanos en el presente i unidos para siempre en el porvenir.

Seria otra importante empresa fomentar el espíritu de asociacion, ese gran principio que da la vida i la grandeza a las naciones i que entre nosotros se halla aun en jérmen. Sociedades de inmigracion, de agricultura, de beneficencia; en una palabra, todas las asociaciones que tiendan a desarrollar cualquiera esfera de nuestra actividad social, verificarian la industria i el comercio, por la comunicacion de las ideas i la union de las fuerzas.

Las esposiciones de industria, establecidas ya en todos los países cultos, deberían ser tambien protegidos por el Congreso Jeneral. Se concibe cuanto impulso no imprimirian a nuestras manufacturas, a nuestra industria agrícola i comercial, esas ferias en que se exhibirian todos los productos naturales i fabriles de Sud-América, que hoi dia nos son casi desconocidos.

La uniformidad nuestra política exterior, adoptando las grandes reformas que la humanidad está en vía de realizar, como la abolición del corso, la libertad de la navegación fluvial, la estradicion criminal civil, el reconocimiento del derecho de intervencion en la política americana, la reduccion del ejército permanente, la regularidad del sistema postal, son otras tantas cuestiones que el congreso debería resolver i que han sido ya desarrollados en este mismo recinto por un distinguido escritor americano (1).

Creo haber manifestado, señores, la necesidad de que las repúblicas Hispano-Americanas se reunan en un Congreso Jeneral para impedir su absorcion por el gigante anglo-americano. He apuntado a la lijera los objetos que ese congreso debe proponerse, concurriendo todos a un solo fin—la consolidacion de la raza española en nuestro continente, la constitucion de una nacionalidad sud-americana. Pero ¿quién tomará la iniciativa? Cuál de las varias repúblicas que deben componerlo, es la que está llamada a encarnar ese pensamiento, i con la suficiente influencia moral para arrastrar la inercia de las voluntades? Esa república no puede ser sino Chile. Estando mas distante del peligro comun, gozando de una paz mas consolidada, la mas rica i fuerte, i respetada por el extranjero, ejerciendo cierta supremacía sobre las repúblicas hermanas, la primera que ha dado el grito de alarma, es naturalmente la que puede i debe emplear su mediacion para llevar a efecto el Congreso Jeneral sud-americano.

Concluiré, señores, por desvanecer una idea que, aboliendo los sentimientos de raza i de patria, haria inútiles todos los esfuerzos de resistencia i nos entregaría manos atadas a la república norteamericana, idea sostenida por los espíritus pseudo-humanitarios que no comprenden mas que la estéril i abstracta idea de humanidad, i que por otra parte, cuenta mas partidarios de lo que se cree entre los hombres positivos. ¿Qué importa, se dice, esta estrecha idea de patria que limita nuestros sentimientos al recinto de tantas leguas cuadradas, al lado de esa grandiosa idea de la humanidad que no reconoce por límites sino los del mundo mismo? ¿Qué el sentimiento de raza sino un resabio del antiguo antagonismo entre los hijos de un padre comun? Si a lo que debemos aspirar aquí abajo, es a formar una sola familia humana, mas pronto llegaremos a ese fin, cuando las barreras de la relijion, del idioma i de lo que se llama el patriotismo hayan caido, i todas las razas se hayan confundido en una sola. En América, por ejemplo, cuanto no ganaria la union humanitaria i la causa de la democracia, si una misma raza i una sola república se estendiera de uno a otro polo, si una misma lengua, unas mismas ideas i unas mismas instituciones rijieran en este gran continente, aunque Chile no formara mas que una estrella apagada del pabellon americano !.....

(1) Don D. Juan B. Alberdi.

No, señores, la division de razas no trae solo su oríjen de los odios humanos, está en la naturaleza, es la obra de Dios! De la familia al municipio, de los municipios a la nacion, de las naciones a la raza, de las razas a la humanidad, hai una gradacion marcada por la naturaleza misma. En cada uno de esos círculos que se ensanchan hai una vida propia, ideas, sentimientos propios, un organismo que los hombres no pueden romper impunemente, una esfera distinta de desarrollo i de accion, que les permite llevar a la grande esfera su porcion de ideas i de vida peculiar. La division de razas, la idea de patria son pues tan sagradas como la institucion de la familia: su coexistencia separada forma esa variedad en la unidad, signo característico de las obras del Hacedor, lei eterna que preside el mundo físico, como el mundo moral, como el mundo intelectual. El sentimiento que nos liga al país en que hemos nacido, no es un sentimiento mezquino, como la idea de familia no se opone a la de patria, ni esta escluye la de humanidad. Asi los que pretenden abolir esas divisiones naturales, reducir a una desolante uniformidad las orijinalidades de las razas, trastornan el órden eterno i cercenan esa misma idea de la humanidad que solo reconocen.....

La raza latina no debe sucumbir en América. Le están reservados demasiado altos destinos para que el desaliento la suicide. Si la América es el porvenir de la humanidad, sí, «cuando la columna europea se haya desmoronado.....ese poderoso continente se ha de alzar del horizonte para gobernar a su vez» (1); si entónces la raza anglo-sajona dominara sola en él, ¿qué sería de la jenerosa raza latina? Quién sería su representante en la gran familia? Será la decrepita Italia, que el leon austriaco amenaza ya desgarrar? Será la España, esa vieja madre que sufre las consecuencias de sus propias faltas i no podria sino deplorar la desgracia de sus hijos de América? Queda solo la Francia, pero la Francia sola, estrechada por todas partes por esa raza jermánica que domina ya en los cinco continentes, agotadas sus fuerzas en estériles ensayos de organizacion social, sucumbiria talvez.

No, señores, la raza latina no debe, no puede, no quiere perecer en América!

(1) Phillips "América."



## PUBLICACIONES DE LA PRENSA

EN HOMENAJE DE DON MANUEL CARRASCO ALBANO.

(Editorial del diario "La Patria" de Valparaiso.)

Días hace el correo nos avisaba que Manuel Carrasco Albano habia dejado de existir. Manuel Carrasco Albano, que en Chile habia muerto para los trabajos de la intelijencia, murió para los trabajos de la vida en una casa de sanidad de Norte-América. Era una lámpara que habia cesado de dar luz. Hoi la lámpara ha cesado de recibir la luz del sol.

Nunca es tarde para el recuerdo, i vamos a cumplir con un deber sagrado. La memoria de Carrasco nos es cara, i es cara para todos los que, con los ojos fijos en lo futuro, quieren que la república lo alcance libre, próspero i feliz.

Carrasco Albano ha sido uno de los primeros apóstoles de nuestro progreso político. Joven aun, sometia nuestras instituciones al crisol de su criterio, i desde entonces ¡ya hace mucho tiempo! la crítica constitucional no ha avanzado un paso que él no hubiera señalado.

Al abrir sus *Comentarios a la Constitucion* de 1833 la vista tropieza con una línea que parece de mal augurio. «Memoria, se lee, premiada por la Universidad de Chile.» ¿La Universidad de Chile podia, catorce o diez i seis años atras, premiar una obra empapada en las mas atrevidas ideas del moderno liberalismo?

Lo podia. El libro de Carrasco Albano manifiesta un espíritu valiente que sabe desprenderse de las preocupaciones i los intereses dominantes: es un análisis concienzudo, desapasionado, lójico, erudito, ameno de nuestra carta fundamental.

Carrasco Albano tenia el presentimiento de los progresos, de las dificultades, de las complicaciones, de los absurdos que en un porvenir no remoto debia enjendrar la constitucion. Tenia ese presentimiento i lo espresaba, a veces con pocas esperanzas de ser oido, siempre con la seguridad de no ser desengañado.

El comentador hace el proceso de nuestra carta desde su artículo 1.º. Hombre eminentemente práctico, considera en tésis abstracta que las demarcaciones de territorio puede ser materia de un precepto constitucional; pero cree que por las especiales condiciones de su topografía política es inaceptable este procedimiento para las nacionalidades sud-americanas. Mientras hai derechos en litijio, las demarcaciones de este jénero o invaden o abandonan: en todo caso anticipan ineficazmente la resolucion de una controversia que, con el trascurso de los tiempos, debe volver a presentarse, i que entónces la declaracion constitucional no basta para resolver. El hecho está probándolo, i las pretensiones argentinas tienen buen cuidado de no olvidar el artículo 1.º de nuestra carta.

Las pájinas que el autor consagra al estudio del artículo V, deberán leerse i meditarse siempre que se ponga en tabla la cuestion. Cuando la separacion de la iglesia i el estado era una idea que pocos se atrevian a formular en voz alta i sin mirar de antemano a su derredor, Carrasco Albano la sostenia con una noble entereza, con un perfecto conocimiento de causa i con una tranquilidad admirablemente calculada para llevar la conviccion, no el odio a los espíritus. Carrasco Albano tomaba en cuenta nuestros antecedentes históricos, seguía con paso seguro la marcha del cristianismo i analizaba, bajo el punto de vista legal i económico, los graves inconvenientes que producía el precepto constitucional.

«Esa union, decia, debe cesar para el bien de una i otra sociedad. La alianza del estado debe ser siempre sospechosa para la iglesia, porque ella es el poder mas débil. Esa proteccion le es humillante cuando otros cultos le disputan la victoria en el terreno de la razon i es un pretexto para la tiranía cuando un gobierno que le es contrario quiere avasallarla. Sobre todo, en un pais rejido por las formas republicanas en que los gobiernos varian tan frecuentemente, en que los partidos mas opuestos se suceden en el mando, en que tan pronto pueden reinar los buenos principios como los malos, la iglesia no debe descender hasta perder su arbitrio para la subsistencia de sus ministros, hasta implorar su fuerza en apoyo de su poder eminentemente moral....»

I mas adelante:

«La libertad de cultos es una necesidad del pais i una conveniencia para la iglesia misma. Chile necesita la inmigracion, i sobre todo la inmigracion protestante. Las naciones europeas que nos han de proveer de una masa de colonos industriosos, morales i emprendedores son la Alemania, los paises escandinavos de la Suecia, Noruega i Dinamarca, la Suiza, la Gran Bretaña. Los habitantes de los paises católicos, como la Italia, la España i aun la Francia, son malos colonos porque no nos traerian sino nuestros mismos hábitos que deseamos reformar, la misma inercia, la misma ignorancia, la misma corrupcion, la misma carencia de industria i amor al trabajo. Por otra parte, la asimilacion de la raza jermánica a la

nuestra es una necesidad social, el único medio de salvacion contra la preponderancia de la rama de esa misma raza que ocupa el norte de nuestro continente....

«Ahora bien: esos colonos no nos vendrán en gran número, en la proporción que necesitamos sino les damos ante todo el libre ejercicio de su culto»....

Carrasco Albano insistía en este punto como previendo que algunos años después se principiaría por rechazar la colonización disidente a nombre de la unidad religiosa para concluir por negar la necesidad de la inmigración a nombre de la omniscencia del interés individual.

A esta altura se mantiene la obra de Carrasco Albano en toda su extensión. Censura las trabas opuestas a la adquisición de la ciudadanía. El artículo XII le inspira profundas reflexiones que forman uno de sus capítulos más brillantes. Se revela contra los privilegios que hacen ilusoria la igualdad ante la ley. Estudia en sus múltiples consecuencias la centralización de facultades que existe en el presidente de la república. Señala el consejo de estado como un rodaje inútil en nuestro mecanismo administrativo. Desea para el poder judicial una organización que asegure su independencia, y entiende, como todos los liberales de la escuela práctica, los deberes que al estado impone la carta en materia de instrucción.

El hombre que así pensaba y escribía cuando pensar y escribir así era un privilegio de pocas inteligencias y una osadía de pocas voluntades, fué detenido por la mano ciega de la fatalidad al principiar una carrera bajo tan bellos auspicios iniciada. Desde ese día las letras perdieron uno de sus más hábiles cultivadores.

Lo poco que resta de Carrasco Albano manifiesta las altas dotes de su espíritu. Sus *Comentarios a la Constitución*, que deben figurar honrosamente en los estantes de todos los que se preocupan de la marcha política de los pueblos, revelan un poderoso talento de observación y de exposición que, continuando al servicio de nuestro país, le habría hecho avanzar a grandes pasos por el sendero de la libertad.

La suerte no lo quiso; pero la patria le es deudora juzgando por lo que hizo de lo que dejó de hacer.

---

(Editorial de "El Ferrocarril").

«Una hermosa inteligencia, eclipsada de largos años atrás, acaba de apagarse lejos de la familia y de la patria.

El señor don Manuel Carrasco Albano ha muerto en Estados Unidos a consecuencia de una violenta enfermedad.

Escritor distinguido, abogado de una sólida reputación y de un crédito envidiable, el señor Carrasco Albano se había conquistado

mui jóven todavia un puesto de primera fila en el foro i en las letras. Cuando una cruel enfermedad le alejó del trabajo, del estudio i del mundo, i le hizo un muerto vivo, ya no era una esperanza: era un talento probado i que habia dado buenos frutos. Sus comentarios a la Constitucion de 33, memoria premiada por la Universidad, cuenta entre los libros mas considerables de nuestra literatura política i vivirá para honra de su autor. Es un libro que revela un hombre de pensamiento i un hombre de ciencia, i que prometia muchos otros no menos considerables.

Pero la muerte dispuso otra cosa.

El señor Carrasco Albano no era solo un talento, era tambien una alma i un corazon abierto a los nobles afectos i a los nobles entusiasmos. Su vida ha sido una corta pero brillante batalla. Se marcha, mas nó sin haber escrito:—«He vivido.»

A lo que antecede debemos agregar que en sus pocas producciones que nos dejó, reveló el señor Carrasco Albano las grande esperanzas que su distinguido talento i su ilustracion daban al pais i que se habrian realizado a no haber experimentado hace algunos años un fatal trastorno en sus facultades mentales.

Fuera de su notabilísimo juicio crítico sobre nuestra vijente constitucion política, en el cual probó ser un escritor mui liberal i un publicista altamente competente, publicó tambien por encargo del Gobierno i con grande aprobacion de la Universidad i de los inteligentes un «Curso Gradual de lectura para las escuelas de la República,» dividido en tres libros. Esta última obra, admirada i elojjada por los educacionistas, ha llegado a su tercera edicion, ha servido de provechoso testo de lectura durante algunos años en las escuelas, i por su ciencia, su bello estilo i su mérito especial ha dejado muestras a los muchos libros que para lectura de la infancia se han publicado en Chile.

## DISCURSO

PRONUNCIADO POR DON LUIS SALINAS, EN EL ACTO DE LA COLOCACION  
DE LA PRIMERA PIEDRA DE LA BIBLIOTECA "CARRASCO ALBANO"  
EN EL PASEO DE SANTA LUCIA.

---

Una feliz inspiracion, señores, nos reune en medio de estas rocas, representantes de la materia, para dar lugar al representante del espíritu: EL LIBRO.

Aquí, señores, donde cada roca nos recuerda el esfuerzo físico del hombre para apoderarse de la obra de la naturaleza, el trabajo de la intelijencia para dar a estos lugares lo que aquella no le habia dado, debia tener su templo el libro, porque él es el guia del hombre en los actos que ejecuta su brazo como en las decisiones que toma su espíritu.

El que ascendiendo a esta altura, se detiene para tomar aliento i contempla su derredor, se siente vivamente impresionado en el occidente por esos Andes, soberbia expresion de la naturaleza, i en el poniente por la ciudad, es decir, por el resultado del esfuerzo físico i moral del hombre.

Los Andes allá, que parecen indicarle su impotencia, i acá, el silbido de la locomotora, que sacándolo de su abstraccion, le muestra su fuerza, su poder, su grandeza. Ideas opuestas que, o abaten el espíritu i entónces sufre, o lo elevan i entónces busca nuevos horizontes.

En la vida cuando se sufre, se busca consuelo, cuando se aspira, consejo. Consuelo de amigo, consejo de sábio. Por eso el libro que es amigo de quien lo toma, consejero de quien lo busca, debe estar donde hai sufrimiento para aliviar, donde hai aspiracion para enseñar i tambien, señores, donde hai placer para advertir.

Necesidad del ignorante, utilidad del sábio, correctivo del vicio, el libro tiene su lugar donde quiera que el hombre exista.

La nacion, que celebrando las glorias del pasado, trabaja para el futuro en una obra, cuyos halagüeños resultados, la mente con júbilo adivina, es digna de esa feliz existencia política que se llama

REPUBLICA, i tanto mas digna, señores, cuanto que al llevarla a cabo cumple con un acto de justicia i entrega al respeto i gratitud públicos un nombre digno.

El que, como Carrasco Albano, desdeñando fútiles placeres, consagra los mas robustos años de su existencia, al estudio i al trabajo en pró del desheredado, en loor de su patria i en bien de la humanidad, bien merece, señores, dar su nombre a una de esas benéficas obras por las que él abogó con el calor de la conviccion, con el noble entusiasmo de la juventud i la madurez i la sabiduría que le habian dado, no los años, sino el estudio i la meditacion.

¡ Bello espíritu, señores, el de ese jóven que en su corto tránsito por el mundo supo unir su nombre a toda causa noble, a todo sentimiento elevado i que, sintiendo estrecho el campo de su actividad, atraviesa con elevado pensamiento las fronteras de su patria i busca nuevos horizontes en el mundo de Colon donde él quisiera sembrar el bien, desterrar el mal!

1854 es el año en que Chile, puesto ya de pié trata de dar sus primeros pasos en la vida del progreso, i era en ese año cuando Carrasco Albano al recibirse de abogado i a los 21 años de edad emitia ideas, que un espíritu vulgar puede encontrar utópicas; pero en las que un corazon que sepa sentir hallará el fraternal afecto del hombre por el hombre, la calorosa simpatía de un sentimiento delicado a lo bello, de una alma elevada a lo noble i de un corazon puro a lo justo.

Si en 1854 era cuando recién principiaba a despertar el espíritu público de Chile, si los que hoi son honra del pais, eran entonces la juventud que luchaba para alcanzar el adelanto relativo del presente, es evidente que se necesitaba de un espíritu valiente por la conviccion, de una clara intelijencia, ilustrada por el estudio, para abrigar ideas que hoi unas son practicadas con brillante resultado por naciones progresistas, otras, motivo de orgullo para paisés adelantados i otras, en fin, la santa aspiracion de jenerosos pechos.

Murió, señores, Carrascó Albano para los trabajos de la intelijencia en la primavera de su vida, pero cuando habia dejado de ser una esperanza para mostrarse una brillante realidad. Las notables pájinas de sus *Comentarios* lo muestran así.

Pero, la muerte del que cumplió como el primero los sagrados i dulces deberes del hijo, la muerte del que trabajando por la instruccion del pueblo, le prepara su grandeza i llena así los deberes del hombre para con el hombre, los del ciudadano, enseñando i advirtiendo a los futuros lejisladores de su patria, es tanto mas sensible cuanto mas sólidos eran los fundamentos sobre que descansaban las justas i lisonjeras esperanzas de sus contemporáneos. No es pues solo el noble egoísmo del cariño lo que nos hace sentir la muerte de Carrasco Albano, es tambien, señores, ese sentimiento que nace de la pérdida de una esperanza con justicia acariciada.

Pero, señores, nos queda algo mas positivo i noble que la dura i forzada resignacion, nos queda el ejemplo.

Que el espíritu de Carrasco Albano, a cuya memoria consagramos este templo del saber, inspire a los que comprenden la utilidad de sus trabajos en la vida, la voluntad de llevar a cabo otros i otros.

Que él, señores, inspire a los que vengan a buscar consuelo aquí el noble deber del ciudadano para con su patria, el santo deber del hijo para con la familia i el sublime del hombre para con la humanidad.



## BIBLIOTECA POPULAR CARRASCO-ALBANO,

DEDICADA A SU MEMORIA EN EL PASEO DE SANTA LUCIA.

---

Una de las mas hermosas i mas significativas fiestas que ha habido en el Paseo de Santa Lucía ha sido sin duda la colocacion de la primera piedra de la biblioteca popular que allí se erijió en memoria del distinguido escritor i distinguido jurisconsulto don Manuel Carrasco Albano, muerto en estranjerías playas despues de haberse apagado al mundo de las letras el sol de su brillante intelijencia.

Dedicar un monumento al hombre ilustre i hacer que ese monumento sea un templo en que se halle su instruccion i su savia de vida para la intelijencia, para el corazon i para el pueblo ha sido una noble idea i será un fructífero ejemplo. En los tiempos que cruzamos nuestra patria comprende que coronar a los hombres de letras que han bajado a la tumba es un deber sagrado. Ese deber ha principiado a cumplirse ya i don Manuel Carrasco Albano no debia quedar en el olvido. Si sus restos han quedado lejos del abrigo de nuestro hermoso cielo, su memoria vivirá entre nosotros i su nombre en la memoria i el corazon del pueblo que tanto amó i que el 17 de setiembre concurrió alborozado a presenciar la ceremonia de la colocacion de la primera piedra.

Despues del sentido discurso del jóven don Luis Salinas, nuestro poeta don José Antonio Sofía pronunció las estrofas que siguen:

¡Bendito sea el momento  
En que el pueblo que blasona  
De noble i justo, corona  
La contracción i el talento.

I consagra a la memoria  
Del que de virtud dió ejemplo,  
Digno i duradero templo  
Donde venerar su gloria,

Sin que sea bronce adusto  
Ni monumento que asombre

Lo que immortalice al hombre  
Modesto, abnegado i justo,

Sino el apasible asilo  
Donde el saber i la ciencia  
Le hablen siempre a la conciencia,  
Lenguaje austero i tranquilo,

Pues de la gloria incruenta  
Los libros son los blasones,  
El trono los corazones  
I es el pedestal la imprenta!.....  
.....

Probando como se intima  
La ciencia con el placer  
Un santuario del saber  
Se ostentará en esta cima.

El obrero aquí vendrá  
Cuando deje de ser niño  
I en su entrada, con cariño,  
*Manuel Carrasco* leerá.

I repetirá entre sí,  
Con eco que amor revela:  
—“¡Manuel Carrasco... en la escuela  
“Yo su nombre conocí;

“I los que solo heredamos  
“Ignorancia i aflicciones  
“En sus sencillas lecciones  
“Luz i esperanza encontramos.

“Fué nuestro *amigo i maestro*  
“I, con firme rectitud,  
“De su pecho la virtud  
“Supo imprimir en el nuestro.

“*Intérprete de la lei,*  
“Inspirado en la verdad,  
“Senderos de libertad  
“El mostraba al pueblo rei,

“I, con sublime intencion,  
“A ese pueblo idolatrado  
“Todo se lo dió abnegado:  
“¡Hasta su propia razon"!.....

¡I bendecirá su nombre  
Con agradecido lábio!  
¡I un aplauso dará al sábio,  
I un suspiro dará al hombre!.....

---

CONSTITUCION POLITICA  
DE LA  
REPUBLICA CHILENA.

---

CAPITULO I.

DEL TERRITORIO.

Art. 1.º El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, i desde la cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las Islas adyacentes i la de Juan Fernandez.

La demarcacion que se espresa en el presente artículo, es la misma que comprendia la audiencia i chancillería real de Santiago de Chile que contiene la lei 12, tit. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, con las reformas introducidas por reales cédulas posteriores. En 1810 nuestro territorio se estendia, fuera de los límites indicados en el artículo, a la Patagonia, las tierras Magallánicas i la Tierra del Fuego.

Las repúblicas en que se dividió la América española al desprenderse de la Metrópoli reconocieron por límites entre unas i otras los mismos que correspondian a las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones introducidas por tratados especiales o hechos posteriores a la Revolucion (1). Al promulgar sus primeras Constituciones políticas, tuvieron cuidado de consignar

(1) Amunátegui.—Títulos de la República de Chile a la parte austral del continente Americano.

en ellas aquel principio, que por otra parte habia sido adoptado por la República norte-americana, i que lo fué mas tarde por el Imperio del Brasil. Dos objetos se propusieron: de un lado juzgaron necesario, al incorporarse a la República de las Naciones independientes, manifestarles la estension de territorio en que ejercian su soberanía i del otro quisieron fijar una regla clara i precisa para la determinacion de sus mútuos deslindes. La razon política que les guió al constituirse en esa forma, no fué sino la division de intereses i de jerarquía que la administracion española habia introducido entre ellas.

Sin embargo, la mancomunidad de ideas, de relijion, de lejislacion i de miras les hizo concebir desde temprano, aunque de un modo informe i como un presentimiento de su destino futuro, la necesidad de reunirse en una confederacion que abarcara todo el continente americano, o por lo menos las antiguas posesiones de España en América. Tal era el pensamiento de Bolívar al convocar el Congreso de Panamá en 1822.

Empero, ninguna de las nuevas naciones sintió mas hondamente ni espresó de un modo mas esplicito que Chile, el pensamiento i la necesidad de constituir la nacionalidad americana. En el «proyecto de una declaracion de los derechos del pueblo de Chile,» consultado en 1810 por el Supremo Gobierno, i modificado segun el dictámen que, por órden del mismo, se pidió a su autor en 1811, se decia: «Art. 2.º El pueblo de Chile retiene en sí el derecho i ejercicio de todas sus relaciones esteriore, hasta que formándose un Congreso jeneral de la nacion, o la mayor parte de ella, o a lo menos de la América del Sud (si no es posible el de la nacion), se establezca el sistema jeneral de union i mútua seguridad; en cuyo caso trasmite al Congreso todos los derechos que se reservan en este artículo. Art. 4.º Chile forma una nacion con los pueblos españoles que se reunan o declaren solemnemente querer reunirse al Congreso Jeneral, constituido de un modo igual i libre. Art. 5.º Inmediatamente dará parte el gobierno de Chile a todos los gobiernos de la nacion, de las presentes declaraciones, para que por medio de sus respectivos comisionados puedan (si se conforman) acordar el lugar, forma, dia i demas circunstancias preliminares a la reunion del congreso jeneral, i su libertad e independenciam, i absoluta igualdad de representacion conforme a la poblacion libre de cada uno.»

Fundados en esa esperanza, fué talvez que nuestros hombres públicos del primer período de nuestra Independencia, omitieron apuntar, en nuestros ensayos constitucionales de aquella época, la demarcacion del territorio chileno, como si desecharan la idea de formar una mezquina i reducida nacionalidad provincial. Pero, sea como se quiera, aquella disposicion aparece por primera vez en Chile en la Constitucion política de 1822, cuatro años despues de la declaracion solemne de la Independencia. Solo entónces se orga-

niza el pensamiento nacional, que tantos esfuerzos i tantas batallas dadas por los habitantes de esta apartada seccion de América habian desarrollado.—El artículo decia: El territorio de Chile conoco por límites naturales: al Sur, el Cabo de Hornos: al Norte, el despoblado de Atacama: al Oriente, los Andes: al Occidente, el Mar Pacífico. Le pertenecen las Islas del Archipiélago de Chiloé, la de la Mocha, las de Juan Fernandez, la de Santa María i demas adyacentes.

Las Constituciones posteriores han incluido todas el mismo artículo, con insignificantes modificaciones. Es de notarse tambien que en la discusion de la Gran Convencion fué suprimido como innecesario el art. 1.º de la Constitucion de 28, que establecia el principio de la Independencia de Chile de todo poder extranjero.

Espuestos los antecedentes históricos del presente artículo, se ofrece una cuestion. ¿La demarcacion del territorio viene bien en la Constitucion política de una Nacion? ¿Es una condicion indispensable de la Carta Constitucional, o conveniente por lo menos, la determinacion de la division jeográfica sobre que ha de rejir? Hé aquí una cuestion que resolvería afirmativamente en tésis abstracta, pero a la cual daría una solucion contraria en la nuestra, atendiendo las circunstancias peculiares de la topografía política de las nacionalidades sud-americanas. Es sabido que cada una de nuestras Repúblicas tiene cuestiones pendientes con sus vecinas sobre deslindes, pues que no siendo por lo jeneral sino las mismas secciones administrativas de las provincias coloniales de la España, constituidas despues en naciones independientes, i no habiéndose marcado durante la dominacion de la metrópoli con toda la precision i lijeza que deben observarse en los límites de naciones e innecesarias en los de provincias, aquellos han quedado con la misma vaguedad e incertidumbre en que estaban durante el coloniaje. Siendo así, no puede ser prudente ni útil demarcar en las Constituciones de las secciones hispano-americanas territorios que todavía no se han deslindado, ántes que por tratados con las naciones circunvecinas hayan venido a determinarlos i resolver las dudas, porque obrar de otro modo es definir de propia autoridad cuestiones que afectan a estraños, constituirnos, en suma, en jueces de nuestra propia causa. Es por otra parte suministrar armas a nuestro contrario, si por error o ignorancia restringimos nuestros límites a una línea imaginaria i falsa, si renunciamos a tierras a que tenemos derechos ciertos, anticipándonos a los tratados o a la decision arbitral, que solo deben poner término a nuestras contiendas sobre ese punto. Es el caso cabalmente de Chile con las Provincias Argentinas i talvez con Bolivia. Sabido es que están por decidirse las cuestiones sobre el dominio de la Patagonia i parte austral del continente americano: los gobiernos argentino i chileno i los publicistas de ámbos países lo han debatido en sus comunicaciones diplomáticas i sus folletos, sin arribar a ningun resultado. ¿A qué

fin, pues, zanjarlas anticipadamente, por medio de un artículo constitucional, i en un sentido contrario a nuestros intereses i a nuestros derechos?

Pero prescindiendo de esta cuestion, averiguaremos otra de importancia mas práctica i positiva. ¿El artículo de que se trata envuelve una cesion graciosa hecha por los constituyentes de la parte de territorio no comprendido en los límites que indica, i siendo así, esa renuncia es obligatoria a la nacion chilena? De ninguna manera, porque en primer lugar tal cesion no ha existido ni podido existir. Al redactar este artículo, los constituyentes solo quisieron designar los límites conocidos, el territorio que actualmente se hallaba bajo la jurisdiccion inmediata de las autoridades chilenas, i cuyos solos habitantes representaban. Además, los Convencionales no estaban autorizados por la nacion para ceder parte de su territorio sino simplemente para darle su organizacion política, ni es tampoco un código constitucional un tratado internacional de límites. Estos principios forman ya parte de nuestro derecho internacional americano. Sabido es que en la cuestion sobre propiedad de las islas de Lobos, a pesar de no hallarse comprendidas éstas dentro de los límites designados en la Constitucion política del Perú, los Gobiernos de Estados Unidos e Inglaterra declararon pertenecerle a aquel Estado. A mayor abundamiento, desde la época de la actual Constitucion, Chile ha ocupado territorios no comprendidos en el sentido literal del presente artículo, como el del Estrecho de Magallanes i el Desierto de Atacama, sin que haya habido oposicion seria de parte de las naciones colindantes.

Otro de los inconvenientes del artículo en cuestion seria talvez el de impedir la adquisicion de territorios, no comprendidos en su declaracion, por cualquiera de los medios reconocidos por el derecho internacional, sea por compra o por voluntarias anexiones.

## CAPITULO II.

### DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 2.º El Gobierno de Chile es popular representativo.

No se conoce tal clasificacion en el derecho constitucional teórico. ¿Qué se ha querido espresar con la palabra *popular*? ¿Acaso que es el pueblo el que tiene la soberanía, o que se le admite su injerencia, o que su opinion debe respetarse? Pero, ¿quién es el pueblo? ¿Es el conjunto de la nacion toda o lo es solamente aquella parte a que se dá comunmente aquel nombre?

Otro tanto digo del epíteto de *representativo*. Como el anterior, puede adaptarse a muchas clases de gobierno, por su vaguedad i jeneralidad. Tan bien puede aplicarse a una monarquía como a una

república, i en esta última forma, tanto a la república unitaria como a la federal. No determina, pues, de un modo preciso nuestra forma de gobierno.

Estas observaciones fueron tambien alegadas en la convencion, al discutirse este artículo. Sin embargo, el señor Vial Santelices que lo sostuvo, espuso que la palabra *popular* importaba tanto i aun mas que *republicana*, que en la palabra república puede comprenderse muchas formas de gobierno en que el pueblo tenga mui poca o ninguna participacion, mientras que la *voz popular* solo designaba la república en que el pueblo tiene una parte mui principal, como la eleccion de sus representantes (1). Estas razones parece que indujeron a los convencionales a suprimir la palabra *republicana* que contenia el proyecto de la comision i la constitucion de 28. Aquellas palabras no han menester comentarios.

### Art. 3.º La república de Chile es una e indivisible.

Parece que el sentido algo oscuro del presente artículo es la adopcion del sistema unitario de gobierno. Tomadas sus palabras en un sentido estricto son un contrasentido. Qué es una república *una*? Toda nacion lo es, sea república o bien monarquía, representativa o absoluta. La unidad es el carácter constituyente de todo cuerpo civil; así es que tal denominacion, si algo significa, es inútil. *Indivisible*: hé ahí otro epíteto por demas erróneo aplicado a una nacion, organismo tan solidario i unido, que, como el del cuerpo humano, no podría subdividirse sin perder su personalidad misma.

Razones semejantes a las espuestas fueron tambien las que espuso el señor Gandarillas al impugnar en la convencion el presente artículo, agregando que en la constitucion no debia admitirse definiciones sino las bases i lo meramente dispositivo, que si la unidad e indivisibilidad eran relativas al territorio, el artículo era inoportuno, porque aquí se trataba de Gobierno, i si se referia a éste era innecesario, porque no puede conservarse unido ni dividirse por meras declaraciones; que si una parte de Chile llegare a entrar en poder de alguna potencia extranjera, de nada serviria la declaracion del artículo, i si no llegaba el caso, el Gobierno siempre permanecería unido. A esto se contestó por los miembros de la Comision, que tratando este capítulo de la forma de gobierno, era necesario establecer su unidad conforme a la voluntad manifiesta de la nacion; que esta declaracion se hacia tanto mas precisa cuanto que la Constitucion de 28 bajo las apariencias de un sistema unitario habia establecido uno federal, i que el objeto de la Comision habia

(1) Los extractos que hacemos aquí i mas adelante de las sesiones de la G. Convencion, han sido tomados de "La Lucerna", periódico de la época, números 22 i siguientes.

sido adoptar aquel jénero de gobierno; que en cuanto a la indivisibilidad, se referia tanto a ésta como al territorio, porque son inseparables i que no solo se queria precaver la federacion sino el fraccionamiento del pais en dos o mas gobiernos independientes. La Convencion adoptó esta opinion. Talvez habria sido mas propio i mas claro agregar la palabra *unitario* al artículo anterior, como lo propuso el señor Bustillos.

¿Cuál ha sido la jeneracion de esta idea, la idea unitaria en nuestra historia? ¿Hemos sido, como decia el H. Convencional, tan apegados al sistema unitario, que no haya habido un esfuerzo, una aspiracion siquiera a la federacion? ¿Esa lucha sangrienta de principios entre el sistema unitario español i el sistema federal norte-americano o jermánico, que ha ajitado sucesivamente a Méjico, Centro-América, Colombia, Confederacion Argentina i aún el Perú i Bolivia ha pasado desapercibida entre nosotros? ¿Es solo Chile, con el Paraguay i el Brasil, que en Sud-América haya temido *self-government* sajón i haya sido tan unánime en la necesidad de un tutor, llámese Emperador, Dictador o Presidente? Permítasenos, para resolver esta cuestion, hacer una pequeña excursion en el terreno histórico.

La revolucion de la Independencia de la América inglesa se habia iniciado con estas grandiosas palabras: *E pluribus unum*: la revolucion de la América española llevaba un bien distinto lema: *Ex uno plures*. La primera, dividida en trece estados independientes, diversos en leyes, en creencias, en costumbres, en ideas, acabó por asociarse en una sola República federal: la segunda, compuesta de secciones administrativas de un mismo imperio, sujetas a un mismo monarca, idénticas en su lejislacion, en su vida activa, política i relijiosa, hablando el mismo idioma, unidas bajo la mancomunidad de la miseria i abyeccion, se subdividió en catorce pequeñas Repúblicas independientes, sin el menor lazo político comun. Los Estados que forman aquella, han conservado la direccion de sus propios negocios internos, las instituciones de independencia municipal, la autonomía local, sin la menor lucha, sin la mas lijera resistencia del gobierno central. En ésta, cada República comenzó por asumir en el Ejecutivo o en las Cámaras nacionales, en el poder central, toda la suma de facultades, la direccion de todos los intereses, la absorcion de toda la vitalidad de la nacion; luego el jérmen de disolucion, la division indefinida, arrastró a cada provincia a constituirse en un Estado. La lucha, la guerra a muerte se pronunció entre estos dos elementos: el sistema unitario i el sistema federal han desgarrado a Sud-América. Esos dos principios han dominado alternativamente los diversos Estados, segun las influencias exteriores, la estension de territorio o las tendencias peculiares de cada uno.

Cuál es la causa? Ambas secciones de la América lucharon por el mismo objeto i lo consiguieron—la independencia de un poder

extranjero: ámbas se proponían el mismo fin, la libertad. ¿Qué diversos móviles han impulsado a cada una? ¿Por qué la una obtiene la union, el orden i la libertad? ¿Por qué la otra se arrastra en la anarquía, la division i la tiranía misma? Hé ahí grandes cuestiones, susceptibles de soluciones diversas, segun el punto de partida que se tome.

Empero, toda la cuestion es una cuestion de razas. ¿Qué constituye a la raza sajona? ¿Qué ideas, qué costumbres, qué tradicion trajo a la América? ¿La nacion española, miembro de la raza latina, trajo a nuestro continente las mismas ideas i hábitos, cimentó las mismas instituciones, tenia la misma tradicion? Por lo que toca a la primera, dejemos hablar a un ciudadano de los Estados Unidos, orgulloso sajón que cree providencial el predominio de su raza en América, pero que sabe bien caracterizarla.

«¿Qué elemento, dice, hubo en el carácter i en las instituciones anglo-sajonas, que siendo trasplantado a esta comarca, i siendo dejado a una accion mas libre i menos restringida, facilitó la formacion de un gobierno federal, de una Union? Tal elemento debe hallarse en la *tendencia a la autonomia local*, que es característico a la raza, i es compiscuo en la historia de sus instituciones. Es una tendencia enteramente opuesta a la que se llama *centralizacion o consolidacion*. La libertad sajona se ha mantenido bajo el amparo de este principio; que el poder central del Estado ha reconocido siempre una gran variedad de poderes locales. Aun con respeto a las influencias metropolitanas, cuan obvio es que Lóndres jamas ha sido para la Inglaterra lo que Paris ha sido i es para la Francia real, imperial o republicana..... Al traves de toda la historia de nuestra raza—la raza que habla el idioma ingles aquí i en Inglaterra, durante los sesenta años de nuestra Constitucion, durante la breve existencia de nuestra confederacion, durante el período de lucha colonial entre 1763 i 1776, i durante los primeros tiempos coloniales, o bien en la madre patria, durante las varias eras de la historia de la raza, ha sido la combinacion de estos dos principios—el principio de *centralizacion* i el principio de *independencia local*—lo que ha distinguido la raza, lo que ha hecho su poder, su salvacion i su libertad..... Cualesquiera variaciones que haya habido de tiempo en tiempo en el sistema político de los sajones, su sello característico, ha sido, a mi juicio el hábito del gobierno local, ejercido en cierta subordinacion o relacion con un gobierno central. (Lectura del profesor Enrique Read, de la Universidad de Pennsylvania, sobre la Union Ninth annual Report of the Boar of Regents of the Smithsonian Institution 1855).

La raza latina tiene un carácter enteramente distinto. La *ciudad* (Urbs) la constituye. Entre los romanos la capital es todo: dá su nombre a un inmenso imperio. Las provincias están sujetas al régimen de fierro de los pro-cónsules. Todo está organizado, reglamentado. La regla i el nivel están pasados por sus instituciones.

Nada de libertades provinciales, de independencia local. El mismo sistema se trasplanta a los diversos reinos en que se fracciona el imperio, o por lo menos es el molde a que tratan de adaptarse los monarcas en su lucha con el feudalismo, esa federacion de la aristocracia. Ese sistema es el que ha llevado a sus últimos límites la Francia, sobre todo desde Luis XIV, i la España desde Cisneros. La *centralizacion*, la *consolidacion*, tales son sus caracteres. Lord Campbell contrastando los dos sistemas en Francia i la Gran Bretaña, nos dice: "Es curioso observar que a pesar del cambio radical de leyes e instituciones introducidas en la conquista (de la Inglaterra por los Normandos), la diferencia característica entre los franceses i los ingleses en el manejo de los negocios locales, se conserva todavia despues del lapso de tantos siglos; i que mientras que entre nosotros las juntas parroquiales (*parish vestries*), los consejos de aldea (*town councils*), i las juntas de condados (*county sessions*), son los órganos de las pequeñas Repúblicas confederadas en que está fraccionada la Inglaterra, en Francia, sea la forma de gobierno monárquica o republicana, nadie puede alterar la direccion de un camino, construir un puente o abrir una mina, sin la autoridad del «Ministre des Ponts et Chaussées.» En Irlanda en que hai mucha mas sangre céltica que anglo-sajona, no se siente la confianza en sí mismos (*self reliance*) i prevalece la disposicion a echarlo todo sobre los hombros del gobierno."

La raza sajona i la raza hispano-latina trajeron, pues, cada una a la América una lejislacion, un espíritu diverso. Tambien se reproducen en sus colonias sus mismas fases, su idéntica fisonomía. Las colonias inglesas, establecidas durante la monarquía parlamentaria de los Estuardos, obtuvieron sus Cartas particulares i su lejislacion interior que las rejia como soberanias distintas. Algunas tenian constituciones tan libres, que continuaron rijiéndose por ellas, largo tiempo despues de su separacion de la Metrópoli. Se les garantía en ellas sus derechos individuales, i lo que es mas, la independencia i la libertad de su gobierno local. En las colonias españolas sucedia todo lo contrario. "El poder administrativo de las colonias chilenas, dice Lastarria, estaba reducido a una rigurosa *unidad*, imperaba de un modo absoluto i *dependia únicamente* del rei, que no solo se consideraba soberano, sino tambien dueño de sus vasallos americanos i de todas las tierras que habia conquistado en el Nuevo Mundo, i cuyo dominio habia sido santificado por una bula del Papa" (1).

¿Que deduccion fluye natural, necesariamente de estos antecedentes históricos? En primer lugar el gobierno de las colonias anglo-americanas debia ser federal, como el de las colonias hispano-americanas debia ser unitario. La aspiracion a una forma distinta de gobierno debia traer la lucha, la guerra. Estos nos esplica

(1) Memoria sobre el coloniaje.

las revoluciones de los países sud-americanos, que pretendiendo la federación luchaban contra los antecedentes de su raza, de su nación, de su pasado de miles de años. De aquí se deduce también que aquellos Estados de entre ellos que han adoptado la forma unitaria, han debido llevar una vida más tranquila i consolidada más el orden.—Chile, el Brasil i aun el Paraguay nos dan un ejemplo.

Fué, pues, una disposición altamente política la del autor del Proyecto de Constitución del año 11, i de la Constitución del año 23, al establecer el sistema unitario de gobierno. No se halla semejante artículo en las constituciones posteriores hasta la del año 33; sino que al contrario se proclama la federación en algunas como en los Proyectos de Constitución de 1825 i 1826. La de 28 planteó un sistema medio, que, conservando la unidad del gobierno, daba un ensanche a las libertades provinciales. El país chocado en su tradición, habituado al tutelaje del gobierno en el coloniaje, rechazó esas libertades, i como los Lazzaroni de Nápoles, clamó a voces: *Viva il re absoluto!* Toca al tiempo, a la civilización i a la acción liberal de los gobiernos, ilustrar i habitar a las provincias, a la dirección de sus propios negocios, inyectarles gradualmente el elemento sajón, la autonomía local, única garantía de la libertad, fuente del patriotismo, realización de la República.

Art. 4.º La soberanía reside esencialmente en la nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.

Al discutirse en la Gran Convención el presente artículo, fué pedida su supresión por ser considerada inútil i poderse quebrantar impunemente. Empero, el señor Vial Santelices, apoyando el artículo, espuso: que era de necesidad en una Constitución designar el oríjen de los poderes, cuanto más para asentar la máxima de que los pueblos no pueden enajenar su soberanía, como se ha creído largo tiempo; que la parte segunda es una garantía de ese mismo derecho de la nación, cuyas prerrogativas nadie puede atribuirse, siendo necesaria una declaración espresa para evitar que invocando el nombre de los pueblos se procediese talvez contra su voluntad, que no debía dejarse campo abierto a las asonadas i al arbitrio de los mal contentos el perturbar la tranquilidad pública, aparentando la voluntad jeneral. El señor Gandarillas agregó, que la experiencia de los tumultos pasados, en que a nombre del pueblo, se habían obrado tantas revoluciones, hacía necesaria esta declaración; que el argumento de que podía ser quebrantada nada valía, pues, según ese principio debían abolirse los mandamientos de la lei de Dios que se quebrantaban con tanta frecuencia. A indicación del señor Vial Formas se substituyó la palabra *Nación* a la de *pueblo* que había en el proyecto.

¿Qué cosa es la soberanía? ¿Quién es el sujeto en quien reside, o lo que es lo mismo, quién es el soberano? ¿Cómo debe ejercerse la soberanía?

Para responder a estas cuestiones en la sociedad civil, propongámonos una sociedad cualquiera, una reunion de hombres que se proponen un fin dado: una sociedad industrial, una sociedad literaria, una sociedad de beneficencia. ¿Qué hace esa sociedad para constituirse? Esa sociedad necesita una direccion, esa sociedad tiene que emplear ciertos medios, tiene que aplicar tales recursos para obtener el objeto que se propone. ¿Quién debe hacer todo eso? ¿Es uno solo o alguno de sus miembros? ¿Podria cualquiera de ellos pretender imponer su voluntad a los otros, disponer del albedrio, de los recursos, de los arbitrios de los demas? Es claro que no. Al reunirse, cada uno se hallaba *libre*, podia aplicar sus esfuerzos individuales al fin que se proponian al asociarse. Hallándose cada uno de ellos con los mismos derechos, son naturalmente iguales, tienen el mismo derecho a dirigir la sociedad, a organizarla, a encaminarla a su fin. Siendo, pues, iguales i libres, ¿qué voluntad será la que impere, qué poder debe ser obedecido, quién debe estar *sobre* cada uno de ellos? Es evidente que todos, desde que todos son libres e iguales en derechos. Esa voluntad de todos, esa voluntad dominadora, ese poder superior es lo que se llama la *soberanía social*.

Aplicando estas ideas a la sociedad civil, diremos con Hobbes, que “es necesario que haya una voluntad de todos que domine la voluntad de cada uno, un poder superior i jeneral que pueda forzar a todos los ciudadanos a respetar sus derechos reciprocos i a vivir en paz los unos con los otros. Esto no puede hacerse, sino en cuanto cada particular someta su voluntad propia a la de un poder superior, cuyo dictámen sobre todas las cosas sea absolutamente seguido i tenido por el de todos los que forman la sociedad.” Ese poder supremo, que no puede ser anulado ni paralizado por ninguna voluntad humana, i cuyos actos son independientes de todo otro poder superior, es lo que se llama la *soberanía nacional*.

Pero en el Estado, en la sociedad civil, ¿quién es el soberano? Contestaremos lo mismo que ántes. “Si los hombres que componen una misma nacion, dice Housel, (1) son todos iguales i libres, evidentemente su voluntad debe ser igualmente fuerte; porque si su voluntad no fuera igualmente fuerte, si no tuvieran todos un derecho soberano igual, el doble principio fundamental de toda justicia social, la igualdad i la libertad, seria violado.” Nadie puede arrogarse sobre sus coasociados otros derechos de los que él les concede sobre sí mismo: ningun hombre trae al nacer un derecho de preeminencia sobre los demas. Todos tienen la misma facultad para dirigirse a sí mismos individualmente i para proseguir el fin social al organizarse en sociedad. Todos son, pues, igualmente *soberanos*.

(1) Constitucion social.

Es entónces evidente que la soberanía corresponde al conjunto de los socios, a todos i a cada uno, en una palabra, a la nacion.

Ahora bien, es menester distinguir entre el derecho i el ejercicio de la soberanía..... El derecho i el ejercicio son cosas que pueden separarse. El gobierno de los Estados se asemeja al del mundo, en que Dios, el primer motor, deja obrar ordinariamente las causas segundas (1). En efecto la nacion, aunque soberana, no puede ejercer personalmente la soberanía: su derecho está limitado por la facultad natural de ejercerlo. El ejercicio inmediato de ese derecho es una utopia. Los miembros todos de la sociedad no tendrian ni el tiempo ni la voluntad de hacerlo. La delegacion es entonces necesaria.

«En una nacion, por poco numerosa que se le suponga, dice el autor arriba citado (2), la soberanía no podria ser ejercida simultáneamente por todos; por que admitiendo que todos puedan deliberar i hacer las leyes en comun, todos no pueden ciertamente ejecutar las deliberaciones tomadas..... La fuerza pública ha menester agentes; es decir majistrados, jueces, funcionarios públicos, vijilantes, etc., que, cada uno en un límite trazado, hagan ejecutar las deliberaciones tomadas i velen constantemente para que no sean violadas..... En una palabra, es necesario que todos se concierten i se entiendan para delegar en cierta medida el ejercicio de su derecho de soberanía». Es, pues, necesario por la fuerza misma de las cosas, que toda sociedad al *constituirse* determine los *poderes*, los *mandatarios* que han de ejercer su soberanía, fije su organizacion i detalle sus atribuciones.

Tales son los principios en que se apoya el presente artículo. Claros, evidentes como son, ¡cuánta sangre i cuántas lágrimas ha costado su reconocimiento en algunas naciones del viejo continente! ¡ Con cuántas preocupaciones arraigadas en el curso de siglos, encarnadas en las costumbres i en las instituciones, ha tenido i tiene que luchar allá, para asentar su trono en toda su brillantez! Era su destino, como el de los peregrinos de Inglaterra, hallar un asilo de este lado de los mares, en naciones nuevas en que pudiera desarrollarse con la libertad i la fecundidad de sus tierras.....

### CAPITULO III.

#### DE LA RELIJION.

Art. 5.º La relijion de la República de Chile es la Católica, Apostólica Romana con esclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

Casi todas las Constituciones políticas de Chile han reproducido

(1) Housel, lib. 3.º, cap. 4.º

(2) Hobbes, del ciudadano, esp. 15, p. 1.º

do este artículo. Todas han creído que el Estado debe reconocer un culto, i que ese culto debe ser el único existente, el catolicismo. La Constitución del año 12 espresaba que la relijion del Estado era la *católica apostólica*; pero la omision del tercer atributo del catolicismo, *romana*, no fué talvez sino un olvido o una ignorancia. Sus autores, los Carreras, empapados en sus ideas de la revolucion de 89, no eran mui teólogos: no comprendieron probablemente el alcance de la declaracion constitucional. Tan cierto es esto que en la Declaracion de los derechos del pueblo Chileno del año 10, se establecia tambien por el art. 6.º, que la relijion de Chile era la *Católica romana*, omitiéndose su otro atributo de la *apostolicidad*. Pero, como quiera que sea, aquella declaracion no puede ser nugatoria: ella envuelve para el Estado una obligacion, o mas bien ella no importa sino el reconocimiento de la antigua union de la Iglesia i el Estado, segun la cual éste está obligado a proporcionar a aquella todas las condiciones de su existencia social, reservándose las prerrogativas del patronato nacional. El Estado recauda por su cuenta la contribucion eclesiástica del Diezmo, i se obliga a sufragar con su producto los gastos de dotacion de los ministros del culto, los de fábrica i conservacion de las Iglesias, etc.

La disposicion contenida en el presente artículo ha sufrido algunas variaciones en las distintas Cartas Constitucionales que nos han rejido desde 1810. Así en la «Declaracion de los derechos del pueblo chileno» de aquel año, se espresa simplemente en el art. 6.º que la Relijion de Chile es la Católica Apostólica. Del mismo modo en el reglamento provisional del año 12, art. 1.º, se dice solo que la relijion católica apostólica es i sería siempre la de Chile. Por consiguiente, en virtud de esos artículos, quedó de hecho establecida la libertad de cultos, desde que no se excluia el ejercicio de ninguno. Ellos no hacian mas que declarar un hecho e imponer al Estado la obligacion de proteger i dotar el culto reconocido.

En el Proyecto de Constitución del año 11, no se reconoce de un modo explícito el catolicismo como relijion del Estado. Sin embargo, en la seccion primera del tít. 12, que trata del Estado eclesiástico de la República, se introducen algunas reformas en la disciplina eclesiástica. Se establece para los Obispos una Junta o Sínodo de Consultores o examinadores eclesiásticos, que igualmente lo serían del patronato que corresponde a las soberanías católicas, nombrados por el Diocesano i aprobados por el Gobierno. No se admite órdenes relijiosas que no estén bajo la jurisdiccion ordinaria de los obispos o sus vicarios, i que no se ocupe en los ministerios jenerales i pastorales del sacerdocio. Se reduce el número de eclesiásticos seculares o regulares al número de los que puedan obtener cómoda subsistencia. El Estado debia informar sobre el carácter, idoneidad i costumbres del que solicitaba el sacerdocio. Los eclesiásticos seculares debian estar destinados i ocupados en el servicio de una Iglesia i subordinados al párroco o prelado de ella. El Es-

tado renunciaba la distribución fiscal del diezmo i lo destinaba al sacerdocio activo i pastoral. Se declaraba abolidos los derechos parroquiales, sea directos o indirectos, sobre los matrimonios, óleos, bautismos, los sufragios ordinarios i sin distincion de cada difunto. Reglamentaba la presentacion de beneficios, que deberian hacerse por las Juntas Jenerales electoras. Miétras se obtenia de la Sede Romana la reforma de los Regulares, establecia una modificacion en la eleccion de las prelaturas. El voto de relijion perpétua no se permitia hasta la edad de cincuenta años. Se prohibia toda donacion en bienes raices, perpétua o por mucho tiempo, a favor del Estado i ministerio eclesiástico i monacal, bajo cualquier título, sin consentimiento de la Censura i aprobacion del Gobierno.

Como se vé por estos artículos, se hacia dar al Estado un paso mas allá en el gobierno i administracion de la Iglesia que en las Constituciones anteriores. No solo reconocia implícitamente el derecho de los ciudadanos i demas habitantes de la República a ejercer libremente su culto, sino que no se imponia al Estado la obligacion de sostener un culto determinado, le desprendia en favor de la Iglesia de los diezmos eclesiásticos i estendia las atribuciones del patronato nacional. Las cosas continuaron en el mismo estado hasta la Reconquista española, pues que en el reglamento provisorio del año 14 no se halla tampoco disposicion alguna relativa a la relijion. La libertad de cultos fué, pues, un derecho reconocido durante el primer período de nuestra independencia: si no hubo un estatuto constitucional que lo garantizara, no hubo tampoco restriccion alguna a su ejercicio.

Con el réjimen español volvió el sistema esclusivo del coloniaje. Empero, despues de nuestra independencia, continuó rijiendo el mismo esclusivismo. Asi en la Constitucion provisoria del año 18, tit. 2.º, se dispuso: que la Relijion Católica, Apostólica, Romana era la única i esclusiva del Estado de Chile. Su proteccion, conservacion, pureza e inviolabilidad, debia ser uno de los primeros deberes de los Jefes de la Sociedad, que no permitirian jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

Sin embargo, el Supremo Director O'Higgins vaciló mucho en aceptar este artículo, i aun fué abiertamente contrario a su insercion, por cuanto alejaria la inmigracion extranjera que tanto necesitaba el pais (1). Fué talvez el motivo porque solo se escluye en el artículo los cultos i doctrinas *contrarias a las de Jesucristo*, como para indicar que la prohibicion no se estendia a los demas cultos cristianos.

En las Constituciones siguientes de 22 i 23 se fué mas explícito. En la primera se declaraba el catolicismo, relijion del Estado, con

(1) "Importaria tanto, decia, proclamar en Chile una relijion escluyente, como prohibir la emigracion hácia nosotros de multitud de talentos i brazos útiles de que abunda el otro continente". Documento recién descubierto que se registra en el *Ferro-carril*, núm. 338.

exclusión de cualquiera otra; i en la segunda se excluía el culto i ejercicio de toda otra relijion; por manera que se restableció de hecho el sistema inquisitorial, prohibiendo hasta el culto privado en el hogar doméstico! Sin embargo, el Reglamento orgánico del año 23 ni el Proyecto provisorio del año 25 contienen disposicion ninguna sobre la Relijion del Estado. El Proyecto de Constitucion Federal del año 26 estatuye simplemente en su artículo 5.º que «la Relijion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, reconociendo la Nacion un deber en protegerla por leyes sábias»: lo que importaba restablecer la primera práctica de la tolerancia de los cultos disidentes. Por último la Constitucion de 28 en su art. 3.º, que es el mismo 5.º de la de 33, excluyó solo el ejercicio *público* de cualquiera otra relijion distinta del catolicismo, i agregaba en su art. 4.º que «nadie podia ser perseguido ni molestado por sus opiniones privadas».

En la gran Convencion no hubo discusion sobre el presente artículo: solo sí se debatió sobre la subsistencia del artículo 4.º citado de la Constitucion de 28, que le sirve de corolario. Daremos cuenta de la discusion, porque servirá de esplicacion al artículo 5.º i manifestará el espíritu que guió a los convencionales al redactarlo.

El señor Vial Formas, que sostenia el artículo 4.º, se fundó en que era conveniente para los chilenos i extranjeros, porque sin él cualquiera se creeria con derecho para erijirse en juez de las opiniones ajenas; que no bastaba el prohibir solo el culto público, porque él no deja suficiente garantía al modo de opinar de cada uno; i si a ninguno puede obligarse a seguir tal o cual relijion, tampoco puede ser molestado por las opiniones que tenga a este respecto. Sin él no se daría seguridad a los extranjeros que vinieren a vivir entre nosotros. El señor Vial Santelices, contestó que las garantías se dan sobre derechos, que la Constitucion, designando el catolicismo como la relijion del Estado, conforme al voto unánime de la nacion, con prohibicion del culto público de toda otra, *a nadie da derecho para tener otra relijion, i nada tiene que garantir*, que la contenida en el artículo era suficiente garantía para que pudieran estar libres en el pais los que profesaran cualquiera otra relijion.—El señor Vial Formas repuso: que estando garantidos otros derechos por la Constitucion, no debía carecer de ellos el mas sagrado de todos, el de la opinion privada; que manifestándose las opiniones no solo por las palabras sino por los hechos, admitiendo el principio de que a nadie puede obligarse a seguir una relijion contra su voluntad, no podia dejarse a los hombres espuestos a que se les obligase, como ya se habia visto, a pertenecer a otra creencia de la que tienen, como seria si un párroco le obligase a presentar su cédula de confesion anual; que esto conduciría a inferir injustas vejaciones i a tener entre nosotros hombres corrompidos que simulando un culto no lo confesasen. Que convendria en

que el artículo no se extendiese a las opiniones políticas, pero que en pro de la tranquilidad de los hombres lo creía necesario en órden a las relijiosas.—El señor Gandarillas, refutó la opinion que el artículo autorizaria a aconsejar la sedicion u otros crímenes a pretesto de opinion privada; que esta no era otra cosa que la creencia que el hombre tiene para sí o el dictámen de la propia conciencia, sea recto o errado; que el artículo no tiene otro objeto que evitar las persecuciones por esta creencia o dictámen; que seria supérfluo si se tratase de una Constitucion para Estados Unidos, Inglaterra o Francia, donde se halla establecida la tolerancia, pero no, siendo para un Estado que habia sido dependiente de España, de quien habia tomado las preocupaciones.—El señor Vial Santelices, contestó que en Chile no habia libertad de relijion, que siempre se habia recibido como hermanos a los estranjeros de distintas comuniones, que se veia *frecuentes dispensas* para matrimonios con católicas, que el artículo aprobado era suficiente para esta racional tolerancia, pues, prohibiendo solo el culto público, no dejaba arbitrio para juzgar de las opiniones privadas, que el artículo propuesto orijinaría grandes perjuicios, pues, la manifestacion de las opiniones i su apoyo importaba un *conato punible*, segun las circunstancias.—El señor Vial del Rio espuso, que el artículo propuesto debia conservarse en cuanto a las opiniones políticas, no a las relijiosas, pues, de otro modo consideraba mui coartada la libertad de los ciudadanos; que siendo privado lo que uno espresa delante de pocas personas i en el recinto de la casa, nada seria mas terrible que se impusiese castigo a los desahogos contra el gobierno.—El señor Irrázabal finalizó la discusion esponiendo, que bastaba no prohibir para permitir, como lo hacia el art. 5.º, pero no autorizar como se queria, i pidió en consecuencia la supresion del artículo en cuestion. Esta fué acordada por una mayoría de 17 votos contra 4. (1)

Permítaseme entrar en una cuestion, llena quizá de espinas, pero que no arredra a la entereza del libre pensamiento i a la sincera investigacion de la verdad. Mis ideas pueden parecer nuevas, exageradas; pero al menos servirán para llamar la atencion de otros que las profundicen con mas detencion i se den la solucion que exigen la verdad, la justicia i los intereses vitales que en ella se ventilan. Quiero hablar de las relaciones entre la Iglesia i el Estado, tales como se hallan establecidas por el presente artículo.

Entrando en el análisis de la primera parte del artículo, seríamos de opinion que el Estado no debe reconocer un culto, i que la actual declaracion de que el catolicismo es la relijion de la República, no debe ser objeto de una disposicion constitucional. En efecto, ¿qué parte tiene la relijion en la organizacion política de un Estado, ni cuál tampoco debe tener si como prescriben los princi-

(1) La Lucerna.

pios mas sanos en las relaciones de la Iglesia i el Estado, estas son sociedades distintas que se arreglan por diversos principios, que jiran en una esfera separada, que son entre sí absolutamente independientes? Supóngase que en una constitucion de la Iglesia católica hubiera un semejante artículo declarando que el gobierno de Chile era republicano. ¿No se miraría tal disposicion como un avance de la autoridad eclesiástica, como una injerencia indebida en los negocios del Estado, como una declaracion, sino usurpativa, por lo menos ociosa i de ningun resultado? Porque, en efecto, así como el Estado no respetaria tal declaracion, si tratára de organizarse de una manera distinta, así la nacion chilena podria constituirse en una Iglesia diferente, sin que el poder político tuviera derecho a impedirselo. Es preciso no olvidar que la relijion es una cosa del fuero interno, que no reconoce mas sagrario que la conciencia, ni mas lei que la propia voluntad, que, como los principios de la moral, no es del resorte del Estado ni objeto de leyes positivas. El artículo presente no puede, pues, ser el objeto de la Constitucion política, como no debia serlo el precepto de amar a nuestros padres o de ejercer la caridad con el prójimo.

Por otra parte, la entidad política llamada República no tiene ni puede tener creencias. Una forma de gobierno no puede decirse que es católica o hereje. La Constitucion de un Estado, o mas bien la organizacion política que ella dispone, no podria propiamente llamarse de tal o cual relijion, como tampoco se diria del organismo humano. Si se toma por República, la nacion constituida bajo esa forma de gobierno, no puede tener tampoco *relijion* porque esta no es mas que la sociedad del hombre individual con Dios; la constituyen las relaciones de ese ser indivisible llamado alma con el Ser Supremo, relaciones íntimas de la *persona* hombre con Dios.

Ademas, es preciso observar i desvanecer el error que ha motivado la práctica adoptada por las Constituciones de disponer la relijion de los ciudadanos de una nacion. La relijion, se dice, es la base de los Estados ¿i cómo no consignar la que una nacion profesa, cómo no darle lugar en el código fundamental en que se espresan todos los principios, en que se detallan todas las fuerzas que le dan vigor i subsistencia? Pero se padece una equivocacion de principios, se alteran las ideas teóricas del derecho público. Segun éste, el Estado no es sino la organizacion del principio del derecho, la nacion tomada bajo su aspecto político: tal es su carácter único, su esfera de accion, su individualidad propia. I la Iglesia ¿qué es sino la sociedad relijiosa, el conjunto de fieles bajo una cabeza distinta regularmente de la del Estado, reunidos para proseguir el fin relijioso, la union del hombre con Dios? De la diversidad de sus caractéres i de sus fines, se deduce la heterojeneidad, la separacion de esas dos sociedades llamadas la Iglesia i el Estado. Ahora bien, si la Constitucion política es el Código reglamentario, organizador del Estado, de la sociedad política, ¿para

qué mezclarse en la clasificacion, aun mas, por qué prescribir la fé, el modo de ser de otra sociedad de carácter enteramente distinto i de fin tan opuesto?

Empero no es una idea aventurada la que sostengo: no es un apego irreflexivo a la Constitucion norte-americana lo que me hace apoyarla. No, es un estudio detenido de la historia de la humanidad en que han hecho un papel tan principal esas dos instituciones del Estado i la Iglesia: es sobre todo una concienzuda meditacion sobre nuestro pasado cristiano, sobre nuestra lejislacion del coloniaje i del período de la Independencia, es por último, la conciencia de que la independencia completa entre ambas sociedades fué uno de los fecundos principios sociales propagados por el cristianismo, lo que me ha arrastrado a la deduccion de que el consorcio de la Iglesia i el Estado ha sido i debe ser funesto a uno i otro.

En efecto, si contemplamos la historia, vemos que, desde el nacimiento del cristianismo, todo lo que le ha hecho progresar ha sido su separacion del Estado, asi como sus retrocesos han sido debidos a la union de las dos sociedades. El cristianismo mismo no fué, socialmente hablando, sino una protesta contra la teocracia pagana o judaica. El luchó por la libertad i solo pedia esa libertad para desarrollarse i triunfar. El Cristo habia dado a sus discípulos ese sistema de conducta, los habia encaminado por esa via: él les habia dicho; «dad al César lo que es del César, a Dios lo que es de Dios.» Fué el mismo Maestro el que los divorció del Estado. «Jesucristo, dice un canonista, léjos de llamar a los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores; exhorta a sus discípulos a armarse de valor para sufrir la persecucion, i a regocijarse de ser maltratados por su amor» (1). «Mi reino no es de este mundo», dijo en otra ocasion, i San Agustin parafraseando estas palabras, esclama: «Escuchad judios i jentiles; escuchad incircuncisos; escuchad toda las potencias de la tierra, no vengo a impedir que domineis en este mundo, mi reino, no es de este mundo. No os dejéis llevar de esos terrores pánicos, de que Herodes, aquel Herodes el grande, fué sobrecojido cuando se lo anunció la venida del Mesías.....mi reino no es de este mundo, ¿qué mas quereis? Venid a un reino que no es de este mundo, venid creyendo i que el temor no os lleve a hacer crueldades.»

Someteos, pues, a todo poder humano, dice el Apostol San Pedro, i San Pablo escribiendo a Tito: «Diles que estén sometidos a los principados i potencias».

«San Pablo, agrega el autor arriba citado (2), en la enumeracion que hace de los ministros destinados a la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta a los apótoles, profetas, evanjelista, pastores i doctores, mas en ninguna parte menciona las potestades del

(1) Diccionario de Derecho Canónico, Paris, 1854.

(2) C. A. Housel, 3.ª parte, lib. 4.ª

siglo. Hace recordar a los obispos reunidos en Mileto, que han sido llamados, no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo, para gobernar la Iglesia de Dios.... Es incontestable, agrega en otra parte, que Jesucristo por su inefable providencia separó la autoridad de la Iglesia de la del Estado, proveyendo a cada una de todo lo que le era necesario para su *independencia* i para ayudarse por mútuos socorros: toda tentativa para oscurecer esta verdad i tener a la Iglesia en tutela, debe ser considerada como una usurpacion atrevida, como el trastorno del órden establecido por el mismo Dios.»

I es esa independencia misma la que mas contribuyó al desarrollo social del cristianismo. Aun mas, i se cree, siempre socialmente hablando, que esa inmensa efusion de amor, esa espontaneidad del sacrificio i ese entusiasmo de propaganda que caracterizaba a sus adeptos, habrian tenido lugar si el cristianismo hubiera nacido cobijado bajo la tutela del poder civil, de lo que hoy se llama el Gobierno? ¿Su espíritu de libertad, de atrevida empresa, i digámoslo de una vez, su ardor revolucionario (porque el cristianismo fué una revolucion i la mas radical, la mas profunda de todas las revoluciones) su espíritu, digo, no habria sido sofocado bajo el letal aliento del Estado? ¿I sus mas bellos días, esa época de sus apóstoles i de sus mártires, no fueron tambien los de su libre infancia? I libre, digo, porque a pesar de sus cadenas, en medio de sus persecuciones, bajo la bóveda de sus catacumbas, su espíritu no reconocia lazos, era libre, independiente. No fué ese espíritu el que inspiró la primera república, la verdadera república democrática?

Sigamos adelante. Constantino subió al trono, i el Estado dió el abrazo de Judas a la Iglesia. Entonces, es verdad, comenzaron sus privilejios: desde entónces data el fuero eclesiástico, la reduccion del sacramento de matrimonio a institucion civil, el reconocimiento de la jerarquía relijiosa, las penas contra los herejes i los judios, la destruccion de los antiguos templos, la persecucion de los sectarios de una creencia distinta. La Iglesia ganó aparentemente. Empero es tambien desde entónces cuando llegó a ser esclava del Estado. Los concilios fueron presididos por el emperador i los cismas comenzaron, los grandes cismas como el arrianismo, protegidos por esos mismos emperadores que se arrogaban la tutela de la Iglesia, i tanto mas temibles cuando dueña ésta del poder civil, el Estado para sostenerla usaba de sus propias armas, las de la fuerza, al paso que los perseguidos pasaban al rango de mártires. ¿Será necesario referir la degradacion de la Iglesia Griega durante el Bajo Imperio, sus disputas teológicas dejenerando en guerras civiles a tiempo que golpeaban a la puerta los Bárbaros, sus luchas posteriores contra el papado romano, luchas que concluyeron por un cisma?... Los Patriarcas griegos no fueron los satélites de los emperadores?

Pero Roma prosperaba, Roma civilizaba a los bárbaros, Roma ha conquistado el mundo, se nos dirá. Pero, ¿por qué? Porque el papa-

do romano era independiente, porque tenia un pedazo de tierra donde podia desplegar su accion libremente, porque él no estaba bajo el dominio o el tutelaje del Estado! Es su poder temporal el que ha elevado a los papas.

Obsérvese sino la marcha del catolicismo en los demas países europeos durante la edad media i moderna. La Iglesia no es en ellos libre en todas partes; los reyes ponen cortapisas, restricciones al libre uso de los derechos de toda sociedad organizada, el nombramiento de sus funcionarios. Las libertades galicanas en Francia, el patronato de los reyes de España i de otros países europeos en aquella época, no eran sino la tiranía disfrazada del Estado sobre la Iglesia bajo el pretexto de protegerla. Es tambien necesario tener presente que si la Iglesia conservó algun grado de libertad respecto al poder civil en los tiempos medios, es porque éste era débil, i que, a medida que éste se fué concentrando i vigorizando, se volvió mas exigente con la Corte romana. El patronato de Carlos V i de Felipe II fué tanto mas vasto i tirante que el de sus predecesores.

Llegamos a la época moderna. ¿Cómo se inició la Reforma? Es un príncipe de Alemania el que protege a Lutero. Es el rei Enrique VIII el que declara el protestantismo, la relijion del Estado en Inglaterra. Son los reyes de Suecia, Dinamarca i los príncipes feudales alemanes los que los afianzan en sus Estados. ¿Qué fué el protestantismo en su orijen sino un esfuerzo a la independencia del centro católico, sostenida por los Gobiernos que mas inmediatamente iban a aprovechar esa independencia?..... Pero no necesitamos buscar ejemplos en la historia de la Iglesia i el Estado en las Naciones europeas. Interroguemos nuestro pasado de 300 años de coloniaje, registremos nuestro Código de entónces, el Código de Indias, consultemos ese documento viviente de nuestra tradicion política relijiosa: él nos dará la historia de la union del Estado i la Iglesia entre nosotros.

No entraré a hacer el análisis de los 23 largos títulos que componen el libro primero de aquella Recopilacion, esclusivamente consagrados al gobierno i administracion de la Iglesia. Me bastará para mi propósito sacar a la ventura algunas de esas leyes. Las leyes 25, 26, 27 i 28 del tít. 1.º, imponen penas corporales i pecuniarias a los que juraren el nombre de Dios en vano, a los que no se arrodillaren al pasar el Santísimo Sacramento i no le acompañasen hasta la iglesia de donde salió, al que hiciere figura de la Santa Cruz en lugar donde se pudiese pisar i al que no se confesase i comulgase estando en peligro de muerte, bajo pena de confiscacion de la mitad de los bienes!— No se podia dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rei, como patron, ni ponerse otras armas que las reales. L. 46, tít. 6.º. Debía decirse por el alma de los Reyes españoles en todas las iglesias catedrales tres misas cantadas en todos los viérnes de cada mes. L. 2, tít. 2.º. Las

erecciones de iglesias i lugares píos no podian hacerse sin consentimiento real. L. 2, tít. 6.º. Las dudas i esplicaciones que ocurríen sobre ellas debian ser resueltas por el Consejo, o por los Vi-reyes, Audiencias i Presidente. L. 14, id. No se podía fundar monasterios de religiosos o relijiosas sin licencia del Rei. L. 1.ª, tít. 3.º.—En la lei 1.ª, tít. 5.º, se prescribe el comportamiento que debe guardarse en las iglesias, que no se debe arrimar a los altares, que los hombres no estén entre las mujeres ni conversen con ellas.—En virtud del patronazgo se prohibia a toda persona secular o eclesiástica, órden o convento, proveer Iglesia, beneficio, ni oficio eclesiástico, ni recibirlo sin la presentacion real, bajo severas penas. L. 1.ª, tít. 6.º.

El tít. 6.º reglamenta la provision de dignidades i prebendas, las oposiciones que debian preceder, las calidades de los candidatos, etc.—La lei 31 de ese título prohibe sea admitido a beneficio eclesiástico extranjero sin carta de naturaleza, u órden del Rei.—Los clérigos i relijiosos que vinieran a las Indias sin licencia real no debian recibirla de los obispos *para administrar los sacramentos, decir misa, etc.*; i se prohibia a éstos el consentir en sus diócesis clérigos sin dimisorias. L. L. 8.ª i 10. Los obispos debian informarse de los españoles casados que tuvieran sus mujeres en España i avisarles a los vi-reyes i demas autoridades para que lo hicieran embarcar e ir hacer vida maridable con sus mujeres. L. 14.—Los prelados i jueces eclesiásticos debian conceder *llanamente* las absoluciones a los jueces seculares, i no podian obligarlos a ir personalmente a recibirlas, eximiéndolos de las ceremonias prescritas por los cánones. L. 18. Los arzobispos i obispos no podian ir a la España sin licencia del Rei. L. 36. La 47 *prohibe excomulgar por causas leves*.

El tít. 8.º reglamenta los concilios provinciales, dispone que deben asistir los vi-reyes, presidentes o gobernadores en nombre del Rei.....

No seguiré hablando de lo que disponen los demas títulos sobre la admision de las bulas i breves pontificios, la jurisdiccion de los jueces eclesiásticos, sobre los prebendados i clérigos, los curas, relijiosos, los diezmos, seminarios, en una palabra, sobre toda la economía eclesiástica. Tampoco entraré a hablar de la organizacion de ese horrible tribunal llamado el Santo Oficio, las proeminencias de sus miembros ni la tenebrosidad de sus procedimientos, las disposiciones sobre la circulacion de los libros *prohibidos*.....

Empero nos basta esta lijera ojeada sobre la Recopilacion de Indias para calificar lo que era la union de la Iglesia i el Estado en el coloniaje. Esa union era la usurpacion mútua, la confusion de las dos sociedades, era la teocracia... la teocracia, el mas divino de los gobiernos si gobernára Dios, el mas infame i tiránico cuando gobiernan los hombres a su nombre!... De un lado, el Estado invadiendo el terreno de la conciencia, de la moral i de la relijion,

constituyéndose en concilio o en papa, imponiendo por la fuerza las obligaciones puramente morales, meramente voluntarias del hombre religioso: del otro, estrechando la Iglesia en el círculo de hierro de su patronato, injiriéndose en sus concilios, limitando la accion de sus ministros, reglamentándolos, rejimentándolos como un cuerpo de milicias, exigiéndoles su real licencia para erijir sus iglesias, para venir a América o volver a España, para decir misa, para ejercer los sacramentos, a ellos a quienes Jesucristo habia dicho: "Id i predicad el Evangelio a todas las naciones!" Hé ahí lo que era el Código de Indias: hé ahí el resultado lógico de la union de la Iglesia i el Estado...

Esa union debe cesar para el bien de una i otra sociedad. La alianza del Estado debe ser siempre sospechosa para la Iglesia, porque ella es el poder mas débil. Esa proteccion le es humillante cuando otros cultos le disputan la victoria en el terreno de la razon, i es un pretesto para la tiranía cuando un gobierno que le es contrario quiere avasallarla. Sobre todo, en un país rejido por las formas republicanas, en que los gobiernos varían tan frecuentemente, en que los partidos mas opuestos se suceden en el mando, en que tan pronto pueden reinar los buenos principios como los malos, la Iglesia no debe descender hasta pender de su arbitrio para la subsistencia de sus ministros, hasta implorar su fuerza en apoyo de su poder eminentemente moral... Que, de esa política para aquellos tiempos en que los monarcas de derecho divino ofrecian siquiera a la religion la garantía de la estabilidad de su gobierno...

Estas ideas que podrian parecer nuevas, estrañas, van ganando sin embargo terreno en Sur América. A ejemplo de todos los Estados de la Union americana, la Constitucion de Nueva Granada no admite testo alguno relijioso ni paga ningun culto; i es el catolicismo, ántes tiranizado, el que canta victoria con su libertad. En el Estado de Buenos Aires i Venezuela (1) es el partido católico el que pide tambien la secularizacion del Estado. Entre nosotros mismos, ¿no hemos visto surgir sociedades para mantener la independencia de la Iglesia en la prosecucion de sus juicios? Un paso está ya dado. Se quiere que el Estado no se injiera en la Iglesia. Pues bien. Seamos lójicos: que la Iglesia no se injiera en el Estado, que aquella se despoje de sus privilejios, que entre en la vía del gran principio constitucional: Igualdad ante la lei...

¿Qué perderia la causa del catolicismo? ¿Qué la de el Estado? Paga sus ministros con la contribucion decimal, de oríjen eclesiás-

(1) Ya en Venezuela se agitaba la cuestion de la separacion de la Iglesia i el Estado, i no es imposible que el próximo Congreso dé un paso trascendental en ese sentido. Ya se reconoce por los hombres ilustrados de Venezuela que todo poder injertado en la Constitucion social que no tenga su oríjen en el pueblo debe ser relegado a su esfera respectiva para no desnaturalizar las instituciones sencillas que exige la teoría democrática. *Neo-Granadino* del 16 de diciembre de 56 i *Ferrocarril* núm. 350.

tico... Pero la Iglesia por sí misma sabría recaudarla, administrar sus fondos i darles la aplicacion mas conveniente. Donde el Estado levanta un templo o erije un curato, la Iglesia libre, la piedad espontánea de los fieles erijiria i dotaria ciento. ¿Qué otra cosa les dá el fuero eclesiástico en lo civil? Pero ese es un privilejio que los aleja de los demas ciudadanos, que los constituye en una casta, despierta el rencor o la envidia i les enajena el corazon de sus compatriotas, estableciendo entre unos i otros una barrera odiosa. ¿Qué mas? la esclusión de los demas cultos: entremos, pues, a hablar de ella.

La libertad de cultos es una necesidad del pais i una conveniencia para la Iglesia misma. Chile necesita la inmigracion, i sobre todo la inmigracion protestante. Las naciones europeas que nos han de proveer de una masa de colonos industriosos, morales i emprendedores son la Alemania, los paises escandinavos de la Suecia, Noruega i Dinamarca, la Suiza, la Gran Bretaña. Los habitantes de los paises católicos como la España, la Italia i aún la Francia son malos colonos, porque no nos traerian sino nuestros mismos hábitos que descamos réformar, la misma inercia, la misma ignorancia, la misma corrupcion, la misma carencia de industria i de amor al trabajo. Por otra parte la asimilacion de la raza jermánica a la nuestra es una necesidad social, el único medio de salvacion contra la prepotencia de la rama de esa misma raza que ocupa el norte de nuestro continente. Es en esa mezcla en la que está el porvenir de Chile i de los demas paises americanos.

Ahora bien, esos colonos no nos vendrán en gran número, en la proporcion que necesitamos si no le damos ante todo el libre ejercicio de su culto. Háblese con cualquier extranjero protestante de los residentes entre nosotros, i dígasenos si no es ese el primer deseo que espresan, la primera condicion que manifiestan para la realizacion de la inmigracion i la colonizacion. Leamos los periódicos de la Union Americana, de Inglaterra i Alemania: registremos las relaciones de los viajeros de esos paises, i veremos si no hablan todos en ese mismo sentido, i no declaran que el país no puede marchar de un modo rápido en su progreso sin la proclamacion del principio de la libertad de cultos (1). I no puede ser de otro modo. Consultemos nuestra conciencia de católicos, i preguntémosnos si colocados en un país estraño, a millares de leguas de nuestra patria, hallaríamos dulce, tolerable, humano que se nos impidiera construir las iglesias de nuestro culto, reunirnos para cumplir con los deberes que nos impone, entonar a Dios nuestras alabanzas i que se escluyera de los panteones nuestros cadáveres? ¿Hallaríamos justo, civilizado, a ese pueblo?

(1) Véase las juiciosas consideraciones del Sr. D. Estévan Williamson sobre la materia en su Lectura sobre Chile i las Repúblicas Sud-Americanas en la Sociedad Científica i Literaria de Valparaiso. *Mercurio* núm. 8,889.—Gilliss, etc.

Que la Iglesia ganaria tambien con la admision de otros cultos en el territorio, me parece indudable por dos razones. En primer lugar la competencia los empeñaría en ilustrarse en depurar sus costumbres, en luchar en caridad, en obras piadosas i en su empeño para satisfacer las necesidades de los fieles. Tenemos un ejemplo manifiesto de esta verdad en la superioridad de costumbres, de luces i de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones espirituales de los católicos de Estados Unidos, Alemania, Suiza i Gran Bretaña, comparados con el indiferentismo práctico de los países en que el catolicismo es esclusivo. Tan evidente es esto que los mas ardientes apóstoles de la libertad de cultos en Estados Unidos, como el eminente Arzobispo Hughes de Nueva York, i el doctor Newman en Inglaterra son los mismos católicos que acá la combaten. En segundo lugar la admision de una gran masa de extranjeros protestantes abriría un campo a la evanjelizacion o conversion al catolicismo de esos disidentes, en que nuestro clero podria empeñarse con gran ventaja de los intereses relijiosos. Su enerjía se despertaría i daría un gran vuelo al espíritu apostólico.

Ahora, si examinamos la cuestion en teoría i segun los principios del derecho público i del derecho natural, parece innegable que todo hombre tiene derecho i obligacion de adorar a Dios conforme a las luces de su razon i rendirle el culto que le pareciere mas racional, sea dentro o afuera del Estado de sociedad civil. «Ningun hombre o sociedad de hombres, dice Locke, tiene autoridad para imponer sus opiniones o interpretaciones a ningun otro, al mas ínfimo cristiano; desde que en materias de relijion todo hombre debe saber i creer i dar cuenta de sí mismo».

Antes que los hombres se reunieran en tribu o en nacion, en el estado de familia, es evidente, por la razon i por la historia, que cada uno era tan libre en su relijion, como lo era en sus pensamientos i como lo era en sus palabras i en sus acciones, esas manifestaciones del pensamiento i de la voluntad. Al reunirse en sociedad, ¿los hombres renunciaron ese precioso derecho? ¿pudieron ni debieron renunciarlo? ¿El sacrificio de ese derecho era una condicion tan indispensable al orden de la sociedad civil, que fuera necesario dejar en manos del Estado o de la nacion entera la eleccion del homenaje que debiera rendir a Dios, de la relijion, en una palabra? No, el hombre social no ha podido, no ha debido abdicar su personalidad de hombre, no ha podido ofrecer en holocausto a la tiranía civil el primero de sus deberes, el primero de sus derechos. El alma, ese soplo de Dios, ha quedado libre, independiente de toda fuerza, de toda coaccion esterna: en cuanto a la manifestacion exterior del pensamiento, la accion, el único límite que el Estado puede ponerla, el único en que el hombre natural puede haber consentido es el respeto de los derechos ajenos, la conveniencia i el orden social. Por consiguiente, el culto,

que es la encarnacion visible de la idea religiosa, debe haber quedado tan libre en su ejercicio como la palabra, como la asociacion, como todos los demas derechos, con la única limitacion de la inviolabilidad del derecho ajeno.

La libertad de cultos es, pues, un derecho inalienable, imprescriptible de los hombres asociados.

Concluylamos. La Constitucion establece una diferencia odiosa entre los ciudadanos católicos i los ciudadanos o extranjeros disidentes. Seamos justos, estendamos el principio constitucional, i agreguemos; que, como no hai clase, no debe haber culto privilegiado!

## CAPITULO IV.

### DE LOS CHILENOS.

«Art. 6.º Son chilenos;

1.º Los nacidos en el territorio de Chile.

2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.—Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raiz, o capital en jiro, declaren, ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República.—Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen familia en Chile; i tres años si son casados con chilena.

4.º Los que tengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

Este artículo hizo alguna innovacion en lo dispuesto por las Constituciones de 28 i de 23. Aquella hacia una division de chilenos naturales i legales, siendo aquellos los nacidos en el territorio i los segundos los que adquieren la ciudadanía por el arbitrio de la lei, como por estraccion, domicilio i gracia. La conservacion de esa division fué defendida en la gran Convencion; pero quedó el artículo en su forma actual, que era la redaccion de la Constitucion de 23 i del proyecto de la comision.

Empero la modificación mas sustancial es la relativa a la naturalización de extranjeros. El proyecto de la Constitución del año 11 admitía a la ciudadanía a todo extranjero, sin exijírseles para su ejercicio otras condiciones que a los nacionales. La Constitución de 23, (art. 6.º) no exijía mas que el domicilio legal i el ejercicio de alguna profesion a los extranjeros casados con chilena, i a los casados con extranjera solo un año de residencia, ademas de la profesion i el domicilio. El proyecto de Constitución del año 26 no exige ningun requisito a los casados con chilena, solo una residencia de un año a los casados con extranjera i de cuatro a los solteros. Por último, por la Constitución de 28 (art. 6.º), eran chilenos legales los extranjeros casados con chilena que tuvieren dos años de residencia i ejercieran alguna profesion o poseyeran un capital mueble o raiz, los casados con extranjera que a mas hubieren residido seis años i los solteros que tuvieren ocho años de residencia.

Como se vé la Constitución de 33 es mucho mas restrictiva que las anteriores, solo comparable con la Carta reaccionaria de 1822, de la cual parece haberse tomado casi testualmente el presente artículo. También halló alguna oposicion de algunos de los miembros de la Convencion, segun se colije del siguiente debate que tomamos de un diario de la época (1).

El señor Vial Formas, fué de opinion que el término de diez años de residencia que se exijía a los extranjeros era demasiado largo, que segun él debia reducirse a seis, pues que debia tenerse presente que mientras mayores fueren las dificultades que se pudiese a los extranjeros, mayores eran las ventajas de que nos privábamos; que se impedia el aumento de la poblacion i el que las contribuciones se repartiesen entre mayor número de individuos. El señor Vial Santalices, contestó que lo anterior era cierto; pero también que lo que se prodiga se desprecia, como se habia visto entre nosotros mismos, pues que no pasaban de veinte i cinco los que se han naturalizado. Que el ejercicio de la ciudadanía era bastante importante por cuanto influye directamente sobre las personas que han de hacer la felicidad del país i habilita para ejercer empleos en que puede hacerse mucho bien i mucho mal, para abrir mucha franqueza, i que ésta haría que se naturalizasen acaso los que ménos convinieran al país. El señor Vial Formas, espuso que convendría abrir la puerta a las naturalizaciones, sin temor de resultados funestos, por cuanto aun suponiendo que se naturalizasen individuos que tuviesen miras contrarias al país, siempre seria mayor el cariño de los hijos al suelo natal que a la patria de sus padres i que el esceso de cuatro años no consultaba las ventajas de un período breve. Por último, el señor Vial Santalices replicó, que los extranjeros eran atraídos al país por su propia convenien-

(1) *La Lucerna.*

cia, i que regularmente la hallan mejor en el estado en que vinieron, pues sin tener limitaciones a su industria no están sujetos a las pensiones que gravan a los naturales. Agregó que el minorar el tiempo no aumentaría la conveniencia al paso que podria ocasionar perjuicio.

Entrando al análisis del artículo, notamos que, segun él, las causas que producen la calidad de chilenos son el nacimiento, la procedencia, el domicilio i especial gracia del Congreso.

El orijen es la patria mas léjítima, la patria orijinaria, es el primero de los títulos de la ciudadanía.

La procedencia es otro título natural. A cualquier punto de la tierra que las circunstancias lleven al hombre, él no olvida jamás el país de su nacimiento, a que le ligan tantos recuerdos, tan sagrados lazos; i esos recuerdos, esos lazos, esa atmósfera moral de la patria ausente, de que él es una personificación, arrastran hácia ella el corazón, la imaginación i el amor de sus hijos. Ese es el fundamento racional de la concesion de la ciudadanía a los hijos de nuestros compatriotas nacidos en suelo extraño; pero, por otra parte, la influencia local, las nuevas relaciones contraídas, las nuevas afecciones, los negocios pueden disminuir o contrabalancear su primitivo afecto i hacerle considerar el país de su nacimiento su verdadera patria.

Es preciso, pues, que esos hijos de chilenos nacidos en el extranjero den una prueba de amor patrio: es preciso que manifiesten su intencion de adoptar la patria de sus padres por un hecho cualquiera: hé aquí porque nuestra Constitución exige la vecindad, la residencia para tenerlos por chilenos.

Por otra parte, los chilenos que se hallan en el exterior, desempeñando algun cargo o sirviendo de algun modo a la República, no pueden ser castigados por una ausencia útil al país, privando a sus hijos de alguno de los privilejios otorgados a los demas ciudadanos. Por eso es que la Constitución estiende el fuero de extraterritorialidad respecto de aquellos, habilitando a sus hijos aun para los efectos en que las leyes requieren nacimiento en el territorio chileno.

Quizás no hai una razon poderosa para negar el mismo privilejio a los hijos de chilenos que no han servido al país en el extranjero. En pueblos como el nuestro que, por su situacion topográfica i por su natural tendencia, sienten esa expansion que los lanza al exterior, en que la emigracion i los viajes son continuos, no parece justo detener esa corriente con semejantes restricciones.

Hemos visto poco mas arriba la disposicion poco jenerosa i humanitaria respecto a la naturalizacion de extranjeros. En el presente párrafo se ve la inmensidad de trabas i condiciones que se les oponen. Justo es que no se les conceda la ciudadanía sino a los que ofrezcan algunas garantías de trabajo i conocimientos que puedan hacerlos útiles para el país i que se escluya a los vagos;

pero que se les exija copulativamente la intencion manifestada de avecindarse, i los diez, seis o tres años de residencia, segun los casos, es dificultar grandemente la naturalizacion. Bastaria quizá una de esas condiciones, o la intencion de avecindarse declarada a la Municipalidad, o la presuncion legal de esa intencion por la residencia durante un término corto, como lo disponian algunas Constituciones anteriores.

La naturalizacion por gracia especial es un medio que se deja al Congreso para recompensar i aprovechar para la nacion los grandes méritos i los grandes servicios hechos al pais.

Art. 7 ° Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están o nó, en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Este artículo que fué aprobado unánimemente, sin discusion alguna, en la gran Convencion, no se halla en la Constitucion de 23, la que admitia de hecho a la ciudadanía a los extranjeros que cumplieran con los requisitos en ella prescritos, ni en la de 28 que dejaba a una lei particular la designacion de la autoridad de que habia de solicitarse la declaracion. Una i otra facilitaba grandemente la naturalizacion de extranjeros, que segun ellas, se operaba meramente por el ministerio de la lei.

Nuestra Constitucion para llenar el vacío que dejaba la de 28, procedió a designar esa autoridad, en lo que talvez obró doblemente mal, asi porque el Senado, uno de los miembros del poder central, se reúne solo tres meses en el año i se halla a tan larga distancia de las diversas localidades en que un extranjero residente quisiera solicitar la naturalizacion, como porque dando a esa disposicion la inmovilidad de un estatuto constitucional, cerró el camino a las lejislaturas posteriores para adaptarse a las necesidades de la colonizacion por la eleccion de otras autoridades mas inmediatas al centro en que descara fomentarla.

El presente artículo viene, pues, a aumentar los requisitos del anterior, estableciendo que, respecto a los nacidos en Chile, el Senado debe declarar si están en caso de obtener naturalizacion i que el Presidente de la República en consecuencia espedirá la correspondiente carta de naturaleza. Por manera que, en rigor de derecho i por un último resultado, los únicos ciudadanos chilenos son los nacidos en Chile; los otros enumerados en el artículo anterior solo pueden llegar a serlos poseyendo conjuntamente todos los requisitos en él exijido, armando un espediente en que se justifiquen ante la Municipalidad respectiva, elevándolo despues al Senado

para que lo examine i ponga su visto bueno, i por último tocando el muelle máximo de nuestra administracion unitaria, el Presidente de la República, que ha de expedir la carta de naturaleza. ¡Qué de trámites i pasos para otorgar la pequeña gracia de la ciudadanía chilena!..... Cuando debíamos tender los brazos i agasajar al emigrado para incorporarlo en nuestra familia, les hacemos sufrir antesalas i rendir informaciones de *vita et moribus!*

Nos cuesta decirlo; pero es palpable a la vista de los dos artículos anteriores que hemos comentado. Nuestra Constitucion se muestra poco liberal en conceder la naturalizacion, i manifiesta participar mas del espíritu de exclusion i estrecho nacionalismo de los pueblos antiguos que de esa expansion de la idea cristiana i moderna, que tiende a derribar las barreras de nacion a nacion e iguala al extranjero con los nacionales. ¿Temieron acaso los miembros de la Convencion que un camino demasiado abierto a la inundacion de pueblos poderosos viniera a comprometer nuestra nacionalidad i a entorpecer la consolidacion de nuestras débiles i mal cimentadas instituciones? O fueron arrastrados por la corriente de la reaccion contra la injerencia de extranjeros en nuestras cuestiones domésticas?..... Como quiera que sea, es preciso recordar que desde los primeros años de nuestra independencía, aun mas, mientras trabajábamos por conquistarla, hubo jenerosos extranjeros, que prestaron el apoyo de sus brazos, de sus conocimientos i de su sangre a nuestra causa nacional; que nuestro jóven pasado nos ofrece la alianza, ya en accion, ya de deseos i simpatías de las naciones estrañas durante nuestra guerra con la metrópoli; que habitantes de todas las naciones vinieron a vecindarse en nuestro territorio tan pronto como nos proclamamos libres a la faz de las naciones; que sus costumbres i sus ideas se introdujeron con ellas; que así nuestros mas gloriosos recuerdos, nuestros progresos en la industria i el comercio, nuestra civilizacion, en suma, nos hacen sagrado i respetable al extranjero.

Con tales antecedentes sobre el papel representado por los extranjeros en Chile, se comprende que dificultar su naturalizacion es obrar contra el tributo de agradecimiento que les debemos, contra los antecedentes de nuestro pasado republicano, contra las necesidades de nuestro país despoblado que ha menester inmigracion, i por último, contra el porvenir manifiesto de nuestro continente, llamado a ser la nueva patria de la humanidad rejenerada. En la movilidad, en la ubicuidad del hombre, en la civilizacion moderna, en ese flujo i reflujo de los pueblos continuamente emigrando, cada nacion no es mas que un caravan-serrallo, la estacion de un dia para marchar al siguiente. La patria se moviliza, se fracciona, se pierde en el horizonte de la humanidad. No hai ya mas patria que el mundo entero; la humanidad no es mas que una familia. Tales son los principios que la civilizacion moderna proclama: tal debe ser la política de Sud-América, como lo ha sido

la de la América del Norte. Tal es tambien la política que han adoptado el Imperio del Brasil i el reciente Estado de Buenos-Aires; i por eso es que la emigracion acude en masas a sus puertos, que la industria i el comercio vivifican sus ciudades i que su nombre es considerado en Europa. Venezuela i la Confederacion Argentina marchan tambien por ese sendero i fomentan decididamente la emigracion. ¿Seremos nosotros los que quedemos a la retaguardia de la civilizacion en Sud-América?

Art. 8.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio: Los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, i veintiuno, si son casados i sabiendo leer i escribir tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble, o un capital invertido en alguna especie de jiro o de industria. El valor de la propiedad inmueble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial.

2.º El ejercicio de una industria o arte, el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble o capital de que se habla en el número anterior.

La ciudadanía es *pasiva o activa con derecho a sufragio*. La primera que poseen los nacidos en el territorio de Chile, i los que habiendo obtenido carta de naturalizacion no tuvieren los requisitos que exige el presente artículo, no trae otra utilidad que la de poder reclamar la proteccion de nuestros cónsules en territorio extranjero, e impone el deber de sobrellevar todas las cargas públicas. Para optar a los destinos honoríficos de Diputados, Senadores, Presidentes de la República, Ministros de Estado, (arts. 21, 32, 60 i 85) Intendentes, Gobernadores, Subdelegados o Inspectores, (arts. 11 i 12 de la lei del Réjimen interior) de Municipales, (art. 5.º lei de Municipalidades) i Jurados, es necesario tener la ciudadanía en ejercicio con derecho de sufragio. Por manera que los ciudadanos pasivos solo tienen los derechos de los extranjeros residentes o transeuntes, i de los ciudadanos no poseen mas que el nombre.

La calidad de saber leer i escribir fué considerada desde los primeros dias de nuestra independenciam como un requisito indispensable al ejercicio de la ciudadanía. Así el Proyecto de Constitucion del año 11 lo exijia en su artículo 66, como igualmente la de 22 i 23. Es verdad, se han relegado de una a otra la ejecucion de esta disposicion. Así la Constitucion de 22 (art. 14) solo la exijió para el año 33: la de 23 (art. 11) para el año 40; la de 33 tambien para este año; i por último la lei de 12 de noviembre de 1842 la relegó

indefinidamente disponiendo que los que hubiesen sido calificados hasta entónces continuáran con derecho de sufragio hasta su muerte, aunque no tuviesen la calidad de saber leer i escribir.

El proyecto de Constitucion del año 26 i la de 28 no exijieron tal requisito.

Respecto a la edad, las Constituciones de 23 i 28 daban el derecho de sufragio a todos los casados i a los solteros que hubiesen cumplido 21 años. En cuanto a la propiedad, capital, etc., lo exijieron ambas.

En la Gran Convencion se discutió mucho sobre el requisito de la edad i sobre la determinacion de la propiedad. Sobre la primera se observó que la edad de veinticinco años era excesiva, que para actos de mas importancia como el matrimonio se exijia ménos edad, i parecia repugnante que el que se hallaba habilitado para todos los negocios de la vida social, como un padre de familia, que es *sui juris*, no tuviera representacion en las elecciones públicas, que el minorar la edad respecto de los casados tenia la ventaja de estimular al matrimonio. Por la otra parte se arguyó que el acto de elegir es el mas grande que ejerce el ciudadano i el que debe mirarse con mas circunspeccion, porque de él pende el acierto de la eleccion de las personas que habian de presidir los destinos de la República, influir en la formacion de las leyes i cuidar de su cumplimiento; i que si, para los actos puramente privados, las leyes no habian juzgado hábiles a los menores de 25 años, con mucha mas razon no debia habilitarse sin esa edad para poner en ejercicio el derecho de sufragio; que si por el matrimonio se habilita para el jiro de sus negocios, era que estos actos no son de la importancia de aquellos, cuya naturaleza es puramente pública, i cuyos resultados tenian una influencia tan manifiesta sobre la felicidad comun; que la Constitucion de 28 llamaba a los casados i militares, como si esos estados adelantáran el juicio, i que por eso se vieron resultados tan sensibles que hicieron llamar la atencion sobre este artículo. Que podia contraerse matrimonio a los 14 años. Se adoptó en consecuencia un término medio, exijiéndose solo la edad de 21 años para los casados i 25 para los solteros.

El presente artículo restringe el sufragio universal por la existencia de tres requisitos—la edad, la calidad de saber leer i escribir, i la posesion de una propiedad o capital en jiro, una industria, empleo, renta o usufructo. Permítasenos esponer libremente nuestras ideas sobre cada uno de ellos.

El primer requisito es de derecho natural. El ejercicio de los derechos políticos, como el de los derechos civiles, exige el completo desarrollo de nuestra personalidad, i es una garantía de su fiel uso i de nuestra capacidad para comprenderlo. En la infancia i en la pubertad, la naturaleza nos pone bajo la tutela de un padre: la lei, imitando a aquella, nos sujeta a falta de éste, al gobierno de un tutor o a la proteccion de un curador. El niño i el

puber solo tienen derechos i deberes en la familia: fuera de ella no existe. La familia, compuesta del padre, la madre, los hijos no emancipados, forma un solo ser, una sola personalidad social, cuyo representante es el padre. Por consiguiente la sociedad no puede reconocer derechos políticos sino a éste último i a los que han sido emancipados de ese poder o han obtenido el desarrollo necesario para la inteligencia de las cuestiones sociales.

Sentada ya esta base, sabiendo quienes son *personas* sociales, nos propondremos la gran cuestion de la libertad o limitacion del sufragio. ¿Todos los *ciudadanos*, todas las *personas* sociales deben ejercer los derechos políticos, deben votar indistintamente para la eleccion de los poderes o de las autoridades nacionales? ¿O es menester que posean otros requisitos de educacion i de propiedad mueble o inmueble? Tal es la cuestion.

Si las elecciones son la manifestacion de la voluntad de la nacion, si esta se compone de propietarios i no propietarios, letrados i no letrados, si por consiguiente los unos como los otros tienen igualdad de derechos sociales, si poseen la misma parte de soberanía, parece indudable que el sufragio debe ser universal. «Sin eso, dice un célebre publicista, la voluntad emitida no podria ser considerada como la de todo el cuerpo, sino solamente como la de una fraccion mas o ménos numerosa; perderia, pues, su carácter de jeneralidad, i por tanto, de nacionalidad». (1) I nosotros agregaremos que sin eso vendria por tierra la base del derecho público, el principio de la soberanía nacional; pues, que no seria ya la masa de la Nacion o de las *personas* sociales que la constituyen la que ejerceria la soberanía, sino el número mayor o menor que se arrogaran aquel derecho. Sin eso el principio de igualdad de derechos, de igualdad ante la lei caeria abajo, porque en la Nacion habria unos con derechos i otros sin ellos; unos serian personas i los otros esclavos, o algo sin nombre, sin existencia propia; unos privilegiados i los otros parias.

I en efecto, ¿con qué derecho se arrogarian unos ciudadanos la tutela de los otros? ¿Con qué derecho el que debe al azar de la fortuna su calidad de propietario, diria al proletario: Tú no eres ciudadano, tú no haces parte de la Nacion, yo solo soi soberano? ¿Con qué derecho el que debe a las comodidades i al cuidado de sus padres o al del Estado el haber aprendido a leer i escribir, diria al ignorante: Tú no tienes derechos, yo los he adquirido en la cartilla, o si los tienes yo los ejerceré por tí? ¿Acaso el derecho está vinculado a un pedazo de tierra o a las letras del alfabeto? ¿Acaso el derecho no pertenece a todo hombre que viene a este mundo i es miembro de una sociedad civil? ¿Acaso el desheredado por Dios de los bienes de fortuna debe serlo tambien por los hombres de la patria?

(1) Hosuel, obra citada.

No, digamos con un ciudadano americano (R. W. Russel. *America and England*): «Todos los hombres, no algunos, cada hombre tiene *derecho* a votar, porque tiene intereses que deben ser representados i protegidos. Los que llevan las cargas i cumplen los deberes de los ciudadanos deben ser representados. Seria tan cuerdo decir que un ignorante no debe elegir su médico o su apoderado, como el que no deba tener voz en la eleccion de los que van a hacer las leyes que afectan su vida, su libertad i su propiedad. El ignorante puede escojer mui bien su médico sin conocimiento de la medicina; es guiado en su eleccion por la reputacion jeneral i por la opinion de otros mejor informados que él. Lo mismo sucede con el ignorante en política que es llamado a votar por un representante.»

Pero se dice. «en el órden político la participacion de todos no puede ser igual, sino en cuanto sean iguales en la posesion de las calidades que prueben que los hombres que han de participar del poder deben tener intelijencia de las cuestiones sociales i la voluntad de resolverlas en el sentido del interés jeneral (1).

Empero, ¿esas calidades, cuya posesion se exige para la participacion en los derechos políticos, inducen necesariamente la presuncion de capacidad política, de la intelijencia de las cuestiones sociales en los que las poseen? ¿Son una segura garantía del buen uso de los derechos políticos? De ninguna manera. El que entre nosotros sabe leer i escribir i posee una propiedad del valor que la lei designa, está léjos de comprender la difícil ciencia del derecho público, siquiera los principios fundamentales de la soberanía nacional, de la delegacion de esa soberanía, de los poderes públicos: no sabrá talvez el papel que van a hacer esos representantes que él mismo elije ni el objeto de su eleccion misma. Si se quiere un signo seguro de la comprension de los principios políticos, será preciso hacer que solo sean electores los que estén instruidos de la Constitucion política, como lo disponia la Constitucion de 23, o exigir que tengan instruccion en un compendio de las leyes mas necesarias a la vida social, que haya servido a su patria, que profese la relijion católica i dé razen de su catecismo, como lo prescribia el proyecto de Constitucion del año 11. Seria preciso desterar de la arena política i del ejercicio de la soberanía nacional al que no llevase a la mesa calificadora un certificado de haber asistido a la clase de Derecho constitucional i de haber rendido un exámen satisfactorio.....

¿No veis a dónde os arrastra la lójica? I no se diga que siempre será alguna garantía la posesion de los requisitos constitucionales. Convengo; pero desde que se abandona la base de la igualdad de derecho i de igualdad de soberanía para adoptar la de las calidades que supongan la capacidad en la ciencia política, el derecho de su-

(1) Lastarria. La Constitucion política comentada.

frajio no debe concederse sino a los que tengan verdaderamente esa capacidad.

Mas aún; siguiendo el sistema constitucional actual, ¿a cuántos se estiende el privilejio del sufragio, el privilejio de la soberanía? El censo de 1854 nos ha manifestado que de 1.489,120 habitantes hai solo 185,898 que saben leer, solo 153,294 que saben escribir i 1.285,826 que no saben. Como se exigen copulativamente uno i otro requisito para ejercer el derecho de sufragio, tendremos, sin deducir las mujeres i niños, que los que gozan el privilejio son una fraccion de  $9 \frac{94.474}{158.294}$ , o una novena parte de la masa total de la nacion.

Por otra parte calculándose en 30,000 (1) individuos los propietarios de Chile, tenemos por resultado que solo una quincuajésima parte de la nacion es la llamada al ejercicio de la soberanía, los que gozan del privilejio de la ciudadanía. Por manera que la gran mayoría de la nacion está sujeta al tutelaje de la minoría, ¿qué digo? queda reducida, como hemos visto, a la condicion de los extranjeros. ¡La masa del pueblo chileno extranjero en su patria !.....

“¿Entónces queréis, se nos dirá, llamar al *voto* de nuestras ciudades, al *huaso* de nuestros campos i aún al *salvaje* de nuestro territorio no civilizado al ejercicio de la mas delicada atribucion del ciudadano?” No seremos nosotros quienes contestemos: dejemos hablar a los hombres de la ciencia i de la práctica. “El pueblo, dice Montesquieu, es admirable para elegir a aquellos a quienes debe confiar alguna parte de su autoridad.” “Los que imaginan, dice Rusell, (America compared with England.—The respective social effects of the American and English systems of Government and Legislation), que bajo una democracia, los representantes del pueblo serian como algunos de los miembros de la última convencion cartista de Lóndres..... deben ser totalmente ignorantes de la teoría de las elecciones; la historia del pasado debe ser para ellos un libro cerrado i no pueden saber nada sobre la esperiencia de la República norte-americana, donde el sufragio universal ha estado por muchos años en plena ejecucion. Esa esperiencia ha establecido plenamente que el sufragio universal eleva el carácter de la nacion, coloca el gobierno sobre una base incommovible, hace al pueblo osado (*high-spirited*) i patriótico, i asegura una lejislacion i un gobierno mas sabio i mas justo que ningun otro sistema. Las elecciones son pacíficas i ordenadas, i los candidatos son los mas vigorosos que pueden elegir los partidos para aumentar las probabilidades de la victoria. En (Norte) América los abogados mas buscados o los hombres que han tenido mas educacion legal i están acostumbrados a hablar en público, son los candidatos mas comu-

(1) Este cálculo no es si no aproximativo. La Estadística no nos da resultados positivos.

nes i forman una gran parte de las legislaturas jenerales i de los Estados."

El sufragio universal seria la anarquía, el reino de la demagogia, se nos repone. No; la demagogia, como la oligarquía, es el gobierno de los pocos sobre los muchos, es la tiranía de una minoría que pretende imponer su voluntad a la mayoría. Con el sufragio universal no habria demagogia, porque gobernaria la masa de la nacion: habrá cuando mas golpes de estado, esos motines del poder, pero la Nacion sabe sofocarlos. La historia contemporánea nos señala dos ejemplos, el golpe de Estado del 2 de diciembre de 52 en Francia i la conjuracion de Obando en Nueva Granada: ambos gobernantes habian sido elevados por el sufragio universal; pero en esta última la nacion se levantó i castigó al culpable, i si en la otra el usurpador no cayó, es porque el ejército fué mas fuerte que la Nacion o que la Nacion misma lo apoyó. «La forma *democrática* de gobierno es la mas fuerte del mundo, observaba el Presidente Jefferson, porque es el único gobierno, por la cual el pueblo espondria voluntariamente sus vidas». I en efecto, ¿para qué se revolucionaria el pueblo? ¿Seria para cambiar las instituciones, para derribar ciertos hombres? pero por el sufragio universal su voluntad seria obedecida.

No importa que nuestro pueblo no esté preparado para ejercer el derecho de sufragio, ni tenga el hábito i la práctica de las instituciones republicanas. Esos hábitos los creará desde que se deje en sus manos el ejercicio de sus derechos. Los que han poscido el derecho de sufragio desde el año Diez tampoco estaban preparados para ejercerlo: la nacion no estaba madura para la República; i sin embargo, esa institucion se ha arraigado i ha impregnado nuestras costumbres. Lo mismo seria con la masa del pueblo actualmente.

El niño a quien se enseña a andar con andadores es siempre tardío en sus movimientos: le cuesta mas aprender a hacerlo que a aquel a quien se deja sus miembros libres i hacer solo sus ensayos: da sus tropezones a veces, recibe sus golpes; pero luego toma su equilibrio, sus miembros se afirman i al fin anda i corre sin peligro. Así sucede con el pueblo: sujétese con amarras, hágasele marcar el paso, quítesele la libertad de sus movimientos i el gobierno de sí mismo: siempre será débil i enfermizo, siempre necesitará de los andadores, i cuando necesite de su actividad, no podrá ejercerla i pedirá el auxilio del gobierno como el niño el del aya. Déjesele al contrario entregado a sus propias fuerzas, acostúmbresele a suplir él mismo a sus necesidades, a dirigirse por sí propio: digasele como al carretero de la fábula: "ayúdate a tí mismo, que Dios te ayudará" (1). I ese pueblo será enérgico, activo, emprendedor, marchará siempre *go-a-head* en la industria, en las ciencias, en el comercio, en la agricultura, en todos los ramos de la actividad social: ese

(1) *Le charretier embourbé*. Lafontaine.

pueblo será un pueblo yankee. Hé ahí el secreto de la raza sajona: es la autonomía local i nacional lo que la ha hecho grande i prepotente.

Por otra parte, el requisito de saber leer i escribir para ejercer la ciudadanía jamas ha sido un estímulo para la educacion: ningún padre hasta aquí ha mandado a su hijo a la escuela para que pueda votar. El verdadero, el grande estímulo para la difusion de la instruccion primaria en el pueblo seria el sufragio universal: la masa de los grandes propietarios i de los hombres ilustrados, de un lado, se gravaria gustosamente para instruir i civilizar ese pueblo ignorante que iba a gobernar, a dictar leyes, a disponer de su vida i de sus intereses; i del otro lado, los pequeños propietarios, el gran número de los industriales i de los proletarios se sacrificarian, los unos para elevarse al nivel de la clase educada, i votarían los otros por las contribuciones que ellos no iban a pagar directamente, i cuya inversion seria el pan, el trabajo, el bienestar i la instruccion para sus hijos. Es exactamente lo que ha pasado en los Estados Unidos: no hai pueblo mas dádivo para el fomento de la instruccion i donde esté mas difundida, porque es él mismo quien vota las contribuciones, quien gobierna por el sufragio universal.

Hagamos como en Nueva Granada. Se trataba de la abolicion de la pena de muerte: es imposible, decian los conservadores, no hai cárceles! Pues bien, replicaron los liberales; razon de mas: para que se hagan, i la pena fué abolida! No hai escuelas, se nos dice a nosotros, el pueblo es ignorante: pues para que se creen, para que se vote la contribucion de instruccion jeneral i completa, es menester llamar a ese pueblo ignorante al ejercicio de sus derechos políticos!...

Art. 9.º Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones.

En la Constitucion de 28 i en las anteriores no se encuentra la disposicion contenida en este artículo, que fué tomado del Proyecto de la Comision. Varios Diputados pidieron en la Convencion su supresion por cuanto correspondia como reglamentario a la Lei de elecciones. Sin embargo, fué conservado como un medio para evitar los abusos notados en las elecciones anteriores i como una base esencial en que debía apoyarse la lei eleccionaria. Se creyó, en consecuencia, que debía ser objeto de una disposicion constitucional, i no reservarse a una lei en que talvez podia ser omitido, quedando subsistentes los mismos males.

Las leyes que han reglamentado el presente artículo son el Re-

glamento de elecciones de 2 de diciembre de 1833 i la lei que lo reformó de 12 de noviembre de 842 (1). La forma establecida por ellas para la calificación de los que deben gozar del derecho de sufragio es la siguiente:—El día 28 de noviembre a las diez de la mañana se instalan juntas calificadoras en cada parroquia de la República, las cuales son elejidas por las Municipalidades correspondientes. Estas, en vista de las razones que deben pasarles los Gobernadores de los delinquentes procesados, o condenados a penas afflictivas o infamantes, de los fallidos i deudores morosos del fisco, proceden a calificar para electores a todos los chilenos que concurren a solicitarlo, i que cumplan con los requisitos de la lei. Para hacer esta calificación, pueden servirse del conocimiento propio que tengan en los vocales del que ocurra a ser calificado i de los datos o pruebas que suministren, teniéndose como calificativos bastantes la manifestacion de un título de propiedad, de un inmueble del valor que determina la lei, un certificado auténtico de ejercer una profesion que sufrague la renta exigida por ésta, o del pago de una contribucion pública que corresponda a la renta o capital en jiro en la forma legal. Una vez calificado el ciudadano, se inscribe su nombre en un registro por orden alfabético que las juntas deben llevar, i se le dá un certificado o boleto de calificación, en que espresa el nombre del departamento i de la parroquia, el del individuo calificado, la foja i número del registro en que se halle inscripto, i por último, la fecha i firma de los vocales de la junta. Estos boletos sirven para todas las elecciones ordinarias i estraordinarias que se practiquen en el siguiente trienio.

La ineficacia de los medios adoptados por el artículo constitucional i las leyes reglamentarias para evitar los abusos en las calificaciones en el sistema del sufragio restringido, i de los arbitrios adoptados en otros países rejidos por el mismo sistema, es otro de los poderosos argumentos que arguyen en favor del sufragio universal. En efecto, cuanto mas se aumenten los requisitos para el ejercicio de la ciudadanía, mas difícil se hará su calificación i mas ancha puerta se abrirá a los abusos de los comisionados para verificarlo; al paso que, dando el voto a todo ciudadano, sin distincion de fortuna o educacion, aquella operacion quedaria solo reducida a la exclusion de los que no son ciudadanos i de los que tienen suspendido ese derecho. Así atendiéndonos al testo de nuestras leyes reglamentarias i sin tomar en cuenta otro jénero de abusos, ¿no es verdad que queda en manos de los vocales de las mesas calificadoras un poder demasiado lato i absoluto? que dejándose al conocimiento privado que cada uno tuviere del que se presentare como votante la calificación de la posesion de los requisitos constitucionales, pueden reconocer el derecho de sufragio a quien la Constitucion lo niega, admitir a sus inquilinos i sirvientes i recha-

(1) Bo<sup>l</sup>. Tom. 2, páj. 280 i Tom. 3, páj. 449. Edic. de Valparaiso

zar a los que fueren de opinion opuesta? ¿No es verdad que, en la mayor parte de los casos, será su conocimiento privado el único medio que poseen los vocales para hacer la calificación? que será siempre difícil la manifestación de los títulos de propiedad i de los certificados de que habla la lei, que cuando no se han perdido, rara vez se tienen a la mano? que la verificación de la calidad de saber leer i escribir, la operación de rejistrar los documentos, comprobar su autenticidad sería siempre embarazosa, si no imposible, en las pocas horas que las mesas funcionan?

El señor Lastarria ha propuesto la creación de un Registro comunal, que debería estar constantemente abierto en todas las Municipalidades, como un medio de evitar los abusos a que dá lugar el sistema actual de hacer la calificación por medio de comisionados accidentales, haciendo de aquel acto un asunto ordinario de la vida civil. Empero ese remedio sería demasiado lijero para evitar el mal: es difícil que alguien se acordara de calificarse en el tiempo intermedio de las elecciones, porque no se sentiría movido por el eficaz estímulo de los partidos, que solo se animan en la época eleccionaria. Pasada ésta, la vida política se adormecó, se aletarga, i uno echa fácilmente en olvido los actos que le son relativos. Por otra parte, ¿cómo obligar a los jefes de ese Registro, que no serian sino los municipales, a estarse permanentemente en sesión para esperar la ocasional visita de los politiquistas entusiastas?

Convenzámonos: el sufragio universal no solo es un derecho indubitable en teoría, sino una conveniencia en la práctica, i hace que las elecciones sean pacíficas, simplificando el sistema electoral i evitando los choques de los partidos i los abusos de las autoridades.

Permítasenos concluir este comentario con las siguientes observaciones del ciudadano americano que otras veces hemos citado. "Si el sufragio es limitado la influencia moral de la asamblea representativa es deficiente; la minoría de la asamblea asegura, i talvez cree que los no electores están de su parte, i apoyándose en los derechos naturales e inherentes del pueblo, resisten las leyes hechas por la mayoría de los electores en cuanto está en su poder. El fraude i la fuerza son empleados para trastornar el Gobierno i llevar a efecto los supuestos deseos del pueblo. Las conmociones i la guerra civil son los resultados naturales e inevitables de tal sistema. Cuando todos son representados, no suceden tales disturbios; los representantes de una minoría de los electores no pueden pretender representar los sentimientos i los deseos de la nacion, sino que tienen que esperar la eleccion próxima. Por eso es que jamas ha habido un partido que haya pensado trastornar al Gobierno americano (norte) por la fuerza. I es de notarse que en los tres cantones suizos de Schwitz, Uri i Un-terwalden, donde ha prevalecido el sufragio universal, las Constituciones han permanecido sin variarse durante siglos enteros, al paso que los otros diez i nueve can-

tones han sufrido revoluciones. En el Estado de Rhode Island (Estados Unidos) en que el privilegio era limitado, el pueblo se levantó hace trece o catorce años para destruir la Constitución por la fuerza, no habiéndose provisto en la Carta de Carlos II ningún medio regular de obtener reformas».

«Las consecuencias de un privilegio limitado, agrega en otra parte el mismo autor, han sido últimamente demostrado en Francia (durante la monarquía). La Cámara de Diputados no tenía poder moral: no se la trataba como a representante de la Francia, sino solo como el eco de una pequeña sección del pueblo que constituía los electores. Por consiguiente se juzgaba patriótico combatir i destruir el Gobierno apoyado en tal base. Los electores de Francia siendo pocos eran *manejables*. La regla jeneral era que el elector atendía a sacar alguna ventaja personal para sí, sus parientes i amigos del ejercicio del privilegio, i todo el sistema era de un egoismo i una corrupcion los mas repugnantes» (1).

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho a sufragio:

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

3.º Por la calidad de deudor al fisco constituido en mora.

4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva o infamante.

Segun este artículo, el ejercicio de los derechos políticos debe suspenderse por ciertas causas físicas que impliquen la falta de capacidad, por ciertos estados que impidan la necesaria independencia para la emision del sufragio, como el de sirviente doméstico, por ciertos delitos o presunciones que acarreen infamia o pena afflictiva, como las contenidas en los últimos párrafos. Nada mas racional a primera vista que tales limitaciones al derecho de ciudadanía. Si ésta debe ser un majisterio, una dignidad, no puede ejercerse cuando falta una de las condiciones de capacidad, honradez o de independencia que deben acompañar a todo funcionario. Tales parecen haber sido las razones que se tuvo presente por la Convencion al redactar este artículo. Tambien se halla igual en las Constituciones de 23 i 28.

Sin embargo, ¿la condicion de sirviente doméstico es una causa bastante poderosa para privar al que ejerce ese oficio del derecho de ciudadanía? El sirviente, es verdad, en nuestro estado social, ha heredado en parte de la sujecion de sus predecesores, el siervo i el esclavo: como asalariado, está sujeto hasta cierto punto

(1) Russell. America compared with England.

a la voluntad del amo. Pero su actual condicion no es talvez la misma que cuando se promulgó esta Constitucion, i sobre todo puede variar cada dia mas. Un sirviente es tan independiente como cualquier asalariado: su servicio es libre i puede dejarlo cuando le dé la gana. Puede, ademas, tener propiedad, saber leer i escribir, cumplir, en fin, con todos los requisitos de la ciudadanía: ¿porqué, pues, escluirle?... Ademas, como he dicho, la condicion del sirviente mejora de dia en dia con la difusion de la civilizacion, i si la Constitucion debe rejir para el porvenir, ¿por qué cerrar la puerta de la ciudadanía al que ejerce una profesion honrada i tan libre o mas que la de un empleado cualquiera?

Por otra parte, ¿hai razon para suspender la ciudadanía al deudor fiscal constituido en mora? ¿Se dirá acaso que pendiendo de la exactitud en el pago de las contribuciones el arreglo económico de la nacion, puede bien ésta suspender del goce de los derechos políticos al que en cierto modo atenta contra su existencia?..... Nó: tal disposicion es contraria al principio de la igualdad ante la lei que la misma Constitucion proclama. Un acreedor, porque se llama fisco, no debe ser preferido a cualquiera otro ciudadano; i en caso de serlo alguna vez, seria en circunstancias afflictivas i anormales. Pero privar de la ciudadanía, espulsar de la patria política, al deudor que cae en mora por emergencias casuales, por accidentes imprevistos en que la voluntad a veces no tiene parte, es castigar la desgracia e infamar la inocencia. La puntualidad en el pago de los impuestos nacionales no alcanza a mi juicio a justificar tamaño privilejio.

Por último, si la falta de independencia debe ser un motivo suficiente para suspender la ciudadanía, la Constitucion ha olvidado a otros individuos que no ofrecen esas garantías. En tal estado se hallarian los soldados del Ejército permanente i los relijiosos profesos que por su voto de obediencia absoluta i separacion de la sociedad, no pueden sino mirar con indiferencia las cosas del mundo i sus derechos de ciudadanos.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía:

- 1.º Por condena a pena afflictiva o infamante.
- 2.º Por quiebra fraudulenta.
- 3.º Por naturalizacion en pais extranjero.
- 4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.
- 5.º Por haber residido en pais extranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este ar-

título hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

Sobre este artículo no hubo discusion en la Gran Convencion. Por lo demas son las mismas causales para la pérdida de la ciudadanía que en la Constitucion de 28, con exclusion de la contenida en el párrafo 5.º, la cual no se halla tampoco en la del año 23. Es de notarse tambien que por esta última la condenacion a pena aflictiva o infamante solo producía la suspension de la ciudadanía.

Siendo justa, como hemos visto anteriormente, la suspension de la ciudadanía por solo la formacion de proceso por algun delito que merezca pena aflictiva o infamante, debe serlo tambien la pérdida absoluta de aquel derecho por la condenacion efectiva que imprime una nota permanente de infamia. Lo mismo decimos de la causal tercera: la naturalizacion en pais extranjero envuelve la renuncia del pais nativo o adoptivo. El hombre no puede tener dos patrias: es justo que la nacion deseche por su hijo al que la ha abjurado. Tales parecen ser los fundamentos de dichas exclusiones.

En cuanto a las dos últimas causales no se divisan talvez motivos poderosos para su adopcion. La admision de un empleo conferido por un gobierno extranjero no tiene a mi juicio nada de irregular, si el cargo es compatible con los deberes de la ciudadanía, como un Consulado o una comision científica. Semejantes condecoraciones, lejos de abatir el pais a que pertenece el individuo a quien se confieren, lo realzan; i solo habria razon para impedir la aceptacion de títulos nobiliarios o de empleos cuya naturaleza fuere inconciliable con la ciudadanía.

Tanto mas difícil parece descubrir la razon que se tuvo presente para privar de la ciudadanía por la residencia en país extranjero. ¿Se quiso con esa medida contener la emigracion? O se creyó que una larga residencia en el extranjero borraba el sentimiento de la patria? Lo primero seria adoptar la política de la China o del Japon, política opuesta a los principios de la civilizacion, cuyo menor defecto seria su ineficacia. Lo segundo contraría los sentimientos del corazon humano. Por lo demas, tal disposicion no tiene mas ejemplo en nuestra historia constitucional que en la Constitucion política de 822, segun la cual perdian la ciudadanía los que residiesen cinco años continuos fuera de Chile, sin licencia del Gobierno (art. 15 § 4.º).

La rehabilitacion es necesaria en los casos mencionados. Es como la carta de reconciliacion con el antiguo pais cuando hayan pasado los motivos que causaron la pérdida de la ciudadanía.

CAPITULO V.

DERECHO PÚBLICO DE CHILE.

Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada.

2.º La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio ni de una parte de ella, por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interes jeneral del Estado, o de interes individual, procediendo legal i respetuosamente.

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esa libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

En la Convencion se hizo notar por el Sr. Vial Santelices la impropiedad del epígrafe que encabeza este capítulo, que, segun él, debia ser de los derechos individuales. En efecto, llamándose «público el derecho en cuanto sus principios se refieren al desenvolvimiento i realizacion del fin racional de la sociedad humana» (1), es claro que aquella denominacion seria mas bien adaptable a todo el cuerpo de la Constitucion que a los derechos individuales o privados, sea civiles o políticos, que este capítulo garantiza a todos los habitantes de la República.

#### IGUALDAD ANTE LA LEI.

¿Qué significan estas palabras: —Igualdad ante la lei, etc.? ¿Son el reconocimiento de esa igualdad quimérica i absoluta, de las fuerzas como de los bienes, de los goces sociales como de las capacidades? De ninguna manera: tal igualdad no se halla en la naturaleza ni existe ante la razon. «Es de la igualdad *ante la lei* de lo que se trata, dice M. Dupin, i no de esa igualdad de hecho que no existe, jamas entre el rico i el mendigo, el hombre laborioso i el haragan, el hombre industrioso i el desavisado, el plebeyo de jénio i el nécio mejor titulado» (2). La igualdad que proclama este artículo es solo la igualdad civil o ante la lei. «Esta igualdad consiste, segun la definia la Constitucion del año III de la República Francesa, en que la lei es la misma para todos, sea que proteja o que castigue.—La igualdad no admite ninguna distincion de nacimiento, ninguna herencia de poderes.—Cada ciudadano tiene un derecho igual a concurrir inmediata o mediatamente a la formacion de la lei, al nombramiento de los representantes del pueblo i funcionarios públicos» (Art. 3 i 20). Tal es el único significado de la garantía que analizamos, esto es, la misma para todos; no hai distinciones de nacimiento, no hai herencia del poder. Esta igualdad se estiende a todos los habitantes, sea nacionales o extranjeros. «La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles» (Cód. civ. art. 57).

La igualdad ante la lei i la abolicion de las clases privilegiadas son una de las mas preciosas conquistas hechas por la razon humana contra las injustas esenciones introducidas por las preocupaciones sociales i consagradas por el tiempo i la ignorancia. Estos principios que no son sino la aplicacion social de la idea cristiana de la igualdad ante Dios, que han luchado diez i ocho siglos contra la institucion pagana de la esclavitud, la servidumbre, los fueros,

(1) Lastarria, *Derecho público Constitucional*.

(2) Cit. Rogron, *Code politique*, que recuerda tambien a propósito de la igualdad absoluta, aquel apólogo de Anthístenes discípulo de Sócrates: Las liebres decretaron un dia la igualdad absoluta de derecho entre los animales. Los leones no respondieron nada, pero mostraron sus garras i sus dientes.

los privilejios i la anarquía de los tiempos feudales, contra el despotismo, las instituciones nobiliarias i las esenciones eclesiásticas de la época moderna, solo vinieron a encarnarse en la sociedad civil en las revoluciones norte-americana i francesa. Hasta entónces la justicia era doble, desigual en la tierra i solo igual en el cielo: los privilejios de las clases iban solo a morir mas allá de la tumba, a los piés del Eterno. Pero aquellas grandes revoluciones asentaron en su verdadera base la justicia humana, e hicieron bajar la igualdad aquí abajo. Segun sus principios, la lei, espresion de la razon de la humanidad, manifestacion de la idea eterna, viene a ser la balanza inmutable en que se pesan, sin consideracion a personas, a respetos humanos, las faltas, los delitos, los crímenes de los hombres. La lei es imparcial, severa, impasible, como la justicia de Dios que realiza aquí abajo: castiga el delito sin atender al hombre, es el verbo humano de la lei infinita e inmutable.

Estos principios eran absolutamente negados por nuestra antigua lejislacion. La desigualdad tenia principalmente las siguientes causas: 1.º *La esclavitud*, o la explotacion del hombre por el hombre: el esclavo estaba bajo el domino absoluto del amo, quien podia hacer de él lo que quisiere. Cuanto adquiria el siervo era para su señor. (Véase el tít. 21 de la part. 4.ª). 2.º *La nobleza*, que, segun la definicion de un autor español, era «una calidad de distincion, que por razon de su estado *eleva al hombre a una clase superior a la regular u ordinaria de los otros hombres*» (1). Segun las leyes españolas, los nobles, caballeros, e hijosdalgo gozaban de varios privilejios, como el estar esentos de los pechos i tributos plebeyos, cuya esencion se estendia a las viudas de los nobles, no poder se encarcelados por deudas, salvo si no fuesen arrendadores o cojedores de pechos reales, no ser embargados por el mismo motivo, las casas de sus moradas ni los caballos, las mulas ni las armas de su cuerpo, cuya preeminencia no podian renunciar. Aun siendo encarcelados por deudas procedentes de delitos, debian ser mantenidos en cárcel aparte de la de los pecheros. No podian ser puestos a tormento, ni condenados a desdecirse, i se les permitia usar de pistolas de arzon. 3.º Los *privilejios* de la Iglesia. Los eclesiásticos i sus iglesias, monasterios i prelados son francos de pagar el derecho de alcabala por razon de sus ventas (L. 8, tít. 9, lib. 1.º, N. R.): son esentos de las cargas personales (L. 51, tít. 6. párraf. 1.º), como tambien de todo tributo, aunque por el concordato celebrado en 1737 fueron imponibles las iglesias i demas manos muertas eclesiásticas, conservando la esencion los de los eclesiásticos particulares. 4.º Las *divisiones de cartas*, consignadas en el Código de Indias. Los *indios*, los *negros*, los *mulatos*, los *zambos*, los *mestizos*, los simples *colonos* i los *españoles* nativos formaban una escala gradual de clases en que la desigualdad de la sangre

(1) D Juan Salas, Derecho español.

constituía una desigualdad de derechos. Había sobre todo para los primeros una legislación aparte, una organización distinta. La exclusión de los extranjeros de los dominios de España en América acababa de contemplar ese sistema de desigualdad i privilejios, quebrantando las leyes eternas del derecho natural, que dan al hombre el mundo entero por campo de su actividad i su trabajo.

Pero ahora mismo, durante nuestro régimen republicano, ¿qué de desviaciones, qué de paliativos, cuántas infracciones sufre ese gran principio de la igualdad i tiene aun que sufrir, debiendo pasar por el defectuoso crisol del egoísmo i las pasiones humanas! La Constitución misma que lo consigna pone algunas escepciones, injustas transacciones con las preocupaciones sociales. Los fueros privativos de algunos Cuerpos, como el Ejército, no están abolidos. Restos de un poder i de una edad pasada, se conserva todavía el fuero eclesiástico, por el cual las causas civiles i criminales de los miembros de la Iglesia son arrancadas a su jurisdicción natural, a los jueces comunes para todos los ciudadanos: si los sacerdotes no han renunciado a su patria antes de incorporarse en la Iglesia, deben sujetarse a las leyes, a las autoridades, a los jueces que mandan a los demás ciudadanos. Consérveseles su jurisdicción en las causas meramente eclesiásticas; pero cese, en lo demás, un fuero que contraría el principio de *igualdad ante la lei*.

Una de las consecuencias de la igualdad legal, es de que los mismos delitos sean castigados con las mismas penas, sin distinción de personas. Ahora bien, ¿no se conserva entre nosotros la pena de azotes tantas veces abolida i tantas veces establecida, que no se aplica sino a una clase de la sociedad? Hé ahí otra contravención al principio jeneral.

¿Las penas civiles que imponía nuestra legislación tan recientemente reformada contra los judíos i los herejes como, no poder servir de testigos, carecer de testamentifación activa i pasiva i otras muchas, no eran también contrarias a esas garantías de igualdad ante la lei que la Constitución asegura a todos los *habitantes* de la República, sin atender a nacionalidad ni a creencia?

Hai otras escepciones, otros privilejios establecidos por las leyes comerciales a favor de los nacionales i en beneficio de su industria. Tal es la navegación de cabotaje reservada únicamente a los buques chilenos, medida tomada para fomentar la marina nacional. Tal es la contribución municipal de patentes, que establece una diferencia onerosa en contra de los comerciantes extranjeros.

Sin contar con estas i otras escepciones consagradas por la misma lei, cuántas violaciones i dificultades ha hallado i hallará ese principio en su aplicación, mientras esa igualdad escrita en nuestro código se encarne en nuestras costumbres, mientras haya diversidad en los estados sociales, mientras el hombre sea hombre! Entre tanto, foméntese la instrucción i esperemos de ella que nivelando

las inteliencias, nivele hasta cierto punto las condiciones, estableciendo solo la aristocracia del talento.

#### IGUALDAD DE ELEJIBILIDAD.

La desigualdad en la admision a los empleos tenia en el coloniaje varias causas: 1.º La venalidad de ciertos destinos, como los municipales: sabido es que las varas de rejidor i alcalde se reinataban i adjudicaban al mayor postor; 2.º La ejecutoria de nobleza. Los artesanos que ejercian algun arte mecánico, llamados por una lei de Part. *jente menuda*, que desempeñaban los oficios de curtidor, sastre, zapatero, carpintero, estaban inhabilitados para ejercer cargos municipales hasta la cédula de 18 de marzo de 1783 de Carlos III, como tampoco los judios, moros i moriscos, i aun despues de aquella lei quedaron incapaces para ciertos altos destinos o empleos superiores, como condecorarse con alguna órden militar, segun la Real Orden de 4 de setiembre de 1803 (1); I 3.º la exclusion de los colonos de la mayor parte de los empleos.

«Los americanos, dice Lastarria, estaban rigorosamente escludidos de todo cargo público, a no ser los consejiles, que por no tener honores, renta ni atribuciones eran mirados por los peninsulares como gravámenes que solo debian soportar los colonos. Tan ciega mente se observaba esta práctica insultante que llegaron a borrarse los escrúpulos que la córte podia tener para erijirla en principio legal, i se avanzó a discutir en pleno consejo de indias, si bien quedó indecisa, la cuestion de si se escluiria de derecho a los americanos de los empleos públicos, declarándolos incapaces de desempeñar oficios honrosos en las colonias. La historia prueba ademas con millares de hechos que la España fué siempre consecuente a este propósito: de ciento sesenta vireyes que hubo en América, solo cuatro se enumeran que no fueron españoles, i entre mas de seis cientos presidentes i capitanes jenerales, solo se contaban catorce en la misma escepcion» (2).

No es estraño, pues, que en la revolucion de la independencia fuesen los empleados públicos los mas fieles secuaces de la monarquía i no perdonasen, segun decia don José Miguel Infante, sacrificios ni crueldades para sofocar el primer grito de libertad santz tanto en su orijen como durante la guerra (3). Así el primer derecho individual consignado en la Declaracion de los derechos del pueblo chileno en 1810 fué la igualdad en la admision de los empleos sin mas requisito que cumplir con los deberes de ciudadano. El art. 7.º de la Constitucion de 23 i el 126 de la lei de 28 contienen igual disposicion.

(1) Véase Escriche, Diccionario de Lejislacion Verb. Nobleza.

(2) Influencia social del coloniaje.

(3) Valdiviano Federal.

El presente artículo como los correlativos de las anteriores constituciones introdujeron, pues, una reforma radical en nuestro sistema político i ha contribuido en gran parte a la consolidacion del espíritu independiente i democrático en nuestra República.

Sin embargo la admisibilidad de todos los ciudadanos a los empleos públicos queda reducida a mui poca cosa con el párr. 9.º art. 82, que atribuye al Presidente de la República la facultad de proveer todos los empleos civiles i militares. Se comprende que el mérito i la capacidad no serán siempre llamados a los empleos, que los talentos que yacen en la oscuridad i en el aislamiento de las relaciones serán pospuestos a los que el parentesco, los empeños i otras ilegítimas influencias colocan en mejor pié. Por otra parte aquella atribucion centralizadora produce el efecto inevitable de monopolizar los cargos públicos en beneficio esclusivo de los habitantes de la capital, dando lugar a que las provincias sostengan, con cierto color de verdad, que con la revolucion de la independencia no han hecho mas que cambiar de amos. Es indudable que si aflojara un tanto nuestro sistema de centralizacion, si se ampliara las facultades de las autoridades locales, al menos para la provision de los destinos tambien locales, aquellas estarian en mejor proporcion para conocer i elegir, para el desempeño de los destinos públicos, a los talentos i capacidades de todo jénero, que el poder central mas sábio i bien organizado.

#### IGUALDAD EN LA REPARTICION DE LOS IMPUESTOS I DEMAS CARGAS PUBLICAS.

¿Cuál es el fundamento del principio de la igualdad en la reparticion de las contribuciones? ¿Se observa ésta en los impuestos existentes? Hé ahí las cuestiones que me propongo desarrollar.

Es un principio fundamental en la economía social que todo ajente que contribuye a la formacion de la riqueza debe participar de ella, o lo que es lo mismo, todo ajente que concurre a la produccion de las rentas debe tomar parte en su distribucion (1). Asi en un fundo raiz, el propietario del suelo, el locatario cultivador, i el trabajador o el peon se dividen proporcionalmente los productos: el primero tiene el producto neto, i el segundo la renta territorial, o el excedente de los gastos de produccion, i el tercero obtiene el salario de su trabajo. Lo mismo sucede en cualquiera otra industria.

Ahora bien, en el caso anteriormente propuesto, por ejemplo, hai un cuarto productor, cuya influencia aunque mediata, no deja de ser eficaz e indispensable para la produccion. Es indudable que los tres ajentes enumerados no podrian obtener su parte completa en la distribucion de la renta, si no hubiera un poder que mantu-

(1) *Laferrière*, Droit public et administratif, 1854.

viese el orden i la seguridad individual, que abriese i arreglase los caminos por donde son conducidos los frutos i traídos los instrumentos de labranza, que facilitase el cambio de esos frutos por un medio circulante, que asegurase el cumplimiento de las transacciones i contratas, que mantuviese la inviolabilidad de la propiedad i garantizase los efectos de su trasmision voluntaria o necesaria. Ese cuarto agente de la produccion es el *poder social*, el gobierno.

Siendo, pues, el Estado uno de los agentes de la riqueza nacional, es consiguiente que, segun el principio arriba sentado, debe tambien participar de su distribucion. Tal es el origen, la razon económica de las contribuciones fiscales, que no impuestos. «La contribucion, dice Rogron, difiere del impuesto en que aquella supone el consentimiento del que paga: los pueblos libres dan sus contribuciones; los pueblos esclavos pagan impuestos».

Siendo que las contribuciones son la parte que corresponde al gobierno en la distribucion de la riqueza de la nacion, se deduce naturalmente que todos los que producen, todos los que tienen, todos los que necesitan de la proteccion del Estado deben contribuir, como así mismo que el que mas posee i el que produce mas debe contribuir en mayor cantidad, porque necesitan tambien mas de la proteccion i la accion de aquel agente. De aquí el principio de la igualdad *proporcional* en el reparto de las contribuciones. Es tambien la única igualdad posible, la única lejitima.

Manifestados los fundamentos de la garantía constitucional, pasamos a examinar cómo ha sido consultada la igualdad en la práctica, si existe o no la proporcionalidad en los impuestos existentes, que son los de Aduana, de especies estancadas, de diezmos, catastro, alcabalas de ventas e imposiciones, patentes de casas de comercio, papel sellado, correos i derechos de peaje.

Rigorosamente hablando, ninguna de esas contribuciones satisface plenamente la proporcionalidad que exige la disposicion constitucional. La contribucion de Aduanas consiste en los derechos que se impone a los productos extranjeros que se importa en el pais i a la esportacion de los productos nacionales. Este impuesto afectando el consumo, no puede ser igual, porque no siempre consume mas el que mas tiene, pues que la necesidad no es siempre la norma del consumo, sobre todo tratándose de los artículos de primera necesidad. Sin embargo, la tarifa de los derechos puede hacer desaparecer un tanto esa desigualdad, eximiendo o rebajando los derechos a la importacion de las materias de primera necesidad i gravando los de lujo, como lo hace nuestra actual Ordenanza de Aduanas.

La contribucion de especies estancadas, que es mas bien el monopolio de la venta de los tabacos i de los naipes en favor del Estado, tiene los inconvenientes de las contribuciones indirectas que antes hemos apuntado. Este impuesto se ha hecho odioso mas bien como monopolio que como contribucion, a tal punto que desde los

primeros años de la independencia los gobiernos sucesivos han pensado en su abolicion. En el primer carácter es odioso por cuanto ataca el principio de libertad industrial proclamado por nuestra Constitucion; pero, bajo el segundo aspecto, está apoyado de un lado en las necesidades del erario i del otro en la equidad, porque el tabaco no es un producto de primera necesidad i los naipes son un instrumento de juego desmoralizador.

El impuesto del diezmo, tan gravoso al pequeño propietario en su forma primitiva, fué convertido por la lei de 15 de octubre de 1853 (1) en un impuesto transitorio de reparticion, cuya suma fija i total es la cantidad de 526,813 ps. 2 cts. que habia correspondido por diezmo al año de 52, i grava los prédios rústicos a proporcion de su renta o cánon calculado. Pero para sus efectos permanentes i cuando se levante la carta catastral parcelaria de la República, aquella lei adopta por base de la contribucion el valor de los terrenos mismos.

La contribucion del catastro, creada por lei de 18 de octubre de 1831 i reformada por leyes posteriores, grava con un derecho de 3 por ciento la renta anual de los fundos rústicos. (Lei de 23 de octubre de 834) (2). Como se vé, esta contribucion, como la transitoria anterior, se alejan un tanto de la base de los *haberes* que adopta la Constitucion, bien que son entre los demas impuestos los que mas se acercan a aquella base. La establecida permanentemente se adapta en un todo al precepto constitucional.

El impuesto de alcabala consiste en un derecho de 4 por ciento sobre la venta de los fundos rústicos i urbanos, de 3 por ciento, en la de los sitios eriales, el 2 por ciento, en las minas i buques, i el 5 por ciento en las imposiciones a censo. Esta contribucion, a mas de gravar transacciones en que no hai aumento de valores i embarazar la movilizacion de los bienes raices, tiene el defecto de ser grandemente desigual porque afecta principalmente los fundos pequeños, que son los que mas circulan i exime las manos muertas que no cambian de propiedad. No obstante, los impuestos de mutacion, dice un autor notable, sobre los capitales cambiados entre personas o trasmitidos de una jeneracion a otra son el premio de la proteccion social que ha concurrido a la formacion, a la circulacion del capital i que garantiza su transmision; es en el momento en que el capital aparece i se manifiesta por una transformacion territorial, cuando se hace la imposicion sobre el capital, en provecho de la sociedad que protege el capital (3).

La contribucion de papel sellado es un impuesto de cuotidad, que grava el papel usado en los documentos de comercio, en los negocios litijiosos, en los despachos de empleos i en otras transac-

(1) Bol. tom. 7. °, páj. 325, edicion de Valparaiso.

(2) Bol. tom. 2, páj. 130 id. id., páj. 326 id.

(3) *Laferriere*. Droit public et administratif.

ciones de fé pública. La lei vijente de julio 16 de 1827 (1) tiene el inconveniente de no guardar una exacta proporcionalidad con los haberes. El litigante, no declarado pobre, paga la misma contribucion, teniendo mil pesos o menos de renta que el que tiene millones; al paso que las informaciones de declaratoria de pobreza se prestan a mil abusos. El testador que dispone de cien pesos paga el mismo derecho que el millonario. Lo mismo diremos de los poderes especiales i jenerales, de los registros para los puertos de América, etc.

Por último, las contribuciones de correo i de peaje que no son muchas veces sino la indemnizacion de los gastos que ocasiona al Estado la facilidad de las comunicaciones, la apertura i conservacion de los caminos, la construccion de puentes, etc, no descansan tampoco en una base exacta de proporcionalidad a los haberes, porque es imposible adaptar los derechos al monto de las fortunas.

Sin embargo, de las observaciones espuestas, la igualdad en el repartimiento existe aproximativamente en la mayor parte de las contribuciones enumeradas. Estando aun tan atrasada entre nosotros la ciencia de la estadística; es difícil averiguar el monto de los capitales, aun inmuebles. Respecto a los valores moviliarios, siendo imposible las mas veces indagar su existencia, las naciones mas avanzadas en su sistema rentístico han tenido que recurrir a los medios indirectos, a los impuestos de mutacion i a las presunciones demostrativas del valor de las fortunas, para gravar el capital donde se le halla, aun cuando haya de infringirse un tanto el principio de la igualdad proporcional. Si hubiera un medio seguro de averiguar el capital de cada individuo, no debería existir mas que un solo impuesto jeneral i directo sobre la base de la proporcionalidad; pero en la imposibilidad de obtener aquel resultado, la multiplicacion de las contribuciones i aun su desigualdad relativa es a veces fatal i necesaria.

La igualdad de la reparticion en las demas cargas públicas, que garantiza tambien este artículo, no ha sido todavia reglamentada por una lei especial, relativamente a la conscripcion del ejército de línea i de la Guardia Nacional. Mientras tanto, la fuerza del ejército se compone de hombres destinados por la autoridad competente i de recluta de jente voluntaria (art. 1.º, tít. 5.º. Ord. militar). La actual organizacion de la Guardia Nacional está bien lejos de adaptarse a la base de igualdad. Todo el peso de la carga recae sobre cierta clase i es en extremo desigual en la otra. Por punto jeneral, los que ocupan cierto rango-social i llegan a cierta edad de madurez están exentos de ella. En cuanto a las demas cargas concebibles, como los empleos de Subdelegados e Inspectores, Jurados, etc. (2), no recaen sino sobre los individuos que tienen las ca-

(1) Bol. tom. 1.º, páj. 46, edicion de Valparaiso.

(2) Lei sobre abusos en la libertad de imprenta de 46.

lidades que se requieren para ser ciudadanos con derecho de sufragio (art. 12, tít. 1.º, L. del R. Int.); lo que importa una infracción de la presente garantía que se asegura a todos los *habitantes* de la República. Segun ella, deberían estar sujetos a aquellas cargas tanto los ciudadanos activos como los ciudadanos pasivos i los extranjeros residentes.

#### LIBERTAD DE PERMANECER, ETC.

El art. 10 de la Constitución de 28 aseguraba a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la *libertad*, la *seguridad*, la propiedad, el derecho de peticion, i la facultad de publicar sus opiniones. Pero entre los derechos asegurados por el presente artículo no se halla incluido el de la libertad, o el uso de todos los derechos. El párrafo que examinamos nos asegura únicamente la libertad individual, o segun la espresion de Mr. Dupin, la libertad del *cuerpo*: preciosa garantía, es verdad, que no sabemos apreciar sino cuando está suspendida en los estados de sitio, como no apreciamos la salud sino cuando estamos enfermos.

El derecho de libertad individual, que es otro de los triunfos obtenidos en nuestra gran Revolución sobre el sistema inquisitorial del coloniaje es actualmente absoluta desde la abolición de los pasaportes. Exceptúase solamente el caso de arraigo judicial, que conceden las leyes comunes al demandante o demandado, cuya fuga se teme, i que se alza rindiendo fianza o constituyendo procurador que lo represente. Tal es el sentido de las palabras, «salvo el perjuicio de tercero».

#### INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD.

La garantía contenida en este artículo sobre la inviolabilidad de la propiedad es una de las condiciones fundamentales de toda sociedad civil i no ha hecho ninguna innovacion en las disposiciones de la antigua legislación española. Siempre fué un principio de derecho comun que la propiedad es sagrada, cualesquiera que por otra parte fueran los gravámenes i las injustas gabelas que pesaban sobre ella.

Su inclusion entre las garantías de derecho público tiene mas bien su importancia relativamente a las propiedades de las comunidades, que el artículo contrapone a las de los particulares.

Con esa especificacion se ha querido impedir la confiscacion de las propiedades eclesiásticas o pertenecientes a los relijiosos que desde el siglo XVI han sido víctimas de la reaccion contra las riquezas i el fausto de las órdenes relijiosas. La Inglaterra, la Francia, la Alemania, la España, el Piamonte i algunas de las repúblicas americanas sucesivamente han adoptado la misma medida en diversas épocas, sea como una venganza, sea como una cólera, bien

como un recurso a los apuros del erario nacional exhausto, bien como una medida económica para volver a la circulación, i aumentar la riqueza nacional con los inmensos bienes acumulados en sus manos.

En Chile la reaccion contra las propiedades regulares se hizo sentir tambien. Por decreto de 6 de setiembre de 1824 (Bol. tom. 1.º foj. 238) se reglamentó dichas órdenes i se dispuso que todo convento menor, que de prolado a lego tuviere menos de ocho individuos profesos, debía cerrarse, que en ningun pueblo de la República podia haber dos conventos de la misma órden, que para que los regulares se entregasen esclusivamente a su ministerio, el Gobierno los exoneraba de la administracion de sus bienes que éste tomaba posesion de todos ellos i suministraria una pension a cada regular. En consecuencia fueron confiscados los bienes de los conventos cerrados, i los subsistentes fueron privados de la administracion de sus bienes, quedando solo en posesion de los vasos sagrados, alhajas, paramentos i demas útiles adyacentes al culto.

Este decreto fué derogado posteriormente por la lei de 14 de setiembre de 1830, (1) en que se mandó devolver a los regulares las temporalidades que aun no habian sido enajenadas, obligándose a indemnizarles del resto cuando cesaren los apuros del erario i se hubiera cubierto la deuda interior i exterior. El fisco quedó consiguientemente exento de pagar ninguna renta, capital ni censo a los conventos, i de dar congrua a los secularizados. Las temporalidades fueron sujetas al pago de las contribuciones nacionales, i se impuso a cada convento la obligacion de sostener una escuela gratuita de primeras letras.

Estos antecedentes nos manifiestan el sentido i la estension de la presente garantía. Por ella, pues, no solo se reconoce la inviolabilidad de la propiedad de cada ciudadano, como lo hacia simplemente la Constitucion de 28, sino tambien consagra la de las corporaciones i de las comunidades religiosas. Las temporalidades de los conventos no pueden ser ya confiscadas.

La única escepcion legal al principio de la inviolabilidad de la propiedad que consigna este artículo es la utilidad del Estado, calificada por una lei. Es indudable el derecho que tiene la nacion, como suprema dueña del territorio, de poner las condiciones i modificaciones que quiera al derecho que ella misma ha establecido, porque la utilidad de todos debe sobreponerse a la individual, principio fundamental del pacto social. La calificacion de esa utilidad, que puede ser verdaderamente nacional o meramente municipal, debe ser objeto de una lei i queda al arbitrio del Congreso como representante de la nacion.

“El derecho de exigir el sacrificio de una propiedad que la lei reconoce al Estado, dice Rogron, no es una escepcion al principio de

(1) Bol. tcm. 2, páj. 52. edicion de Valparaiso.

la inviolabilidad de la propiedad; porque en el caso del *interés* público que reclama el sacrificio, o mas bien, la venta de la cosa, cada miembro del Cuerpo social es considerado como tácitamente empeñado a hacer posible, por el sacrificio personal de lo que le pertenece, lo que es necesario o útil a todos..... La indemnizacion prévia es la consecuencia del principio de la igualdad en la reparticion de los impuestos i cargos; es evidente que esa igualdad se destruiria si uno solo o algunos pudieran ser sometidos a hacer sacrificios a que no contribuirían los demas ciudadanos (1).

#### DERECHO DE PETICION.

El derecho de presentar peticiones a las autoridades constituidas es una derivacion del principio de la soberanía nacional i de la forma democrática de nuestro gobierno. En efecto, siendo los funcionarios simples mandatarios o encargados de la Nacion, i habiéndose establecido en beneficio i por la utilidad de los ciudadanos, cada ciudadano asumiendo en sí una parte de la soberanía, i debiendo ser protegido por las autoridades creadas para su propio bien, debe gozar necesariamente del derecho de advertir sus necesidades a los que deben satisfacerlas i de hacerles reclamos por motivos de interes jeneral.

#### LIBERTAD DE IMPRENTA.

La lei que ha reglamentado los abusos en la libertad de imprenta es la de 16 de setiembre de 1846 (Bol. tom. 4.º, páj. 436.)

Segun esta lei, los abusos pueden consistir: 1.º, en la provocacion a la rebelion o sedicion, a la desobediencia de las leyes o autoridades constituidas, o al trastorno del órden público; 2.º, en la provocacion a cometer cualquiera otra accion calificada de delito por las leyes; 3.º, en la apolojía de esos actos o la incitacion de odios entre las diversas clases del Estado; 4.º, en ultrajar o poner en ridículo la relijion del Estado, o atacar sus dogmas; 5.º, en todo ultraje hecho a la moral i a las buenas costumbres; i 6.º, en las injurias calificadas por la lei. Todos estos abusos son castigados, segun su gravedad, con las penas de destierro, presidio, prision i multa por un tiempo i una cantidad, cuyo máximun i mínimun son determinados por la misma lei. La injuria es penada aun cuando se pruebe la verdad del hecho en que consiste, a no ser que se trate de la imputacion hecha a un funcionario público de haber cometido un crimen en el desempeño de sus funciones.

Hai un funcionario público a quien corresponde hacer la acusacion de los impresos, que es el Fiscal de la Corte de Apelaciones, donde lo hubiere, i en donde no el ajente fiscal, i en defecto de

(1) Code Politique, etc.

éste el procurador de ciudad. Las injurias contra particulares, o que no se refieran al desempeño de las funciones de un empleado público, solo son acusadas por la parte.

Los abusos de imprenta son calificados por un Tribunal compuesto del juez de primera instancia en negocios de mayor cuantía i de jurados. Estos últimos son nombrados anualmente en número de cuarenta por el cuerpo municipal el 1.º de diciembre de cada año i deben tener las calidades de ciudadanía activa i de residir en el territorio de la Municipalidad. El cargo es irrenunciable: solo la mitad del número de jurados puede ser reelecto.

La acusacion se tramita por escrito ante el Juez de derecho. Cuatro jurados, sorteados por éste a presencia del acusador e impresor que publicó el impreso, juramentados en forma i unidos al Juez, declaran previamente si ha o no lugar a formacion de causa. Pronunciada la afirmativa, la circulacion del impreso es prohibida i se procede a la prision del autor o editor responsable. Un nuevo jurí compuesto de siete jurados, sorteados por las partes, i presididos por el Juez de derecho quien los juramenta, pronuncian su veredicto, despues de haber oído la relacion del Escribano de fé, los alegatos de las partes i un breve resúmen hecho por el Juez de la acusacion i la defensa; declarando, o que el artículo no es culpable, o que lo es por infraccion de tal artículo de la lei de imprenta, i en consecuencia el juez le aplica la pena correspondiente. Este fallo es inapelable i no admite otro recurso que el de nulidad para ante el tribunal de apelacion en las causas criminales, por falta de citacion de las partes o por haber fallado sin el número suficiente de jueces, o por manifiesta i evidente injusticia. Declarada la nulidad, conoce de la causa un nuevo jurado en la misma forma que el primero.

Toda persona que quiera establecer una imprenta debe, bajo la multa de doscientos pesos, avisarlo previamente al Gobernador departamental, o autoridad gubernativa, espresando el punto en que va a situarse. Si no tuviere bienes propios, debe rendir una fianza de abono a satisfaccion del Rejidor decano de la Municipalidad por la cantidad de 500 pesos. Todo impresor que quiera publicar diario u otros periódicos, debe rendir i tener vijente, mientras duren estas publicaciones, una fianza a satisfaccion de aquel funcionario, por una cantidad igual a la mayor multa pecuniaria que la lei señala a los abusos de imprenta, es decir, mil pesos.

Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su orijen, quien solo puede exonerarse de esta responsabilidad manifestando la firma del autor, siempre que pueda ser habida su persona.

¿Cuál es el fundamento de la libertad de imprenta? ¿En qué consiste ese derecho? ¿Cuál es su historia en nuestra lejislacion constitucional? Son los puntos que nos proponemos dilucidar.

El pensamiento es libre. El inmenso campo de Dios, de la na-

turalidad i del hombre le ha sido entregado por patrimonio. En la estension de ese horizonte sus alas se despliegan sin una rémora: la creacion i su Autor son su vasto nido. I Dios le ha dado esa libertad como una condicion de su desarrollo, de su vida personal i de su perfeccion indefinida. Sin ella el hombre se confundiria entre los seres cuya lei es la fatalidad. Sin ella, el alma, sujeta a una evolucion necesaria en la elaboracion de la idea, arrastrada por móviles fatales, no seria moral. El hombre no tendria ni la conciencia ni la responsabilidad de sus actos. El hombre no seria hombre. La libertad del pensamiento es, pues, un derecho natural, una condicion de la personalidad humana.

Si el pensamiento es libre, lo es tambien la palabra, que es su encarnacion. El pensamiento i la palabra son indivisibles: hai entre ellos una relacion tan necesaria como entre el cuerpo i la imájen, la luz i la reflexion.

Si la palabra es libre, debe serlo tambien la imprenta que no es mas que la palabra escrita, la palabra reducida a caractéres estables.

«La facultad de pensar, dice M. Raynouard, es el mas noble atributo de que haya sido dotado el hombre por el Creador; pero esta preciosa facultad quedaria imperfecta si el hombre no tuviera el poder i el derecho de anunciar su pensamiento, engrandecerlo i perfeccionarlo, comunicándolo. Lo comunica o por los sonidos fugitivos que constituyen la palabra, o por los signos permanentes que constituyen la escritura; así hablar i escribir no son mas que el ejercicio i el desarrollo de una misma facultad, el uso de un don natural. Una Carta puede *reconocer* i respetar el derecho que tienen todos los ciudadanos a comunicar por la escritura sus opiniones i sus sentimientos, como los comunican por la palabra; pero una Carta no *confiere* ese derecho: viene de mas arriba i de mas lejos, como el derecho de pensar, de hablar i de obrar».

La imprenta, pues, debe ser libre. Ella es el mas sólido baluarte de las libertades republicanas: es ella la que ilustra a los ciudadanos en sus derechos i en sus deberes; la que lleva la luz de la intelijencia a la gran masa: ella es la que funda la libertad sobre bases sólidas dando un eco a sus defensores i fulminando a sus tiranos: ella es la condicion indispensable de la igualdad, porque con ella la ciencia, la civilizacion, todo lo que eleva al hombre es puesto en manos de todos indistintamente, porque ella no reconoce privilejios ni aristocracias. Gutemberg es el fundador de la República democrática.

Pero ¿en qué consiste esa libertad? Cuál es su esfera de desarrollo?—La libertad de la prensa es la libre emision del pensamiento, de las opiniones sobre toda materia. Tiene por limitacion, como todo derecho, la inviolabilidad del derecho ajeno. Cada hombre tiene derecho a ser respetado en su reputacion, en su vida privada, en sus bienes; como tambien toda sociedad organizada tiene dere-

cho a su conservacion i a su tranquilidad. La imprenta no puede convertirse en un lodazal de todos los crímenes i de todos los odios ni el ariete contra todo órden i toda institucion. La libertad de la imprenta tiene, pues, restricciones: en las relaciones de hombre a hombre como en las relaciones del hombre con la sociedad, la inviolabilidad del derecho ajeno.

“Sostener que la libertad de imprenta garantiza a todo ciudadano, dice Story, el derecho absoluto de decir, de escribir o imprimir lo que le agrada, sin ninguna responsabilidad pública o privada, es una pretension tan estraña que no puede discutirse seriamente. Tanto valdria decir que cada ciudadano tiene el derecho de difamar el Congreso, i comprometer la reputacion, la tranquilidad i la seguridad de los ciudadanos. Un hombre podria así, por malicia o por venganza, acusar a otro hombre de los crímenes mas odiosos; sublevar la indignacion de todos los ciudadanos derramando las mas viles calumnias; turbar i destruir la paz de las familias; excitar las rebeliones, los disturbios i las traiciones contra el gobierno. Con semejante estado de cosas, una sociedad civil no podria existir largo tiempo. Pronto se veria a los hombres obligados a recurrir a las venganzas personales, para obtener las reparaciones que no hallarian en la lei” (1).

Por otra parte, es una condicion indispensable de la libertad de imprenta el que los abusos solo sean castigados despues de la publicacion. La censura prévia establecida en algunos paises para impedir esos abusos mata en su fuente aquel derecho, sujetando al juicio caprichoso o falible de un individuo o de una junta la calificacion de todas las manifestaciones del pensamiento humano. Esos medios inquisitoriales están por fortuna desterrados de la mayor parte de los paises rejidos por el sistema representativo.

Otra condicion de aquel derecho es la libre circulacion de los libros e impresos de todo jénero. Por nuestra lejislacion de Indias no podian introducirse a América sino las obras aprobadas por el Consejo de Indias. En el dia ese mismo sistema, si bien un tanto moderado, creó la Junta revisora de libros, que tiene por objeto calificar las obras cuya internacion no conviene al país, lo que importa una verdadera censura i una infraccion del principio constitucional.

Habiendo visto lo que es la libertad de imprenta i los límites en que debe contenerse, pasamos a examinar su jeneracion en nuestra historia política.

La imprenta nos nos fué conocida en el coloniaje: su introduccion en Chile inauguró, como su descubrimiento en Europa, el principio de la época moderna i la cesacion de la edad media. Nada se sabia por consiguiente sobre el derecho a la libertad de un arte desconocido. Ademas estaba prohibido bajo severas penas imprimir

(1) Commentaries on the Constitution of the United States.

cualquiera clase de libros. Este sistema, como hemos dicho, varió con la Independencia. Así hallamos en la Convencion celebrada el 12 de enero de 1812 entre los Delegados de la Junta de Gobierno de Santiago i la de Concepcion reconocido el principio de la libertad de Imprenta, "bajo las reglas i principios que han adoptado las naciones libres i cultas, donde no reina el azote del despotismo, del misterio i de la tiranía." (art. 18).

El proyecto de Constitucion del año 11 confesó igualmente el derecho de todo hombre para examinar todos los objetos que están a su alcance, escepto para controvertir los misterios i la moral aprobada por la Iglesia Católica. (art. 26) Las Constituciones del año 18, 22 i 23 reconocen los mismo principios; pero es de notar que en esta última se establecia una especie de censura prévia en sus arts. 265 i 266. Todo escrito, antes de imprimirse, debia sujetarse a un consejo de hombres buenos, para que advirtieran a su autor las proposiciones censurables: hecha la advertencia, el autor podia vindicarlas en el tribunal de libertad de Imprenta o corregirlas. No queriendo uno u otro, solo se permitia la impresion, si el autor era persona de abono o afianzaba la responsabilidad civil. Por el proyecto de Constitucion del año 26, se prohibia, como en la Constitucion norte-americana, al Congreso, Asambleas i demas autoridades coartar, en ningun caso ni por pretesto alguno, la libertad del pensamiento i de la Imprenta. La Constitucion de 28, como la vigente, garantizó la libertad de Imprenta, dejando la calificacion de sus abusos a un Tribunal de Jurados, con la diferencia de que al parecer quedaba a la jurisdiccion de éstos el pronunciamiento de la sentencia. Por lo demas la creacion de un Tribunal lego para condenar los abusos de Imprenta habia sido dispuesto por algunas constituciones anteriores como las de 22 i 23, aunque la organizacion que le daban éstas se alejaba bastante de la institucion democrática del Jurado.

No pasaremos adelante sin hacer notar un vicio capital de nuestra actual lei de imprenta. Si bien guarda consonancia con un principio constitucional, hace en cierto modo i hasta cierto punto ilusoria la libertad de la prensa. Nos referimos a la prohibicion de tocar las cuestiones relijiosas i de atacar la relijion del Estado.

Si el pensamiento es libre, si la libertad en su emision por la palabra o por la imprenta, en cuanto se respete la libertad de los otros, es un derecho de todo hombre, si esa libertad es una condicion de la existencia i del desarrollo del ser moral, como lo es el aire para el ser físico, es claro que no se puede poner ninguna restriccion a su ejercicio en el campo de las ciencias, sobre todo, la ciencia que mas de cerca nos interesa. La relijion es, sin duda, una ciencia, i la primera de todas: ella es vasta, ella es inmensa, ella es infinita como su Autor. Como él, ella es el centro i la circunferencia juntamente de todas las ciencias. La primera palabra del saber humano, como la última, es Dios.

I bien, nuestra lei de imprenta, i la Constitucion en que se apoya, oponen una valla relijiosa al pensamiento humano, i le dicen: "De aquí no pasarás." Le permiten examinar por fuera el templo de la ciencia, pero le prohíben penetrar en su interior. En vano quiere sacudir el polvo de sus alas i remontarse a las alturas; hai allí una atmósfera de fuego que las quema, hai una mano de fierro que las aprieta i las reduce a polvo. Esa mano es la del Estado, segun nuestra legislacion constitucional.

El Estado ha elegido tal credo relijioso, tales dogmas, i le intima a todo espíritu indagador, independiente, que no los examine ni los critique. El Estado, como la Inquisicion española, dice al libre pensador: cree o vas a la cárcel o al destierro.....I si mi débil pensamiento humano duda o deja de creer en esos dogmas que me impones, si en medio de sus vagas elucubraciones, si en los tormentos de mi espíritu que lucha, si en una noche de vijilia, un pliegue del eterno velo se descorre para mí, i los misterios que descubro, no son, ¡oh Estado! tus misterios, si siento en mí una voz que me incita, si una fuerza interna que no puedo dominar, me impele a comunicar a mis hermanos esos misterios que no son los tuyos i otras verdades que tú no reconoces, ¿castigarás mi pobre pensamiento i arrojarás a la hoguera las hojas en que ese pensamiento está estampado?

A fines del siglo XV, un sábio, un célebre lengüista, el español Antonio de Lebrija, que contribuyó tanto al renacimiento de las letras en su país en aquella época, i cuyos esfuerzos por difundir el cultivo del saber bíblico solo pararon en el embargo de sus papeles i la sentencia de herejia que fulminó contra él el inquisidor jeneral Deza, sucesor del célebre Torquemada, por las correcciones que aquel sábio habia hecho al testo de la Vulgata, decia estas notables palabras: "Qué tiranía! Impedir a un hombre, bajo las mas crueles penas, decir lo que piensa, aunque se espese con el mayor respeto por la relijion, prohibirle escribir en su gabinete o en la soledad de una prision, hablarse a sí mismo o aun pensar! ¿En qué asunto emplearemos nuestros pensamientos, si se nos prohíbe dirigirlos a esos sagrados oráculos que han sido el deleite de los hombres piadosos en todos los siglos, i sobre los cuales han meditado de día i de noche?" (1) Esas palabras, que permanecerán siempre como una protesta viviente contra los horrores de aquel bárbaro tribunal, bastan tambien para reivindicar la libertad en la emision del pensamiento sobre las cuestiones relijiosas. Ai!; Cuántos podrian decir, como Lebrija: En qué emplearemos mejor nuestros pensamientos que en esos eternos misterios de Dios i del hombre que nos preocupan de la cuna hasta el sepulcro! ¡Cuántos juzgan, como Lebrija, que es cruel i tirano impedirles decir lo que piensan sobre esas graves cuestiones, sobre los varios ramos de esa

(1) Citado por Mac-Cric, *History of Reformation in Spain*.

ciencia que ha sido el deleite de los hombres pensadores en todos tiempos, i que se llama Relijion!

La libertad en la emision de las opiniones relijiosas está en práctica en todos los países civilizados en que está establecida la libertad de cultos. En la Alemania sobre todo, esa libertad ha echado profundas raices, i suple casi, si es dable, la libertad política de que esos países se hallan privados. En la prensa, como en las cátedras de las Universidades, que son el foco de ese espíritu indagador e independiente, se disecciona friamente, con el escalpelo de la ciencia, miembro por miembro, arteria por arteria, vena por vena, el cuerpo viviente del cristianismo, sin que haya hogueras ni cárceles para esos sepultureros de las creencias. La exégesis bíblica ha ido, dia a dia, cercenando, ya un salmo, ya un himno, ya un libro, ya el edificio entero de la tradicion sagrada.

Un dia un teólogo, Strauss, anunció al mundo cristiano que el Cristo en que creia no era mas que un mito!.....

Pues bien, en ese movimiento abusivo, si se quiere, de intelijencias que piensan i que dicen lo que piensan, cada uno elije a sabiendas su creencia i cada uno profesa lo que cree. Ningun temor, pues, de guerras relijiosas, nada de víctimas inocentes inmoladas a las creencias de la mayoría, nada de violencia, nada de hipocresía. La libertad está radicada en las almas i en las costumbres.

Tocaríamos otros defectos de la lei de libertad de imprenta, defectos que alteran, que casi anulan la garantía que nos asegura el párrafo que examinamos, si ya otras plumas mas ejercitadas no los hubieran hecho notar ántes.

## CAPITULO VI.

### DEL CONGRESO NACIONAL.

Art. 13. El Poder lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

Al discutirse este artículo en la Gran Convencion, el Sr. Egaña hizo indicacion para que se espresase que el Poder lejislativo residia en el Congreso Nacional, compuesto del *Presidente de la República*, el Senado i la Cámara de Diputados. Despues de un largo debate, fué desechada.

Este capítulo establece, pues, la formacion i atribuciones del Congreso Nacional. es decir, del poder en que la nacion delega su soberanía lejislativa, i la facultad de dictar leyes jenerales para todos los asociados. Examinaremos cada uno de sus artículos, ya interpretando los de sentido dudoso, ya analizándolos con arreglo a los principios jenerales del derecho público.

Comenzando por este artículo, observamos que establece la division del Poder Lejislativo en dos Cámaras, obrando asi de conformidad con la práctica comun de los países representativos i de la mayor parte de las Repúblicas, incluso Estados Unidos. Las razones que justifican tal disposicion, casi incontrovertibles en teoría, han recibido la sancion del tiempo, de la esperiencia i de la práctica de otros países mas avanzados en civilizacion que nosotros.

Desde luego, es innegable que hai mas garantías de acierto i madurez en la constitucion del Poder Lejislativo en dos cuerpos que se revisan, se limitan i moderan uno a otro. Una corporacion, por numerosa que sea, por competentes que sean sus miembros, está espuesta al entusiasmo, a la alucinacion de un partido i a la influencia moral de alguno de sus miembros. Puede llevarse de la precipitacion, del calor, i aun de las sujestionen de privados intereses, i no prestar la meditacion, el reposo, la contraccion que han menester las gravísimas cuestiones que son materia de una lei. Un sofisma oportuno, una sorpresa, un argumento capcioso hábilmente manejado puede arrastrar al asentimiento i a la voluntad de una asamblea.

Estas razones bien poderosas en las corporaciones comunes, son todavía de tanto mas peso en un Congreso Lejislativo. La naturaleza i el objeto del Congreso, la gravedad de los asuntos en que conoce, el carácter de jeneralidad de sus decisiones, la inmensa influencia de cada uno de sus pasos hacen tanto mas temible cualquier yerro i nunca bastante ponderada la cautela i la detencion convenientes. Una decision de un momento puede gravar la universalidad de los ciudadanos con las contribuciones mas onerosas, con los privilejios mas inícuos, con las leyes mas injustas. Con una plumada se puede echar abajo las mas útiles instituciones i trastornar las bases mismas del edificio social.

Por otra parte, un Congreso es el cuerpo político por excelencia, donde se reconcentran i se chocan todas las pasiones, todos los odios, todos los partidos. ¿Seria conveniente librar al azar de una de esas influencias el destino i efectos de una lei? Cómo consultar mejor los fines del Poder Lejislativo que dividiendo el Congreso en dos miembros, de los cuales el uno pese, examine de nuevo i revise las decisiones del otro.....En el poder judicial, o lo que es lo mismo, en la administracion de justicia, se ha considerado una preciosa garantía de los derechos de los contendientes el derecho de la *alzada*, la apelacion a un tribunal superior, ¿por qué, pues, no establecer el mismo sistema en la constitucion del Poder Lejislativo?

Ademas, todo poder político necesita un contrapeso, porque en todo poder hai la tendencia a la usurpacion, a la invasion, a la concentracion en sí de toda la soberanía.—Llámesese ese cuerpo asamblea, rei o presidente: sus miras son las mismas. Es, pues,

menester que el Poder Lejislativo, el primero de todos, tenga su moderacion, su contrapeso i su límite en sí mismo, si se quiere impedir que se convierta en tiránico. Los ensayos hechos en Francia durante sus épocas de república son una comprobacion de este aserto.—“Donde quiera que el poder central se ha constituido asi, dice Mr. Guizot (1), se ha establecido una lucha que, segun los tiempos, ha tenido por resultado la anulacion del Poder ejecutivo por la asamblea lejislativa, o la asamblea lejislativa por el Poder ejecutivo. No hai igualdad de poderes completamente desemejantes, sea en su naturaleza, sea en sus medios de fuerza i de crédito. Su coexistencia es imposible.”

La division del Poder lejislativo en dos Cámaras, como lo establece la Constitucion, es, pues, conforme a la naturaleza del sistema representativo, impidiendo sea la soberanía de derecho que pretendiere usurpar cualquiera de los poderes, el Ejecutivo o el Lejislativo, sea la precipitacion i los demas escollos del espíritu de cuerpo.

Art. 14. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Hé aquí uno de los importantes i vitales privilejios de los miembros del Congreso, sin cuyo goce no podrian llenar cumplidamente los deberes de su cargo. Sin la libertad de la palabra i del debate serían ineficaces todos los otros, i se harían ilusorias todas las garantías i fueros que corresponden a un representante de la nacion. La inviolabilidad personal es absolutamente indispensable, considera ta la naturaleza del cargo, pues que sin ella la nacion sería defraudada de uno de sus representantes, i se abriría una puerta a las mayorías para deshacerse de una minoría adversa; ¿Pero esta inviolabilidad debe llevarse hasta el punto de consagrar la impunidad del que deshonra el banco que ocupa, insultando o denigrando a un individuo particular? Un ciudadano tiene tan buen derecho a ser protegido por las leyes contra la difamacion como cualquier miembro del Congreso. «De otro modo, dice Story, el carácter de un hombre podia ser despedazado sin posibilidad de reparacion, por la malicia, la indiscrecion, o los presuntuosos conceptos de un miembro del Congreso». Sin embargo, es tan delicado el cargo de representante i tan sagrado su carácter, que no sería prudente ninguna otra limitacion, por plausible que sea que la que impone la educacion. Así lo juzgaron los convencionales de Estados Unidos i tal es tambien la práctica del Parlamento ingles.

(1) Des Origines du Gouvernement représentatif.

Art. 15. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza préviamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

Este privilejio, que existe con algunas diferencias en la Constitucion de Estados Unidos i en el Parlamento ingles, parece absolutamente indispensable para el justo ejercicio del Poder Lejislativo en toda nacion que pretende poseer una libre Constitucion de gobierno; i no puede ser renunciado sin poner en peligro las libertades públicas, como tambien la independenciam privada de los miembros (1). No es el mismo que en la Constitucion de Estados Unidos donde es absoluto: «Serán, dice, escentos de arresto en todos casos, excepto en los de traicion, felonía i quebrantamiento de la paz, durante su asistencia a la sesion de sus Cámaras respectivas, al ir i al volver de ellas». Nuestra Constitucion ha restringido, pues, el privilejio, ha creído suficientemente respetadas las garantías individuales i los derechos de los comitentes mediante una autorizacion de la respectiva Cámara. Pero por otro lado se estiende a mas, pues que mientras las Constituciones norte-americana e inglesa solo privilejian del arresto, la nuestra exime de toda acusacion i persecucion.

Comparando las dos disposiciones, se nota indudablemente tanto mas liberal, clara i estensa la de nuestro código. Segun éste, desde que un ciudadano inviste el elevado carácter de Representante, ya es sustraído a las acusaciones malévolas de los enemigos políticos i a los vejámenes del Poder Ejecutivo, hasta que sus compañeros, sus *pares* declaren si ha o no lugar a formacion de causa: es por consiguiente una preciosa prerogativa en un cargo de tanta responsabilidad. Se exceptúa el caso de sorpresa *infraganti delito*, porque ya cesa la presuncion de inocencia, i no seria justo ni honroso abrigar bajo la capa del privilejio al reconocido criminal. Las Constituciones americana e inglesa, sancionando el privilejio de no arresto, que es, segun ellas, un derecho comun de *habeas corpus*, no establecen en último resultado ninguna preferencia a favor del representante.

Art. 16. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

(1) *Storys, Commentaries on the Constitution.*

Este artículo es una derivacion o un corolario esplicativo del anterior. En efecto, una vez que por éste se establece que no puede acusarse sin que la Cámara autorize la acusacion, es consiguiente que solo ella conozca, hasta que se declara la formacion de causa. Pero como pudiera suceder que la Cámara no estuviera reunida cuando se entablase la acusacion, se somete esta atribucion al cuerpo que subroga al Congreso en su receso, a la Comision Conservadora. Una vez tomada la informacion necesaria para producir conviccion si es o no culpable el acusado i que la Cámara ha hecho su declaracion de haber lugar a formacion de causa, con el privilejio se suspenden sus atribuciones lejislativas: convencido o sospechado de delito, no es ya considerado digno de ocupar un asiento en el Congreso, se le entrega a la jurisdiccion de los tribunales ordinarios i se le suspende su representacion de la Nacion, como el procesado por delito que merece pena aflictiva o infamante, es suspendido de la ciudadanía activa. Empero, se podria preguntar: ¿si una Cámara tiene derecho para suspender un carácter i atribuciones que ella no ha conferido, para alejar de su seno, aun interinamente, un representante directo de la nacion? sino se satisfaria suficientemente la vindicta pública, castigando a un individuo, que solo carga con una presuncion de delincuente, con despojarle del privilejio?

Art. 17. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara, o la Comision, procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

En el caso de delito *infraganti*, el privilejio del artículo 15 se modifica, pero no parece. Siempre la Cámara tiene que autorizar la acusacion con su declaracion prévia; i la razon es que el reo, aunque convicto o presunto, es todavía miembro de ella, i por consiguiente debe gozar de las inmunidades que le corresponden como tal: todavía no se le ha degradado, no se le considera suspendido de sus funciones lejislativas. Por eso es que se le debe poner a la disposicion de la Cámara, con la informacion sumaria, para que en vista de ella haga la declaracion necesaria.

#### DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 18. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa i en la forma que determinare la lei de elecciones.

La Cámara de Diputados debe emanar directamente del pueblo i ser responsable a él; debe tener un interes comun con sus representados i defender sus derechos, guardar sus intereses, corresponder a sus simpatías. Es a ella a la que toca introducir el elemento popular en el Gobierno, dar a conocer las necesidades del pueblo, satisfacer sus agravios, espresar sus opiniones. Para obtener esos fines, es indispensable que la eleccion de Diputados sea directa: si hai un agente intermediario entre el pueblo i sus representantes, la responsabilidad i la dependencia pasarán de aquel al colejio electoral que los elija, pudiéndose aplicar aquí, como en otros casos, la máxima legal: *causa próxima non remota spectatur* (1). Si se quiere, pues, que los Diputados del pueblo representen sus intereses i aun los de un agente estraño, que el espíritu público tenga un eco lejítimo i verdadero en el Gobierno nacional, que las necesidades, las opiniones, los votos de la nacion gocen de un fiel intérprete, que les esté subordinado i les sea inmediatamente responsable, es menester que la eleccion de la Cámara de Diputados sea directa, como lo dispone el presente artículo.

Antes de pasar adelante, llamaremos la atencion sobre una modificacion, insignificante a primera vista, pero bastante sustancial en el fondo, que se introdujo en el Proyecto de la Comision, al tratarse de este artículo en la Gran Convencion. En aquel Proyecto se espresaba que los Diputados serian elejidos por los *pueblos* en votacion directa; pero a indicacion del Sr. Egaña, aquella palabra fué sustituida por la de *departamentos*.

Desde luego se observa, que habiendo quedado el artículo, como estaba orijinalmente, el congreso habria quedado en libertad, al promulgar el Reglamento de Elecciones, de conciliar i consultar mas exactamente la voluntad popular, aceptando, por ejemplo, la division de distritos para la eleccion. Asi, los abusos cometidos en una de las varias mesas electorales del Departamento no se harian trascendentales a las otras mesas, hasta el punto de influir decisivamente en la eleccion, como se ha visto frecuentemente: ha habido ocasion en que la mesa electoral de Renca decidió la eleccion de Diputados en el Departamento de Santiago....

Segun el actual Reglamento de elecciones, las de Diputados se hacen en el último domingo de marzo del año correspondiente en la siguiente forma:

El elector se presenta personalmente a entregar su sufragio a la mesa receptora de la parroquia, (la cual es elejida por la Municipalidad) i aquella, confrontando el boleto de calificacion con el rejistro, deposita el voto en una caja, a presencia del que lo emite, i devuelve el boleto al elector, despues de hacer la correspondiente anotacion de haber votado en aquella eleccion. La Municipalidad verifica el escrutinio, i se estiende una acta del resultado de la

(1) Story.

eleccion, de la cual se remite una copia al Presidente de la República, archivándose el orijinal. Observaremos que por decreto de febrero 13 de 1840, se resolvió que aún estando una provincia en estado de sitio, subsisten los procedimientos electorales determinados por las leyes; teniéndose, sin duda, presente que los estados de sitio dejan la libertad suficiente a los electores para el nombramiento de sus representantes.....

Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil.

La base adoptada por este artículo para el número de habitantes que deben nombrar un Diputado, se aleja de la prescrita por otras Constituciones, como la francesa i la de Estados Unidos, que exigen treinta mil almas. Sin embargo, consulta nuestras circunstancias peculiares de escasa poblacion, que adoptando aquel sistema, nos darian un número mui exiguo de miembros no correspondientes a la dignidad de tal corporacion. Por la lei de octubre 16 de 1854 se fijó el número de Diputados que debe elejir cada departamento de conformidad con el resultado del censo practicado en el mismo año; segun ella, el número de Diputados propietarios sube a 72 i a 52 el de los suplentes, i son:

Provincias.	Departamentos.	Diputados.	Suplentes.
ATACAMA.....	Copiapó i Caldera.....	2	1
	Vallenar i Freirina.....	1	1
COQUIMBO.....	Serena.....	1	1
	Elqui.....	1	1
	Ovalle.....	2	1
	Illapel.....	1	1
	Combarbalá.....	1	1
ACONCAGUA.....	Petorca.....	1	1
	Ligua.....	1	1
	Andes.....	1	1
	San Felipe.....	1	1
	Putendo.....	1	1
VALPARAISO.....	Quillota.....	2	1
	Valparaiso ...	3	2
	Casa-Blanca.....	1	1
SANTIAGO.....	Santiago.....	6	3
	Victoria.....	2	1
	Melipilla.....	4	2
<i>Al frente.....</i>		32	22

Provincias.	Departamentos.	Diputados.	Suplentes.
<i>Del frente</i> .....		32	22
COLCHAGUA.....	Rancagua.....	1	1
	Caupolicán.....	3	2
	San Fernando.....	3	2
TALCA.....	Curicó.....	4	2
	Lontué.....	1	1
MAULE.....	Talca.....	3	2
	Cauquenes i Constitución.....	3	2
	Linares.....	2	1
ÑUBLE.....	Parral.....	1	1
	Itata.....	2	1
	Chillán.....	4	2
CONCEPCION.....	San Carlos.....	1	1
	Concepción i Talcahuano.....	1	1
	Colemu.....	1	1
	Puchacai.....	1	1
	Rere.....	1	1
ARAUCO.....	Lautaro.....	1	1
	Laja.....	1	1
VALDIVIA.....	Nacimiento i Arauco.....	1	1
	Valdivia i Unión.....	1	1
	Osorno i Colonia.....	1	1
CHILOÉ.....	Ancud, Chacao, Delcáhué i		
	Achao.....	1	1
	Castro, Chonchi i Lemui.....	1	1
	Calbuco, Carelmapu i Quenac.	1	1
		<hr/>	<hr/>
		72	52

Art. 20. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

La Constitución de Estados Unidos establece un período bial para la duración de la Cámara de Representantes: tal es también la práctica de otras Repúblicas americanas, como la Nueva Granada, las Provincias Argentinas, Perú, etc. Los motivos que han decidido a aquella a adoptar ese sistema son los que justifican la frecuencia de las elecciones como una salvaguardia de las libertades públicas. En efecto, si los Diputados fueran elejidos de por vida, o por un largo tiempo, el pueblo que están llamados a representar ejercería muy poca influencia sobre ellos: su interés personal se sustituiría al interés público: su individualidad, su persona-

lidad se pondría de relieve, i constituiría un verdadero poder, dejando su carácter de representacion. Toda corporacion, toda sociedad política tiene una constante aspiracion a asumir en sí la mayor suma de poder, i como uno de los caracteres mas marcados de éste es la perpetuidad, podría ir a parar en un absolutismo, tanto mas temible por el espíritu de cuerpo, la magnitud, las atribuciones i la fuerza moral del número.

Por otra parte, la larga o vitalicia duracion de la legislatura imposibilitaría al pueblo a enmendar su error, si ese cuerpo llegara a ser corrompido: ya el mal sería irremediable, i tanto mas grave cuanto mas vitales son los intereses que le están confiados. Mientras que si el cuerpo legislativo es elegido por cortos intervalos, sus miembros sienten que si no desempeñan plenamente su comision, volverán para siempre a la vida privada, sin esperanza de reeleccion: se miran atados i responsables al pueblo i solo atienden a la satisfaccion de sus necesidades e intereses.

La frecuencia en las elecciones de la legislatura es, pues, conveniente; pero es necesario que se contenga dentro de ciertos límites. Las repetidas elecciones producen la inquietud, despiertan las animosidades de los partidos, distraen el espíritu público de otros grandes intereses morales i materiales para consagrarse esclusivamente a los políticos, producen violentas innovaciones en la legislacion i dan un carácter de inestabilidad e incertidumbre a la administracion de los negocios públicos, produciendo el descrédito en el extranjero.

Estas razones que son de mayor o menor peso, segun las circunstancias del país de que se trata, parecen haber prevalecido en el espíritu de nuestros convencionales que querian echar una base sólida al órden constitucional i poner un dique a la anarquía i desgobierno que aquejaban al país i lo habian envuelto en sangrientas revoluciones. El término de tres años que designa este artículo parece conciliar los principios teóricos antes sentados con las circunstancias especiales del país sobre que se legislaba.

Art. 21. Para ser elegido Diputado se necesita:

1. ° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector;

§ 2. ° Una renta de quinientos pesos, a lo ménos.

Se ha suscitado la duda de si por este artículo se exige, como requisito indispensable para ser elegido Diputado, el tener en su poder el boleto de calificacion, o si basta solo poseer las calidades necesarias para ser ciudadano elector. Desde luego me decido por la primera alternativa.

La cláusula dice espresamente: "estar en posesion de los derechos"; pero poseer un derecho en el sentido legal, es estar inves-

tido del título que lo confiere. A nadie considera la lei dueño, usufructuario, donatario, sin que exhiba el título legal que le ha transferido ese dominio, ese usufructo o esa donacion. Cuando la Constitucion exige para el uso de la ciudadanía activa la inscripcion en el registro de electores, es para la constancia, para la comprobacion de que el individuo cumple con los requisitos establecidos por ella. Ahora bien, si no se juzga necesario el boleto de calificacion o la inscripcion en el registro para ser Diputado, ¿a qué quedaria reducido el requisito prescrito por este párrafo? ¿Quién, qué autoridad seria encargada de averiguar si el candidato estaba o no en posesion de los derechos de elector, para cumplir con la disposicion constitucional? ¿Seria la Cámara respectiva, encargada de calificar las elecciones de sus miembros? Pero eso ocasionaria dificultades harto mayores que la no de contemporizar con la indolencia cívica del Diputado: supóngase anulada una eleccion por ese motivo; habria, pues, que proceder a nueva eleccion, con todos los entorpecimientos consiguientes. Cuánto mas sencillo i racional no es la interpretacion literal que exige la *posesion*, es decir, el título, la calificacion de hallarse investido de los derechos de ciudadano elector.....

A la razones alegadas anteriormente, se agrega la de que la intelijencia de la Convencion a este respecto puede deducirse del siguiente hecho. En el Proyecto orijinal de la Comision, que sirvió de base a la discusion, se espresaba simplemente: "Ciudadania en ejercicio"; i por indicacion de uno de los Convencionistas, se reformó el párrafo en la forma en que se halla actualmente.

Sin embargo, parece que se ha dado en la práctica una interpretacion distinta al presente artículo, premiándose así la desidia en el cumplimiento de los deberes de ciudadano, dando oríjen a las discusiones odiosas sobre exclusion de miembros, e introduciendo la alarma de las elecciones extraordinarias.

2.º ¿Qué se ha propuesto con la exigencia de este requisito? ¿Se ha querido alejar de la Representacion nacional al pobre, al hombre del pueblo, al desprovisto de los medios de fortuna, aunque capaz i mereciendo la confianza de sus conciudadanos? Eso seria injusto, anti-democrático; pero aun sin esta prescripcion se lograba ese objeto, pues que para ser ciudadano elector, cualidad que hemos visto, debe acompañar al Diputado, se necesita ser propietario de cierto capital o ejercer cierto arte o industria, con lo que el pobre es alejado. Talvez no ha sido este el único objeto de este párrafo. Quizás se tuvo presente que se constituia *gratuito* el cargo de miembro del Congreso; i que no seria propio imponer tan grave carga a personas que no contáran *por lo ménos* con una renta de 500 pesos.

Pero, suponiendo que así fuera, ¿es justo, es conveniente hacer gratuito aquel cargo? Parece que nó. Todo trabajador merece su salario, es un principio de buen sentido, como de derecho admi-

nistrativo. Es indudable que un empleado bien dotado trabaja con mas empeño, es mas independiente i ofrece mas sólidas garantías de laboriosidad, honradez i buena administracion que aquel que tiene que luchar con los azares del *ressanguis domi*. Nada hai mas espuesto a las tentaciones de la corrupcion o de la ilejítima influencia del poderoso que la escasa remuneracion de un empleado: su integridad está en peligro o por lo ménos dá lugar a la sospecha de los malvados. «Ademas, la compensacion gratificaría, en un grado proporcionado, el sentimiento popular, ensanchando el círculo de los candidatos de que pudieran elejirse los miembros, i poniendo el empleo al alcance de personas que ocupan los rangos medios de la sociedad, aunque no poseyeran brillantes talentos; temperamento conforme con la igualdad encontrada i promulgada en una República» (1).

Pero ¿para qué buscar razones teóricas en favor de la remuneracion, cuando tenemos la práctica dolorosa de nuestras lejislaturas? ¿No ha llegado a ser un proverbio la *falta de sesion por falta de número* en nuestras dos Cámaras?... En vano se han epurado los arbitrios para impedir esas inasistencias: todos han resultado inútiles, porque no se ha curado el mal en su raiz, la calidad de honorario de ese servicio. Se ha acusado a nuestros Congresos de poco espíritu público, de falta de patriotismo; mas, a mi ver, sin razon. Nadie está obligado, salvo los casos extremos i reconocida la necesidad de nuestros servicios a la patria, sacrificar sus intereses pecuniarios, las atenciones de su profesion i las necesidades de su familia por cumplir con deberes hipotéticos i abstractos. La patria! se dice, exige vuestros servicios; pero con *patria* no se llenan mis bolsillos ni doi de comer a mi familia. Hé ahí lo que dice el buen sentido, lo que exclamaria el *Poor Richardman* de Franklin.

No hai nada mas perjudicial a un gobierno republicano que esos sistemas vaporosos, esas palabras huecas que envuelven las mas veces la intriga o la corrupcion. Sí, digámoslo de una vez; una de las causas de la debilidad de nuestros Congresos ha sido la omnipotente influencia del Ejecutivo, con sus doradas promesas, con sus empleos i sus ascensos. I bien; la mejor garantía contra esos manejos seria una dotacion competente, que diera a los Diputados la independencia i la integridad. ¿Quiénes han compuesto en su mayor parte nuestras Cámaras? A mas de los empleados, han sido los grandes propietarios, i de éstos solo los a vecindados en Santiago. De aquí muchos males, la falta de independencia, la constitucion de la aristocracia territorial en un sistema republicano, i por otro lado, la desatencion de los intereses provinciales o locales. El medio de remediar esos males seria la dotacion, por que con ella los departamentos podrian elejir sus representantes de entre sus

(1) *Story's, Commentaries, cct.*

mismos vecinos, único medio de que sus intereses tengan un eco en el Congreso i de impedir la formacion de esa aristocracia en el seno de esta corporacion.

En esto, como en las demas prácticas del sistema representativo, no tenemos mas que imitar ese sentido práctico del pueblo norteamericano, que en uno de los artículos de su Constitucion establece que: «Los Senadores i Representantes deben recibir una compensacion por sus servicios, que será determinada por una lei, i pagada por el tesorero de los Estados Unidos». Es verdad que la práctica de Inglaterra es no pagar a los miembros del Parlamento; pero es bien sabido que en esa nacion la Cámara de los Pares se compone de los individuos de la nobleza i la Cámara de los Comunes de los grandes propietarios i comerciantes, que ni unos ni otros han menester mezquinos salarios. Pero en Chile, republicanos como somos, no debemos imitar los usos de esa monarquía en que impera solo la aristocracia de la sangre i de la riqueza. Si queremos llevar a la vida pública los mejores talentos i no las mayores fortunas de la nacion, si queremos que los intereses locales tengan su representacion en el Congreso Nacional i alejar los temores de las ilegítimas influencias i las inasistencias periódicas, recompensemos competentemente a nuestros lejisladores.

Otro requisito mucho mas importante que los indicados en nuestra Constitucion contiene la de los Estados Unidos: tal es el de que los representantes sean habitantes del Estado en que sean elejidos. ¿Sería conveniente adoptar entre nosotros esa disposicion, exijiendo que los Diputados sean vecinos de las provincias en que fueren elejidos? «Nó, contestará abruptamente nuestro espíritu de centralizacion: los Diputados i Senadores son representantes de la Nacion, i no de tal o cual provincia: no queremos la lucha de intereses locales en el seno de la República Nacional: esa disposicion es buena para estados federales donde hai que contemporizar con los intereses de cada Estado confederado, pero no para repúblicas que han adoptado el sistema unitario de gobierno.»

No desconozco la fuerza de esos argumentos; pero comprendo tambien que, aun en este último sistema, i en éste mas que en ninguno otro, las necesidades, los intereses, las exigencias de cada localidad deben satisfacerse por el Congreso Nacional, i que el mejor medio de obtener ese fin es darles un representante en su seno. Comprendo que para que las provincias vivan contentas con esa forma de gobierno que las relega a un papel subalterno, es necesario que sus diputados tengan todas sus simpatías i merezcan su confianza, que tengan seguridad de que ellos conocen sus necesidades i comprenden sus intereses, que vean en ellos un hijo de su suelo, un relacionado i un amigo; i que esa adhesion, esa confianza dificilmente pueden hallarse en un forastero. Pero, se dirá que es preciso no ser absoluto en los principios; que es menester atender a las circunstancias particulares de nuestro país; que todas las illus-

traciones, todas las capacidades se hallan en la capital; que merced a la falta de esa preocupacion hemos tenido a veces los mas brillantes talentos por representantes de lugarejos oscuros e ignotos. En contestacion solo observaré que la vecindad que se exigiria no es propiamente del lugar o pueblo que elije, sino de la provincia; con lo cual varian las cosas de aspecto. En efecto, no seria difícil hallar en nuestras trece provincias hombres bastante capaces para desempeñar las funciones de Diputados.

I por último, ¿de que se compone la Nacion sino de la reunion de los ciudadanos de todas las provincias? Luego los intereses *nacionales* no pueden ser debidamente representados, mientras no sean conocidos, ilustrados, i satisfechos los intereses de las varias provincias que forman la Nacion.

Art. 22. Los Diputados son reelegidos indefinidamente.

Este artículo es mui conforme con los principios de la sana política. Hai a favor de la reeleccion de los Diputados todas las ventajas de ésta sin sus inconvenientes. Por ella se abre un camino a la gratitud de la Nacion, manifestando su confianza hácia aquellos que la han representado dignamente, confiriéndoles el premio de la reeleccion. Merced a ella, se evitan los tropiezos de la inespereiencia en la táctica de los procedimientos lejislativos i los inconvenientes de las transiciones de sistema político i las variaciones intempestivas de lejislacion. Es siempre conveniente que queden en el nuevo período lejislativo alguno de los miembros del anterior, para que espliquen a aquellos los motivos que tuvieron presentes para hacer tal lei, para adoptar tal medida. Por otra parte, la reeleccion de los Diputados no presenta los inconvenientes de la del jefe del Ejecutivo, cuyo poder no siendo compartido con otros miembros, puede consolidarse con peligro de las libertades públicas.

Art. 23. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares, ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia, ni los Intendentes i Gobernadores por la provincia o departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, a lo menos seis años antes de su eleccion.

Demasiado obvios son los inconvenientes que inhabilitan la elejibilidad de los individuos i funcionarios que se espresan en este artículo. Los eclesiásticos regulares, que se divorcian de la sociedad civil i hacen profesion de obediencia ciega a una autoridad estraña;

los párrocos i los jueces letrados, por la asiduidad de sus ocupaciones que no podrian desatender, sin perjuicio del servicio público, deben ser absolutamente escludidos de la Representacion Nacional. Solo una sombra gloriosa parecería alzarse de la tumba de los Padres de la Patria para protestar contra la póstuma proscripcion política de su clase: esa sombra majestuosa es la del fraile Camilo Henriquez, aquel fraile de cabeza de fierro i corazon intrépido, que el primero nos dió la voz de independendia de la monarquía española. Pero Camilo Henriquez fué perseguido por los de su misma clase, i abandonó el hábito de su profesion.....

Respecto a los extranjeros naturalizados, la limitacion que se espresa en este artículo es la misma que contiene la Constitucion de Estados Unidos, con la diferencia de ser siete años de ciudadanía los que ésta exige. La razon que debe haberse tenido presente para exigir a los extranjeros naturalizados los seis años de posesion de su carta de ciudadanía, es, a mas de la justa suspicacia nacional, la necesidad de una garantía de que puedan conocer a fondo las necesidades de su pais adoptivo, i de que sus intereses i sus relaciones no sean ya estrañas al pueblo que van a representar. Sin embargo, los diez años de residencia que el art. 6.º exige para la naturalizacion hacen indudablemente innecesario el requisito de este artículo. La lejislacion constitucional inglesa prohíbe absolutamente a los extranjeros entrar en el Parlamento.

La sábia, la republicana, la nunca bastante alabada Constitucion de Estados Unidos contiene esta cláusula: « Ningun Senador ni Representante debe ser nombrado, durante el tiempo por que fué elegido, para ningun empleo civil, que esté bajo la autoridad de los Estados Unidos, que haya sido creado, o cuyos emolumentos hayan sido aumentados, durante ese tiempo. I ninguna persona que tenga un empleo de los Estados Unidos, será miembro de ninguna de las Cámaras (Houses of Congress), durante su permanencia en el empleo». I el comentador Story, continúa diciendo: «Esta cláusula no parece haber hallado *oposicion alguna* en la Convencion, en cuanto a la conveniencia de alguna provision sobre el asunto, siendo la cuestion principal sobre el mejor modo de espresar las incapacidades». Tan llana, tan evidente les parecia la medida a esos republicanos convencionales para evitar los funestos influjos del Ejecutivo Nacional sobre los representantes de los diversos estados i asegurar el desinterés i la independendia de aquellos! Sin embargo, nosotros nos contentamos con escluir los intendentes i gobernadores por las provincias o departamentos que mandan, lo que sería dejarlos nombrarse así mismos.....

La division de los poderes existe en nuestra Constitucion como el mejor garante del órden i la libertad en el gobierno representativo que adopta, o es una vana farsa: es una realidad o una ilusion mentirosa. ¿Qué importa que se espresa (art. 13) que «el Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional», cuando el Ejecu-

tivo puede introducir en él o componerlo enteramente de su lejion de empleados, sus Consejeros de Estado i sus Ministros, que del Consejo pasan al Senado a representar el Poder Lejislativo, sus Intendentes i Gobernadores per las provincias que no mandan, sus Jenerales i Coroneles, etc., etc.? Suponiendo que ambas Cámaras se compusieran de individuos no empleados, ¿no podrian convertirse en funcionarios de empleos creados por ellos mismos, o cuyos emolumentos fueran aumentados por ellos para gozar despues de su sagacidad lejislativa?...¿ Qué independecia se deja al soberano Poder lejislativo, cuando se siente inluido, arrastrado, dominado por otro poder político? Qué esperanza queda a las provincias de no ser víctimas de la preferencia del gobierno central hácia la provincia capital, de que sus necesidades sean atendidas i su voz sea oida? I no se diga que incluyendo a los empleados se despertaría la turbulencia de los Congresos i se establecería su preeminencia sobre los demas poderes sociales. Nó, solo se pide que se le deje independiente en su esfera, que no se invada sus atribuciones, que no se le quite su existencia personal. ¿Po qué temer la turbulencia o la revolucion de un Congreso independiente? Hace ya mas de setenta años que fué jurada la Constitucion de Estados Unidos, i en ese largo período no ha habido una sola revolucion, un solo trastornó, un solo sério conflicto provocado por el Congreso así constituido. ¿I nuestras revoluciones periódicas? se dirá....Pero por qué atribuir las a esos Congresos, cuando ha habido tantas i tan distintas causas de desórden? Empero, esa es cuestion que no nos toca discutir aquí.

#### DE LA CAMARA DE SENADORES.

Al tratarse en la Gran Convencion de esta rama del Congreso Nacional, hubo grandes diverjencias, sérias discusiones sobre la organizacion, el carácter, la forma de eleccion i la duracion que debia darse a este cuerpo. De un lado, don Mariano Egafia, empapado en sus ideas monarquistas, queria hacer del Senado una especie de Cámara de los Lores o de Senado Romano, que representase los intereses del clero i de no sé qué especie de nobleza territorial i dignataria. Así, segun su Proyecto, habria Senadores natos como el Arzobispo i otras dignidades, i Senadores elejidos por doce años i reelejibles indefinidamente. Por otro lado, los señores Renjifo, Vial Formas i otros que componian la parte mas liberal de la Convencion, se oponian a la idea de los Senadores natos, querian conservar en lo posible la forma establecida en la Constitucion de 28, que el término de duracion fuese de ocho años, renovándose por mitad cada cuadrienio, que su nombramiento se hiciera por las Asambleas provinciales o por los Colejios electorales. Tampoco estaban conformes en el número. Vista la diverjencia de opiniones i la contrariedad de las indicaciones, se nombró una Comision com-

puesta de los señores Vial del Río, Marin i Arriarán, para que presentasen un proyecto de reforma de los artículos correspondientes del Proyecto de la Comisión. Finalmente se convino en la forma en que han quedado actualmente.

¿Qué es el Senado, según esa transacción? ¿Cuál es su organización? El Senado es un cuerpo, representante del poder *conservador* compuesto de un número fijo de miembros, nombrados por nueve años i reelegibles indefinidamente, elejidos en votación indirecta, por electores nombrados por los departamentos de la República, teniendo por lo menos dos mil pesos de renta, treinta i seis años de edad, i que no hayan sido jamás condenados por delito.

Como se vé de este análisis, i para quien haya estudiado nuestra práctica política desde el tiempo de esta Constitución, la organización del Senado no es por cierto mucho mejor que la ideada por el Convencional Egaña. En fin, según éste, había mas verdad, mas franqueza, mas real representación, si se quiere, de tales cuerpos i tales dignidades que tienen influjo en el país. Pero un Senado, cuyos miembros no pueden dejar de ser nombrados por el Presidente de la República, único ciudadano capaz de uniformar el voto de los electores del departamento de Chacao en Chiloé, con el de Caupolicán en Colchagua, o con el del Huasco en Atacama, con el de todos los departamentos, en fin, del país, sobre un número fijo de 20 individuos, que hayan de ser conocidos, i conocidos como únicos candidatos posibles, en la vasta extensión de la República, cuyas rentas i cuya conducta intachable deban ser también un proverbio; un Senado así no puede sino representar los intereses del Poder Ejecutivo que lo nombra. Se engañaron, pues, los Convencionales que quisieron atribuirle cierto poder *conservador*. Conservador será el Senado si lo era el Poder Ejecutivo que influyó en su elección, como será reformista i liberal si lo fuere también este último.

Pero, en fin, ¿qué representa el Senado, qué papel debe desempeñar en el Congreso de que es miembro? ¿Los intereses que está llamado a representar son distintos de los que representa la Cámara de Diputados? De ninguna manera. Ambos miembros del Congreso, lo mismo que los otros Poderes políticos, representa a la Nación toda en la rama del poder social que está destinado a ejercer, es a saber, el Poder Lejislativo. Dar al Senado o a la Cámara de Diputados otra representación, otro carácter, es desnaturalizar la institución.

Pero se dice que el Senado está llamado a representar el poder conservador en el Congreso. ¿Qué es eso de poder conservador? ¿Acaso la Nación dá de un lado poder al Senado para que conserve i a la Cámara de Diputados para que reforme, contradiciéndose en su voluntad, estableciendo la anarquía en el Congreso? ¿Acaso lo que se llama el poder conservador es verdaderamente un poder político, como el Judicial, el Ejecutivo, el Lejislativo?

Se sostiene por otra parte que el Senado representa las grandes divisiones territoriales. Esto equivale a decir que el interes de la Nacion en cuanto está dividida en Provincias o en departamentos es diverso del interes de la Nacion, en cuanto está dividida en sub-delegaciones o distritos. Así el chileno habitante de la provincia del Maule, tiene diversos intereses i necesita de distinta representacion en la formacion de las leyes, como tal habitante del Maule i como tal ciudadano chileno.

¿El Senado representa la nobleza i el clero, como la Cámara de los Lores en Inglaterra i en las demas monarquías representativas? Pero en una República i segun nuestra misma Constitucion, hai igualdad en los derechos políticos de todos los ciudadanos i no se reconoce *clase privilegiada*. No hai nobleza que representar: los intereses del clero no tienen representacion en el Congreso sino en cuanto sean los intereses de la Nacion toda. No hai, lo repetimos, una clase privilegiada que el Senado pueda representar.

¿El Senado chileno debería tener la representacion del Senado de la República de Estados Unidos? Pero allí esa institucion fué creada para representar los intereses opuestos de los diversos estados que componian antes la federacion, i que convinieron en tener la misma representacion individual en el Congreso, cualquiera que fuese el número de habitantes de que se componia cada uno. En Chile unitario, donde las provincias forman una division meramente administrativa, cuyos intereses no se contraponen, no debemos plajiar una institucion, que no fué sino una transaccion debida a las circunstancias peculiares de la federacion norte-americana, i que no tiene raiz ni fundamento entre nosotros.

Lo repetimos: el Senado tiene la misma representacion que la Cámara de Diputados; es como esta última una de las secciones del Congreso, una de las dos grandes comisiones en que debe dividirse el Poder Lejislativo, para que se revisen i se reformen sus decisiones naturalmente. La organizacion de ambos debe ser la misma. La forma de su eleccion, sus atribuciones, el número de sus miembros, todo entre ambos debe ser igual. Si hai alguno de los paises representativos donde hayamos de buscar modelos, una organizacion o circunstancias políticas semejantes, no es en las aristocráticas monarquías de Inglaterra, de Francia, de España: es en la democrática monarquía de Noruega. Allí no hai nobleza ni clase privilegiada: allí no hai diversos Estados cuyos intereses estén en lucha. Así no hai mas que una representacion nacional, el *Storting*, que despues de elejido se divide en dos grandes secciones, en dos Cámaras, el *Odelsting* i el *Lagthing*, que ejercen el Poder Lejislativo. La constitucion que da esa sábia organizacion a este Poder en aquel pais le fué impuesta al Jeneral frances Bernadotte por el pueblo noruego cuando subió aquel al trono, i es citada como un modelo por los liberales de Alemania.

Prévias estas observaciones, pasaremos a analizar detalladamente los artículos que hablan de la Cámara de Senadores.

Art. 24. El Senado se compone de veinte Senadores.

¿Qué razon puede haberse tenido presente para designar un número fijo de miembros al Senado, alejándose de la base adoptada en la Cámara de Diputados? ¿Será acaso que como poder *conservador*, debe permanecer estacionario en su número, aunque el de la Cámara de Diputados aumente, a medida que crece la poblacion? ¿Será que mientras mas pequeña sea la corporacion, opondrá mas obstáculos a los cambios, a las ideas e influencias populares?

Pero si tales fueron las razones que tuvo presentes la Convencion, olvidó otras consideraciones que arguyen a favor de una práctica contraria. Si se ha querido que el Senado sirva de contrapeso a la Cámara de Diputados, oponiendo a la precipitacion de ésta última, la madurez, la mayor edad i la respetabilidad de los miembros de aquel, debian haber recordado que el mejor medio de resistencia seria el del número. Una Cámara de Diputados mui numerosa, i que ha de ir aumentando progresivamente, puede ejercer una influencia decisiva sobre el otro miembro mas débil del Congreso. Ademas, siendo tantos i tan complicados los asuntos que hayan de someterse a su deliberacion, convendría que se encontrara en su seno las capacidades de todo jénero, las especialidades de todos los ramos de la administracion i lejislacion, lo cual no será siempre conciliable con un número de miembros tan reducido. Mas conforme habria sido talvez la práctica de la Constitucion de 28, que asignaba dos Senadores por cada provincia. Así se habria evitado tambien el gravísimo inconveniente, que existe actualmente, de poder uniformar la votacion de la multiplicidad de Departamentos en un número determinado de Senadores. Elijiéndose dos por provincia, la eleccion seria tanto o mas fácil que la de Diputados.

Art. 25. Los Senadores son elejidos por electores especiales, que se nombran por Departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno, i en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

Si el Senado hubiera de considerarse del mismo carácter i con la misma representacion que la Cámara de Diputados, como hemos indicado mas arriba, no habria razon alguna para que fuera indirecta la eleccion. Pero para conciliar en lo posible el inconveniente que hemos apuntado en el artículo anterior, se juzgó necesario reservar el nombramiento de los Senadores a electores especiales.

Ademas como se exige para la elejibilidad de aquellos ciertos requisitos, que no están al alcance de la jeneralidad, se creyó probablemente que se dificultaria la eleccion. Pero en realidad, el partido adoptado no alejó los inconvenientes, como nos lo enseña la práctica.

Por otra parte, si se quiso hacer espedita la eleccion de los Senadores, habria sido talvez mas sencillo dar esa atribucion a los poderes locales, a las Municipalidades. La Constitucion de 28 delegaba esa facultad a las Asambleas provinciales, a imitacion de la Constitucion de los Estados Unidos que la reseva a las Lejislaturas de los Estados.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.

Parece no haber grave inconveniente en lo dispuesto por este artículo. Por lo demas, nos referimos a nuestro comentario sobre el artículo 21.

Art. 27. El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia i sufrajará cada uno por tantos individuos, cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.

Segun la lei jeneral de elecciones de 2 de diciembre de 1833, (1) el segundo domingo de abril se reunen los electores nombrados en la sala municipal de la capital de la provincia; nombran un presidente i dos secretarios; i calificado un número suficiente para componer los dos tercios, se declara instalado el colejio electoral. Se lee los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion; cada elector pone en una urna su sufrajio; se verifica el escrutinio i se anuncia el resultado. Se estiende las actas que prescribe el artículo 28 i se les dá el destino que en él se dispone.

Los electores de Senadores son elejidos en votacion directa, al mismo tiempo i en la misma forma que los Diputados.

Art. 28. Acto contínuo se practicará el escrutinio, i se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores; las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, i otra a la Comision Conservadora.

Art. 29. La Comision Conservadora pasará oportuna-

(1) Bol. tom. 2.º, páj. 288. Edicion de Valparaiso.

mente todas las actas al Senado para que el 15 de mayo inmediato, antes de la primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio jeneral, o haga la eleccion en caso necesario, i la comunique a los electores.

Art. 30. Los individuos que, por el resultado de la votacion jeneral obtuvieren mayoria absoluta, serán proclamados Senadores.

Art. 31. No resultando mayoria absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

Art. 32. Para ser Senador se necesita:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio.
- 2.º Treinta i seis años cumplidos.
- 3.º No haber sido condenado jamas por delito.
- 4.º Una renta de dos mil pesos a lo menos.

A seguirse las ideas que hemos emitido en otra parte sobre la organizacion del Senado, no seria admisible ninguno de los requisitos que este artículo exige, fuera de la ciudadanía en ejercicio. Pero se tuvo probablemente presente que el Senado romano era compuesto de ancianos, que debia ser el depósito de la virtud i de las buenas costumbres i que solo debia componerse de la jente acaudalada, siendo la riqueza el elemento constitutivo del órden. A nuestro humilde juicio, no vemos por qué los Diputados hayan de ser siempre jóvenes i los Senadores viejos i ricos. No comprendemos por qué haya estas exigencias en solo esta rama de los poderes públicos, i no en todos los otros. No alcanzamos por qué no se exige renta para ejercer el cargo de Juez o Ministro de una de las Córtes de justicia, o no haber sido condenado por delito para ser Presidente, i sean ambas cosas necesarias para ser Senador. Mas consecuente era el Convencional Egaña, que llamaba el Senado a ciertas dignidades, cuyo ejercicio acredita siquiera capacidad.

Art. 33. El Senado se renovará por tércias partes, eligiéndose, en los dos primeros trienios, siete Senadores, i seis en el tercero.

Art. 34. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelejidos indefinidamente.

Segun el proyecto de la Comision, los Senadores debian durar ocho años, i se renovaban por mitad cada cuatrienio. Se hizo indicaciones en la Convencion para que hubiera Senadores natos

para que la duracion de los elejidos fuese de doce años i que fueran reelejibles indefinidamente, todo lo cual nos da a conocer el espíritu de la Gran Convencion. Las dos primeras fueron desechadas i aprobada la última. El artículo de la Comision fué modificado en la forma en que se halla actualmente.

En la Convencion que formuló la Constitucion que rije actualmente en los Estados Unidos, se propuso dar el mismo término de nueve años de duracion a las funciones de Senador. La indicacion fué rechazada por una gran mayoría, i se fijó en seis años el término de ese servicio. (1) Los republicanos norte-americanos no olvidaban que en una democracia los cargos deben ser de corta duracion, para impedir que los mandatarios se creen intereses opuestos a los del pueblo que los nombra, i que la responsabilidad de aquellos está en relacion directa con la dependencia en que se encuentra hácia los mandantes. Nuestros convencionales terian a este respecto distintas opiniones; fijaron en nueve años la duracion de los Senadores i los hicieron reelejibles indefinidamente.

Art. 35. Cuando falleciere algun Senador o se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

Para evitar la acefalia del cargo por el tiempo que trascurriese hasta que llegue el período de la próxima renovacion, talvez habria sido aceptable el confiar el nombramiento de un sustituto a la Municipalidad del Departamento que lo hubiere elejido en el caso de haberse de hacer por ellas la eleccion. Un temperamento semejante fué presentado, para un caso idéntico, a la deliberacion de la Convencion norte-americana. Entre nosotros una lei orijinal ha complementado la Constitucion en esta parte, creando suplentes Senadores, como si una lei pudiera modificar la organizacion de los Poderes públicos, determinada por la Constitucion misma. Este cómodo temperamento ha salvado toda dificultad.

#### ATRIBUCIONES DEL CONGRESO I ESPECIALES DE CADA CÁMARA.

Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.<sup>a</sup> Aprobar o reprobare anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el gobierno.

(1) Story.

Siendo el Congreso el que «fija anualmente los gastos de la administracion pública» i no haciendo el Ejecutivo mas que invertir i aplicar los presupuestos aprobados por aquel, es natural que el Gobierno, como mandatario o administrador, dé cuenta al mandante de su comision i le imponga de la inversion que ha hecho de los fondos que le ha suministrado. Por su parte queda al Congreso la facultad de aprobar llanamente esa cuenta o de ponerle reparo, si ha habido dolo, mala fé o culpa. Tales son los principios del derecho comun, que tienen su exacta aplicacion en las relaciones de esas dos personas jurídicas, el Poder Lejislativo i el Ejecutivo, principios reconocidos tambien en el derecho público, porque tienen su base en la naturaleza i la razon. La presente atribucion del Congreso es la mejor de las garantías de la pureza, integridad i exactitud en la administracion de los fondos públicos.

2.ª Aprobar o reprobador la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

En otra parte discutimos la cuestion de si la declaracion de guerra debe ser atribucion del Ejecutivo o del Poder Lejislativo. En Inglaterra, el Monarca es el que tiene únicamente esta facultad, así como en Estados Unidos es el Congreso. La práctica adoptada por nuestra Constitucion parece conciliar los grandes intereses que encierra esa atribucion con la actividad, secreto i enerjía que deben acompañarla. El Poder ejecutivo, o el Presidente, es el único en quien pueden reunirse las calidades que deben acompañar el buen ejercicio de esa facultad; pero es necesaria la aprobacion del Congreso, porque solo él puede imponer las atribuciones i levantar los fondos necesarios para la prosecucion de la guerra; i por que a él toca velar por los grandes intereses comerciales, agrícolas i manufactureros de la nacion, que la guerra comprometa. La mas alta prerogativa soberana, el último recurso de una nacion ultrajada, *última ratio regum*, no puede ser ejercida sin la mas concienzuda deliberacion de los mas elevados cuerpos del país.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o no para su ejercicio, i en su consecuencia admitirla o desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio, i rectificar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

La tercera i la cuarta no son en verdad mui grandes atribuciones, porque rara vez se presentará el caso, en que sean necesarias tales declaraciones. Pero como quiera que sea, a nadie sino al Congreso Nacional compete de derecho tal facultad: él, como el mas inmediato representante del país, debe velar porque el dignatario en quien éste ha depositado su confianza, no lo deje en acefalía i entregado a los azares de tan anormal situacion. El supremo puesto del Estado no es siempre una regalía: es una carga i de las mas pesadas, porque es la que acarrea mayor responsabilidad. El modelo del jefe de una república debe adoptarse a aquellas palabras del Cristo a sus discípulos: «Que el primero de todos sea el servidor de todos». Ahora bien, la dimision de tal cargo, por elevado que sea, no es siempre loable. La historia ha consignado en letras de oro i como un dichado de desprendimiento la renuncia del goda Wamba al trono español; pero lo que es un desprendimiento en una monarquía es un delito en una República, cuando no hai causa poderosa que obre en favor. El heredero a un trono, que tiene por el derecho de la sangre i la gracia de Dios, ejecuta un acto magnánimo al abdicar una soberanía de que no se cree digno. Un Presidente de una República, aclamado por los votos de una nacion, que le entrega la jestion de sus mas altos intereses, se haria reo de ingratitud al despreciar esa eleccion por gozar de las comodidades de la vida privada. Es por eso que se establece en este artículo que el Presidente que hace dimision de su cargo, debe fundar sus motivos, i que el Congreso debe calificar si son o no admisibles.

Pero fuera de la renuncia pueden ocurrir otros casos de imposibilidad temporal o absoluta que impidan al Presidente electo la continuacion en el ejercicio de su cargo. Puede ausentarse por interes público del territorio, o enfermarse o ocurrir otra grave emergencia, sea antes o despues de tomar posesion de su destino. Para esos casos los artículos 74 i 78 adoptan distintos arbitrios, sea de remplazo interinario, sea de nueva eleccion, segun la naturaleza o jénero del impedimento. ¿Quién debe conocer en esa grave cuestion? I en verdad que la calificacion es de bastante interes: se trata nada ménos de si el país haya de ser gobernado por un individuo de su eleccion o por dignatarios que pueden no ser de su confianza. Esa atribucion no puede ser sino esclusiva del Congreso, ya que no seria posible consultar a la nacion misma. Otro tanto debe decirse de la siguiente atribucion de hacer el escrutinio i rectificar en su caso la eleccion del Presidente de la República, porque es el Poder Lejislativo el único que se halla en posesion de las cir-

cunstancias de dignidad e imparcialidad necesarias para ejercer tan alta atribucion. Esa es por lo demas la práctica de los demas países rejidos por la forma republicana de Gobierno.

6.º Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

La facultad contenida en este párrafo no se hallaba en el proyecto de la Comision. Fué incluida a indicacion del convencional Egaña, no sin haber sufrido una gran contradiccion i despues de un largo debate en la primera i segunda discusion. El Sr. Arriarán pidió que no se concediera tal atribucion sin que se hallasen presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras. Parece que la indicacion no fué aceptada.

¿Es justa esta atribucion? ¿Cuál es su alcance? Hé ahí las dos cuestiones que trataremos de dilucidar. Comenzando por la última, ¿qué significa esa palabra facultades extraordinarias? Desde luego el calificativo de extraordinarias no puede ser sino en contraposicion a las facultades o atribuciones ordinarias, comunes, constitucionales, si así puede decirse. El artículo 81 i el 82 detallan las facultades jenerales i especiales del Presidente de la República: son un poco estensas, como lo veremos mas adelante. Es claro, pues, que las facultades extraordinarias no deben hallarse incluidas en ninguna de aquellas. Pero, ¿qué facultades son las que puede conferir el Congreso? ¿Son ilimitadas, o deben circunscribirse dentro de los límites que constituyen la organizacion fundamental del Estado i la Constitucion i de los diversos poderes?

Por mas vaga i jeneral que sea la presente atribucion, me parece evidente que la Constitucion no ha querido sino facultar al Congreso para desprenderse de algunas de sus atribuciones legislativas que ella misma designa, en favor del Ejecutivo. De lo contrario tendríamos que el Congreso se arrogaria la soberanía de derecho, minaría los mismos cimientos del edificio social, salvaría la valla que le fija la division de los diversos poderes soberanos, no ya para ejercer por sí mismo esas absolutas facultades, sino para cederlas a un poder extraño. Tendríamos que el Poder legislativo, que no ejerce o que no debe ejercer sino la parte de soberanía que la Constitucion le dá, iría a usurpar la parte de otros poderes, o lo que es lo mismo, iba a dar lo que no tenia. Tendríamos, por último, que la Constitucion daba una arma al Congreso para que le quitara la existencia, semejante a aquellos emperadores romanos, tiranos en el poder i viles en la caída, que no sintiéndose con enerjía para morir dignamente se hacían asesinar por uno de sus esclavos para

escapar de la furia popular. I en tal caso diríamos, una Constitución que se suicida a sí misma, no es Constitución.

No es ese a nuestro parecer el sentido de este artículo, cualquiera, por otra parte, que sea la intelijencia que se le ha dado en la práctica. Tal atribucion en su única i jenuína intelijencia, se reduce a que el Congreso puede autorizar al Ejecutivo para cualquier negocio que sea de la esclusiva competencia de aquel como la imposicion de una contribucion, contraer deudas, permitir la introduccion de tropas extranjeras en el pais, o cualquiera otra que por un concurso extraordinario de circunstancias solo el Ejecutivo puede ejercer felizmente. En una guerra exterior, en un conflicto interno, una corporacion como el Congreso no podria obrar en el ejercicio de algunas de sus atribuciones con la unidad de accion, secreto, rapidez i enerjía que caracterizan al Ejecutivo. En el curso ordinario de cosas pueden tambien ocurrir mil casos en que la complicacion de pormenores u otras causas, hacen embarazosos ciertos asuntos, i cuya jestion pueden encomendar las Cámaras al Presidente de la República, como se vé regularmente en nuestro Congreso. Toca sí a éste ser tan parco, como sea posible en esas autorizaciones, porque importan nada menos que una abdicacion de su poder soberano i la delegacion de facultades que la nacion solo a ella ha confiado, en manos de otro poder político cuya especialidad i esfera son distintas.

Sentada así la cuestion sobre la intelijencia de este artículo, la otra sobre la justicia o injusticia de la presente atribucion queda de suyo resuelta. Segun sea la interpretacion que se dé al artículo, el fallo seria favorable o condenatorio.

Las otras cortapizas, que pone este artículo, como la espresa designacion de las facultades que se conceden al Presidente i la determinacion de tiempo que debe durar la lei, tienden a evitar los abusos de inmensa trascendencia de que podian ser objeto en la práctica. La no designacion de las facultades importaria la completa anulacion del Congreso, la acumulacion de dos poderes soberanos en la persona del Presidente, en suma el absolutismo; i si a eso se agregara la no determinacion del tiempo seria su definitiva consolidacion. El Congreso haria entónces el papel de las autoridades de aquella ciudad sitiada, que para ahorrarse sus vidas i la efusion de la sangre, fueron con la cabeza descubierta, las manos atadas, i los piés descalzos, a entregar al vencedor las llaves de la ciudadela.....

Art. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario, su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.º Fijar igualmente en cada año la fuerza de mar i tierra que ha de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez i ocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.º Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas.

5.º Criar nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, i establecer aduanas.

6.º Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas; i arreglar el sistema de pesos i medidas.

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de la sesion del Congreso, i diez leguas a su circunferencia.

9.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleados públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones, i decretar honores públicos a los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales o amnistias.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

Al llegar a este artículo, i sobre todo al analizar el primer párrafo, no podemos menos de traer a la memoria aquellas bellas palabras del abogado jeneral Onslow a la Reina Isabel de Inglaterra: «Aunque nuestra lei comun haya investido al príncipe de numerosas prerogativas, no puede, sin embargo, tomar el dinero ni el bien de sus súbditos, ni obrar arbitrariamente, segun su voluntad i capricho, sino que debe dejar a sus súbditos gozar pacíficamente de su bien sin oprimirlos, mientras que otros príncipes pueden despojar a los suyos a su antojo» (1). Palabras tanto mas notables

(1) Précis de l'histoire de la constitution d' Angleterre, par A. R. Borghers.

cuanto se dirijían a una reina que habia intentado esclavizar el Parlamento como sus predecesores, verdadero lenguaje de la libertad inglesa, que ha sido la fuente i nos ha dado la organizacion del gobierno representativo.....

Pero no es solo esa garantía, en verdad, preciosa, la que consigna este artículo, como objeto de una lei. La imposicion de contribuciones, la designacion de las fuerzas de mar i tierra i de los gastos públicos, la facultad de contraer deudas, crear provincias i las demas que espresa este artículo, son de tanta trascendencia para la nacion, envuelven intereses tan vitales, que solo pueden confiarse al concurso de los dos mas grandes cuerpos del pais que forman la lei. Si la facultad en el Parlamento de votar las contribuciones formaba todo el orgullo del ciudadano ingles, cuyas palabras he citado, nosotros niños de ayer, que hemos heredado la sabiduría i la esperiencia de los siglos, podemos descansar tranquilos en nuestro sagrado hogar privado, confiados en que las estorsiones tiránicas no vengán a dilapidar nuestras fortunas, ni las forzadas conscripciones a llevar la desolacion a las familias, ni abusos escandalosos en la moneda a arruinar nuestros intereses pecuniarios, ni fuerzas extranjeras a amenazar la independencia de nuestro territorio, ni contemplar por los suelos el crédito nacional, porque hai instituciones protectoras que velan por nosotros, porque tenemos representantes que atiendan nuestros intereses, porque es menester una espresion de la voluntad soberana, una lei, para la adopcion de algunas de esas medidas, para la resolucion soberana sobre esos intereses.

Art. 38. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellos, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.<sup>a</sup> Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho, a los Consejeros de Estado en la forma, i por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 i 107.

A los Jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la na-

cion; i en la misma forma que a los Ministros del despacho i Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 58.

A los Intendentes de las Provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

A los Majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o no a admitir la proposicion de acusacion, i despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una Comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.<sup>a</sup> Calificar las elecciones de sus miembros, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza, que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.<sup>a</sup> Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 i 98.

3.<sup>a</sup> Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i Obispados.

4.<sup>a</sup> Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

Los privilejios o atribuciones conferidas por estos artículos a los dos Cuerpos del Congreso, como las demas prerogativas i organizacion actual de aquella rama de los poderes políticos, traen todos su oríjen de la Constitucion inglesa. El pueblo británico, que en cualquier rincon del universo, segun la espresion de lord Palmerston, puede esclamar: *sum civis romanus*, con todo el orgullo i las garantías que esa calidad conferia a los antiguos republicanos, es el que, gracias a su lucha constanté con los reyes, nos ha

legado ese precioso don de las libertades representativas. La jurisdiccion esclusiva en materia de elecciones contestadas, el derecho de *impeachment* o de acusacion llevada por la Cámara de los Comunes a la de los Lores, han sido unos de esos privilejios que el parlamento disputó siempre a la jurisdiccion de la Corte de equidad, llamada *Corte de Cancillería*, i a las pretensiones de los monarcas que se las negaban.

Atendiendo al carácter soberano e independiente del Poder Legislativo, es indudable el derecho de este, o de las dos Cámaras que lo componen, a calificar las irregularidades o nulidades en la eleccion de sus miembros. La injerencia de otro tribunal o cuerpo cualquiera seria un avance de autoridad sobre las atribuciones de ese Poder. Si esa facultad se dejara a cualquier otro funcionario, éste no tomaria el mismo interés en la pureza i legalidad de los actos de esa clase, que el Congreso mismo que les debe su oríjen. ¿Quién demostraria mas celo que una Cámara en averiguar i esclarezcer la lejitimidad de una eleccion que puede llevar a su seno miembros espurios, que solo la intriga o los manejos hayan hecho triunfar? Su dignidad, su espíritu de cuerpo están directamente empeñados en alejar los abusos i castigar los delitos. De otro modo, la calificacion de las elecciones seria una arma poderosa dejada en manos de un poder extraño, cualquiera que este sea, para viciar las fuentes de la Representacion Nacional i ejercer sobre ellas indebidas influencias, dando validez a las elecciones nulas o anulando las válidas.

En cuanto al derecho de acusacion de los funcionarios i por los delitos que se espresan en este párrafo, la práctica adoptada por nuestra Constitucion se aleja igualmente de las de otros países representativos. Segun la Constitucion inglesa, el procedimiento de acusacion (*impeachment*) se estiende contra toda clase de personas i a toda especie de delitos, señaladamente a las grandes transgresiones (*misdeeds*), que injurien peculiarmente la República por el abuso de los altos destinos de confianza. En suma, el Parlamento ejerce el carácter i las atribuciones de un verdadero Tribunal supremo, con plena libertad para la aplicacion de la pena.

Por otra parte, la Constitucion de los Estados Unidos ha establecido que «los juicios en caso de acusacion (*impeachment*) no tendrán otro efecto que privar al acusado del puesto que ocupa, i declararle incapaz de poseer cualquier oficio de honor, de confianza o de provecho, en los Estados Unidos; pero la parte convicta podrá ser sometida a juicio, juzgada i castigada segun las leyes, por los tribunales ordinarios» (1). I de otro lado somete a acusacion (art. 2.º, secc. 4.ª) al Presidente o vice-Presidente i todos los funcionarios civiles (en contraposicion a militares, segun Story) por los delitos de traicion, dilapidacion del tesoro público, u otros altos crímenes (*misdeemeanors*).

(1) Art. 1.º, lee. 3.ª, § 7.

Nuestra Constitución se aleja de ambas, tanto en la clasificación de las personas que pueden ser acusadas, como en los delitos que producen la acusación i en las penas que se aplican. Comenzando por las primeras, es bien curioso el cuidado que se ha tenido en no incluir al Presidente de la República entre los empleados que puede acusar la Cámara de Diputados. Sin embargo, según se ve por los artículos 83 i 93 hasta el 100 inclusive, aquel puede ser acusado por dicha Cámara a la de Senadores en la misma forma que los Ministros, Consejeros de Estado i Jenerales del Ejército o Armada, pero «solo en el año inmediato después de concluido el término de la presidencia.» Ese derecho de acusación está envuelto en tanta oscuridad i en tantas referencias a otros artículos, que parece que los Convencionales quisieron cubrir con un velo de inviolabilidad ese único i precioso aunque débil freno contra los desmanes del Jefe del Ejecutivo. Por lo demás hablaré mas adelante de esa materia al analizar los indicados artículos. En cuanto a los funcionarios acusables, nuestra Constitución ha andado mucho mas restringida que las Constituciones inglesa i norte-americana, que dan el procedimiento del *impeachment*, la primera contra toda clase de personas i la segunda contra todos los funcionarios civiles.

La designación de funcionarios acusables, hecha por nuestra Constitución, me parece llenar los fines que los principios de derecho público i la práctica de los países representativos se proponen, dando a las Cámaras esa facultad. En efecto, estender tal atribución contra toda clase de personas, seria, además de una usurpación sobre el Poder Judicial, un ataque a la igualdad ante la lei, arrebatando a los ciudadanos el derecho de ser juzgados por los Tribunales comunes i según las formas ordinarias, agravando los gastos i deliberaciones, mucho mas en la forma que lo hace el art. 98 de nuestra Constitución.—Seria además una arma tiránica que los partidos asestarian bajo la coraza de su inviolabilidad contra sus enemigos políticos privados. No es, pues, adaptable la práctica inglesa.

Tampoco creo prudente por semejantes razones ejercer el derecho de acusación contra todos los funcionarios civiles. No todos estos entran en la esfera de la política, ni sus actos pertenecen al derecho público: un delito cometido por los empleados de Aduana, los jefes de Policía, los profesores de un Colejio, no arrastran esa importancia i trascendencia sobre los grandes intereses de la nación. Mientras que un Presidente, los Ministros i Consejeros de Estado, los Jenerales de ejército, etc., no podrian ser juzgados con la imparcialidad e independencia i aun la peculiar instrucción necesaria para el manejo de los grandes intereses políticos, sino por una alta corporación como el Senado, que, debiendo emanar del pueblo, garantiza contra las influencias del Ejecutivo.

Por lo que hace a la determinación de los delitos que autorizan la acusación, está basada tambien en los mismos principios. La in-

fraccion de la Constitucion, la traición, la malversacion de los fondos públicos, el haber comprometido el honor o seguridad de la nacion etc., son de aquellos altos crímenes que atacan en su base el órden político i perturban la tranquilidad u ofenden los derechos de toda la nacion. — Mas la libertad que se deja en la aplicacion de las penas ofrece graves inconvenientes apuntados en la historia con caracteres de sangre, i que la Constitucion americana ha salvado restringiéndolas a la destitucion i a la privacion de todo destino público. Los cadalsos levantados por los Parlamentos ingleses por delitos a veces leves, i para hombres dignos i meritorios, como los Buckingham, los dos Strafford, Maria Estuardo i el mismo infortunado Carlos I, son una protesta contra tan amplio privilejio dejado a las pasiones de los partidos. Una vez privado el gran criminal del poder o de la capacidad de hacer el mal público o mas bien político, la accion política del Senado tambien debe cesar; i entonces entregado el reo a los tribunales ordinarios, estos le aplicarán las leyes comunes.

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitucion i sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

En la Constitucion aristocrática i conservadora que dá nuestro Código al Senado, no es estraño que le haya arrebatado como la Constitucion inglesa a la Cámara de los Lores, la iniciativa en las leyes sobre contribuciones, pues que, segun el principio de aquellas, como las contribuciones recaen sobre el comun del pueblo, es justo que este tenga el solo derecho de gravarse con ellas (1). Pero parece que por el mismo principio debería dejarse la iniciativa al Senado que, segun está constituido, representa los grandes propietarios, quienes son los mas directamente gravados. Sin embargo, como tanto las leyes de contribuciones como las de reclutamiento afectan tan de cerca los mas vitales intereses de la nacion i refluyen con todo su peso sobre la jeneralidad del pueblo, es propio que la Cámara de Diputados, compuesta de miembros elejidos en eleccion directa i mas accesibles a las influencias populares, sea quien tenga la iniciativa, conservándose la facultad negativa de resistencia al Senado i al Presidente que representan distintos intereses.

(1) Blackstone, citado por Story.

Por lo que toca a las leyes de amnistía i reforma de la Constitución, se divisa a las claras el pensamiento político que se tuvo en vista al reservar el derecho de la iniciativa al Senado conservador. Nuestros Convencionales, queriendo dar toda clase de garantías al orden i a la estabilidad de las instituciones, severos e intransijibles con la anarquía, estacionarios i tirantes para evitar revueltas, conservaron solo al Senado la facultad de iniciar las leyes sobre amnistía, la cual a sus ojos desprestijiaba la autoridad i perpetuaba los elementos revolucionarios, i sobre reformas de la Constitución, que trastornarian todos sus planes i alejarían las perspectivas de calma política que se propusieron. Estas trabas que en un tiempo pudieron juzgarse necesarias, cuando estaban frescos los recuerdos de las discordias intestinas i de la sangre derramada, talvez producen en el dia con su tirantez el mismo resultado que se trataba de evitar.

Por último, como segun nuestra Constitución el Poder Lejislativo reside tanto en una i otra Cámara como en el jefe del Ejecutivo, es consiguiente que, salvas las escepciones apuntadas en este artículo i las enumeradas en el art. 36, como esclusivas atribuciones del Congreso, la iniciativa de las leyes pertenezca igualmente a cada uno de los otros miembros del Poder Lejislativo. Por una emergencia casual la gran mayoría de nuestras leyes traén esclusivamente su orijen del Ejecutivo, lo que puede atribuirse a muchas causas que no es del caso esponer.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su orijen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 44. Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo o modificándolo, se reconsi-

derará en una i otra Cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas por ámbas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente i aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince días, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba, i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince días en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros días de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de lei que fuese adicionado o cor-

rejido por la Cámara revisora, volverá a la de su orijen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones, por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Como todos estos artículos tienen solo por objeto las tramitaciones para la formación de una lei, hemos querido tratarlos juntamente para guardar la ilacion i mútua referencia que guardan entre sí. La lei, como hemos dicho, salvo los casos mencionados, puede tener su orijen tanto en las dos Cámaras como en el jefe del Ejecutivo. Ahora bien, una vez presentado el proyecto, puede correr una de estas eventualidades: que siéndolo por el Ejecutivo, sea desechado por una de las Cámaras; o siendo presentado i aprobado por una de éstas, sea desechado por la otra: o que aprobado por ámbas Cámaras, no lo sea por el Ejecutivo. En el primer caso, no cabe duda que la Cámara donde fuere presentada la mocion (que no tienen otro carácter los mensajes del Presidente) en uso de su soberanía deliberante, lo somete a los trámites prescritos por sus estatutos i puede aprobarlo o rechazarlo: no nos detendremos, pues, en este caso. En el segundo caso, para que el presente proyecto, aprobado por una Cámara i desechado por la otra, se entienda que aquella insista, es necesario que lo haya sido por una mayoría de dos terceras partes, i en este caso se supone aprobado el proyecto, si la Cámara revisora, a quien se devuelve nuevamente no lo rechaza con una igual mayoría. La misma regla se aplica a las adiciones o correcciones que hiciera la Cámara revisora.

En el tercer caso, el Ejecutivo ejerce un veto suspensivo sobre los proyectos aprobados por ámbas Cámaras: segun esto, el proyecto desechado por el Presidente se tiene por no propuesto i no se podrá proponer en aquella sesion. Lo mismo sucede si, enmendándolo, no son aprobadas las enmiendas por el Congreso. Si en las dos sesiones siguientes fuere presentado el mismo proyecto, pasa de nuevo al Presidente, i si éste no lo aprueba total o parcialmente, se devuelve a las Cámaras, las cuales insistiendo ámbas con dos tercios, le dan fuerza de lei. Si el Presidente no devolviera un proyecto pasado quince dias, se supone tácitamente apro-

bado, a menos que las Cámaras cerrasen sus sesiones, en cuyo caso el Presidente deberá hacerlo en los seis primeros días de la sesión entrante. Tal es el mecanismo prescrito por nuestra Constitución en las tramitaciones de las leyes, para el caso que uno de los miembros del Congreso o el Ejecutivo no estuvieran acordes en un proyecto de lei.

Los dos miembros co-lejislativos, debiendo tomar igual parte en la formación de la lei, deben ejercer uno sobre otro el derecho consiguiente de enmienda, corrección o repulsa de los proyectos aprobados por uno de ellos: es un principio que no da lugar a dudas. Ahora la extensión que se ha dado a esa mutua sujeción, en los artículos presentes, no tiene nada que contrarie los principios comunes de derecho público i el proceder de las asambleas lejislativas de otros países. Así prescindiremos de hacer observaciones sobre este punto.

Empero, el *veto* que se concede al Presidente, o el poder de aprobar o reprobado las leyes que han pasado ya por el Congreso, está investido de un carácter que lo hace asemejarse al *veto* absoluto de los monarcas. Nadie duda que la facultad en sí, reducida a sus justos límites, debe residir en el Ejecutivo como un medio de defensa contra las usurpaciones del poder lejislativo, i para establecer la armonía i el equilibrio entre ámbos poderes. Mas ese objeto se conseguiría, como lo hace la Constitución de Estados Unidos, limitando el veto a los efectos suspensivos, esto es, que el Presidente devuelva el proyecto a las Cámaras con las objeciones que le ocurrieren, i que éstas no puedan con una mayoría de dos tercios darle la sanción de una lei (1). Este temperamento no tiene ni las dificultades del veto casi absoluto que da nuestra Constitución, ni la flojedad de esa misma facultad en los artículos 53, 54 i 55 de la de 28, que solo exigen la mayoría absoluta para el caso de repulsa del Presidente.

En efecto, si el Poder Lejislativo reside solo en el Congreso i la negativa del Ejecutivo tiene por fin esclusivo llamar la consideración de aquel sobre una medida talvez poco premeditada o una lei de utilidad cuestionable, en una palabra, si el veto no es sino una apelación a la cordura de la gran mayoría de ámbas Cámaras para que revisen i deliberen de nuevo sobre sus anteriores acuerdos, es evidente que una mayoría de dos tercios en una i otra inducen a la presunción de que una lei objetada es justa i saludable. Un veto absoluto irrita con su dureza: un *no redondo* dirigido a los representantes directos de la nación tiene algo de vejatorio a las libertades públicas, sobre todo si se considera que es un solo hombre, que por ilustrado que sea, no puede poseer el saber, la experiencia i el buen juicio de un número considerable de individuos. Por eso es que en Inglaterra, donde el monarca está investido de

(1) § 2.º sec. 7.ª art. 1.º

esa facultad, sea por consideraciones a la opinión pública, que allí es tambien un poder, o porque la influencia de aquel en ámbas Cámaras haya sido irresistible, jamás se ha presentado el caso de que la corona haga uso del veto desde el año de 1692 (1). Es verdad que el veto segun los presentes artículos es solo *calificado* o *suspensivo*; pero la calidad de que el proyecto desechado o reformado por el Presidente no pueda ser propuesto en toda la sesion, i la otra que determina el artículo 48, lo desnaturalizan completamente.

Tales accesorios vienen a darle mayor poder i fuerza que el derecho de repulsar de cada Cámara por manera que el Ejecutivo puede entorpecer i aun anular cualquier acto del Poder Legislativo. Qué! este último deja de serlo, porque no tiene en sí mismo los medios de realizar su fin, el hacer las leyes con independenciam de cualquier ajente extraño. La Constitución de 28 anulaba el veto, o lo dejaba reducido a una sombra, al reducirlo a una simple reconsideracion de ambas Cámaras por la misma mayoría absoluta con que habia pasado el proyecto. Pero la Constitución de 33 ha anulado el Congreso mismo. ¡Triste, pero infalible resultado de las reacciones!....

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia primero de junio de cada año, i las cerrará el primero de setiembre.

Art. 53. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubiere motivado la convocatoria, con esclusión de todo otro.

Art. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 55. Si el dia señalado por la Constitución para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 i 31, i la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 39.

(1) Story.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario, hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar o no, a la acusacion.

Como la naturaleza de las funciones del Poder Lejislativo no exige la constante permanencia del Congreso, principalmente en países donde los negociados de este Cuerpo no son complicados ni numerosos, nuestras Constituciones han fijado siempre un término para la duracion de las sesiones, el cual atendidas las circunstancias de la época, fué juzgado suficiente. Otra ventaja que debe haberse tenido presente en la fijacion de un dia para la apertura del Congreso, que tuvieron por lo menos los convencionales norteamericanos que incluyeron igual disposicion en su Constitucion, es la de garantir el Poder lejislativo contra toda tentativa de los partidos, del poder o de la corrupcion para impedir su reunion. Es de observar que la Constitucion de Estados Unidos, al mismo tiempo de designar un período para la apertura, no fija ninguno para la conclusion de las sesiones, dejando la duracion de éstas a la voluntad del Congreso mismo: medida altamente razonable i protectora que respeta el derecho natural de toda corporacion a rejir sus propias reuniones segun el recargo mayor o menor de sus ocupaciones, sin que descienda a implorar prórrogas de un poder extraño!

Nuestra Constitucion no ha juzgado prudente obrar así, i aun ha restringido el período lejislativo que la Constitucion de 28 hacia terminar el 18 de setiembre, como para asociarlo en la memoria del pueblo con el recuerdo del dia en que Chile hizo el primer ensayo de su soberanía. Pero no es solo esto. Solo el Ejecutivo puede convocar el Congreso a sesiones estraordinarias, i en tal caso se ocupará de los negocios para los que aquel lo ha convocado: de que se sigue que el Congreso espuesto bajo una verdadera tutela del Ejecutivo, a quien se ha considerado mas prudente reservar la facultad de juzgar sobre las deliberaciones i acerca de los objetos de que el Congreso debe ocuparse. Su poder lejislativo es así restringido o ensanchado al arbitrio del Ejecutivo.

Respecto al *quorum* de la Cámara para el despacho de los negocios, la regla establecida por el artículo 54 de que solo la mayoría absoluta lo componga, es un número sancionado por la práctica de muchas Repúblicas i que evita las sorpresas de las minorías. Es por otra parte el único i mas razonable medio de conseguir que la lei sea la obra de la opinion jeneral. Por estas razones no juzgamos aceptable la práctica de la Inglaterra, donde un número de 45

miembros componen un *quorum* en la Cámara de los Comunes, cuyo número total consta de cerca de seiscientos individuos.

DE LA COMISION CONSERVADORA.

Art. 57. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la *Comision Conservadora*.

Art. 58. Son deberes de la Comision Conservadora:

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes.

2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.º Prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

La institucion llamada Comision Conservadora, tomada de la Constitucion de 28, ha sido conservada en la nuestra, cercenadas las facultades que le daban mas importancia, i apesar de haberse en ella introducido otra institucion que tiene con aquella alguna analogía i que la ha reemplazado, haciéndola inútil. Tal es el Consejo de Estado, obra de nuestros convencionales de 33, el cual, como aquella Comision, debe prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente i velar por la observancia de la Constitucion i las leyes.

Sin embargo, la naturaleza de ambas instituciones es bien distinta; pero ambas son características de las dos épocas a que debieron su nacimiento. Los convencionales de 28, que pretendian establecer la soberanía del Poder Lejislativo, crearon la Comision permanente nombrada por el Congreso i compuesta de un Senador por cada provincia, de manera que trayendo su orijen del Congreso mismo sirviera de centinela en el receso de éste para darle el alerta a algun ataque o amenaza del Ejecutivo. Esa Comision debia reclamar o representar a este último las infracciones de la Constitucion i de las leyes, i en caso de insuficiencia de este recurso, podia convocar al Congreso a sesiones extraordinarias. Los convencionales de 33 crearon el Consejo de Estado para robustecer el Ejecutivo, i redujeron a esqueleto ese censor incómodo de la Comision Conservadora.

En efecto, la Comision Conservadora, tal como la estableció la

Constitucion de 28, representaba un papel un poco importante entre las instituciones políticas: estaba destinada a representar el Congreso en su receso i a reunirlo cuando lo juzgaba necesario, cuando las libertades públicas peligraban, cuando las leyes fundamentales eran infringidas i el Ejecutivo era indiferente o cómplice. La Comision Conservadora, por otra parte, segun fué ideada en sus principios, representaba los grandes intereses provinciales, segun las teorías de la época.

Empero, los deberes o atribuciones que estos artículos inponen a la Comision Conservadora son puramente pasivos e ineficaces. La vijilancia sobre el cumplimiento de la Constitucion i las leyes, la representacion al Presidente de las infracciones de éstas que llegaren a su noticia, sin derecho ulterior, i la facultad de prestar o negar su consentimiento al mismo Presidente para el nombramiento de los oficiales superiores del Ejército o Armada, para la destitucion de empleados, para el desafuero de los miembros del Congreso i la autorizacion al Presidente para que se ponga a la cabeza del ejército: hé ahí todas las facultades que nuestra Constitucion dá a la Comision Conservadora. Vijilancia sin autoridad, amonestaciones sin eficacia, aprobaciones o repulsas de los actos del Ejecutivo: hé ahí todo. Asi no es de estrañar que tan rara vez dé signos de vida esa institucion postiza, a no ser cuando el Presidente exige sus servicios. La Comision Conservadora, con tales atribuciones i compuesta de siete miembros elejidos por el Senado, no es, propiamente hablando, mas que el feto muerto de una madre enfermiza.

## CAPITULO VII.

### DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 59. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion.

Un ciudadano administrando el Estado, un solo individuo ejerciendo la mayordomía de la nacion entera: hé ahí reasumido en pocas palabras el papel representado por el Presidente de Chile, segun nuestra Constitucion... Asi el capitulo que trata de ese alto funcionario se anuncia desde sus primeras palabras con el inmenso cúmulo de poder que le atribuye. «I es el jefe supremo de la nacion,» se agrega, como para aclarar mas la idea de supremacía... iba a decir, de soberanía, que contra todos los principios del derecho público, se aplica al jefe del ejecutivo. En efecto, es preciso observar desde luego que el Presidente no es solo el jefe del Poder Ejecutivo, no solo es el supremo administrador del Estado,

es tambien la primera autoridad de la nacion; es su *Jefe Supremo*. Asi el Poder Lejislativo, verdadero e inmediato representante del pueblo, queda mui abajo a su lado: del mismo modo el Poder Judicial, el Poder Municipal, todos los poderes que la Constitucion misma reconoce, i que la ciencia clasifica, vienen a ser meros subordinados, dependientes, casi súbditos de aquel poder colosal. Los artículos subsiguientes confirmarán demasiado aquellas palabras, ya bastante significativas por sí solas.

Art. 60. Para ser Presidente de la República se requiere:

1. ° Haber nacido en el territorio de Chile.
2. ° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.
3. ° Treinta años de edad a lo menos.

Las calidades que por este artículo se exigen para ser Presidente de la República, son, a mas del nacimiento en el territorio i la edad de treinta años, las que se necesita para ser Diputado, i que ya otra vez hemos analizado. Los inconvenientes o la inconsecuencia que allí hemos hecho notar, de exijirse renta para el desempeño de un cargo republicano, subsisten en el caso presente. No es fácil comprender por qué no podría ejercer el cargo de Presidente, cuya dotacion actual es de doce mil pesos anuales, el que no tuviere de antemano una renta de quinientos. Difícil, imposible casi, como es, que la nacion toda fije su eleccion en un individuo que no haya podido obtener esa módica renta con su trabajo personal, es sin embargo altamente derogatoria de la igualdad proclamada en una República i aun ofensiva a la dignidad nacional la exigencia de aquel requisito.

Por lo que toca al nacimiento, parece una condicion mui razonable. No seria propio que el Jefe del Ejecutivo nacional, que representa a la nacion ante los demas paises, tuviera un oríjen extraño a ella. Lo contrario heriría la susceptibilidad del espíritu público, del amor propio nacional, que ante el extranjero quiere verse retratado en aquel alto funcionario. No solo pide en él capacidad: reclama la garantía de las afecciones que ligan al suelo que nos vió nacer. No solo pide los talentos, los conocimientos; quiere tambien ver en él al compatriota, al chileno.

En cuanto a la edad, la Constitucion adopta un término medio entre la que exige el Diputado i la que debe tener un Senador. En efecto, parece que esa edad media de la vida concilia la madurez i la virilidad correspondiente a tan augusto cargo, con la iniciativa de la juventud, calidades que no se juzgaba convenientes en el cuerpo de ancianos que segun la mente de nuestra Constitucion debian componer el Senado. La Constitucion de Estados Unidos designa la edad de treinta i cinco años, para ser Presidente.

Art. 61. Las funciones de Presidente de la República durarán por cinco años; i podrá ser reelegido para el período siguiente.

El término que este artículo designa para la duracion de las funciones del Presidente no guarda proporcion con el que ha fijado la práctica de otras Repúblicas mas avanzadas, ni es conforme con la índole de las instituciones democráticas i con la suma de poder reunido en ese cargo por nuestro código. En la República norte-americana, en la Nueva Granada, en la Confederacion Argentina, en la reciente República francesa i en casi todos los países en que se ha adoptado esa forma de Gobierno, se ha establecido el plazo de cuatro años. I si al año mas que concede nuestra Constitucion se agrega la reelegibilidad por otro término igual i pasando otro término de cinco años, la reelegibilidad indefinida, se comprende cuanto se aleja de la práctica sancionada por casi todos los países republicanos i de los principios del derecho público comun.

Si se analiza en efecto tal disposicion con arreglo a la naturaleza del sistema democrático representativo, aparece altamente monstruosa e incongruente. El principio fundamental de ese sistema se basa en la soberanía actual i continúa de la nacion, de cuyo ejercicio no se despoja ésta sino para hacer mas constante su vigilancia sobre sus delegados, llamarles a cuenta por la ejecucion de su mandato i con restricciones i garantías que le sirvan de salvaguardia contra los abusos, las ambiciones i las usurpaciones de aquellos. Ahora bien, una de las garantías mas sólidas de una buena administracion, uno de los medios de hacer efectiva la responsabilidad, de poner en ejercicio la soberanía nacional i de satisfacer las exigencias del espíritu público, es la brevedad del término de la delegacion nacional, sobre todo en aquellos cargos que por la importancia de sus atribuciones arrastran una gran parte del ejercicio de la soberanía. Mediante ella, como el término de la administracion es corto, el funcionario es mas celoso i exacto cumplidor de sus obligaciones, por cuanto siente que se acerca el término en que la nacion le ha de pedir cuenta de su administracion. Merced a ella, el mandatario, que conoce que su poder es precario i ha de concluir pronto, no alcanza a tomar el funesto hábito del poder, que no hace ver en la nacion sino un patrimonio i en los ciudadanos sino súbditos, ese hábito del poder que cambió la forma primitiva i natural del poder civil de Repúblicas en monarquías.

Cuanto mas corto es el término, mas fácil i mas seguro se hace llevar a efecto la responsabilidad del poder, porque los pueblos conservan mas fresco el recuerdo de las arbitrariedades i se abrevia el día en que ha de satisfacerle. Finalmente, cuando se repiten con mas frecuencia las épocas solemnes en que la nacion ejer-

ce directamente su soberanía eligiendo a sus mandatarios, ésta conserva la conciencia de su dignidad i no olvida que es soberana: el espíritu público, esa vida íntima de los países democráticos, recobra su vigor i dá nuevo impulso a la máquina administrativa.

Por manera que el presente artículo, dando un término largo a la duracion de la presidencia i permitiendo la reelejibilidad indefinida, que importa tanto como prescribirla, contraría todos los principios del derecho público i la práctica de los países republicanos.

Al tratarse en la gran Convencion del artículo que analizamos, hubo una séria oposicion al principio de la reeleccion del Presidente. El Sr. Vial Santelices hizo presente los graves inconvenientes que resultarian en la práctica, i contestando al banal argumento que hacia Egaña de que no era justo prohibir a los pueblos reelejir a los mandatarios que habian desempeñado bien aquel cargo, recordó el testimonio de la historia que nos presenta en escasa minoría el número de los buenos gobernantes, al paso que sus pájinas están manchadas con la sangre que los malos han hecho derramar i con los crímenes que han cometido. Empero la dócil mayoría de la Convencion desatendió sus razones. El i el Sr. Carrasco fueron los dos únicos votos que hubo contra la reeleccion.

El inconveniente que hacia notar en la Convencion el Sr. Vial no era sin embargo el único que obstaba al principio de la reeleccion. Hai otro superior por cierto a todos los que antes hemos apuntado, demasiado conocido de los que tienen la mas lijera idea de nuestra historia política. Ese inconveniente es que, como dijimos mas arriba, permitir la reeleccion es lo mismo que prescribirla, i prescribirla autorizando una farsa la mas indecorosa para los principios republicanos i suscitando las revoluciones. En efecto, aun haciendo una absoluta prescindencia del carácter personal del Presidente, cuyo quinquenio concluye, es indudable que el partido que lo apoye, por mas débil i desprestijiado que sea, obtendrá el auxilio directo de todos los empleados administrativos, siempre complacientes con la autoridad, siempre aduladores del Presidente que los nombra i de *quien son agentes naturales e inmediatos*. Esa influencia, abrumadora i omnipotente como es, hace inútiles todos los esfuerzos del partido mas poderoso que pretenda contrarrestarla. La voluntad de la nacion, aunque esté evidentemente manifestada, aunque despliegue toda su enerjía para ser obedecida, tiene que ceder ante aquella organizacion mas fuerte que ella. Entonces ella no tiene mas que dos caminos. O se resigna i abdica, o se rebela i lucha: una retirada vergonzosa, o una revolucion. De un lado una farsa eleccionaria, del otro el trastorno del órden constitucional, la anarquía—he ahí la reeleccion.

¿No es verdad que es esa la luz que arroja nuestra historia política desde la promulgacion de esta Constitucion? ¿No es verdad?

que desde entónces la nacion ha tenido la constante felicidad de tener buenos servidores, que ha premiado tambien constantemente con la reeleccion en el segundo quinquenio, realizándose así los votos del convencional Egaña? ¿No es verdad que no bien habia transcurrido el primer quinquenio de la administracion Prieto, cuando la fatídica voz de la revolucion se dejó oír, envuelta en los quejidos de un jénio moribundo, víctima de sus propias creaciones? ¿No es verdad que el segundo quinquenio de la administracion Búlnes se inauguró salpicado con la sangre derramada en una ciudad populosa? ¿No es verdad.....? ¿Pero para qué ir a registrar en las tumbas, sangrientas lecciones, cuando aquí en nuestro continente, nuestros hermanos privilegiados de la gran República del Norte, nos dan cada cuatro años el ejemplo de millones de hombres marchando a la urna electoral, pacíficos, dignos, majestuosos, a consignar en un voto libre su voluntad soberana.....? Allí nada de revoluciones porque no hai entre aquella urna i la nacion, ni una sombra fantástica que la aterre, ni un verdugo que ate sus brazos, ni una bayoneta que la traspase. Allí que hai *libertad* hai *orden*.

Art. 62. Para ser elegido tercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.

Art. 63. El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

La eleccion de Presidente es indirecta en la forma que previene este artículo. Nada mas justo que tal medida, desde que es mui difícil, sino imposible, uniformar todas las opiniones, todos los partidos de una nacion en una sola persona, i desde que los ciudadanos que reunan toda la capacidad i las calidades que requiere el cargo no están nunca al alcance de la mayoría del país. Las reputaciones, las grandes individualidades no salen muchas veces del círculo de las personas ilustradas de algunas provincias, en países como el nuestro en que el espíritu público nacional comienza a formarse, en que lo imperfecto de las comunicaciones, la infancia de la prensa, la falta de civilizacion en fin, mantienen las barreras de provincia a provincia, impidiendo así la reconcentracion de los partidos provinciales en una persona. Esos inconvenientes que se hacen sentir en todas partes, i particularmente entre nosotros, por las razones indicadas, hacen que los candidatos únicos que consiguen reunir los votos de toda la nacion son aquellos que por el brillo de sus hechos de armas, por sus grados i categorías, por sus medallas i su sable hieren mas vivamente la imaginacion popular, los militares en fin. Las glorias civiles pasan desapercibidas al

mayor número, i muchas veces ruidosas nulidades, fofas reputaciones i capacidades de sable son las que vienen a rejir los destinos de una nacion. Por eso es que se ha visto i se vé donde quiera, en los países mas civilizados como en los mas atrasados, ese hecho universal, ese triste desmentido al dominio del poder civil en la forma republicana. Siempre una espada i un sombrero de pico dominando el edificio social.

El partido mas cuerdo es, pues, el que adopta la Constitucion: una eleccion directa de hombres capaces, de ciudadanos que tengan los requisitos para ser Diputados, en número triple del de éstos, para reunir por la dispersion o el mayor número todas las opiniones, i representar lo mas fielmente posible las diversas entidades políticas que se dividen la nacion: luego estos electores *ad hoc* procediendo a proponer sus candidatos con la lealtad e integridad buscadas en ellos por los que a su vez los elijieron. Con tal método de eleccion se evitan todos los inconvenientes apuntados i se concilian las ventajas de la uniformidad posible de votos i de la probabilidad de ser llamados los grandes méritos civiles. Por último, la eleccion de electores por departamentos como dispone el presente artículo, tiene la ventaja de llevar a los colegios electorales esos grupos de partidos que se pueden formar aun en cada una de esas secciones administrativas.

Sin embargo, como he indicado mas arriba, la práctica jeneral de los países republicanos es la votacion directa en la eleccion de Presidente, queriéndose así llamar a la nacion misma inmediatamente al nombramiento del ciudadano en quien va a delegar en gran parte el ejercicio de su soberanía. No hai duda que en estricto derecho es mas conforme tal práctica a la índole de las instituciones republicanas, pero los principios no deben ser inflexibles. Los sistemas abstractos aplicados en toda su tirantez han hecho aplicar mas sangre i mas lágrimas que lo habria podido hacer su absoluta inobservancia. Es preciso dar elasticidad a los principios so pena de romperlo. Asi mientras no llegue el dia en que la civilizacion esté tan jeneralmente esparcida que la nacion pueda conocer por sí misma los ciudadanos mas capaces de representarla, la eleccion de Presidente debe ser indirecta.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia, procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

Art. 66. Las mesas electoras formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

La forma prescrita para la eleccion de Presidente de la República por el Reglamento de elecciones (1) es la siguiente. Nombrados los electores el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia, en la forma en que se hace la eleccion de Diputados, de que ya hemos hablado, i en número triple del total de aquellos que corresponda al departamento, se reúnen el 25 de julio a las nueve de la mañana en la sala municipal de la capital de la respectiva provincia. Proceden desde luego a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios; se lee las actas de eleccion de los departamentos, exhibiendo cada elector la copia con que se le avisó su nombramiento; i resultando calificado un número que no baje de los dos tercios, se declara instalado el colejio electoral i lo comunica al Intendente de la Provincia. Se lee los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion; cada elector pone en una cédula el nombre del candidato que propone para Presidente; se hace el escrutinio por los secretarios i demas miembros que quieran presenciarlo, leyendo el Presidente en alta voz el contenido de cada cédula; los secretarios publican el resultado, i estando arreglados, proceden a estender las dos listas que prescribe el artículo 66, procediéndose en lo demas como prescribe éste i los siguientes artículos de la Constitucion.

Art. 67. Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion.

Las dos Cámaras reunidas en Congreso en la sala del Senado, presididas por el Presidente de este último cuerpo, en suma, el Poder Lejislativo, es el llamado por este artículo al cargo importante de verificar el escrutinio *i en caso necesario de rectificar la eleccion* del Presidente de la República. Nada mas natural i lójico que atribuir la verificacion del escrutinio al cuerpo representante

(1) Bol. tomo 2, páj. 289. Edicion de Valparaiso.

de la nacion: ninguna otra corporacion o autoridad podria ofrecer tan seguras garantias de fidelidad e integridad, por el número i el carácter de sus miembros i por el papel elevado que representa. Puede ademas suceder que, como en los casos que detallan los artículos siguientes, no se reuniera la mayoría absoluta necesaria segun el art. 68: no seria propio al carácter de jeneralidad que debe reinar en la Constitucion, ni aun seria posible, descender a especificar todos los casos de duda que pudiera ocurrir, i prescribir reglas para todos ellos. Por otra parte, tampoco seria prudente ni racional consultar nuevamente a la nacion sobre los diversos candidatos, ni aun a los colejos de electores, lo que importaria prorrogar la dificultad sin resolverla. Tales son los fundamentos probables de la disposicion presente, que confiere tal facultad al Congreso mismo.

Art. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

El principio de la mayoría absoluta es el mas racional i mas republicano en materia de elecciones. Basado sobre el derecho natural i la práctica de las naciones rejidas por el sistema representativo, es consignado en este artículo como en otros de la Constitucion.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

Supongamos, (el caso es mui fácil) que la votacion se hubiera dividido entre Pedro, Juan i Diego, siendo doce el número de votantes; i que Pedro sacara cinco, Juan seis i Diego uno, el Congreso elejiria entre Pedro i Juan, que habrian obtenido un mayor número de sufrajios, sin que ninguno consiguiese mayoría absoluta.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

En el mismo caso propuesto, supóngase que a mas de Pedro, Juan i Diego, hubiese tres candidatos mas, Antonio, Blas i Agustín; que Pedro obtuviera tres, Juan tres, Diego tres i uno cada uno de los otros: claro es que el Congreso tendria que elejir entre Pedro, Juan i Diego que habrian reunido la primera mayoría.

Art. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

Art. 72. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufragios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

Tal seria el caso en que (en el ejemplo anterior) Pedro sacase cuatro, Juan tres, Diego tres, uno Antonio i otro Agustin: tocaria al Congreso elejir entre Pedro, a quien habria cabido la primera mayoría i Juan i Diego a quienes corresponderia la segunda.

No se especifica el caso menos probable de absoluta dispersion, como si en el caso propuesto, los seis candidatos hubiesen sacado dos votos cada uno. En tal ocurrencia, mui eventual por cierto, segun el espíritu de estos artículos i conforme a lo espresado jeneralmente en el art. 67 de que toca al Congreso rectificar la eleccion, claro es que le seria preciso elejir entre los seis.

La eleccion que debe hacer el Congreso en los casos mencionados de los artículos 69, 70 i 71, conviene que sea por *votacion secreta*, como lo exige la naturaleza eminentemente personal i comprometente de la cuestion. No resultando mayoría absoluta, se contrae la votacion a los que hubieren obtenido mayoría relativa: caso de empate, se repite la votacion, i repitiéndose el empate, decide el Presidente del Senado, que lo es de todo el Congreso en aquella sesion. Partido mui racional para poner un fin a todas las dudas, i que relega la última decision al miembro de mas categoría del Congreso.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

Parece que el objeto de este artículo ha sido dar mas solemnidad a la sesion i principalmente hacer tan completa como sea posible la representacion de todos los departamentos, de todas las provincias de la nacion, en un acto de la naturaleza del presente en que el Congreso es llamado a espresar, a averiguar i a rectificar el voto del pais sobre el ciudadano que ha de rejir sus destinos. Pero el

artículo no previene ni dispone nada para el caso mui probable de no concurrir el número de representantes que en él se exige. ¿Seria nula en tal caso la eleccion que se verificara, por faltar uno de los requisitos mas formales que la Constitucion prescribe? ¿O deberia en tal caso quedar sin efecto el artículo, así porque no se impone ninguna pena o sancion por su inobediencia, como porque la acefalía del primer cargo de la Nacion traeria graves dificultades? Por lei de 28 de agosto de 1851 se ha dispuesto lo siguiente, que parece conciliar todas las dificultades:

“Art. único. El 30 de agosto designado por el art. 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República no es término fatal. Si no pudiese practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o *porque no se* hubiere reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad que ha precisado a postergar el acto.—El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará *extraordinariamente.*”

Art. 74. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiese ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes, para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 75. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Para los casos que se enumeran en estos artículos, la mayor parte, las Constituciones políticas han establecido un Vice-Presidente,

un funcionario especial: ¿qué inconveniente habria en adoptar la misma práctica? No otro talvez sino el temor de repartir, aunque solo en la apariencia, ese poder omnímodo que los convencionales quisieron concentrar en una sola persona. Se receló probablemente que el Vice-Presidente pudiera alterar el sistema administrativo de su reemplazado, i que variara o corrompiera esa idea única del Jefe del Estado, símbolo de la administracion centralizadora que la Constitucion ha querido establecer. Pero esa no es por cierto una razon suficiente para alejarnos de la práctica de los demas paises cultos i de los principios del derecho público, que este Código mismo reconoce. En efecto, si la nacion delega el ejercicio de su soberanía, solo en las personas que haya por su voto honrado con su confianza, si un apoderado no puede sin el consentimiento del mandante sustituir su personería en un tercero, si estos principios ciertos en el derecho comun deben tener una aplicacion tanto mas estricta, tratándose del mas grave de los cargos que la nacion puede confiar, si la Constitucion misma no concede a ningun otro mandatario la facultad de delegar, se comprende claramente que el Presidente elegido por la nacion no puede transferir sus poderes, aun por un corto tiempo, en un individuo que ella no ha nombrado, i que seria tanto mas lójico i conforme con el derecho público la práctica de que los colejos electorales elijiesen un Vice-Presidente al mismo tiempo que elijiesen al Presidente.

No parece menos chocante la disposicion de que el Ministro del Interior sea el que subrógue al Presidente. ¿Qué es un Ministro en la máquina gubernativa sino un simple secretario que dá fe de los decretos del Presidente. ¿Por qué elejirse ese empleado mas bien que a otro para tan delicado cargo que la nacion no ha provisto? Cuánto mas natural no seria hacer esa delegacion en otra categoría que el pueblo ya hubiese honrado con su confianza, el Presidente del Congreso, por ejemplo, si se atiende, sobre todo, a que nadie puede ser mejor intérprete del voto de la soberanía nacional, que el Cuerpo que ha elegido por su representante.....

Otra dificultad. Este artículo dispone que cuando el impedimento del Presidente fuere absoluto, el Ministro vice-Presidente espedirá las órdenes para proceder a nueva eleccion. Pero, ¿i sino lo hace?... ¿Quién podria obligarlo? La Cámara de Diputados se dirá, lo acusaria por infraccion de la Constitucion i el Senado lo condenaria, i el tribunal correspondiente procederia a aplicarle entonces la pena merecida. Pero es el caso que a mas de los embarazos que habria para tal acusacion, sobre todo, si el Congreso no estuviere reunido, no seria un simple Ministro del que se tratára, sino de un Vice-Presidente, cuyo poder i cuyas influencias son naturalmente mayores....

Art. 76. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno,

o un año despues de haber concluido sin acuerdo del Congreso.

El fin de este artículo es demasiado obvio. Un funcionario, sobre todo de la naturaleza del Presidente, no puede alejarse del lugar de su destino i dejarlo desatendido; i así como éstos por las leyes comunes, para hacerlo, tienen que obtener licencia de la autoridad correspondiente, justificada previamente la causa, la Constitución designa al Congreso para que pueda conceder ese permiso. En cuanto al año de residencia forzosa que se exige al Presidente despues de concluidas sus funciones, es para hacer efectivo el artículo 83 que fija ese término a la acción popular para llamarle a juicio por sus malos actos administrativos o infracción de la Constitución.

Art. 77. El Presidente de la República cesará el mismo día en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si este se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

Se comprende fácilmente la razon de la diferencia establecida entre este último artículo i el 74, en cuanto al funcionario que haya de reemplazar al Presidente. En el caso del presente artículo no hai todavía Ministros: no habiendo todavía tomado posesion de su cargo, no ha podido formar su gabinete, i falta por consiguiente el Ministro del Interior que lo reemplaza en el caso del artículo 74. Por lo demas subsisten todos los inconvenientes de que ya hemos hablado, i que hacen indispensable la eleccion de un vice-Presidente.

Art. 79. Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la orden para que se elijan los electores en el mismo día, se guardará entre la eleccion de estos, la del Presidente i el escrutinio, o rec-

tificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de días i las mismas formas que disponen los artículos 65 i siguientes hasta el 73 inclusive.

Para el caso de esta eleccion extraordinaria se alteran todos los términos fatales que se habian designado en los artículos anteriores, como el 25 de junio para el nombramiento de electores, el mismo día de julio, para que estos elijan Presidente i el 30 de agosto para el escrutinio o rectificacion de la eleccion, que debe hacer el Senado. Pero, como lo dispone el presente artículo, se guardarán los mismos intervalos de días i las mismas formas que en las elecciones ordinarias. Así una vez designado el primer plazo, que lo hará el Vice-Presidente, la fijacion de los otros no ofrece ninguna dificultad.

Art 80. El Presidente electo al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

*Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor i estos santos evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República, que observaré i protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.*

El Presidente, electo como todo funcionario, al tiempo de tomar posesion de su empleo, debe jurar la observancia de la Constitucion i las leyes: nada mas conforme con los principios del derecho público i con la severa solemnidad que debe presidir a la inauguracion de un cargo que la nacion nos confia, que esa invocacion al Ser Supremo que rije desde lo alto sus destinos, ese recuerdo relijioso en los actos mas solemnes de la vida política, esa atestacion a Dios de observar i hacer practicar las leyes, espresion social de los principios eternos que El ha gravado en todos los corazones. Solemnidad de tanta mayor importancia, cuanto mas delicada, mas grave i mas alta es la naturaleza del cargo que un Presidente va a tomar en sus manos.

El juramento, salvo las fórmulas sacramentales, comprende cuatro partes: el fiel desempeño del cargo; la observancia i proteccion del catolicismo; la conservacion de la integridad i de la independencia de la República, i la de guardar i velar por la observancia de la Constitucion i las leyes. El cumplimiento del cargo se reduce al de

las funciones i atribuciones que detallan los artículos siguientes. Según la segunda parte se prescribe al Presidente la observancia de la relijion i su práctica. ¿I si no hace sus devociones, si no comulga, si no se confiesa, si no oye misa, qué pena se le impondrá a ese Presidente hereje? ¿Será una causa de destitucion, de acusacion? ¿La Cámara lo escomulgará? La cosa es séria. Seria ese un motivo fundado de acusacion por flagrante infraccion de la Constitucion..... Toda prescripcion puramente moral, como todo precepto estrictamente relijioso, impuesto por una autoridad estraña, que no nace de la esfera de la sociedad relijiosa, no puede ser sino atentatoria i ridícula; revestida de sancion positiva o sin ella, cae rigorosamente en desprestijio o en desuso. Talvez el único sentido de aquellas palabras, o el mas racional, es prescribir la calidad de católico en el supremo Jefe de una nacion católica, en que es prohibido el ejercicio público de todo otro culto.

La *proteccion* de la relijion católica, apostólica, romana, es otra de las prescripciones que contiene el juramento. ¿Pero qué mas proteccion es posible exigir del Presidente, que la enorme que impone el artículo 5.º? ¿Una relijion cuyo culto se ejerce en un Estado con esclusion de todo otro, ha menester tambien una *proteccion* especial del Jefe Supremo del Estado?

La integridad e independencia de la República es otro de los puntos del juramento. No hai duda que por este artículo el Presidente se haria responsable personalmente ante la nacion, si contraviniera en esa parte a su juramento. ¿Pero el acto en sí seria válido? Indudablemente no, porque no bastaria la voluntad del ejecutivo, sin la concurrencia del Congreso. Guardar i hacer guardar la Constitucion i las leyes es uno de los deberes de su cargo, i está comprendido, por consiguiente, en la primera parte del juramento; a lo que se agrega que por el artículo 63 tal juramento es obligatorio a todo funcionario.

Art. 81. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

El Presidente es el Jefe de la administracion, la suprema autoridad administrativa; es el centro de esa complicada máquina que remata en el inspector de distrito, i cuyos infinitos resortes maneja. Su autoridad bajo este aspecto, es la *esfera* de la *administracion*: se estiende a tomar todas las medidas necesarias a la conservacion del órden en el interior i seguridad de la República en lo exterior, limitándose siempre a las leyes comunes i constitucionales. Aunque

las facultades que concede este artículo son algo vagas, sin embargo, conteniéndose en esos límites, no salen talvez de la órbita que el derecho público fija a las atribuciones del Jefe del Ejecutivo, tanto mas en naciones rejidas por el sistema unitario de gobierno.

Pero como he indicado, no hai que ampliar demasiado el sentido de este artículo. Es claro que la facultad omnímota i absoluta que se dá al Presidente es solo en la *administracion*. Asi excederia sus atribuciones, si invadiera cualquiera de los otros poderes independientes establecidos, como el poder judicial, el poder legislativo, el poder municipal, aun cuando peligrara el orden i se atacara la seguridad del Estado. Por lo demas para estos casos extremos hai disposiciones especiales que mas adelante veremos. La otra limitacion es el respeto de las leyes existentes, *guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes*.

### Art. 82. *Son atribuciones especiales del Presidente:*

Espuestas en el artículo anterior las atribuciones jenerales que corresponden al Presidente como jefe de la administracion, pasa el presente a detallar sus incumbencias especiales en los párrafos siguientes:

1.º Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas.

La concurrencia del Jefe del Ejecutivo en la forma antes espuesta es necesaria para la formacion de las leyes; tiene pues tambien sus atribuciones legislativas. Por lo demas es el único medio de establecer la armonía entre los dos poderes, sin la cual, no teniendo contrapeso en el Estado, soberanos cada uno en su órbita, chocarian entre sí, por mas bien deslindadas que estuvieran sus distintas atribuciones.

Pero hai otra parte para el Ejecutivo, no ya en la confeccion, sino en la *ejecucion* de la lei, atribucion que le es peculiar, que está en la naturaleza i objeto de su poder—*sancionar* i *promulgar* la lei. Antes de la aprobacion del Ejecutivo, la lei acordada por el Congreso no es mas que un *proyecto*: para que tenga su fuerza *ejecutiva*, para que esté algun dia revestida de *sancion*, esto es, para que obligue su observancia bajo la pena que ella imponga, es necesario que el Presidente, oido el Consejo de Estado, le dé fuerza i vigor, la *sancion* necesaria. Hasta aquí falta todavia otro requisito: la lei está ya hecha, acabada en todas sus partes, tiene vijencia en sí misma; sin embargo todavia no se podria penar al ciudadano que no la observase. Es menester, pues, la *promulgacion*, la publicacion de la lei. Una vez promulgada, i transcurrido el término necesario para que se tenga noticia de ella, la lei obliga.

La promulgacion debe hacerse en el periódico oficial, i la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico. En el departamento en que se promulgase la lei, se entenderá que es conocida de todos, despues de seis dias contados desde la promulgacion; i en cualquiera otro departamento, despues de estos seis dias i uno mas por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos. La lei puede ampliar o restringir este plazo u ordenar otra fórmula de promulgacion. Caso de estar interrumpidas las comunicaciones ordinarias entre ambos departamentos referidos, dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicacion. Fuera de este caso, no se podrá alegar ignorancia de la lei por ninguna persona. Tales son las disposiciones del Código Civil a este respecto (§. 2.º, tít. preliminar.—Promulgacion de la lei).

2.º Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

Esta segunda facultad corresponde tambien a la ejecucion de la lei: espedir *decretos, reglamentos e instrucciones* a aquel fin. Un decreto no es otra cosa que un mandato u órden que el encargado de cumplir la lei libra sobre un negocio determinado, sea de oficio o a peticion de parte. En aquello es en lo que se diferencia de la lei que jeneralmente tiene un carácter jeneral, aplicable a todos los casos de la misma naturaleza que pudieran ocurrir; la lei ademas precede necesariamente al decreto. Este, pues, no es mas que la aplicacion o ejecucion de la lei al caso dado: será decreto *gubernativo*, si el negocio sobre que se recae pertenece a la administracion, i será judicial si versa sobre puntos contenciosos entre partes i por su naturaleza civiles. *Reglamento* es una serie de disposiciones ordenadas por escrito para la direccion o gobierno de una corporacion cualquiera. La facultad de espedir reglamentos debe entrar necesariamente entre las atribuciones del poder encargado de ejecutar las leyes. Como he dicho antes, la lei ha de tener un carácter jeneral; no debe descender a minuciosos detalles sobre el modo de cumplir sus disposiciones, i sobre la aplicacion que se haga a las diversas necesidades que está llamada a satisfacer. Toca por consiguiente al Ejecutivo la reglamentacion de la lei, la incumbencia de espedir ordenanzas que indiquen el modo i forma en que deba cumplirse, i la de aprobar los reglamentos que las corporaciones sujetas a su vijilancia le eleven para su respectiva organizacion, salvo naturalmente los estatutos especiales provistos por la lei en casos particulares. Las *instrucciones* son a veces indispensables, siempre convenientes para facilitar la aplicacion i allanar el cumplimiento de ciertas leyes, que por las reformas radicales que introducen en un órden antiguo de cosas, pueden ocasionar resisten-

cias o entorpecimientos a los encargados inmediatamente de ejecutarlos. En jeneral, todas las medidas administrativas que faciliten i hagan espedita la ejecucion de las leyes entran en el círculo de atribuciones que confiere este párrafo al Presidente de la República.

3.º Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces.

La presente atribucion está concebida en términos mui vagos, i falta una lei especial que la haga efectiva i detalle los casos en que el presidente debe usar de esa facultad, no sabiéndose entre tanto a cuanto se estenderia la atribucion. ¿Podria el Presidente, en virtud de la primera parte de este párrafo, ajitar la tramitacion de una causa cualquiera, injerirse en la menor o mayor injusticia de una sentencia pronunciada por la autoridad judicial competente o aun incompetente, aun mas, espedir decretos para simplificar el sistema de procedimientos? ¿Podria tampoco someter a juicio, de oficio, o destituir a un funcionario judicial, apercibirle o imponerle la mas leve pena, sustrayendo así el asunto a las autoridades competentes llamadas por la lei? Indudablemente no. Mezclarse de cualquier modo en la recta o torcida administracion de justicia, o en la conducta buena o mala de los jueces en su ministerio, seria arrancar tales asuntos a sus jueces naturales, usurpar sobre las atribuciones del poder judicial. Tampoco el Presidente puede derogar por un decreto el sistema de procedimientos que una lei ha establecido, i que solo una lei puede modificar o reformar. ¿A qué queda entónces reducida la tal atribucion? En verdad que no se descubre como reducirla a límites fijos, a una órbita determinada. Talvez solo se ha querido asentar en principio esa tuicion jeneral, esa superintendencia jeneral i vaga que se ha querido atribuir al Ejecutivo sobre todas las esferas de la actividad social. Ademas que la misma atribucion que contiene este párrafo ha sido asignada por el artículo 113 a una majistratura distinta, como es la Corte Suprema, no conviene absolutamente asentar esos principios vagos, conceder esas atribuciones jenerales que podrian dar oríjen a justificar abusos en manos de un Presidente déspota.

4.º Prorogar las sesiones extraordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

¿Esta atribucion es conforme a la práctica de los paises rejidos por instituciones republicanas, i a los principios mas sanos del derecho público? ¿Tiene derecho, abstractamente hablando, el Jefe del Poder Ejecutivo, para conceder esa clase de favores, que podrian bien importar una usurpacion de atribuciones, para decir a

un cuerpo independiente, soberano: yo os prorrogo el término por el que la nación os ha convocado, yo que ejerzo la tutela sobre vos, yo que comprendo la mayor ocupacion o cúmulo de asuntos que llaman vuestra atencion, yo que debo velar por las necesidades de vuestro cuerpo, yo os prorrogo las sesiones por cincuenta dias? Si el Congreso es un cuerpo independiente, un poder separado, cuyas atribuciones le vienen de su mandante, el pueblo, i no de un poder extraño, es consiguiente que sea él quien atendiendo al mayor o menor recargo de despacho, acorte o prolongue el tiempo de su sesion dentro del término que la misma Constitucion le señale. Pero arrauca al Congreso esa facultad, que tiene toda sociedad, toda corporacion organizada, estrecharle en un término corto que regularmente no alcanza al desempeño de todas sus funciones annuas, despojarle de ese derecho para traspasarlo a un poder extraño i rival, que a su antojo, i sin atender, si no lo quiere, a las necesidades mas o menos urgentes de los negocios que le ocupan, puede prorrogar o no ese término; eso es poner al representante del poder lejislativo, bajo la subordinacion del Ejecutivo, es coartar las facultades i restringir los poderes que la voluntad de la nacion ha puesto en sus manos, pues que por una parte se le dá cierto número de asuntos que despachar, i por otra se le priva de reunirse por el tiempo que juzgue necesario. ¿Por qué ha de ser el Presidente de la República el que deba juzgar de la mayor o menor gravedad i del conjunto de asuntos que puedan ocupar al Congreso, i no el mismo Congreso que conoce de ellos i los tramita? O el Congreso nacional es una corporacion independiente, que debe arreglar por sí misma la organizacion de su propios negocios, i lo que es mas, segun el art. 13 donde reside el Poder Lejislativo; i entonces debe tener libertad para ordenar i reglamentar el número de sus reuniones; o bien es subalterno i dependiente del Ejecutivo, i en tal caso su soberanía es una farsa. Que sea esa la práctica en las monarquias representativas, donde el rei reparte o cede parte de su soberanía i se reserva otros atributos de ella, como el presente, eso se comprende: pero en una República donde no hai mas soberano que la nacion, que delega el ejercicio de su poder lejislativo en el Congreso, arrebatat al Congreso tal facultad i concederla al Ejecutivo, donde se ha querido ver la sombra del poder real, es un contrasentido, una ridícula parodia de las Constituciones monárquicas.

5.º Convocarlo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

Por esta disposicion como por la anterior, parece que el Congreso nacional no fuera mas que una muleta del Ejecutivo, de que este se serviría cada i cuando hubiera menester de un apoyo para

facilitar su marcha, impedida o embarazada. La convocacion extraordinaria del Congreso viene a ser un negocio de gabinete, i no, como deberia ser, una atribucion del Congreso mismo, o de la Comision Conservadora que lo representa i está encargada de velar por la Constitucion i las leyes. La Comision Conservadora, si debe ser el centinela que dé el alerta al Congreso en su retiro, si ha de tener una sombra de poder i de representacion, es indudablemente el cuerpo llamado a ejercer esa preciosa atribucion. Es preciso que la nacion tenga permanentemente su representacion, que su soberanía lejislativa esté siempre en ejercicio, que no haya interrupciones, acefalías, de que un poder extraño puede aprovecharse en perjuicio de las libertades nacionales; hé ahí por qué las Cámaras, durante su receso, deben tener un personero que las represente, como la Comision Conservadora, que vijile i cuide de sus intereses i sobre todo que goce de la preciosa facultad de convocarlas, cuando grandes peligros, graves atenciones, circunstancias azarosas exijan su reunion. Pero, como ya hemos visto en otra parte, la Constitucion ha despojado a la Comision Conservadora de esa facultad que le conferia la Constitucion de 28. En su lugar se ha exijido el acuerdo del Consejo de Estado; atribucion que es del todo inútil, porque en primer lugar no se le dá siquiera la iniciativa en la convocacion, (lo que sería talvez una sombra de garantía, atendida la absoluta dependencia de esa corporacion), como porque en el papel meramente negativo que se le concede, solo tendria libertad para resistir la convocatoria cuando la creyere innecesaria, lo que es una traba mas a la reunion del Congreso.

6.º Nombrar i remover a su voluntad a los ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías; a los Consejeros de Estado; a los Ministros diplomáticos; a los Cónsules i demas agentes exteriores, i a los Intendentes de provincia i gobernadores de plaza.

Esta atribucion, sobre todo en la forma unitaria de gobierno adoptada, parece por punto jeneral una consecuencia de la naturaleza del cargo del Jefe del Ejecutivo. Como cabeza de la administracion, cuyos resortes todos debe mover, es consiguiente la atribucion de nombrar i remover a su antojo los agentes de que se sirve. Los Ministros i sus oficiales, los Consejeros de Estado, etc., son simples empleados de la administracion, i deben estar subordinados al Ejecutivo i sujetos a su voluntad. En cuanto a los Ministros diplomáticos, que van a representar a la nacion en el extranjero, no parece conforme a los sanos principios que solo emanen sus poderes del Jefe del Ejecutivo. Un Ministro diplomático, es nada menos que un agente de este: es un enviado de la nacion

entera, cuyos intereses e ideas va a representar; no es un mero eco de la administracion actual, sino el fiel intérprete de los sentimientos nacionales. Es natural por consiguiente que el Congreso nacional tenga alguna parte en su nombramiento; así la práctica de las Repúblicas de que ese nombramiento se haga por el Senado, de acuerdo, si se quiere, con el Ejecutivo, sería digna de adoptarse entre nosotros.

Por lo que toca a los cónsules, cuyas funciones son tanto mas limitadas i dirigidas casi esclusivamente al fomento de los intereses comerciales, no parece haber inconveniente en que sus patentes sean estendidas por el Presidente, quien por sus relaciones administrativas está en mejor aptitud que cualquiera otras autoridades para elegir los individuos que ofrezcan mayor capacidad para el cargo. Esa es por lo demas la práctica de todos los países representativos.

En cuanto al nombramiento de los Intendentes i Gobernadores, hablaremos mas adelante.

7.º Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de Justicia, i los Jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 104.

Por la Constitucion de 28 (artículos 46, párrafo 17, 96 párrafo 11 i 114 párrafo 3.º), era una de las atribuciones exclusivas del Congreso nombrar los miembros de la Corte Suprema; ésta proponia en terna al poder ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelaciones, i los jueces letrados de primera instancia eran tambien propuestos en terna por las Asambleas Provinciales. Se concibe que, segun esa organizacion, esos diversos miembros del poder judicial conservarian la independencia necesaria, i se abriría mas camino a la voluntad nacional i a la imparcialidad en la eleccion de los majistrados. El tribunal supremo que debería ejercer la superintendencia sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion, elejido por las dos Cámaras reunidas, quedaba asi libre de las influencias del Ejecutivo i constituia un verdadero jefe del Poder judicial. Asi mismo los Ministros de la Corte de Apelacion, no debiendo su nombramiento sino a las propuestas que hiciera la Corte Suprema al Ejecutivo, al paso que no debiendo directamente a éste su eleccion no se daba lugar al favoritismo, guardaban cierta subordinacion al Poder Judicial de que eran miembros. En los nombramientos de los jueces letrados para las provincias se escuchaba el eco de los representantes de éstas, como lo eran las Asambleas provinciales, i las cuales podian elegir con mas seguridad los individuos mas capaces i mas estimados en la provincia respectiva.

Los convencionales de 33 alteraron completamente esa organizacion, i reasumieron en el Presidente de la República todas esas facultades que la Constitucion de 28 habia repartido entre las diversas corporaciones representantes de los intereses nacionales o provinciales. Toda la jerarquía del poder judicial en toda la República, los miembros de la Corte Suprema, como los de la de Apelaciones i los jueces letrados, debieron exclusivamente su orijen i quedaron sujetos a la soberana voluntad del Presidente en su eleccion i promociones, i por consiguientes a las influencias de éste en el desempeño de su cargo. El Poder judicial dejó de ser un poder independiente, para convertirse en un ramo de la administracion de que estaba encargado el Ejecutivo. Cada uno de los diversos magistrados llamados a ejercer la administracion de justicia quedó sujeto a la vijilancia del Ejecutivo o sus agentes. El poder Ejecutivo fué constituido en un tutor o en un ayo de aquella sombra del Poder Judicial.

¿Cuál de esos dos sistemas, de esas dos organizaciones es mas conforme con la teoría del derecho público? La administracion de justicia debe formar, como lo manifestaremos mas adelante, un verdadero poder nacional, con su organizacion individual e independiente. Siendo así, el nombramiento de los funcionarios que deben ejercer aquella rama de la soberanía debe emanar directamente de la nacion, como los demas poderes. La nacion delega el ejercicio de su soberanía en los poderes que la representan en sus diversas i esenciales ramificaciones. Ella debe elegir esos poderes, como se ha reconocido en la organizacion del Poder Ejecutivo i del Poder Lejislativo. Ahora bien, ¿el poder judicial debe estar sujeto a ese sistema, o esa atribucion debe repartirse en los demas poderes? Por punto jeneral, es indudable que la nacion no debería delegar el ejercicio de su soberanía judicial, como no delega su soberanía lejislativa. Ella solo puede delegar el *ejercicio* de su soberanía en los mandatarios o autoridades que ella misma haya elegido. Tal es el principio reconocido por el artículo 4.º de nuestra Constitucion. Sin embargo ese principio, único lejítimo en teoría, debe sufrir modificaciones en la aplicacion, segun las costumbres, las ideas, la civilizacion de cada pueblo. La administracion de justicia toca tan de cerca a los intereses particulares, al egoismo individual de los ciudadanos, que, en lo posible debe ser conservado e independiente de las influencias locales, en la eleccion de los magistrados llamados a ejercerla. La estatua de la justicia es pintada muda, fria, impasible, como la lei de que es imájen: debe ser algo de etéreo, nada de humano; sin carne, ni sangre, si así pudiera decirse. Ahora bien, ¿cómo acercar a ese modelo los funcionarios judiciales que debieran su nombramiento al triunfo de las pasiones políticas o de los intereses particulares, que nacieran, como Minerva, armados de todas piezas, fruto de los odios, de las intrigas i de los manejos de los partidos?

Si el sistema de eleccion directa tiene tan graves inconvenientes, es mas natural confiar la eleccion a los otros poderes públicos que interpreten mas exactamente los intereses nacionales o provinciales, como lo hacia la Constitucion de 28. Pero asumir en el Jefe del Ejecutivo esa inmensa atribucion, acumular en un solo hombre la facultad de elejir arbitrariamente los diversos agentes del Poder Judicial, descansar ciegamente no solo en la probidad sino en la conciencia del Presidente de la República para calificar todos los méritos, para conocer todas las aptitudes, como lo hace nuestra actual Constitucion, es trastornar todos los principios, abolir todas las garantías, sancionar el absolutismo gubernativo en lo que toca a los intereses, a la vida i al honor de los ciudadanos; es dar lugar a que las animosidades de partido, las odiosidades políticas dirijan aquellos nombramientos, alejando los méritos reconocidos para que el favor o la intriga ocupen su puesto.

8.<sup>a</sup> Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.»

Si se hubiera de seguir los principios que hemos desarrollado, al tratar en el artículo 5.<sup>o</sup> de la independencia que debe existir entre el Estado i la sociedad relijiosa, como entre las demas esferas sociales, el Presidente de la República ni los demas poderes civiles deberian injerirse en el nombramiento de los altos dignatarios de la Iglesia Católica. Ese espíritu invasor que pretende absorber en sí todas las fuerzas, toda la vitalidad social, que no respeta la independencia de los poderes nacionales, que hemos visto usurpar sobre el Poder Lejislativo, sobre el Poder Judicial i que veremos mas tarde anular el Poder Municipal, esa preocupacion heredada de nuestros padres del coloniaje, de que el gobierno lo es todo i la nacion un pupilo, cuyos pasos debe dirigir i cuyo corazon i pensamientos debe gobernar, ha querido tambien ejercer su omnimoda influencia sobre la esfera relijiosa. Nosotros pedimos la libertad para todos. Asi como hemos defendido el derecho que tienen los ciudadanos, que forman otras sociedades relijiosas, para profesar su culto, para emitir sus ideas, para organizarse; asi como hemos atacado los privilejios con que el Estado ha investido a tal sociedad relijiosa, rechazamos tambien la injerencia que se atribuye el poder civil en los nombramientos de los funcionarios de esa misma sociedad. A cada fuerza, a cada entidad social es menester dejar su libertad de expansion i desarrollo, su independencia propia. Ellos son los diversos miembros del cuerpo social: atad o cortad alguno, i el cuerpo social será defectuoso, no se desarrollará ni se perfeccionará.

Consérvese a la sociedad relijiosa, a la Iglesia, la facultad de organizarse, dirigirse por sí propia i nombrar sus ministros, como a los diversos poderes en que está dividida la sociedad civil, i a los mútuos choques sucederán la armonía i el órden.

9.° Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de córneles, capitanes de navío i demas oficiales superiores del ejército i armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

La provision de los empleos civiles de la administracion jeneral parece ser la atribucion del Ejecutivo, siempre que no entren en la categoría de los demas poderes políticos, procediéndose con las formalidades establecidas por la Constitucion o las leyes. Pero todos aquellos empleados, sea de las administraciones locales o bien de los otros poderes públicos, es natural que sean elejidos por las autoridades tambien locales o por los agentes de los poderes a quienes estén subordinados. Así no se descubre la razon porque los empleados municipales habrian de ser nombrados por el Presidente de la República i no por la Municipalidad respectiva, o porque los Tribunales de Justicia no hubieren de elejir sus secretarios, relatores i demas empleados, como el Presidente de la República i el Congreso elijen los suyos. Cada poder político debe tener su administracion especial e independiente, para que pueda obrar libremente en su esfera. Lo demas es confundir las atribuciones de los diversos poderes sin ninguna razon de conveniencia o necesidad. En cuanto a los empleos militares, parece que debe ser de la competencia esclusiva del Ejecutivo, como que el ejército debe estar en todo sujeto a sus órdenes. Sin embargo por lo que toca a los oficiales superiores, asumiendo una gran suma de poder i de influencias, es prudente la injerencia que dá este artículo en su nombramiento a una de las ramas del Congreso. Respecto a los oficiales de la guardia cívica, ademas de no hallarse comprendidos en el ejército de línea de que solo parece hablar el artículo, es indudable que el Poder Ejecutivo no debe ejercer influencia alguna en su eleccion. Esa institución altamente republicana se ha desfigurado enteramente entre nosotros por esa indebida injerencia dada al Ejecutivo: institución municipal, solo debería estar sujeta a la vijilancia de las autoridades municipales.

Finalmente, la suma de poder que debe investir un jeneralísimo, las circunstancias azarosas de la guerra, la necesidad de una pronta recompensa para los grandes hechos i el prestigio que debe

rodear a un Presidente de la República al mando de las fuerzas, justifican demasiado la atribucion que el presente artículo les dá en campaña.

10.º Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe si son empleados subalternos.

11.º Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepio con arreglo a las leyes.

La Constitucion de 28 conferia tambien al Presidente la facultad de destituir a los empleados por ineptitud, omision o cualquiera otro delito, pero en los dos primeros casos exijia un acuerdo del Senado, o en su receso el de la Comision Permanente, i en el último, debia pasarse el expediente a los Tribunales de Justicia para que fueran juzgados legalmente. Nuestros Convencionales no juzgaron conveniente dar aquellas garantías sino a los jefes de oficinas o empleados superiores. Por lo demás, seríamos de opinion que la facultad de destituir no debería estenderse sino a los empleados que segun hemos visto en el párrafo anterior, el Presidente debe elegir, siendo las autoridades que nombran las que tambien deben destituir. Otro tanto diríamos de la facultad de conceder jubilaciones, retiros i licencias.

12.º Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei.

La recaudacion de las contribuciones, como asunto meramente administrativo, es de la competencia del Ejecutivo. Además es uno de los ramos de la administracion pública que, por lo delicado de sus funciones, por la estricta vijilancia sobre sus empleados, el orden i prolijidad en las cuentas i la uniformidad que debe caracterizar su organizacion, debe estar sujeto a un régimen rigurosamente central. La facultad de decretar la inversion de las rentas públicas entra tambien entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, como encargado de ejecutar las leyes, comprendiéndose por consiguiente en la segunda atribucion.

13.º Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

Por esta atribucion el Presidente es llamado a ejercer las prerogativas i facultades que correspondian al Rei de España en iguales casos i con el mismo efecto, las cuales consisten, segun Escriche (1), en presentar sujetos idóneos para los obispados, prelacias seculares i regulares, dignidades i prebendas en las catedrales o colegiadas i otros beneficios, siendo por consiguientè casi la misma atribucion que la octava que hemos examinado.

14.º Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

El Estado, siempre receloso de las usurpaciones de la Corte romana, se ha reservado aquí el derecho de examinar todos los decretos conciliares, bulas, breves, rescriptos, por si contuvieren doctrinas o estatutos contrarios a las libertades sociales i derechos nacionales, o pudieren perturbar el órden i la tranquilidad del país. Estas precauciones que tuvieron su fundamento en los abusos de que se ha acusado a la Sede Pontificia, en épocas anteriores i en los tiempos medios, contra la soberanía temporal de los Estados, talvez no son de gran utilidad hoy dia, sobre todo en los países que, dando a la Iglesia toda su libertad, le dan tambien a todos los ciudadanos en la eleccion de relijion i en el ejercicio de su culto. Por lo demas, cuando los breves o bulas sean relativos a determinadas personas o corporaciones, es consiguiente, admitido el principio de la justicia del *exequatur*, que corresponda al Jefe del Poder Ejecutivo; pero como algunos de esos decretos o rescriptos podrian establecer una nueva contribucion, o estatuir principios o disposiciones jenerales, que afectaran a todos los ciudadanos, parece conforme la exigencia de una lei especial que perinita o prescriba su observancia.

15.º Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, Miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en Jefe, e Intendentes de provincia acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

¿Por qué atribuir al Ejecutivo la facultad de conceder indultos?  
¿Esa facultad misma es justa i conveniente? Respecto a la prime-

(1) *Diccionario de la Legislacion i Jurisprudencia*, Ver. Patronato real.

ra cuestion, parece que siendo el indulto una escepcion, una moderacion de la lei, hallada demasiado severa en la aplicacion de ciertos casos particulares, no debería ser concedido sino por el que dicta la lei, único que puede revocarla o restringirla. Pero, como sería demasiado difícil i embarazoso para el Poder Lejislativo tener que conocer de todas las circunstancias, incidentes, pruebas i expedientes de tantos delitos a que se concede el privilejio del indulto, se ha juzgado mas cuerdo i hacedero delegar esas facultades en otro de los poderes, que dispusiera de mas tiempo i se hallara en posesion mas ventajosa para conocer de esa clase de asuntos. ¿Cuál debe ser ese otro poder o autoridad? La Constitucion, imitando en esto a los países monárquicos que reservan esa facultad al soberano, al rei, la ha conferido al Presidente, en quien se ha querido ver un sucesor de aquel, sin comprender la enorme diferencia entre esas dos autoridades, la una que la posee i la ejerce por la *gracia de Dios*, i que aun en las monarquías representativas retiene siempre una parte de esa soberanía, i la otra que trae su orijen de la eleccion de la nacion que le delega solo el ejercicio de su soberanía en el Poder Ejecutivo; Cuánto mas natural i mas lójico no sería devolver esa atribucion meramente judicial a sus autoridades naturales, al Poder Judicial!; Cuánto mas fácil i acertado el que el Tribunal, que conociera en última instancia de un delito, tuviera la atribucion de suavizar i restringir la lei, atendidas las circunstancias atenuantes del delito mismo, a la mejora moral posterior del delincuente i a tantas otras circunstancias de que esos funcionarios, concededores de todos los incidentes i peculiaridades sobre el crimen i el reo, estarían en mejor aptitud que ningun otro para juzgar! Las Córtes de Justicia, el Poder Judicial debe ser, pues, el que ha de estar investido de la facultad de conceder indultos.

¿Pero el indulto mismo es razonable, conforme con los principios de justicia, con la igualdad ante la lei, con la inflexibilidad de esta última? Sí, el indulto no es mas que el perdon que la sociedad cristiana dá al delincuente que ha infringido las leyes, no es sino la gracia del corazon social, que no debe sentir rencores; una vez que el peligro está alejado i el escarmiento ha concluido; es el sentimiento de humanidad i conmiseracion a que la justicia del hombre, siempre falible, dá cabida, como una compensacion de sus yerros; es la providencia social que dice al criminal arrepentido, o víctima de la severidad de la lei: yo te perdono! El indulto no tiene pues nada de irracional; efecto de la influencia cristiana en la lejislacion criminal, debe conservarse como una apelacion a la naturaleza, al corazon i como una medida efficacísima para la correccion del delincuente.

En cuanto al indulto de los altos funcionarios, acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, que este artículo limita espresamente como objeto de una lei, tal disposicion es mui

lógica, puesto que unos, como los Ministros, Consejeros e Intendentes, no podrían serlo por el Presidente mismo que los nombra i cuya criminalidad ha sido ya calificada por el Congreso, i los otros, como los Jenerales i miembros de la Comision Conservadora, son elejidos por el Senado mismo que los habria condenado.

16.º Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i disminuirla, segun lo hallare por conveniente.

El Presidente, como encargado especialmente de conservar el órden interior i exterior de la República, debe ser en consecuencia el supremo jefe del ejército, i a quien toque organizarlo i distribuirlo en los puntos que su presencia sea mas necesaria, por su inseguridad o amenazas de desórden. El ejército debe por consiguiente ser una máquina a disposicion del Ejecutivo, cuyas órdenes tiene que obedecer, salvo las restricciones i garantías que el Congreso establezca i que la Constitucion reconoca, a fin de impedir los abusos de autoridad; su organizacion, su mejor instruccion i su repartimiento han de ser el objeto de una atencion especial del Presidente, como que de ellos pende la conservacion del órden i de la tranquilidad.

17.º Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

Esta atribucion parece haber sido conferida para el caso demasiado frecuente de que el Presidente sea militar. En tal caso nada tiene de estraño que el Presidente de la República, como jefe militar, mande en persona las fuerzas de mar i tierra, siendo necesario el acuerdo o permiso prévio del Senado o de la Comision Conservadora, que calificarán la conveniencia o urjencia de tal medida i las dificultades consiguientes a su ausencia del asiento de su despacho i al abandono temporal de sus funciones. ¿I podria en tal caso el Presidente salir de la República al mando de las tropas sin mas que el acuerdo del Senado? Parece que entonces seria necesaria la aprobacion de todo el Congreso, segun el artículo 76; pues que en el presente párrafo solo se habla de *cualquiera parte del territorio*.

18.º Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

El Ejecutivo es el personero nato del Congreso Nacional en las cuestiones internacionales i dirige las relaciones diplomáticas; así a él debe competir la facultad de *declarar* la paz o la guerra, una vez que la nacion por medio del Congreso la haya resuelto. Pero como hemos visto en otra parte i se confirma con la presente atribucion, es el Presidente el que debe resolver la paz o la guerra, i el Congreso tiene solo un papel consultivo, *aprobando* la declaracion o resolucion del Ejecutivo. Una vez declarada la guerra, los medios bélicos reconocidos hasta aquí por el Derecho de Jentes, salvo estipulacion contraria, como las patentes de corso i letras de represalia, son armas que deben estar a la disposicion del Ejecutivo, como una de sus atribuciones de Jefe Supremo del Ejército i Marina. Es, pues, mui lójico que tenga el Presidente la atribucion que le confiere este párrafo de conceder las letras de represalia i las patentes de corso. Las primeras (represalias) significan el acto de recobrar, i las segundas son la licencia para pasar las fronteras para hacer alguna presa: son sin embargo usados como sinónimos.

19.º Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.—Los tratados, antes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

Es en virtud del mismo carácter internacional por lo que toca al Presidente mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules i ejercer las demas atribuciones que le confiere este párrafo. Sin embargo, no puede, sin la aprobacion del Congreso, concluir los tratados, para lo cual se someten a su ratificacion. Como las discusiones de las graves cuestiones internacionales, una vez públicas, podrian llegar a oídos de las potencias enemigas, lo que seria suministrarles armas i revelarles los secretos diplomáticos, se autoriza al Presidente para que haga secretas esas deliberaciones, siempre que lo tenga por conveniente. En semejante caso, por la Constitucion francesa de 1830, bastaba que cinco miembros lo pidieran.

20.º Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei*.

Cuando la independendencia o la seguridad del pais está amenazada, cuando hubiera uno o mas puntos de la República atacados por el enemigo, ese punto o puntos deben estar bajo la lei marcial, sujetos a una disciplina severa i un órden estricto para tomar todas las medidas de guerra necesarias, sin encontrar trabas, ni entorpecimientos. Aunque las libertades públicas sufran algo o estén suspendidas, siempre que tales medidas se consideren indispensables, deben sacrificarse aquellas a la seguridad del Estado i al bien público. La atribucion de declarar el estado de sitio la concede este artículo al Presidente, de acuerdo con el Consejo de Estado, con lo que se ha querido evitar las diferencias, discusiones i dilaciones que se esperimentaria, sometido el asunto a las deliberaciones de un Congreso.

«*Salus populi, suprema lex esto*»: tal es el principio con que, como en la antigua Roma, se ha tratado de justificar esas atribuciones omnímodas, esa dictadura temporal que la Constitucion pone en las manos del Presidente, asi en el caso anterior como en el presente. A toda costa, se dice, es menester consumir el órden, la paz i la seguridad públicas, guardando siempre las formalidades legales. Pero, concediendo la necesidad de ese recurso, la declaracion de sitio no debia dejarse al Poder Ejecutivo sino al Poder Lejislativo: éste que ha hecho las leyes, solo puede tener facultad para suspender su ejercicio u observancia; él debe calificar la gravedad de las circunstancias i la precisa necesidad de emplear ese medio desesperado. Pero el Congreso puede no hallarse reunido; i en tal caso ¿qué cuerpo debería desempeñar tan delicada atribucion? Parece que la autoridad llamada para conocer en estos asuntos es la Comision Conservadora, que representa aquella corporacion; pero la Constitucion llama de un modo poco lógico al Consejo de Estado, el cual, por su subordinacion al Presidente que nombra i releva sus miembros a su antojo, no ofrece garantía de ningun valor, cuando se trata de la libertad en peligro. Nunca debe dejarse abandonada tan enorme facultad en manos del Ejecutivo solo, porque un Presidente tirano podria bien aprovecharse del receso del Congreso para violar la Constitucion i las leyes, para encarcelar o desterrar a los representantes de la nacion que le fueran adversos, i perpetuar asi su dictadura, aun despues de reunidas las Cámaras.

La aprobacion del Consejo de Estado no puede ser suficiente para autorizar al Ejecutivo a asumir esas facultades. Si la Constitucion misma exige la autorizacion del Congreso, si la declaracion hecha por el Presidente durante su receso solo debe considerarse como una *proposicion de lei* para cuando se reuniere, es evidente que semejante autorizacion solo puede ser objeto de una lei, solo puede ser concedida por el Congreso Nacional. I bien, ¿por qué esa garantía que se juzga necesaria durante la sesion de éste, ha de cesar absolutamente en su receso? ¿por qué dejar al Ejecutivo un fácil medio de eludir esa disposicion, con solo esperar que aquel concluya su período, que el Congreso se aleje, para perpetrar impunemente su delito? La Comision Conservadora, a quien toca velar en esa época por la observancia de la Constitucion i las leyes, cuerpo que ha sido elegido por una de las Cámaras i que debe representarlas, es el llamado para conceder tal atribucion, o por lo menos para convocar las Cámaras con ese objeto.

21.º Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Segun este artículo el Presidente debe ser el gran atalaya que vele sobre todos los ramos de la administracion, que inspeccione todos los establecimientos, todas las corporaciones, todo lo que sea de interés nacional, i aun si le es posible, lo que es de importancia puramente municipal. Pero no hai que alucinarse, no hai que equivocarse sobre la verdadera naturaleza del Poder Ejecutivo; no hai que olvidar su objeto, su único fin: ejecutar las leyes i dirigir la administracion. Se diria que, dándose al Presidente la facultad de inspeccionarlo todo, hubiera de obedecerse en todo su voluntad, i que pudiera apropiarse las atribuciones de los otros poderes sociales. Sin embargo parece que esa inspeccion no puede llevarse a otros objetos que los que están en la naturaleza i en el único fin del Ejecutivo, si debe observarlo todo, es únicamente para *ejecutar* mejor las leyes, para dirigir mas cumplidamente la *administracion*. Los objetos de policia i los establecimientos públicos, son la mayor parte de incumbencia municipal, i deberian mas bien estar bajo la tuicion i gobierno inmediato de la Municipalidad respectiva.

Art. 83. El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o

la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución. Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.

¿Por qué no podría ser acusado el Presidente durante el período de sus funciones? ¿Por qué establecer esa inviolabilidad, ese carácter sagrado en el jefe del Ejecutivo, por los *actos de la administración en que se comprometiére gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringiere abiertamente la Constitución?* Que! un hombre, un funcionario, un Presidente de la República puede pisotear las leyes que es llamado a cumplir i hacer cumplir, puede atropellar la Constitución que ha jurado observar, puede comprometer gravemente la seguridad de la nación, puede esponer el honor del Estado, puede hacerse un juguete de todos los principios i de todas las garantías, puede vejar, violar, guillotinar a sus conciudadanos, puede ser un Rosas o un Francia, i todo eso *constitucionalmente* i por un término de cinco, o mas bien, de diez años, sin que nadie pueda reclamar, sin que ninguna autoridad pueda acusar, sin que se pueda abrir un juicio de residencia a ese hombre delincuente, a ese funcionario criminal, a ese Presidente perjuro! I la nación debe contemplar muda, inmóvil, la pérdida de su honra, la pérdida de su seguridad, la violación impune de sus leyes, la permanencia en su puesto del autor de tamaños atentados, hasta que concluya el término ordinario de la Presidencia. ¿I qué sabemos? Quien ha sabido conservarse en el poder durante ese tiempo, sin que la nación en masa se haya levantando para lanzarle, sabrá tambien ahogar todo grito de reprobación cuando baje de su destino, no carecerá de medios, no digo para ausentarse del país, sino para perpetuarse en el poder i consumir la obra de iniquidad. I no se diga que eso es improbable. Bastaría el peligro de la posibilidad para conservar alguna garantía cualquiera a la nación, so pena de sumerjirla en un abismo de revoluciones i guerras civiles, tanto mas terribles que las acusaciones maliciosas i las discusiones contrarias al espíritu de autoridad que se ha querido evitar. Es preciso no tocar los extremos. El espíritu de reacción contra la insubordinación i la desmoralización que pudo motivar esta disposición debe tener sus límites, los límites eternos de la razón i la justicia. Sustraer un criminal a la acción de los tribunales competentes durante un término cualquiera, es traspasar esos límites: ahora, si ese criminal es un Presidente i ese término es indefinido, esa inviolabilidad es sancionar la inmoralidad en el mas elevado puesto de la nación i justificar todo atentado. El juicio de residencia que permite este artículo debería, pues, abrirse durante el tiempo de sus funciones, como en el año despues de concluido, lo cual es tambien necesario para hacer mas

libre el fallo de las influencias que aquel alto dignatario pudiera ejercer sobre los jueces. Así lo disponía también el artículo 81 de la Constitución de 28.

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO.

Art. 84. El número de ministros i sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

Habiendo hablado ya del Jefe del Ejecutivo, sus deberes i sus atribuciones, la Constitución pasa a tratar de sus auxiliares i consejeros, como los Ministros i Consejeros de Estado.—¿Qué es un ministro del despacho? Es un secretario del Presidente que está al cargo de uno de los departamentos en que se divide la administración del Poder Ejecutivo, que autoriza los decretos de este, i que es responsable por cada uno de ellos. Su existencia no es pues un resorte tan importante ni tan indispensable en la máquina del Estado, si no se hubiera recargado tanto las atribuciones del Jefe del Ejecutivo de quien es secretario. En fin, cualquiera que sea la importancia que tenga en sí i la que les confiere la Constitución, los departamentos en que se ha subdividido por lei de 1.º de febrero de 1837, son: *Relaciones exteriores, interior, justicia, culto e instrucción pública, hacienda, guerra i marina*, que son desempeñados por cuatro ministros (1).

Art. 85. Para ser Ministro se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de la República.
- 2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

La Constitución, queriendo dar mas prestigio a los Ministros de Estado, exige para serlo mas requisitos que para ser Diputado i casi los mismos que para ser Presidente, con la sola diferencia de la edad. Por consiguiente es necesaria la ciudadanía nativa, no obstante que no se divisa razon poderosa para que un extranjero naturalizado no reuniera todas las cualidades necesarias en ese destino. Cuando grandes naciones no han visto peligro ni humillacion en ser gobernadas por extranjeros, como Mazarino i Necker en Francia, países pequeños como Chile no deben despreciar el mérito donde quiera que se encuentre, tanto mas cuanto nadie mas que él ha reportado las ventajas de confiar elevados destinos a extranjeros ilustres. Entre los patriotas notables de la independencia, los nombres de Rosas, Irizarri, Vera, Egaña i tantos otros, posterior-

(1) Bol. tom. 2, páj. 446, ediccion de Valparaiso.

mente un Bello, un Alberdi, un Sarmiento, un Gorbea nos han manifestado bien que el patriotismo se encuentra tan puro en los nacidos en estraño como en nativo suelo. Este i otros ejemplos manifiestan cierto espíritu repulsivo a los estrañeros, cierto know-nothismo, que no tiene siquiera la disculpa del espíritu de nacionalidad ofendido.

Art. 86. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Toda autoridad, todo cuerpo constituido, cuyas decisiones tienen fuerza obligatoria, ha menester un ministro de fé, un secretario que las autorice, que certifique bajo su firma, que la decision o decreto es auténtico, sea esa autoridad judicial, gubernativa, o bien sea cualquiera consejo o corporacion, cuyas órdenes no ligan sino a sus miembros. El Jefe del Poder Ejecutivo debe, pues, tener tambien un secretario que autorice i dé sancion a sus decretos: la Constitucion da este cargo a los Ministros del despacho que deben firmar todas las órdenes emanadas del Presidente, segun el departamento de la administracion a que pertenezcan esas órdenes. Nada tambien mas lójico que, como lo dispone este artículo, no sean obedecidos los decretos sin este requisito, porque en tal caso no estarían investidos de aquella autoridad que debe acompañarlos. Hai ademas otra razon que se deduce del siguiente artículo.

Art. 87. Cada ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in solidum* de los que suscribiere o acordare con los otros ministros.

Como un Secretario de Estado, a mas de ser un ministro de fé, es tambien autor, o por lo menos colaborador de la orden que suscribe, no haciendo las mas veces el Presidente que prestar su aprobacion al pensamiento concebido o elaborado por aquel, es natural que la responsabilidad recaiga con toda su fuerza sobre el ministro que pone su firma al pié. Porque no hai medio: o el decreto ha sido obra esclusivamente de él, i en tal caso es claro que debe ser responsable como autor, o bien, es de oríjen estraño, del Presidente u otro, i entónces él al firmarlo ha prestado su aquiescencia i manifestado su consentimiento, por lo que él tambien debe responder. Estas razones que se refieren a los actos en que un solo ministro tuviere parte oficial, conservan su misma fuerza respecto de aquellos que acordare o suscribiere con los demas ministros. Su respon-

sabilidad, como manda este artículo, debe tambien ser solidaria. Siendo el ministro responsable por sus actos, es consiguiente que lo suscriba para hacer efectiva esa responsabilidad, conforme al artículo anterior.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Siendo el Ejecutivo el poder encargado de *ejecutar* las leyes dictadas por el Congreso, es necesario que aquel dé cuenta a este del cumplimiento de su encargo o mision, manifestando lo que se ha hecho, durante el período anual transcurrido, en cada uno de los ramos de la administracion. Esta medida no ataca la independencia de aquel, ni es ofensiva a su dignidad: es uno de esos contrapesos dirigidos a mantener la armonía entre esos supremos poderes. Ya que el Congreso no puede ejercer plena e independientemente su poder lejislativo, sin la aprobacion i sancion del Jefe del Ejecutivo, justo es que éste a su vez rinda homenaje al primero, esponiéndole los trabajos hechos en el ejercicio de sus funciones, i que instruya a la nacion, por el órgano del Congreso de la marcha de los negocios administrativos. I no se diga que segun ese principio el Poder Judicial o la Suprema Corte de Justicia, i el poder municipal o las múltiples corporaciones que lo ejercen, deberían tambien rendir esa misma cuenta o presentar una idéntica memoria de los trabajos por ellos ejecutados; porque las atenciones de los otros Poderes se refieren puramente a asuntos particulares o de interes esclusivamente local, mientras que las operaciones del Poder Ejecutivo recaen ordinariamente sobre objetos de importancia nacional. Sin embargo, si ocurrieren en los asuntos o en las medidas tomadas por aquellos cuerpos, algunos que salieren de la esfera ordinaria, como los *autos acordados* de las Cortes de Justicia i aun los reglamentos municipales, seria talvez conveniente que los hicieran presentes al Congreso, ya directamente, ya por medio del Ejecutivo. El Poder Ejecutivo, a mas del discurso de apertura con que inaugura el Presidente las Cámaras, en que espone de un modo jeneral los hechos realizados como los proyectos que espera someter a su aprobacion, da una cuenta detallada de todos los negocios que han ocupado la administracion, por medio de la Memoria que los Ministros del despacho presentan de sus departamentos respectivos.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en sus respectivos

departamentos, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Otras dos obligaciones correlativas con la anterior i con la que establece el art. 36 § 1.º i 37 § 2.º, son las que este artículo impone al Ejecutivo, por medio de sus Ministros, de presentar el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus departamentos respectivos, i las cuentas de inversion de las sumas presupuestadas para el año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado.

Art. 91. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a su sesiones i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Siendo los Ministros del despacho simples agentes del Poder Ejecutivo, no parece natural que puedan reunir en sí las atribuciones de otro Poder distinto, como es el Poder Lejislativo; tanto mas cuanto ya la Constitucion le ha dado a aquel una parte bien considerable de la confeccion de las leyes. La facultad de oponer el veto suspensivo a las deliberaciones del Congreso, la de sancionar i promulgar las leyes, es todo lo que el derecho público concede, en beneficio de la armonía i mútua union de los dos poderes. Pero admitir la compatibilidad de ambas funciones es esceder los límites de la independencia que debe necesariamente existir entre todos los poderes soberanos, es sancionar las influencias no siempre benéficas del Presidente sobre las Cámaras. Por que, siguiendo ese mismo principio, tampoco existiría esa incompatibilidad con el Poder Judicial, por ejemplo; ¿i habría mayor absurdo que el que un Ministro del Presidente pasase del despacho gubernativo a la sala de un Tribunal, llevando de uno a otro puesto las pasiones políticas escitadas en el primero? ¿Las partes litigantes hallarían alguna garantía en ser juzgados en sus intereses, su honor i su vida, por un hombre con quien han chocado en otra esfera, cuyas opiniones pueden ser preocupadas i cuyas pasiones pueden estar exaltadas? ¿El Tribunal mismo sería enteramente independiente?—Del mismo modo: los graves intereses que la nacion confia al Congreso pueden ser por la presente disposicion malamente influenciados por el Ejecutivo i dirijidos por sus miras políticas, desde que le facilita un eco, un intérprete i un apoyo en el seno de la Representacion Nacional. Admitiéndose la compatibilidad de las funciones de un Ministro con las de un Diputado o Senador, no será mui difícil al Ejecutivo,

aun en la República mejor organizada, hacer prevalecer su voluntad en las deliberaciones del Congreso i ejercer una influencia decisiva sobre sus resoluciones.

La presencia de los Ministros en uno de los cuerpos del Congreso puede ser a veces conveniente para dar esplicaciones, ilustrar ciertas cuestiones, de que ellos tienen los datos, o los proyectos del Ejecutivo pasados a las Cámaras. Pero como, para llenar estos objetos, bastaria autorizar al Congreso para llamar a su seno a los Ministros, cuando lo creyera conveniente, no se vé la necesidad de dar ese derecho a los Ministros mismos, independientemente de las Cámaras.

Art. 92. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado estas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nacion.

Los Ministros, como los demas funcionarios del Estado, como el mismo Presidente de quien es auxiliar, i segun la responsabilidad que les impone el art. 87, pueden ser acusados por todos los crímenes que perpetrasen en el ejercicio de su cargo. Este artículo entra a detallar esos delitos, especificando cada una de las faltas que pueden cometer en su ministerio i por los que pueden ser acusados en la forma que mas abajo se indica. Es de notar que se hace esa determinacion de los crímenes del personal del Ejecutivo, cuando se habla de los Ministros del Presidente, i no cuando se ha tratado del Presidente mismo. ¿Se ha querido con tal conducta hacer mas directamente responsable a los unos que al otro, es decir, a los brazos que obran que a la cabeza que dirige? ¿Se ha pretendido talvez consagrar esa inviolabilidad del jefe del Ejecutivo, que se manifiesta bien a las claras haber estado en la mente de los convencionales, estableciendo como en las monarquías representativas el contrasentido de la responsabilidad del Ministro i la inviolabilidad del Supremo Jefe?

En todos casos, como la responsabilidad del Presidente es solidaria con la del Ministro, pues que los actos del uno no tienen fuerza alguna sin la autorizacion o suscripcion del otro, es evidente que los delitos detallados en este artículo, por los cuales un Ministro es responsable, son los mismos que autorizan la acusacion del Presidente. No es, pues, racional comprender que al determinarse en este artículo mayor número de causales de acusacion que las que espresa el artículo 83, se haya querido hacer mayor la respon-

sabilidad del Ministro que la del Presidente. Sin embargo hai una razon poderosa para adoptar una opinion contraria: tal es, de que no siendo posible encausar al Presidente durante el término de la Presidencia, i reconociéndose, por otra parte, la necesidad de satisfacer la vindicta pública, la Constitucion ha aumentado la responsabilidad de los Ministros para que sobre ellos caiga la indignacion i la cólera nacional. Pero aun siendo así, eso dejaría en pié la mayor dificultad: la existencia tranquila en el poder supremo del verdadero autor de esos delitos, que se castiga solo en los cómplices.

Art. 93. La Cámara de Diputados ántes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si há lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Art. 94. Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una Comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La Comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

Art. 95. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar ocho dias despues de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

Art. 96. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o no, hacerse la acusacion. Esta Comision no podrá informar si no pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 97. Ocho dias despues de oido el informe de esta Comision, resolverá la Cámara si há, o nó, lugar a la acusacion del Ministro; i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

Art. 98. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

La Constitucion, despues de declarar que la Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro, como la única garantía que es-



llamará en todo caso) al Ministro, para que dé esplicaciones: comparecencia que solo se efectuará despues de ocho dias. ¿Por qué no podria comparecer el mismo dia o el siguiente a aquel en que se admite la proposicion, o bien al de la presentacion del informe de la comision, o lo que seria mucho mas natural i espedito, el mismo dia de la mocion? Un ministro que puede asistir i entrar en las deliberaciones del Congreso, en toda ocasion, aun no siendo Representante, a ese ministro se le escluye, solo cuando hai una acusacion pendiente, por un término de ocho dias! ¿Se ha querido pues que la atencion se distraiga, que el espíritu público se fatigue, o se ha querido talvez dar tiempo al ministro reo para que haga todos sus esfuerzos, maneje todas sus influencias para parar el golpe, i conseguir de la mayoria del Congreso que le sean *induljentes*?

Pero la Cámara no está todavia suficientemente instruida: no puede bastarle el informe de una comision, el exámen hecho por ella misma de la mocion de acusacion, las esplicaciones buenas o malas del ministro: no está todavia bien enterada de los hechos ni de la naturaleza de la acusacion. Es menester que oiga nuevamente el dictámen de una comision de once individuos, sobre si debe o no hacerse la acusacion; i para que su informe no sea precipitado, es necesario un otro término de ocho dias. Qué! la Cámara no ha podido calificar la gravedad, la competencia, los fundamentos de la acusacion, despues de tanta discusion, de informes i términos, despues de los comentarios hechos por el periodismo, por todos los ecos de la opinion pública. Oh! Bien se comprende que esos otros ocho dias son tambien calculados.

La comision despacha su informe, i la Cámara entra a resolver si debe hacerse o no la acusacion. Pero no se crea que eso deba hacerse inmediatamente, que, como asunto de importancia vital para la nacion cuyo honor o seguridad se juega, el juicio deba apresurarse. No: la Cámara puede precipitarse, puede pronunciar un fallo inmaturo: es necesario, pues, que pasen otros ocho dias, despues de oido el dictámen de la comision, para que aquella, con la prudente detencion, pase a deliberar sobre si ha lugar o no a la acusacion. Pronunciándose por la afirmativa, la Cámara procederá a nombrar tres individuos de su seno que prosigan la acusacion ante el Senado. El Senado conocerá en única instancia i sin apelacion ni otro recurso, ejerciendo un poder discrecional, ya para caracterizar el delito, ya para dictar la pena.

Tal es el procedimiento que los artículos enumerados determinan para la acusacion i enjuiciamiento de un ministro del despacho. Tómese en cuenta los treinta i dos dias de término forzoso que deben transcurrir para entrar a conocer sobre la necesidad de la acusacion, los plazos mas o menos largos que las comisiones pueden darse para evacuar su informe; fuera de esos términos, las sesiones de primera i segunda discusion para la aprobacion de cada uno de los trámites, los mil entorpecimientos que la mas insignifi-

cante minoría de la devoción del gobierno puede oponer a la prosecución de la acusación, las faltas de sesión por tantos motivos, las nuevas dilaciones que se orijinarán en el Senado en el conocimiento de la causa, todo eso en el caso favorable que las mayorías de una i otra Cámara estén inspiradas del mejor deseo de llevar a cabo el juicio; i calcúlese si es materialmente posible que, en el término de tres meses de sesión legislativa, pueda hacerse efectiva la acusación de un ministro. Pasado ese período, ya pueden estar seguros: el gobierno tiene en sus manos los estados de sitio i las facultades extraordinarias!

Concluiré el análisis de estos artículos con dos observaciones. La primera i mas obvia es que, cuanto mas se demore i retarde la resolución de una cuestión de interés nacional, mayor i mas duradera es la agitación del espíritu público; i es tanto mas de temer una conmoción interior, cuando se mantiene en alarma a la nación por un período prolongado i por dilaciones que no hacen mas que exasperar e irritar, que si, despojado de sus fórmulas i sus términos, el juicio fuera mas rápido i se diera mas pronta solución al problema. La segunda es que la mayor parte de los males que se teme con el conocimiento del Congreso en esa acusación se evitarían si, por cierto trastorno i confusión de los Poderes, no se hubiese arrebatado una cuestión contenciosa como la presente a la jurisdicción de su juez natural, el Poder Judicial. ¡Cuánto mas tranquila no sería en sus efectos, cuánta mayor garantía no ofrecería el fallo, si se cometiese a los tribunales ordinarios, o si se quiere, al Tribunal Supremo, el juzgamiento de los delitos administrativos de un Ministro de Estado! Según la Constitución de la República francesa de 1848, una alta Corte de justicia juzgaba, sin apelación ni recurso de nulidad, las acusaciones llevadas por la Asamblea Nacional contra el Presidente de la República i los Ministros: Art. 91, Cap. 8.º (1).

Art. 99. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del Ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, i éste decide si há lugar, o nó, a su admisión.

Art. 100. Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Estos artículos dan acción personal a los individuos que hubieran sido injustamente perjudicados por un acto administrativo del

(1) Trippier.—*Les Codes français.*

ministerio contra el Ministro de quien haya emanado. La queja se dirige al Senado: si éste la admite, la parte entablará su acción ante el Tribunal competente. Esto es muy conforme con los principios del derecho público i con las garantías de seguridad i justicia que deben amparar a todo ciudadano. El conocimiento que se da al Senado parece tener por objeto evitar las demandas maliciosas que perturbarían la administración de que está a su cargo el Ministro i para poner atajo al espíritu demagógico que vé un triunfo de la libertad en la humillación de la autoridad. Sin embargo sería mucho más propio i más lógico que el mismo tribunal desempeñara ese ministerio por medio de su fiscal, que ir a molestar al Senado con el conocimiento de asuntos particulares que en nada interesan a la nación. Este artículo, como otros, hace del Senado un apéndice del Ejecutivo o de los Tribunales: la presente atribución le degrada por elevar más a los secretarios del Presidente.

Art. 101. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del ministerio.

Esta disposición guarda consonancia con el artículo 83, que exige igual permanencia forzosa al Presidente, aunque es medio año más corta, diferencia que tiene su fundamento tanto en la distinta gravedad de los cargos, como en la circunstancia de que el Ministro puede ser acusado durante sus funciones, i el Presidente no. Por lo demás, hai las mismas razones de responsabilidad pendiente i de igualdad ante la ley en uno como en otro caso.

#### DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los ministros del despacho.

De dos miembros de las cortes superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jefe de ejército o armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de ministros del despacho o ministros diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las Municipalidades.

¿Qué es un Consejo de Estado? ¿Qué papel representa en la jerarquía administrativa, o en el cuál de los poderes nacionales debe

clasificarse? Tales son las cuestiones que nos proponemos dilucidar. No hai Constitucion alguna de las Repúblicas existentes donde se halle consignado ese cuerpo; asi no hai que buscar razones de analogía, no hai que revestir con la autoridad del ejemplo esa institucion única, especial, privativa de la Constitucion chilena. Sin embargo, hai razon para suponer que la disposicion que la establece ha sido tomada de la Constitucion de la Monarquía francesa del año 30 o de la anterior de 1814. Entre nosotros ya se habia adoptado por la Constitucion de 1823.

El Consejo de Estado no puede clasificarse en ninguno de los altos poderes nacionales; debe considerarse mas propiamente como uno de los rodajes con que se ha querido facilitar la marcha del Ejecutivo. Siendo tan grande la suma de poderes acumulados en el Presidente de la República, se juzgó necesario un cuerpo de hombres ilustrados en todos los ramos de la administracion que lo aconsejen i lo instruyan: tal es a lo menos la razon de su existencia en las monarquias representativas como anteriormente la Francia, donde el rei, que ejercia sin restriccion el poder ejecutivo i parte del lejislativo, representaba una gran parte de la soberanía. En las Repúblicas no se ha considerado necesario, porque al Presidente se le ha sujetado al ejercicio puro i simple del poder ejecutivo, i se le ha despojado de ese cargo de atribuciones que en las monarquias concentra en una sola mano la direccion, la vitalidad de la nacion. Se ha creido ademas que un cuerpo como el Consejo de Estado, unido al jefe del Ejecutivo, limita su responsabilidad cuando le presta su acuerdo, traba la rapidez de su marcha cuando ese acuerdo es necesario, i debilita la unidad que debe caracterizar a ese poder. Por lo demas, entre nosotros, tal institucion es una consecuencia necesaria de la inmensidad de facultades que nuestra Constitucion atribuye al Ejecutivo, a quien ilustra en todas las materias, cuya autoridad moral refuerza, i a quien en cierto modo talvez puede servir de contrapeso.

La organizacion que se le da por este artículo es conforme a las ideas que hemos emitido sobre la naturaleza de ese cuerpo. Los Ministros del despacho deben entrar como miembros natos, pues que solo ellos están al cabo de los distintos ramos en que se divide la administracion del Ejecutivo, i son, sino los iniciadores, los redactores i promovedores de todas las medidas i proyectos que deban sujetarse a la deliberacion de aquel cuerpo. Como el Consejo de Estado tiene tambien atribuciones judiciales propias i conoce tambien en las que corresponden al Presidente, se le agregan dos Ministros de las Cortes superiores de justicia, esto es, de los miembros de la Corte Suprema i de las de Apelaciones. Estos son tambien necesarios para ejercer la atribucion que le confiere el párrafo 2.º art. 104 de presentar en las vacantes de los Jueces i Ministros de las Cortes.—Tambien es llamado el Consejo por los párrafos 3.º

i 4.º del mismo artículo, a conocer de las causas de patronato i en la promocion de dignidades eclesiásticas; por eso es que se requiere la presencia de un eclesiástico constituido en dignidad. Siendo el presidente jefe del ejército i marina, i como entre sus atribuciones se encuentra la organizacion i direccion de estas, como tambien el arreglo de las finanzas, las relaciones exteriores i la organizacion del Interior, el Consejo de Estado ha menester naturalmente hombres especiales en cada uno de esos ramos, distintos de los Ministros, cuyo auxilio no puede siempre bastar para proceder con la madurez i deliberacion necesaria. Tal es la causa porque entran en la composicion del Consejo un jeneral del ejército o armada, un jefe de Hacienda, dos ex-Ministros del despacho o ex-diplomáticos. Por último, la administracion comunal i provincial debe tener su representante para la discusion de todas las materias concierne a sus intereses, sobre todo estando el réjimen municipal tan dependiente del Ejecutivo: esa es la razon de que haya dos ex-intendentes, ex-gobernadores o ex-municipales.

Tal es la organizacion de ese cuerpo que, teórica i jeneralmente hablando, es condenada por el derecho público como una institucion postiza e innecesaria, trasladada sin gran necesidad de las constituciones monárquicas a una republicana, cuyas funciones privativas debieran devolverse a los poderes a cuya competencia se han arrebatado, i cuyas atribuciones consultivas podrian bien ser reemplazadas por los Secretarios de Estado o las personas especiales cuyo voto podria escuchar privadamente el Presidente. Sin embargo, como he dicho mas arriba, nada mas lójico que su existencia en la organizacion i atribuciones que la Constitucion otorga al Jefe del Ejecutivo. Las mismas razones que la hacen conveniente o necesaria en las instituciones monárquicas, la justifican entre nosotros.

Art. 103. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Siendo el Consejo de Estado, segun la mente de los convencionales, un cuerpo *conservador*, participa de la naturaleza del Senado, a quien la Constitucion parece atribuir aquel carácter, mucho mas que del de la Cámara de Diputados. La Constitucion ademas lo asimila a aquel en varios casos, i lo hace reemplazarlo a veces en su receso. Es consiguiente, pues, que se haya querido investir a esa corporacion de cierto aire de gravedad i dignidad aristocrática, si asi pudiera decirse, correspondiente a las funciones que es llamada a desempeñar. Estos parecen ser los motivos que han inducido a requerir en el Consejero de Es-

tado las mismas calidades que para ser Senador, como lo prescribe este artículo.

Art. 104. *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

Este es el fin principal, primordial del Consejo de Estado: dar su dictámen, ilustrar, hacer observaciones sobre todos los asuntos que sometiere el Presidente a su exámen. Si ese es su objeto, su fin obvio, ¿por qué solo el Jefe del Ejecutivo es la única autoridad nacional que deba gozar del privilegio de un consejo de consulta? Si se ha juzgado necesario ese cuerpo para el auxilio del Presidente i el acierto en el desempeño de su empleo, ¿por qué no se ha de dar esa garantía a la Nación en todos sus demás empleados? ¿Por qué los diversos funcionarios del Poder Judicial i del mismo Poder Ejecutivo no deberían tener su consejo particular o su asesor? En verdad que no se descubre razon alguna, por lo que se vé mas palpable la heterojeneidad de tal cuerpo.

2.ª Presentar al presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, prévias las propuestas del tribunal superior que designe la lei i en la forma que ella ordena.

Hé aquí una facultad cuya competencia i capacidad para ejercerla no se comprende claramente. ¿Por qué el Consejo de Estado debe estar mas al alcance que el mismo Presidente de las aptitudes de los candidatos propuestos por las Cortes? Qué ridículo papel pasivo se le hace representar, *presentando* al Presidente los propuestos por la Corte correspondiente! Pero sobre todo, con tal disposicion se arrebatá al Poder Judicial una atribucion que le es propia. Aun suponiendo que se debiera dejar al Ejecutivo la eleccion de aquellos funcionarios, resérvese al Poder Judicial siquiera la propuesta i la presentacion. ¿Para qué establecer una tercera entidad, para qué recargar con un nuevo trámite la eleccion? Si despues que la Corte respectiva le ha presentado sus candidatos, el Presidente tiene a bien consultarlo, hágalo con sus empleados, sus ministros i las personas de su confianza; pero crear un cuerpo especial para hacer esas consultas no parece racional. Por lo demas, se ha querido con esa intervencion dar mas garantías sobre el acierto i madurez en el nombramiento de los empleados? Pero un cuerpo, cuyos miembros son nombrados i removidos a la voluntad

del Presidente, es un bien dudoso órgano de la voluntad nacional, un eco mui débil del espíritu público.

La lei a que se refiere este artículo, ha sido promulgada en diciembre 30 de 1842 (Bol. 3, páj. 490). Según ella, la Corte de Apelaciones, con su fiscal, se reunirá el 15 de noviembre de cada año en acuerdo estraordinario, para informar sobre el mérito de los jueces i abogados que se distinguieren en el ejercicio de sus funciones, i propondrá los que crea mas a propósito para ser jueces de letras, fiscales i miembros de las Cortes de Apelaciones i de la Suprema, debiendo pasar este informe el 1.º de diciembre inmediato a la Corte Suprema. Esta, reunida tambien con su fiscal en acuerdo estraordinario, estenderá otro informe, haciendo observaciones al informe de la Corte de Apelaciones; i el 15 del mismo mes los remitirá ambos al Supremo Gobierno, dejando cópia.

3.º Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

Varia ha sido la práctica de nuestra lejislacion a este respecto, no sobre el derecho del patronato, a que jamás ha renunciado el Estado, sino sobre la provision de aquellas dignidades eclesiásticas. Por los acuerdos del Senado Conservador de 12 i 30 de julio de 1823, se facultó al gobierno para que proveyese una canonjía vacante entónces, sin embargo de existir otro Senado Consulto que lo prohibia. Con fecha noviembre 7 de 1825, el Ejecutivo proveyó una canonjía de merced (Bol. 11 foj. 341). En febrero 22 de 1827, se dispuso por una lei que el Poder Ejecutivo no proveyera las canonjías, dignidades i raciones actualmente vacantes, pero que podía hacerlo en las que vacaren en lo sucesivo, a propuesta de los respectivos cabildos eclesiásticos i precisamente en personas de reconocido patriotismo (Bol. 11, f. 445). Por lei de 10 de enero de 1829 se dispuso que el Poder Ejecutivo, por sí solo i sin necesidad de consultar, hiciera en adelante la provision de canonjías (Bol. 11, f. 568). Respecto a los obispos, era el Congreso el que daba el paso a las bulas de su nombramiento. Por lo demas, esta facultad, como la del párrafo anterior, podría ser directamente desempeñada por el Presidente, sin necesidad de la propuesta de un Consejo de Estado, o conferirse a los cabildos eclesiásticos respectivos la propuesta para esas dignidades. Esta otra atribucion pues ha sido tomada a otro poder, a su poder natural, la Iglesia.

4.º Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señala la lei.

Desde el momento que haya contencion, que exista litijio sobre la aplicacion de una lei, la autoridad competente, el juez nato, es el poder judicial: a la Corte Suprema deberian, pues, corresponder las cuestiones de patronato i proteccion, i solo a ella. No solo debería dar su dictámen, sino resolver el asunto litijioso, cualesquiera que sean las autoridades que estén en lucha, porque el Poder Judicial es tambien soberano en su esfera, i en esa esfera deben sujetársele los demas poderes.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia.

Por ejemplo: cuestiones de precedencia entre un Intendente i un Presidente de la Corte Suprema, cuestiones de policia, de caminos, etc.: esto por lo que toca a la competencia entre las autoridades judiciales i las administrativas. Una cuestion entre un Intendente i un Ministro de Aduana seria un ejemplo del otro caso. Bueno es que haya un funcionario imparcial, que sin estar clasificado en ninguno de los dos poderes, resuelva con mas fuerza moral esas cuestiones. Pero esto solo no seria una razon suficiente para crear ese Cuerpo, cuando hai otros poderes nacionales que podieran decidir las como el Senado, por ejemplo, i en su receso la Comision Conservadora, pues que el Consejo de Estado mismo, ¿qué otra cosa es sino una corporacion administrativa?

6.ª Declarar si há lugar o nó, a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

Por el art. 23, tít. 2.º, de la lei del Réjimen Interior de 10 de enero de 1844, se dispone que las causas civiles i criminales en que fueren parte los Intendentes de provincia corresponden en primera instancia a la Corte de Apelaciones i en segunda a la Suprema (1). Lo mismo dispone el artículo 54 del reglamento de administracion de justicia respecto a los Intendentes i Gobernadores de

(1) Declarando el Consejo que hai lugar a la acusacion de un intendente, conoce de ésta en primera instancia, la Corte de Apelaciones i en segunda la Suprema; lo mismo respecto de un Gobernador si se trata de traicion, sedicion, infraccion de las leyes o cualquier otro abuso o mala administracion de su cargo; pero si el Gobernador es acusado por un delito comun, conoce en primera instancia, el Juez Letrado de la provincia, con apelacion ante la Corte de Apelaciones. Art. 23 i 28 de la lei de Arreglo del Réjimen Interior, Bol. lib. 12, núm. 1.º

departamentos, o Gobernadores de plaza en las causas sobre abusos i mala administracion de su cargo. Por lo que toca a los Intendentes, esta disposicion pareceria haber sido reformada por el artículo 33 de la Constitución, que atribuye esclusivamente a la Cámara de Diputados la acusacion de esos funcionarios por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitución, malversacion de los fondos públicos i concusion. Sin embargo, es evidente que la palabra *atribuciones exclusivas* es relativa, hallándose en contraposicion con las facultades de la Cámara de Senadores, i que por consiguiente ese artículo no ha excluido la accion ante los tribunales ordinarios.

Sin embargo de la jeneralidad de las palabras *en-materia criminal*, talvez no sería aventurado asentar que no se refieren sino a los delitos cometidos por los espresados funcionarios en el desempeño de su cargo; porque, si se entendiera de toda clase de delitos, tambien debería ser necesaria la declaracion previa en las causas comunes. En efecto, la Constitución ha querido solamente trabar las acusaciones políticas; por eso es que las reserva, respecto a los Intendentes, a la Cámara de Diputados. Pero si ésta no la entablara i lo hiciera la parte agraviada, la Constitución le exige la declaracion del Consejo de Estado de haber lugar a formacion de causa, naturalmente por los mismos delitos arriba espresados. La interpretacion literal sería monstruosa, pues que por delitos privados, por un homicidio, una injuria, etc., tuviera el ofendido que ocurrir previamente al Consejo a esperar la declaracion.

Pero de todos modos, aunque la disposicion fuera justa, tal atribucion no debe corresponder a aquella corporacion. Si se juzgó necesaria esa declaracion, tanto en las acusaciones contra los intendentes como contra los jueces letrados, a fin de precaver a las autoridades contra acusaciones maliciosas i la suspension consiguiente, es verdad tambien que no es a una autoridad administrativa, de la plena devocion del Presidente que ha nombrado al Intendente o Gobernador acusado, a un juez demasiado parcial en causas políticas, a quien debiere corresponder esa declaracion. Es preciso dar alguna garantía a los intereses provinciales, demasiado descuidados por lo demas por esta Constitución, contra los atentados de un mandon que los ataque i los huelle. Es necesario que haya alguna imparcialidad en esos jueces previos, i recordar que no todo intendente es un santo, ni toda acusacion una tentativa de motin o insubordinacion. Ahora bien, esa autoridad imparcial no es otra que el Poder Judicial mismo que ha de conocer en el fondo de la causa. El magistrado que haya de hacer tal declaracion debe ser el mismo Tribunal, con audiencia del representante de la accion pública, el Fiscal: todo como lo disponen las leyes comunes en las acusaciones contra los jueces letrados. Lo contrario es la consagracion de la inviolabilidad de los agentes subalternos del Ejecutivo, que ya la Constitución ha establecido de hecho respecto a su Jefe.

7.<sup>a</sup> Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus agentes.

Esta atribucion es no menos ilógica que la anterior. El *Gobierno i sus agentes*, es decir, la administracion, el Poder Ejecutivo, siendo parte en la cuestion, va a fallar como juez; porque es preciso no olvidar que el Consejo de Estado se compone de los secretarios del despacho, de otros funcionarios nombrados i amovibles a arbitrio del Presidente i presididos por este, i que por consiguiente el gobierno no puede ser imparcial al dirimir cuestiones sobre contratos celebrados por él mismo. Tales transacciones, como los negocios comunes de los particulares, deberían someterse a las Cortes superiores a quienes compete por derecho, i que están investidas de la independencia e imparcialidad necesarias. El Gobierno contrata un ingeniero para la construccion de tal puente o edificio, por tanto tiempo i tal precio: no le comisiona el tal trabajo, o no le paga el precio estipulado; el ingeniero reclama el cumplimiento del contrato: demanda al gobierno que le ha faltado a su obligacion. ¿I ante quien tiene que ocurrir? Ante ese mismo gobierno de quien se queja. Eso no es justo de modo alguno, eso es contrariar abiertamente la igualdad ante la lei. Aun suponiendo que el ingeniero no tuviera razon, ¿no es peligroso que la fé de ese gobierno caiga, que su justicia sea considerada dudosa, sobre todo si ese ingeniero es extranjero? Sin embargo, dice Tocqueville, en todas las naciones cultas de Europa, el gobierno ha mostrado siempre gran repugnancia a dejar a la justicia ordinaria zanjar cuestiones que le interesaban a él mismo (1).

8.<sup>a</sup> El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes.

Esta atribucion o es ilusoria, o es una arma oculta que se reserva al Presidente para deshacerse de sus agentes, sin chocar abiertamente con ellos. Desde hace 24 años que se promulgó esta Constitucion, solo una vez ha llegado el caso de ejercer esta atribucion en medio de las mas acaloradas i sangrientas contiendas de los partidos, i en que por, una reunion de circunstancias mui casuales i difíciles pudieron hacerse oír en el seno del gabinete, en el centro mismo del Poder Ejecutivo. Porque no hai mas que dos eventos: o el Consejo de Estado es todo del Presidente, i en tal caso la mocion

(1) Tocqueville.—*Democraties en Amériques.*

de destitucion seria absolutamente inútil, porque no se atreverian a acusar a un empleado que es de la devocion de aquel; i no siéndolo, el Presidente puede destituirlo directamente. O bien le es contrario, i entónces el Jefe del Ejecutivo sabria desprenderse de enemigos tanto mas temibles cuanto que son mas poderosos i poseedores de los secretos administrativos. Por otra parte, si los empleados de que habla este párrafo pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por querrela de parte, o por otras autoridades a cuya inspeccion están sujetos, ¿para qué dar esa facultad a un Consejo de Gobierno? ¿Se ha temido la incuria del agraviado, la falta de espíritu público i la lenidad de las otras autoridades? Qué! i por otro lado se dificultan las acusaciones. Ah! Es demasiado claro que es un medio de ataque a mansalvo que tiene el Ejecutivo en sus manos contra el empleado que no fuere de su agrado.

Tales son las atribuciones que la Constitucion conliere a este cuerpo que la ciencia no sabe clasificar, que contraría las instituciones republicanas, a las cuales no ha sido aplicado sino entre nosotros. Hemos recorrido una a una esas atribuciones, i no hemos hallado ninguna que justifique su existencia; sino que, por el contrario, todas son o usurpatorias sobre los poderes nacionales, o inútiles o perniciosas. Ojalá llegue el dia en que esa institucion perezca en la República, para no revivir sino en la tiranía i centralizacion monárquica en que tuvo nacimiento!

Art. 105. El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

Pasamos ahora a examinar los asuntos en que el Presidente solo pide un dictámen consultivo al Consejo de Estado, i veremos la misma superfluidad de ese cuerpo

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de lei, que aprobados por el Senado i la Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

Los proyectos de lei que el Ejecutivo pasare al Congreso i los que éste le devolvieren aprobados, deben ser sujetos a la deliberacion del Consejo de Estado. *Oui bono?* ¿Los unos no están ya suficientemente madurados en el gabinete i no van a ser sujetos a la discusion de ambas Cámaras, i los otros no están ya suficientemente dilucidados i aprobados por éstas? Sujetar a un nuevo trámite la aprobacion de esos proyectos es dificultar, embarazar sin necesidad la marcha del Poder Lejislativo. Por eso es que vemos frecuen-

temente las leyes aprobadas i concluidas por el Congreso no ser promulgadas hasta el año siguiente de la sesion en que se acordaron.

3.º Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

Los negocios, fuera de los ya mencionados, en que la Constitucion exige al Presidente el dictámen del Consejo de Estado, que se hallan diseminados en las atribuciones de aquel i que hemos ya examinado al hablar de estas, son: 1.º Para convocar el Congreso a sesiones extraordinarias; 2.º Para conceder indultos particulares; 3.º Para conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos; i 4.º Para declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, o de conmocion interior, cuando el Congreso no se hallare reunido. Empero ¿no habría mayor garantía para las libertades públicas i para el acierto en esas desiciones, la intervencion i aprobacion de un cuerpo mas independiente como el Senado, i en su receso la Comision Conservadora?

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictámen del Consejo.

Los presupuestos de gastos se hallan en la misma escala que los demas proyectos de lei; así nos referimos a lo que hemos dicho respecto a estos. Ademas los presupuestos son una materia que pueden i deben conocer a fondo los ministros del despacho, en lo tocante a sus departamentos respectivos, i en que poco tendrá que reformar el Consejo. Los Consejeros deben ademas dar su opinion o dictámen en todos los demas asuntos en que se refiera a sus conocimientos el Presidente a quien están llamados a aconsejar. Por lo demas este último párrafo es una repeticion del párrafo 1.º del art. 104.

Art. 106. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo; salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

La regla jeneral es como dispone este artículo, que el dictámen del Consejo sea puramente consultivo: esa es su naturaleza, tal es su objeto. Sin embargo, hai las escepciones que la misma Consti-

tucion señala, en que ese cuerpo se desnaturaliza, dándosele un papel activo. Tales son los que he detallado en el comentario al párrafo 3.º art. 105.

Art. 107. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presenten al Presidente de la República contrarios a las leyes, i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive.

Este artículo es ilusorio o absurdo. Los Consejeros de Estado, como todos los demas funcionarios, son responsables en el ejercicio de sus funciones; pero solo lo son de los *dictámenes que presen contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados*. Ahora bien, nada mas difícil que probar la intencion, sobre todo cuando no hai un hecho consiguiente por el cual calificarla. Porque es preciso atender a que el contesto literal de la frase exige copulativamente las dos circunstancias; por manera que no basta probar que el Consejo sea abiertamente contrario a la lei. Habria pues que justificar la intencion dañada, ¿i cómo hacerlo, cuando hai las excusas de la ignorancia, de la buena fé que debe suponerse en todo hombre? Ademas, o el Presidente mal aconsejado no ejecutó el acto, i entonces ya no se puede calcular el alcance o la naturaleza de esa intencion; o el Presidente obró en conformidad, i en semejante caso el Consejero, como presunto cómplice, no seria juzgado sino junto con el Presidente delincuente, i para entónces i aun ántes, seria imposible avaluar la influencia eficaz i motora del Consejo. Por otra parte o el Consejero es afecto al Presidente, i en tal caso este ocultará el consejo i negará su malicia; o bien le es desafecto, en cuyo caso tiene espedito el medio de la remocion, sin causa ni comprobacion del delito. Aun mas, ¿quién los acusa? La Cámara de Diputados. ¿I será probable que se pueda traer a su vista los justificativos de una acusacion que se apoya de un lado en una sombra, la intencion, i del otro en otra sombra, los misterios del gabinete? Aunque se asiente, pues, la responsabilidad de los Consejeros de Estado, la forma en que se ha de hacer efectiva es completamente ilusoria. Ademas, la acusacion sería absurda, porque la única pena que se podria imponer por la intencion, la destitucion, la tiene en su mano el Presidente; si quiere, la aplica, i sino, burlará toda acusacion.

## CAPITULO VIII.

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i cri-

minales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

La Constitucion suspende aquí la organizacion de los diversos agentes del Poder Ejecutivo i pasa a tratar del Poder Judicial. Ante todo, ¿el cuerpo o autoridades encargadas de administrar justicia son un verdadero Poder Nacional, segun la presente Carta? Atendiendo a la forma mas que al fondo de las disposiciones de esta Constitucion, se diria que no establece tal Poder Judicial; porque en efecto, si bien se espresa que el Poder Lejislativo reside en el Congreso nacional (art. 13), al tratar de la justicia, parece considerarla solo como un objeto de administracion, que como todo lo que toca a este ramo, es de la incumbencia del Poder Ejecutivo. Es de notar en verdad cómo nuestra Constitucion se aleja de la clasificacion teórica del derecho público, i de su terminología especial. No hai mas que el Poder Lejislativo, como hemos dicho, clasificado como tal; mientras que jamás se nombra el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni el Municipal, al contrario de las Constituciones anteriores, que siempre demarcan la denominacion científica i teórica de los poderes públicos. Solo se dice del Jefe del Poder Ejecutivo, al cual tampoco se da ese nombre, que es el Jefe Supremo de la nacion, i todos los demas poderes son absorbidos, reasumidos, en la organizacion de ese último poder.

¿Qué es el Poder Judicial? ¿Debe existir ese Poder en toda república, en todo gobierno constituido? ¿Cuáles son las atribuciones de ese Poder? Para resolver estas cuestiones, es preciso entrar en los principios fundamentales, de toda sociedad organizada, e examinar una de las condiciones de lo que se ha querido llamar el *pacto social*. Ahora bien, la primera atribucion, el primer derecho de la sociedad es formar la *lei*, o el precepto obligatorio para todos los asociados a fin de conseguir el fin de orden, libertad, seguridad i garantías mútuas que se propone toda sociedad civil. Pero como la sociedad entera no podria ejercer ese derecho por sí misma, por la universalidad de todos sus miembros, tiene que delegar su ejercicio en un cuerpo o autoridad, en lo que se ha convenido en llamar un Poder o Representacion Nacional: de aquí el orijen i la necesidad del Poder Lejislativo, o el Poder encargado de formar las leyes. La nacion, que tiene en sí la potestad lejislativa, tiene tambien la de ejecutar sus leyes; porque de otro modo serian impunemente desobedecidas, i aquella potestad vendria a ser ilusoria; pero no pudiendo obrar por sí misma, delega su ejercicio en otro Poder Nacional: este es el Poder Ejecutivo. Ahora bien, el

efecto de toda lei es el de imponer derechos i obligaciones correlativas, individualmente, a todos los ciudadanos sujetos a su jurisdiccion. Esos derechos pueden hallarse en contencion entre varios individuos; esas obligaciones pueden no ser cumplidas o negarse su existencia. I bien ¿quién debe deslindar i definir esos derechos? Quién debe declarar esas obligaciones? En un palabra, ¿quién, qué autoridad debe *aplicar* la lei; el precepto jeneral, a los diversos casos particulares, quién debe *jujar* esas contenciones? Hé ahí el fundamento de la potestad *judicial* que compete a la Nacion, como consecuencia de su soberanía i de su potestad *legislativa*; pero no pudiendo ejercer esa facultad por sí misma, ha menester tambien delegar su ejercicio en un nuevo Poder Nacional: de ahí la necesidad de la existencia e individualidad del Poder Judicial.

El poder judicial, pues, es un Poder Soberano: está encargado de ejercer aquella parte de la soberanía nacional que consiste en aplicar la lei a los hechos particulares. Su necesidad se deriva de la necesidad de la lei misma: sus atribuciones emanan de su objeto i su naturaleza. Prévias estas consideraciones jenerales, pasamos a examinar la constitucion que dan los siguientes artículos al Poder Judicial.

La facultad de juzgar las causas *civiles i criminales* pertenece *exclusivamente* a los tribunales establecidos por la lei. Hé aquí establecida la existencia, la individualidad del Poder Judicial. Solo los Tribunales establecidos por *la lei* pueden ejercer atribuciones judiciales, decidir las controversias sobre los intereses particulares, perseguir la represion i el castigo de los delitos, aplicar las leyes civiles i criminales. Hai, pues, un cuerpo o una serie de funcionarios encargados especialmente de ejercer las atribuciones judiciales: hai de hecho i derecho un Poder Judicial. La organizacion de este Poder, la deja este artículo a las facultades del Congreso, del Poder *Legislativo*, limitándose a hacerlo con el Ejecutivo i *Legislativo*, cuya organizacion juzgó probablemente de mas importancia en el órden social.

“Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.” Por estas palabras se establece la independenciam del Poder judicial respecto a los demas Poderes. Aquí está claramente marcada la division absoluta de los Poderes, garantía tan indispensable a su marcha respectiva, i que tiene su fundamento en la diversidad de sus fines i de su naturaleza respectiva. Pero este principio, consignado en términos tan precisos por este artículo, es sujeto a desviaciones ilójjicas por varias otras disposiciones constitucionales que analizó en su lugar. Por lo demas, esta segunda parte del artículo es una consecuencia de la primera, pues que una vez que solo los tribunales establecidos *exclusivamente* pueden ejercer atribuciones judiciales, es claro que

el Jefe del Ejecutivo, ni el Congreso, ni ninguna otra autoridad de cualquiera especie podrá arrogárselas. Sin embargo la Constitucion ha querido demarcar claramente la independencia de los Tribunales tocante a los Poderes Lejislativo i Ejecutivo, para prevenir las arbitrariedades de que pudieran ser objeto de Poderes, cuya tendencia es la concentracion de la soberanía nacional bajo todas sus fases. La facultad en los otros Poderes de avocarse causas pendientes, sería una usurpacion patente de las atribuciones judiciales, un golpe de autoridad que solo tiene ejemplo en los anales de las monarquias absolutas, abuso ya comprendido en la prohibicion jeneral que se estableció antes. La prohibicion que se impone a los mismos de hacer revivir procesos fenecidos es una consecuencia de la anterior, i una consagracion del principio de la *cosa juzgada* i de la inviolabilidad de los derechos declarados por la autoridad competente para todos los otros Poderes Soberanos.

Art. 109. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.

Ya que la Constitucion no organiza el Poder Judicial, comete al Poder Lejislativo la atribucion de innovar en las funciones de los Tribunales o en el número de sus individuos. Ademas, como la organizacion judicial debe irse adaptando a las necesidades, a los intereses, a la industria de los ciudadanos, como su perfeccion i reforma no es muchas veces sino cuestion de fondos, debe modificarse en consecuencia con mas rapidez a veces que los demas funcionarios. Ahora bien, nada mas natural que dejar a la lei, al Poder Lejislativo la facultad de hacer esas reformas que van a surtir su efecto sobre la Nacion entera.

Art. 110. Los majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Este artículo establece la inamovilidad de los funcionarios superiores del Poder Judicial, garantizando asi su independencia contra las arbitrariedades de los demas Poderes. Es en verdad una gran garantía la inamovilidad de los jueces, o la inviolabilidad de

la propiedad de su empleo. Un funcionario que se considera dueño vitalicio del destino que ocupa, que vé en él una propiedad adquirida con su trabajo i por sus méritos, que se siente fuertemente afianzado contra el embate de las pasiones populares, se halla en situacion conveniente, si es íntegro, para conservar la imparcialidad, la severidad, la inflexibilidad de la justicia. Pero esta inamovilidad la establece la Constitucion solo para jueces superiores, o de mayor cuantía: ¿no habría la misma razon en dar esa garantía a los jueces de menor cuantía? Si los miembros de las Cortes i los jueces letrados pueden ser influidos, amenazados por las altas ramas del Poder Ejecutivo o Lejislativo, ¿los jueces inferiores no quedarán sujetos a las mismas ilegítimas influencias, talvez a mayores amenazas? ¿I esas garantías que se han considerado necesarias para los jueces de las clases ricas, no lo son mucho mas para los empleados de una posicion subalterna, que tienen en sus manos los pequeños intereses, el honor i la seguridad del pobre, i que naturalmente están mas espuestos a las arbitrariedades? No hai duda que segun la actual organizacion de los juzgados de menor cuantía, cuyos empleos son una carga gratuita sin remuneracion alguna, sería una injusticia agravar su peso haciéndolo perdurable; pero cuando esos juzgados sean desempeñados por personas competentes retribuidas, sería mui cuerdo adoptar la misma medida.

Respecto de los juicios de menor cuantía, rije todavía lo dispuesto en el título primero del Reglamento de administracion de justicia de junio 2 de 1824, segun el cual los subdelegados e inspectores, agentes del Poder Ejecutivo, desempeñan juntamente el cargo de jueces de menor cuantía, contrariándose así la division de los dos poderes establecida por el artículo 108 que hemos examinado. Aun mas; puede decirse que el reglamento citado ha sido revocado virtualmente por la Constitucion en el artículo citado; pero como no se ha establecido de un modo preciso todavía la organizacion de los juzgados de menor cuantía, hai que resignarse a esa confusion de los poderes que aquella ha condenado. Por lo que toca a los alcades ordinarios, rije igualmente lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento citado, el cual les confiere el cargo de jueces de primera instancia en los departamentos en que no reside juez de letras.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso, i en jeneral por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

La responsabilidad de los jueces de menor cuantía por vejaciones, dilaciones i torcida administracion de justicia u otros crímenes que cometieren en su carácter de jueces, se hace efectiva por acusacion de parte ante los jueces de letras, o alcaldes ordinarios en su caso, quienes conocen verbal i sumariamente segun el decreto de 28 de setiembre de 1837 (Bol. t. 2, f. 547). La de los jueces de letras i alcaldes ordinarios por los delitos que cometieren en su carácter de jueces, es llevada a efecto por el artículo 54 del Reglamento de administracion de justicia que atribuye a la Corte de Apelaciones el conocimiento de las causas de suspension i separacion de aquellos; como tambien por el decreto de 23 de setiembre de 1837 (Bol. 2, página 547), que castiga el crimen de denegacion de justicia. El decreto de 2 de febrero de 1838 (Bol. t. 3 página 5) da el conocimiento de estos recursos al tribunal ante quien se ha de interponer la apelacion, sumariamente i en única instancia. Respecto a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, pueden ser acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado por notable abandono de sus deberes, segun el párrafo 2.º artículo 33 de esta Constitucion. Respecto al cohecho i falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, el decreto de marzo 1.º de 1837 (Bol. t. 2.º f. 501) hace efectiva la responsabilidad de los jueces de primera i segunda instancia que fallaren nula e ilegalmente. Tales son las disposiciones de nuestras leyes sobre la responsabilidad de los jueces; pero hai tanta vaguedad i confusion a este respecto en nuestra lejislacion, que rara vez i dificilmente podría hacerse efectiva en todos los casos.

Art. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados magistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

La lei debe fijar las calidades, los antecedentes de capacidad i de aptitudes que debe estar investido el funcionario nombrado, para no dejar al capricho del Presidente la eleccion de esos altos empleados. Esta es una garantía preciosa para los ciudadanos, de cuyos intereses i honor va ha decidir el juez. Por lo demas es una razonable limitacion a la amplia facultad de eleccion que la Constitucion dá al Jefe del Ejecutivo.

Las calidades que deben tener los jueces son las prescritas por las leyes españolas, porque no las hai patrias que las hayan revocado. Así la capacidad de persona, segun la cual no pueden ser jueces el loco, pródigo, sordo, mudo, ciego, enfermo habitual, el religioso i la mujer (L. 4, tit. 4, part. 3.ª i 4 tit. 1.º lib. 11 N. R.); la edad cómpete, que es la de 26 años cumplidos para ser juez

letrado (L. 6, tit. 1.º, lib. 11 N. R.); instruccion necesaria en derecho civil i canónico, para lo cual se requiere haberse recibido de abogado ante una de las Cortes de Apelaciones (R. artículo 54, 55, 11 i auto acordado de 26 de marzo de 1777); moralidad i buena fama (L. 4, tit. 4, part. 3 i 4, tit. 1.º, tit. 11 N. R.) son las que se requieren, para ser jueces de mayor cuantía. Se requiere ademas aptitudes especiales para las distintas categorías de la majistratura. Para ser Ministro de la Suprema Corte, se requiere ciudadanía natural o legal, edad de 50 años cumplidos, i ejercicio de la profesion de abogado por 6 años (art. 95, C. de 28). Para ser miembro de las de Apelaciones se requiere ciudadanía natural o legal, i cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado (art. 99 id.) Para ser jueces letrados se exige ciudadanía natural o legal i dos años de ejercicio de la misma profesion (art. 102 id.) En las demas majistraturas se requieren calidades especiales prescritas por sus respectivos reglamentos u ordenanzas, como los jueces militares, de comercio, eclesiásticos, etc.

Art. 113. Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

Despues de haber establecido la existencia individual e independiente del Poder Judicial, la Constitucion en este artículo establece la cabeza, el cuerpo jefe de ese Poder. Pero nótese bien la diferencia que establece entre el Poder Ejecutivo, el Lejislativo i el Judicial. En los dos primeros el Supremo Jefe, el Presidente o las Cámaras segun los casos, representan por sí solos los poderes respectivos, son los árbitros de nombrar sus agentes i auxiliares, con independencia de todo otro poder, i ejercen una direccion activa i absoluta sobre sus funcionarios. El Poder Judicial no es organizado asi por nuestra Constitucion. Hemos visto antes que todos los empleados del órden judicial, cualquiera que sea su jerarquía, traen su orijen, su nombramiento del Ejecutivo, lo que desde luego consigna la dependencia e inferioridad del Poder Judicial. Este artículo confirma esa misma idea. «Habrá se dice, una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, etc.» Habrá, pues, un Supremo Jefe en lo judicial; pero ese Jefe no será mas que Superintendente, no ejercerá sino atribuciones disciplinarias, correccionales sobre los demas representantes de ese Poder. Esa majistratura vijilará, corregirá, arreglará la economía de los demas tribunales; pero hai harta distancia de esa simple superintendencia a la potestad absoluta que el Jefe del Ejecutivo ejerce

sobre sus agentes, a esa facultad de nombrarlos, revocarlos, mandarlos a su arbitrio. I bien, ¿esa diferencia tiene su fundamento? ¿Hai algun motivo poderoso en la naturaleza del Poder Judicial para que su organizacion se desvíe tanto de la del Ejecutivo? Es lo que vamos a examinar.

Todo poder público, estando encargado del ejercicio de la soberanía nacional en su esfera respectiva, debe constituir una individualidad propia, una personalidad aparte, una organizacion independiente. El Poder Judicial es soberano en la aplicacion de la lei, como el legislativo en su formacion, i en su ejecucion el Ejecutivo. Ahora bien, el carácter de toda soberanía es la facultad de rejirse, de gobernarse por sí misma, de dirigir su administracion. De esas facultades emana la de nombrar sus funcionarios i sus agentes, la de formar los reglamentos i espedir los decretos que se juzgare necesarios, i la de ejercer sobre esos mismos agentes una direccion gubernativa i una superintendencia económica.

Sentados estos principios, trataremos de aplicarlos a la organizacion del Poder judicial. I desde luego, nadie negará que tales facultades deben competir al Poder Ejecutivo, pues que sin ellas se le traharia su accion i se le despojaría de la libertad de sus movimientos. Concebid un Ejecutivo débil, cuya marcha estuviera coartada en su esfera por el Poder Lejislativo, i comprendereis que la anarquía sería consiguiente. Figuraos, por otra parte, un Congreso raquítico, sujeto al veto absoluto del jefe del Ejecutivo, influenciado por los Ministros de éste, bajo la espada de una autoridad que puede pronunciar su disolucion, i cuyos miembros no gocen de la inviolabilidad i libertad necesarias para emitir sus opiniones: contemplad las Cámaras del Imperio de Francia, i comprendereis si pueden cumplir plenamente la comision que la nacion confia a ese alto Poder Lejislativo..... Ahora bien, volved la faz al Poder Judicial, ¿creereis que éste puede desarrollarse libremente, que puede ejercer su soberanía, cuando se le priva de todas sus facultades administrativas i gubernativas? ¿Pensareis que ese soberano Poder Judicial coartado en su esfera de accion, esclavo, en el nombramiento de sus funcionarios, de un poder extraño, a quien se despoja de sus mas vitales atribuciones, podrá representar dignamente a la nacion en el ejercicio de su soberanía judicial i llenar cumplidamente el grave cargo que aquella le encomienda?

Pero, volviendo al artículo en cuestion, la lei que determina la organizacion i atribuciones de esa suprema majistratura, no se ha dictado aun. Mientras tanto, la Corte Suprema de Justicia es la que, segun el artículo 143 de la Constitucion de 1823, es la que ejerce la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre los tribunales i juzgados; i se halla investida con las atribuciones especiales prescritas por la Constitucion.

Art. 114. Una lei especial determinará la organizacion

i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

Aquí la Constitucion parece haberse desdeñado de descender a la organizacion del Poder Judicial i lo deja a la determinacion de una lei especial, es decir, la incluye entre las atribuciones del Poder Lejislativo. Se pensó talvez que la Constitucion política no debia contener disposiciones reglamentarias, que son solo de la competencia de la lei. Pero, ¿por qué se ha cuidado de detallar minuciosamente la organizacion del Poder Ejecutivo i Lejislativo, i cada una de sus atribuciones? La razon es clara. Es que la organizacion de los poderes públicos forma parte de las bases constitutivas de una nacion; i por eso debe contenerse en el código fundamental. Es que siendo cada Poder nacional soberano en su esfera e independiente de los otros, sería usurpar su soberanía i atacar su independencia el reservar a uno de esos poderes la organizacion de los otros. Es que la lei, siendo obra de solo el Poder Lejislativo, no puede establecer otros poderes, ni abolirlos, ni reformarlos, porque son anteriores i superiores a ella. ¿No habría sido chocante que al hablar del Poder Ejecutivo, la Constitucion estableciese solo su existencia, reservando su organizacion i atribuciones a una lei especial? La Constitucion, debería, pues, haber determinado la organizacion i principales atribuciones del Poder judicial, reservando, si se quiere, la parte reglamentaria al Congreso Lejislativo.

## CAPITULO IX.

### DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 115. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

Segun la Constitucion de 28, el gobierno i administracion interior de las provincias se ejercía en cada una por una Asamblea provincial i un Intendente. Los pueblos en que estaba dividida cada provincia eran gobernados por una Municipalidad i un Gobernador elejido por ésta.

La Asamblea provincial se componía de miembros elejidos directamente por el pueblo, i cuyo número no debia bajar de doce. Su duracion era por dos años, i funcionaba en la capital de la provincia. Esa corporacion tenia, entre otras atribuciones, la de nom-

brar Senadores i proponer en terna los nombramientos de Intendentes i vice-Intendentes i Jueces letrados de primera instancia, establecer Municipalidades en los lugares en que las creyeren convenientes, aprobar o reprobado las medidas que les propusieren conducentes al bien de cada pueblo, autorizar sus presupuestos i aprobar o reprobado los gastos extraordinarios que hicieren i los reglamentos que debian rejirlos; tener bajo su inspeccion los establecimientos piadosos de correccion, educacion, seguridad, policia, salubridad i ornato, i crear cualquiera otros de utilidad pública; proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo; darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial; distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia; formar el censo estadístico de ella, i velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral. Las Asambleas provinciales proponian al Congreso arbitrios para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

Habia Intendentes i vice-Intendentes nombrados por el Poder Ejecutivo, en virtud de la propuesta de las Asambleas. Su duracion era por tres años i no podian ser reelejidos sino pasando un término igual. Les incumbia hacer ejecutar la Constitucion, las leyes, las órdenes del Poder Ejecutivo i las resoluciones de la Asamblea provincial que no se opusieren a la Constitucion i leyes jenerales; ejercer la sub-inspeccion jeneral de las milicias de la provincia, proponer los jefes de acuerdo con la Asamblea, i por sí solos los oficiales subalternos.

Esta organizacion, como se vé, no era mas que el desarrollo del principio constitutivo de la República, la soberanía nacional, el gobierno del pueblo por sí mismo. El Gobierno de las provincias era el mismo sistema republicano establecido en el Gobierno jeneral. A la autonomía nacional para la direccion de los negocios comunes del país, correspondía la autonomía provincial para la jestion de los asuntos de interes provincial. Dentro de esa misma administracion provincial, cada municipio, cada pueblo rejia él mismo sus propios negocios comunales. Esa organizacion, por consiguiente, era rigorosamente conforme con el principio democrático de Gobierno.

La Constitucion de 33 alteró completamente esa organizacion, suprimiendo las Asambleas provinciales i reasumiendo el Gobierno de las provincias i de los municipios en los Intendentes i Gobernadores, subdelegados e inspectores, agentes inmediatos todos del Jefe del Ejecutivo, el Presidente de la República. A la autonomía local, a la democracia provincial i comunal, sustituyó la autocracia del Ejecutivo nacional. Conservó la division de provincias solo como una division administrativa. Conservó las Municipalidades, solo como consejos de los agentes del Ejecutivo.

La República establecida por la Constitucion de 33 es en cierto modo una República a medias. Estableció la democracia, el *sej*

*government* para los poderes nacionales, la monarquía, la autocracia para poderes locales. Un sistema inverso habria sido talvez mas natural. Solo sabiendo gobernar el municipio, pueden los ciudadanos aprender a gobernar la nacion. Si ellos no son considerados capaces para dirigir sus negocios mas inmediatos, mas palpables, el camino que trafican, el puente que atraviesan, el rio que inunda sus propiedades, la escuela para sus hijos, el hospital para el pobre que implora su caridad, la Iglesia de su parroquia, no lo serán por cierto, para dirigir los negocios nacionales.

Segun la Constitucion de 28, eran los representantes de las provincias los que proponian los Intendentes al Ejecutivo nacional; eran los Cuerpos locales, las Municipalidades, los que nombraban a los Gobernadores. Por la Constitucion de 33, es solo el Presidente de la República el que nombra a unos i otros, con absoluta prescindencia de la voluntad de las localidades. Segun aquella, los Intendentes no podian ser reelejidos; por ésta lo son indefinidamente.

Por lo demas, la organizacion dada por esta Constitucion a la administracion de las provincias está admirablemente concebida para establecer la facilidad de la accion, la vijilancia i la direccion que quiera darles el Presidente de la República.

Por una graduacion bien coordinada, los ajentes del Ejecutivo reciben i comunican de escala en escala la influencia de ese gran foco de la administracion unitaria, que irradia sus rayos hasta los últimos rincones de la República, a todos los puntos de su circuito. Primeramente el Presidente, el *Jefe Supremo de la nacion*, se comunica directamente con cierto número de jefes subalternos de las limitadas divisiones que se llaman provincias, los cuales son los *ajentes naturales e inmediatos* del Ejecutivo. Esta primera escala ofrece las ventajas de comprender en grandes círculos los focos de recursos i de necesidades que, sin clasificarse entre las locales, no tienen tampoco la jeneralidad de las nacionales, i la de ser bastante reducidos en número i en suficiente estension para que el jefe del Ejecutivo pueda comprender las necesidades de la nacion entera, a quien abarca en sus resortes, por la comunicacion con sus jefes respectivos. Trece Intendentes, jefes de otras tantas provincias, que son las que ahora existen, facilitan grandemente por su corto número las mútuas relaciones con el Presidente, i éste, sin gran complicacion de ajentes puede administrar i gobernar todo el Estado i ejercer las altas atribuciones que la Constitucion ha depositado en sus manos. La primera division está, pues, bien calculada, i satisface los intereses i las necesidades de la administracion jeneral respecto a todos los grandes centros de movimiento i de poblacion de todo el territorio.

Pasemos al segundo órden de autoridades administrativas: éste se compone de departamentos presididos por *Gobernadores*, que ejercen el Gobierno superior en todos los asuntos que pertenecen

a su departamento respectivo. Esta nueva subdivision de la administracion, fraccionándola, hace mas inmediata, mas directa, la accion de los primeros agentes del Ejecutivo, los Intendentes, i lleva consigo todas las ventajas de la primera division. Repartidas las atribuciones de éstos entre tres, cuatro o cinco subalternos, encargados cada uno de cierta porcion del territorio de la provincia, el Intendente conserva la facilidad de la accion i la rapidez de la ejecucion de todas las órdenes del Jefe Supremo, sin tener que repartir grandemente su atencion. El Gobernador ejerce, pues, respecto al Intendente las mismas funciones i ocupa la misma dependencia que éstos con respecto al Presidente.

Pero sobre esta escala es necesario descender otras gradas para que el Ejecutivo alcance inmediatamente a los pequeños grupos de familia i a cada ciudadano: todavia hai un grande espacio entre el Gobernador i los numerosos habitantes comprendidos en su jurisdiccion, cuyas acciones no puede velar, de cuyos menesteres puede pasar desapercibido. Ese vacío lo llenan los subdelegados i los inspectores, que forman la penúltima i última grada de la escala gubernativa: es inútil decir que aquellos en sus subdelegaciones i éstos en sus distritos ejercen el Gobierno superior en sus respectivas jurisdicciones, ocupando los subdelegados relativamente a los Gobernadores, i los inspectores, respecto a los primeros, la misma subordinacion que los Gobernadores guardan con los Intendentes i éstos respecto al Presidente. Hé ahí la admirable armonía i buen orden en la organizacion de ese Poder Ejecutivo, tan robustamente constituido por una centralizacion que le dá la enerjía i la rapidez en sus movimientos, i que por sus numerosas subdivisiones es puesto al alcance de las necesidades locales del distrito mas oscuro i apartado de la República. Por este fácil mecanismo, el Presidente se halla en el centro i en todas partes: es el grande ojo del Estado que penetra en todos los puntos de oscuridad i de luz que comprende su vasto círculo.

#### DE LOS INTENDENTES.

Art. 116. El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, recidirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Su duracion es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

Segun este artículo, el Intendente ejerce las mismas atribuciones administrativas respecto a la provincia que manda, que las que tiene el Presidente en toda la República. Así como este es el Jefe Su-

premo de la nacion (art. 59) i “le está confiada la administracion i gobierno del Estado, con autoridad para todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público, en el interior i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes” (art. 81), así el Intendente es el Jefe Supremo de la Provincia, con sus mismas facultades. La lei que arregla las atribuciones i deberes de los Intendentes es la del Régimen interior. Segun éste debe velar sobre la conservacion del orden público, i practicar una visita jeneral de toda la provincia que está a su cargo; es responsable de la conservacion del orden legal, tomando las medidas necesarias a ese objeto, no haciendo uso de los medios violentos sino cuando fuere absolutamente necesario por haberse agotado sin fruto las medidas pacíficas i moderadas; debe hacer presente la distribucion inadecuada de la fuerza armada i la que debiera dársele, al Ministerio que corresponda; puede poner en prision a los denunciados de conspiracion, poniéndolos a las 24 horas a la disposicion del juez competente a quien pasará los antecedentes, i dando aviso al fiscal o quien hiciera sus veces, si la causa se siguiere de oficio.

Los Intendentes en las provincias litorales i confinantes con el extranjero, deben avisar al Ministerio del Interior cuanto concierne a la seguridad e independencia nacional, i al jefe militar, sino lo fuera el mismo, para que tome las providencias necesarias sobre las fortificaciones, armamentos, etc.; dar las órdenes convenientes a los Gobernadores de los Departamentos en que se hallen bandidos, para su aprehension, para lo cual se le dará el competente auxilio de fuerza armada, i poniéndose de acuerdo con el Intendente de la provincia inmediata, si fuere precisa la cooperacion de éste; ausiliarse mutuamente sin invadirse sus atribuciones respectivas, en cuyo caso lo pondrán en noticia del Supremo Gobierno; velar por la cumplida administracion de justicia sin injerirse en las atribuciones esclusivas del Poder Judicial, no teniéndose por contenciosos aquellos en que la lei les faculta para conocer i decidir gubernativamente; cuidar de toda administracion de ramos fiscales, i corregir los desarreglos, dando aviso al Gobierno en caso necesario, como tambien de la recaudacion de los impuestos, evitar los contrabandos, concurrir a la operacion de corte i tanteo i juntas de almoneda; exigir de los Gobernadores cuentas mensuales del producto e inversion de las rentas públicas i un estado trimestral de las especies estancadas; disponer hasta quinientos pesos de los caudales nacionales para gastos estraordinarios, dando aviso al Supremo Gobierno; ejercer el cargo de inspectores del Resguardo de rentas para los cuales deberes sobre la hacienda pública deben rendir antes de empezar su empleo una fianza de cuatro mil pesos; velar porque se observen las ordenanzas de los establecimientos públicos, cuidando de su conveniencia i moralidad; inspeccionar la policia; celar la conducta ministerial i administrativa de los jueces,

pudiéndolos suspender en caso de delito atroz; remover a los Gobernadores dando cuenta de los motivos al Presidente, de lo cual son responsables; reconvenir a los jueces culpables, poniéndolos en noticia del Gobierno; mandar formar causa a los escribanos, dando cuenta; reconvenir i suspender a los empleados del fisco que se hicieren reos de malversacion; ejercer el cargo de vicepatronos de las Iglesias i beneficios, haciendo que los párrocos cumplan con su deber, dando aviso a los prelados de sus faltas i en caso de negligencia en éstos al Supremo Gobierno; suspender i aprehender, remitiendo al juez competente los párrocos culpables de delitos notoriamente graves; conceder licencias por un mes en caso urgente a los empleados públicos de la provincia; tomar razon i hacer ejecutar los despachos i títulos a favor de los empleados del Poder Ejecutivo que han de funcionar en su provincia; cuidar de que las Municipalidades cumplan sus atribuciones, tomando medidas para evitar sus abusos, i si éstas fueren de gravedad, comunicarlás al Supremo Gobierno; ponerse al cargo de la estadística para proponer al Gobierno los proyectos i ordenanzas convenientes, i evacuar los informes que éste le pidiere para formar las memorias que los ministros deben presentar al Congreso; remitir un estado anual al Gobierno del movimiento de la poblacion conforme a los particulares que le deben remitir los Gobernadores, dando igualmente dos veces al año una cuenta de la escasez, abundancia i demas ocurrencias notables que observaren, cumplir i hacer cumplir las órdenes, instrucciones, reglamentos i providencias del Presidente, de cuya ejecucion serán responsables; despachar grátis todos los negocios gubernativos (1).

Cada Intendente tiene un Secretario i los oficiales precisos para el despacho, nombrados por el Presidente a propuesta de aquel, sin término fijo, removibles a voluntad del Intendente i cuyas atribuciones se especifican en el apéndice al artículo 4.º de dicha lei. Para ser nombrado Intendente, se necesita ciudadanía nativa o naturalizacion, como los Diputados, de seis años ántes de la eleccion, i activa con derecho de sufragio, gozar de las aptitudes necesarias i haber acreditado adhesion a la Constitucion i libertad política de la república; i debe practicar para tomar posesion de su cargo, en manos del Ministro del Interior o del que éste designare, juramento de desempeñar fielmente su cargo, observar i proteger el catolicismo i guardar i hacer guardar la Constitucion i las leyes.

#### DE LOS GOBERNADORES.

Art. 117. El gobierno de cada departamento reside en

(1) Véase el tít. IV de la *Lei del Réjimen Interior*. Bol. tom. 4.º Ed. de Valparaiso.

un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

El gobierno de cada departamento en todos los ramos de la administracion corresponde al Gobernador, funcionario subordinado al Intendente i su ajente inmediato, como éste lo es del Presidente. Su duracion es correlativa a la del Intendente; así son nombrados solo por tres años. Este artículo no espresa como el anterior si su duracion puede repetirse indefinidamente; pero el artículo 8.º de la lei del Réjimen Interior dispone que su nombramiento es por el mismo término que los Intendentes. Los que hubieren servido en todo un período pueden escusarse en los dos inmediatos, pero no en el tercero (Art. 14). Es de advertir tambien que el empleo de Gobernador, como el de Subdelegado e inspector, son cargos consejiles, gratuitos e irrecusables, bajo la multa de 300 pesos el primero, 150 el segundo i 50 el tercero, i que quedan eximidos por haber servido diez años contínuos o interrumpidos, a no ser que hubiera otros vecinos hábiles. Para ser gobernador, subdelegado e inspector es menester ciudadanía activa con derecho de sufragio, aun cuando el electo no esté calificado.

«Los Gobernadores departamentales son los que ejercen el gobierno interior de los departamentos en todos los ramos de la administracion, i les corresponde en ellos, así como a los Intendentes en las provincias, la mas activa vijilancia sobre la conservacion del órden público i seguridad individual i de las propiedades; sobre la espedita i recta administracion de justicia; sobre la pura i legal recaudacion e inversion de los impuestos establecidos i de las rentas nacionales; sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia i cualesquiera otros; sobre la policia de todo jénero; sobre la conducta funcionaria de todos los empleados de los departamentos; sobre la estricta observancia de la Constitucion, de las leyes i de las órdenes del Presidente de la República i de los Intendentes; i por último, sobre el adelantamiento i prosperidad de la parte de provincia confiada a cada uno de dichos Gobernadores.» (Art. 102.)

«106. Los Gobernadores tienen por regla jeneral las siguientes facultades:

«1.º La de arrestar no solo infraganti sino en todo caso en que aparezcan indicios de culpabilidad en algun individuo i sea preciso asegurar desde luego su persona, dando parte al Juez competente, con espresion de causa, dentro de las 48 horas siguientes, i poniendo a su disposicion al arrestado.

Esceptuándose de esta disposicion los Senadores i Diputados al Congreso, los cuales podrán ser arrestados solamente cuando fueren sorprendidos infraganti.

«2.ª La de dar orden al juez competente, para que proceda a la averiguacion de cualquier hecho criminal, i forme la correspondiente causa.

«3.ª La de hacerse dar cuenta por los jueces respectivos, una o varias veces, o en períodos determinados, del estado i progreso de cualquiera causa que penda ante ellos.

4.ª La de imponer multas que no escedan de veinte i cinco pesos, o en su defecto una prision que no esceda de cuarenta i ocho horas, a los que les desobedeciesen o faltasen al respeto, o a los que turben el orden o el sosiego público, no cometiendo contravenciones o delitos, sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena determinada en las leyes.

“El Gobernador en estos casos procederá gubernativamente, sin figura de contienda ni juicio, i estando a solo la verdad probada por la constancia notoria del hecho, o por cualquiera otra clase de prueba pronta i sumaria.”

Por lo demas sus funciones son correlativas a las de los Intendentes; como ellos, deben practicar una visita jeneral del departamento, la misma sub-inspeccion sobre la hacienda pública con respecto a los empleados judiciales, fiscales o municipales, etc., estando sujetos a las instrucciones i órdenes de aquellos, a quienes deban pasar los estados o informes que les pidan, i por último, ejerciendo las atribuciones de la alta policia, sobre cuyo objeto deben prestar la mas escrupulosa atencion. (Véase el tít. 5.º R. I.)

Art. 118. Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

“8.º Los Gobernadores se propondrán al Ejecutivo por el Intendente de la provincia, i serán nombrados por igual tiempo i por la misma autoridad que los Intendentes, pudiendo ser removidos i reelectos del mismo modo que éstos. Tambien se les puede remover por el Intendente respectivo; pero con espreso consentimiento del Presidente de la República.

“En los casos en que la lei dispusiere la suspension de un Gobernador, o en que el mismo Intendente lo creyere necesario i ademas urjente, puede éste decretarla i llevarla a efecto desde luego, dando cuenta al supremo Gobierno” (1).

Art. 119. El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

(1) Ley sobre arreglo del Réjimen Interior.

DE LOS SUBDELEGADOS.

Art. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un *subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento, i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

El Subdelegado está subordinado al Gobernador como éste lo está al Intendente. Es nombrado por el Gobernador, a diferencia de los anteriores agentes del Ejecutivo, cuyo nombramiento es provisto por el Presidente, diferencia que proviene de lo subalterno de aquel cargo i de la imposibilidad o dificultad en que se hallaría el Presidente para conocer las aptitudes de los que hubieran de ser nombrados. Pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta al Intendente, lo cual no se les exige para su nombramiento, sin que aparezca razon poderosa que haya decidido a invertir el orden de consulta establecido para los otros nombramientos. Su término no es forzosamente indefinido, cual sería altamente injusto, desde que como hemos dicho, aquel es un cargo consejil i gratuito. Deben dar avisos a los Gobernadores sobre cuanto observaren exija alguna providencia de éstos sobre los varios objetos de la administracion que a aquellos corresponde; velar por la conservacion del orden, facultándoseles para tomar las medidas mas urjentes en caso de conspiracion, como la aprehension de los conjurados; cuidar de la seguridad de las personas i propiedades; ejercer el cargo de jefes de policia; aplicar las multas dispuestas por las ordenanzas de policia, de las cuales llevarán cuenta i que el Gobernador debe publicar en los periódicos; presidir la Municipalidad, si la hai, con los mismos deberes i atribuciones que los Gobernadores en su caso. Son responsables de todos sus procedimientos judiciales. (Bol. tom. 6.º R. 2).

DE LOS INSPECTORES.

Art. 121. Los distritos son rejidos por un *Inspector* bajo las órdenes del Subdelegado, que éste nombra i remueve dando cuenta al gobernador.

Las atribuciones i deberes de los inspectores son correlativas a las que desempeñan los Subdelegados, a quienes deben imponer de todo lo que interesá a los ramos de su administracion, sobre seguridad de la propiedad, aprehension de los criminales, sobre

la observancia de los reglamentos de policía, etc. Son responsables de cuanto dispusieren por sí mismos como empleados públicos ante el Subdelegado o Gobernador respectivo.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 122. Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

La Constitución entra aquí a tratar del Poder municipal en el capítulo: *del gobierno i administracion interior*, como si fuera uno de los varios cuerpos o agentes con que el Poder Ejecutivo administra i gobierna el Estado. A primera vista parece, pues, que no hubiera tal cosa en nuestra Carta como un poder municipal soberano e independiente; pero no hai duda que la institucion existe con mas o menos dependencia, mas o menos subalterna.

El poder municipal tiene su orijen en la historia, en la constitucion fundamental, natural de toda sociedad organizada. Rejístrense los anales de todo pueblo que nace, obsérvese su marcha gradual, pasando a la vida social, contemplemos a nuestro alrededor, en nuestro mismo continente, esas muestras vivientes de los primeros ensayos de la sociedad al desprenderse del estado salvaje; continuemos la série de vicisitudes, de trastornos, de cambios en la vida de cada pueblo: en todas partes veremos el *Poder municipal* formando la esencia constitutiva de toda nacion en bosquejo, conservándose casi inalterable cuando esa nacion se constituye, cualquiera que sea su forma de gobierno, su organizacion distinta. Se diría que el municipio, esa reunion de familia, se apoya sobre bases tan sólidas i naturales como la familia misma a que debe su nacimiento.

¿Que es, pues, ese poder municipal? o mas bien, qué es un municipio? Un municipio no es orijinalmente otra cosa que la tribu, o la reunion de cierto número de familias, descendiendo todas o en su mayor parte de un tronco comun. Rejistrad ese libro que refiere a los cristianos la historia del jénero humano desde el primer hombre que salió de las manos de Dios hasta aquel otro que debia unir las naciones, que encontró ya constituidas, en la sociedad mas vasta de la humanidad. Allí encontrareis la tribu en su forma pura, orijinal; allí hallareis esas doce tribus que se distinguian por el nombre de su projenitor comun, la tribu de Judá, de Benjamín, etc. Remontad 4000 años i volved la vista a otro mundo entonces por nacer: mirad ahí junto a vosotros ese pueblo araucano, con sus reducciones de caciques, verdaderas tribus bajo un jefe vitalicio, ese pueblo que, aunque bárbaro,

puede darnos mas de una leccion de buen gobierno, o de *self-government*, que es una misma cosa para aquellos como para los norte-americanos. Visitad con la historia los orígenes del pueblo romano, esa red de municipios etruscos que envolvía la Italia; recorred la antigua Francia i la vieja Inglaterra, esa Galia i esa Bretaña antes de la conquista de los romanos, i aun despues, si quereis; la Hispania, i tambien la Grecia: en todas partes i siempre hallareis el municipio. Durante el imperio romano, en los siglos medios, ¿encontrais otra cosa que ese mismo municipio ya pacíficamente constituido, ya luchando contra el poder central de Roma o contra el poder despótico de los señores feudales? En la época moderna cuando, ya constituidas las nacionalidades, los reyes han realizado la centralizacion administrativa, i la consolidacion del despotismo ¿no son esos municipios los que han protestado a nombre de la libertad, los que han combatido por las garantías nacionales? Recordad los comuneros de España con su Juan de Padilla, en el siglo 16, último esfuerzo de esa gran nacion antes de caer en el despotismo de los Cárlos i los Felipe. Pero sin salir de nuestro continente, ¿no hemos visto el poder municipal servir de base al mas perfecto de los gobiernos i a la mas grande de las naciones, Los Estados Unidos de América? Aun mas, vosotros los americanos españoles, entre quienes ese poder fué siempre débil, ¿no debemos recordar que es a los Cabildos a quienes somos deudores de nuestra independencia, que fueron ellos el foco del espíritu nacional, los que dieron una base a la patria, aleccionándonos en el Gobierno propio, pregonando la primera proclama, alzando la primera bandera de independencia, de libertad i de civilizacion?

¿Qué es entónces un municipio? El municipio es el conjunto de asociados que tiene necesidades propias, un espíritu individual, que forma en fin una comunidad. El poder municipal es la comunidad misma gobernándose por sí sola, en todo lo que respecta a sus intereses puramente comunales. Esto es cabalmente lo que constituye la diferencia del municipio orijinal, la tribu, a la comunidad en el estado de sociedad: el primero es una verdadera nacion independiente; el segundo reservándose la direccion de los intereses esclusivamente comunales, deja al Poder nacional los que atañen a la nacion entera. Por eso es que las tribus al constituirse en Estado no han querido renunciar a su existencia i organizacion sino en cuanto podian chocar con el gobierno jeneral i se han reservado, siempre que la justicia i la razon han presidido a su formacion, el Poder municipal. El Poder municipal, dice un publicista chileno, es el que rige i administra los intereses locales de cada una de las comunidades del Estado, en todos aquellos casos en que tales intereses no se hallan relacionados con los jenerales, entendiendo por *comunidad* o *comun* la asociacion por medio de la cual cierto número de individuos gozan en comun, bajo algunas condiciones, de ciertas

propiedades o derechos dentro de los límites de una porción de territorio sometido a una sola administración municipal.

Art. 123. Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* i *Rejidores* que determine la lei con arreglo a la población del departamento, o del territorio señalado a cada una.

Segun este artículo el Poder municipal, o la Municipalidad, solo debe establecerse en cada departamento; por manera que, como dijimos antes, se la considera como un cuerpo puramente administrativo que está subordinado i debe seguir la división administrativa jeneral, despojándose así de su índole independiente. Siendo el poder municipal la expresión de la comunidad, es evidente que aquel debe existir donde quiera que aquella se halle constituida. Por consiguiente, si se ha querido adaptar la división municipal o la división administrativa, se ha invertido el orden natural: habría sido tanto más propio que esta, que no es más que la representación del poder jeneral cerca de los poderes locales, hubiera seguido un orden del todo inverso. Segun esto, las divisiones relativas a la organización del Poder municipal, ya que difíciles de determinar en una Constitución jeneral, deberían ser siquiera fijadas por el Poder lejislativo, o por una de sus ramas como la Cámara de diputados cuyos miembros, siendo elejidos por fracciones relativamente pequeñas de la nación, se hallarían en mejor aptitud que ningun otro poder nacional para calificar i discernir ese conjunto de circunstancias de población, espíritu e interés que forman una comunidad. Ya hemos dicho antes que por la Constitución de 28, aquella era una atribución de las Asambleas provinciales.

Segun se deduce de estas observaciones, el presente artículo choca con la idea de independencia i prioridad del Poder municipal, al subordinarlo al Poder central ejecutivo. Choca igualmente con la organización de ese poder, en cuanto deja al jefe del Ejecutivo, con audiencia de su Consejo, la calificación de los municipios i el establecimiento de la municipalidad respectiva. En efecto, de todos los poderes nacionales, el Presidente es talvez el menos a propósito para ejercer tan alta atribución, ya sea que se considere su situación central que no le permite el conocimiento cabal i acertado de todas las localidades, de todos los distritos de la República; ya se piense en que él se halla plenamente representado en todas las subdivisiones gubernativas por sus agentes. Por el contrario, el Congreso Nacional, compuesto de miembros elejidos por fracciones diminutas del territorio, se halla en situación tanto más favorable, tanto más lejitima, para organizar ese Poder municipal, que no es más que una fracción del poder nacional que aquel representa.

Art. 124. La eleccion de los Rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que preven- ga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

La Constitucion ha conservado aquí a los miembros de los cuer- pos municipales las mismas denominaciones que tenian durante el sistema español, con el cual guardan cierta consonancia. Por la lei de 8 de noviembre de 1854 sobre la organizacion i atribuciones de las Municipalidades, (art. 2, 3, 4 i 5) se dispone que las Munici- palidades que deban funcionar en las capitales de provincia se com- pongan del Gobernador, tres Alcaldes i nueve Rejidores, no escediendo la poblacion del departamento de sesenta mil habitantes, i de dos Rejidores mas por cada veinte mil de esceso; i que las de cabeceras de departamento o territorio municipal, se compongan del Gobernador o subdelegado respectivo, tres Alcaldes i cinco Rejidores, nombrándose dos mas por cada veinte mil, si escediere la poblacion de sesenta mil habitantes.

Si la votacion indirecta es admisible en algun caso, no lo puede ser en la eleccion del poder municipal. Las Municipalidades, cuer- pos encargados de los intereses locales que están al alcance de to- dos, no pueden ser elejidas sino directamente por los vecinos mis- mos, que comprendiendo mejor que nadie sus propias necesidades comunales, son tambien los mas capaces para discernir los ciuda- danos de mas capacidad e integridad para satisfacerlas.

Aun mas: el sufragio universal cuyo ejercicio puede tener para algunos sus obstáculos, aplicado a la eleccion de los poderes na- cionales, i que hemos analizado teóricamente al principio de esta obra, no los tendria en la eleccion del Poder local cuyo fin es tan claro, cuyas atribuciones se ejercen tan inmediateamente sobre cada ciudadano, que están al alcance del mas simple buen sentido. Ademias la estension del sufragio a la universalidad de los ciudada- nos en la eleccion de los poderes locales realizaria hasta cierto punto i de una manera inofensiva el principio de la soberanía nacional, del gobierno de todos por todos; restringiria la influencia de los grandes hacendados a sus justos límites, llamando a la dig- nidad, a la ciudadanía, a la patria, a esos parias de nuestra sociedad que se llaman proletarios. El humilde campesino i el roto de nues- tras ciudades son tambien ciudadanos i ¿qué mejor medio de re- habilitarlos, de hacerlos comprender su dignidad de hombres reu- nidos en sociedad, de elevarles al rango de la ciudadanía que hasta aquí no comprenden, que hacerles sentir que su voz, aunque débil, tiene tambien su eco en ese mundo que los rodea, en esa sociedad cuyas órdenes obedecen con la sujecion i la estupidez del esclavo. Por ignorante que se les considere, son bien capaces de comprender sus intereses privados i sus intereses comunales. No se crea que

me arrastran utópicas abstracciones al sentar esta opinion. Rejistro la historia i veo en esas provincias vascongadas españolas una República de plebeyos tan perfecta como las mas adelantadas de esta época, i en ellas el roto ha tenido tambien su lugar: contemplo a los Estados Unidos en su época del coloniaje, como despues de su independencia, gobernados por ese pueblo, esos artesanos, esos industriales, realizando el modelo mas acabado de la República, de la República pacífica, ordenada, verdaderamente libre: examino el buen sentido del pueblo, lo observo en sus pláticas del descanso, a la orilla de la fogata, i me convenzo que, para honor de la humanidad, hai tanto juicio, tanta sensatez, tanta honradez en la mayoría de ese pueblo que despreciamos desde la altura de otra civilizacion estragada, que sabrian ejercer dignamente sus derechos de ciudadanos, cuanto mas, de vecinos. Aun pienso que la influencia de esos caracteres de una pieza, de esas almas candorosas, de esas inteligencias prácticas, seria la mas saludable para espantar nuestro horrible *cuco* de las revoluciones.

Respecto a las elecciones de municipales, se hacen en la misma forma que la de los diputados i electores de senadores. (Véase el Reglamento de Elecciones, Bol. 3, f. 449). El art. 3.º de la lei de Municipalidades, dispone que la Municipalidad se formará elijiendo en votacion directa doce municipales para las municipalidades de cabeceras de provincia i ocho para las poblaciones de órden inferior, aumentándose su número en la proporcion establecida por la misma lei. Se elijen tambien tres suplentes.

La duracion que designa este artículo a los Rejidores guarda consonancia con la de los Diputados.

Art. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los Alcaldes i el tiempo de su duracion.

La Constitucion no establece la forma de la eleccion de los Alcaldes, ni determina el tiempo de su duracion, dejándolo todo a la determinacion de una lei.—Acerca de estos puntos dispone nuestra lei especial (art. 4.º) que de entre los individuos electos, la Municipalidad designa tres alcaldes en su primera reunion, designacion que tambien debe hacer en caso de muerte, imposibilidad o escusa de los nombrados. Los alcaldes, fuera de las funciones que les corresponden como miembros de las Municipalidades, ejercen las de jueces de policia local en la cabecera del departamento o territorio municipal, quedando escentos donde hubiese jueces especiales de policia i donde estas atribuciones sean ejercidas por los jueces letrados. Son reemplazados segun el órden de designacion, i a falta de propietarios i en calidad de suplentes, el rejidor nombrado por el gobernador o subdelegado. Por el art. 46 del Reglamento de administracion de Justicia, los alcaldes ordinarios ejer-

cen el cargo de jueces de primera instancia en negocios de mayor cuantía en los departamentos en que no residiere juez de letras.

Por lo que toca a la duracion de alcaldes, nuestra lei parece dejarla a la determinacion de la Municipalidad misma como materia de Reglamento. (Véase el art. 103).

Art. 126. Para ser Alcalde o Rejidor se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Cinco años, a lo menos, de vecindad en el territorio municipal.

La lei de municipalidades exige además la edad de 25 años para ser nombrado municipal, propietario o suplente. En cuanto a los requisitos de edad i vecindad que se exige son mui razonables, porque por una parte no es justo que el que no ha llegado a la edad en que la lei permite la libre administracion de sus propios intereses vaya a administrar los ajenos, cuanto menos los de un gran número de ciudadanos, i porque por otra parte la vecindad es lo que constituye la calidad esencial de todo miembro de un municipio. Por lo que toca al requisito de la ciudadanía nos referimos a nuestro comentario sobre el art. 6.º.

Art. 127. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, i Presidente de la que existe en la Capital. El Subdelegado es Presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

La variacion de títulos que confiere este artículo a los jefes de las Municipalidades de departamento cabecera de provincia i a los de subdelegacion, no envuelve ninguna diferencia en sus atribuciones ni en su categoría. Segun el art. 31 tit. IV. de la lei de Municipalidades corresponde al gobernador:

“Art. 31. Al Gobernador o Subdelegado como jefe del territorio municipal i presidente de la Municipalidad, corresponde:

“1.º La promulgacion de las ordenanzas i reglamentos municipales que establecen reglas de jeneral aplicacion. La promulgacion deberá hacerse siempre que sea posible en una publicacion que haya dentro de la provincia. Sin embargo de esta promulgacion, deberá hacerse por bandos en los lugares en que este medio sea el mas eficaz. En casos urjentes el Gobernador o Subdelegado elejirá el medio de publicacion que sea mas conveniente.

“2.º La ejecucion de todas las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales.

“3.º La representacion de la Municipalidad para la administracion de las propiedades municipales, i la ejecucion inmediata de los actos que su conservacion i buena administracion exijan.

“4.º La superintendencia directiva i económica sobre el manejo de los empleados, especialmente de los encargados de la recaudacion e inversion de las entradas municipales, i la inspeccion sobre todos los establecimientos dependientes de la Municipalidad.

“5.º La visita periódica o extraordinaria de la caja municipal, i la inspeccion de su contabilidad.

“6.º Formar el presupuesto anual i someterlo oportunamente a la Municipalidad para lo que discuta i resuelva acerca de él.

“7.º La direccion e inspeccion de los trabajos municipales en la forma i condiciones acordadas.

“8.º Intervenir i firmar las escrituras de compra, arriendo u otros contratos que la Municipalidad celebrare.

“9.º Nombrar para todos los empleos municipales con acuerdo de la Municipalidad.

“Esceptúase los empleados en el servicio de la secretaria municipal, que se nombrarán por la misma Municipalidad.

“Los jefes de la policia de seguridad serán nombrados i destinados por el Gobernador o Subdelegado con aprobacion del Presidente de la República, i los subalternos por los mismos a propuesta de los respectivos jefes.

“Si durante el receso de la Municipalidad un empleo vacare o fuese suspendido el que lo desempeñe, el Gobernador o Subdelegado nombrará interinamente quien lo sirva, hasta que la Municipalidad se reuna.

“10. Suspender a todos los empleados municipales, cuando por su mala conducta o mal desempeño lo exijiere el buen servicio, i concederles licencia temporal por justa causa, dando en uno i otro caso cuenta a la Municipalidad en su reunion inmediata. La destitucion de estos empleados requiere el acuerdo municipal.”

Art. 128. Corresponde a las Municipalidades en su territorio:

1.º Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria, i el comercio.

3.º Cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion i demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los cami-

nos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei.

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad, o personas.

8.º Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del Departamento; especialmente para establecer propios, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del Departamento, o la reparacion de las antiguas.

9.º Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la Provincia, o al del Departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo Departamento.

10.º Formar las Ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

Las atribuciones que este artículo confiere a las Municipalidades pueden clasificarse en tres órdenes distintos; es a saber: 1.º Velar sobre todos los asuntos de interes comunal, como la policía, la instruccion pública i la beneficencia, los establecimientos, caminos i obras de interes jeneral: 2.º Las facultades administrativas, como la inversion de los propios i arbitrios, (1) el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos, i 3.º Las que constituyen sus relaciones con el Ejecutivo, como la de dirijirles peticiones sobre asuntos de interes público o comunal, sobre propios i arbitrios, la de proponer a aquel medidas administrativas i la formacion de ordenanzas municipales para su aprobacion.

Por el art. 25 de la lei citada, las Municipalidades ejercerán las funciones de cuerpos administrativos de los intereses locales en

(1) *Propios* son las heredades, casas u otros bienes que tiene una municipalidad para los gastos públicos; i *arbitrios* son los derechos sobre ciertos jéneros o ramos destinados para fondos de aquella misma, como el de carnes muertas, de peaje, de alumbrado i serenones, de sisa, etc.

toda la estension del departamento o territorio municipal; i les corresponde:

1.º La promocion del adelantamiento de la localidad, i la mejora del servicio administrativo local, en todos sus ramos.

2.º La policia administrativa local del departamento o territorio municipal.

3.º La direccion e inspeccion superior sobre la administracion de las propiedades o rentas de la comunidad, i sobre la recaudacion e inversion de las contribuciones i demas entradas que tengan.»

Todos los establecimientos, trabajos, obras públicas que tengan por objeto la ilustracion, la mejora material, el bienestar, el comercio, la industria, la moralidad: todas las necesidades materiales, morales e intelectuales que se hagan sentir en un municipio: todos los objetos que promuevan el desarrollo de la civilizacion: todos los intereses de cualquiera especie que conciernan a esa reunion de vecinos que compone la comunidad: todo, salvo lo que toque a los intereses jenerales de la nacion, debe ser objeto de la atencion, aun mas, de la esclusiva competencia de la Municipalidad. Las atribuciones del poder local o vecinal deben ser, pues, tan vastas como el círculo de los negocios comunales. De aquí se sigue tambien que esas atribuciones no deben ceñirse a la *vijilancia*, al *cuidado*. No, el Poder Municipal debe ser soberano en su esfera, como los demas poderes nacionales. Así, segun el axioma de moral i de política que el medio debe ser proporcionado al fin, i que todo poder debe ser comensurado con su objeto, el poder municipal ha menester todos los medios consiguientes a su objeto, el gobierno i la administracion de los intereses locales. En efecto, ¿qué es un poder, sino la habilidad o la facultad de hacer una cosa? Qué es la capacidad para hacer una cosa, sino el poder de emplear los *medios* necesarios a su ejecucion? «Un gobierno debe contener en sí mismo todo el poder requerido para el cumplimiento de los intereses locales, de los intereses confiados a su cuidado, i a la completa ejecucion del cargo de que es responsable, libre de toda otra censura o restriccion que la consideracion del bien público i el sentido del pueblo. Como la renta es la máquina esencial que debe procurar los medios de responder a las exigencias nacionales, el poder de procurarse ese artículo en su plena estension, deben necesariamente comprenderse en el de proveer esas exigencias.» (Alejandro Hamilton. *Federalist*).

Aplicando esos mismos principios al Poder Municipal, se sigue que éste debe tener la facultad de procurarse los fondos necesarios para satisfacer las necesidades comunales i de crear *proprios* i *arbitrios*.

Otra consecuencia del mismo principio es que el Poder Municipal, como toda corporacion i toda persona legal, debe gozar del derecho de administrar sus intereses, dictando las medidas, los reglamentos i ordenanzas que juzgare necesarias para el mejor ejerci-

cio de sus facultades. Por consiguiente debe invertir él mismo sus caudales, darles la aplicacion conveniente.

Por último, el Poder Municipal debe ser el encargado de llevar a efecto las disposiciones del Poder Lejislativo concernientes a todos los ciudadanos, como hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que cupiere al territorio de la Municipalidad.

La Constitucion satisface solo en parte las prescripciones del derecho público sobre las atribuciones de aquel poder. ¿Qué clase de poder es aquel a quien solo se deja el pasivo papel de la *vijilancia*, del *cuidado*, aunque esa vijilancia se estienda sobre todos los objetos que abrazan los intereses de una comunidad? Bien: la Municipalidad debe cuidar de la policía, de la educacion, de los establecimientos de educacion i beneficencia, de la viabilidad, del comercio e industria, i de las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato. ¿Pero qué es todo eso, sino la superintendencia, la mayoromía de intereses i de establecimientos que pertenecen a otro dueño estraño, el poder central, de quien recibe sus órdenes, quien corre con sus mejoras i solo puede proporcionarle sus fondos? Es verdad que la Municipalidad puede, con sus *fondos*, crear establecimientos i emprender trabajos de interes comunal. Pero esos *fondos* tienen que pedirlos al poder central, al Poder Lejislativo, que no puede estar al alcance de las necesidades de aquella i que puede negárselos. Aun mas, la Municipalidad no puede tomar por sí misma *las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del departamento*, sino cuando mas puede proponerlas al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia o departamento; si bien es cierto que la lei especial le da aparentemente el rango i le atribuye las funciones de cuerpos *administrativos* de los intereses locales. Sobre el § 10 dispone:

«Art. 103. Las resoluciones que las Municipalidades acuerdan son u ordenanzas o reglamentos o simples acuerdos.

«Son materia de ordenanza:

«1.º Las resoluciones que establecen reglas respecto a la policía local de salubridad, buen orden, seguridad, etc., cuando impusieren a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetare a represion penal.

«2.º Las que crean empleo municipales i determinan sus dotaciones o emolumentos.

«3.º Las que organizan el servicio de las oficinas o empleados encargados de la administracion de los fondos o percepcion de contribuciones u otros ramos o arbitrios municipales, o prescriben la forma en que deben llevarse i rendirse las cuentas.

«4.º Las que fijan de un modo jeneral las condiciones i formalidades de los remates de bienes raices o ramos municipales.

«5.º Las que determinan las cuotas que deben cobrarse en favor de fondos municipales por el uso de los establecimientos o bienes destinados a un servicio público especial o por el uso que no sea el

ordinario i comun, de los otros bienes de la Municipalidad que no estén bajo la tuicion i cuidado de la corporacion.

“6.º Las que reglamentan el servicio o uso de establecimientos de particulares destinados al uso público, o que por su naturaleza debian destinarse a este uso, como aguas termales, etc., o las que organizan i reglamentan el servicio interno de las cárceles o establecimientos penales de la localidad.

“7.º I en jeneral toda resolucion que establezca reglas, restringiendo el uso de la libertad personal o el libre ejercicio de una profesion o industria, o el libre uso de la propiedad.

“Son materia de reglamento: las resoluciones que establecen reglas para el servicio interno i económico de los establecimientos municipales, para el desempeño de los empleados de la corporacion, o los que teniendo un carácter mas jeneral no impongan las restricciones a que se refiere el núm. 7.º del párrafo anterior.

“Las resoluciones en que no concurren las circunstancias que se acaban de enumerar, son objetos de simples acuerdos.

“Las ordenanzas se dictarán en la forma prescrita en la parte 19, art. 128 de la Constitucion, i serán promulgadas por el Gobernador o Subdelegado: los reglamentos serán acordados por la Municipalidad i promulgados por el Gobernador o Subdelegado.

“Las ordenanzas municipales empezarán a rejir diez dias despues de su promulgacion, cuando en ellas no se disponga otra cosa.”

Art. 129. Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

El gobernador o subdelegado, representante del poder central nacional cerca del poder local, que preside, ha menester una autoridad, siquiera suspensiva, para llenar su objeto, su mision. El debe velar por el fiel cumplimiento de las leyes jenerales i principalmente por la observancia de la Constitucion nacional i porque se guarde la organizacion que ha designado al poder municipal: debe impedir que éste salga de su esfera e invada las atribuciones de los demas poderes nacionales: debe evitar los choques de autoridad entre las diversas autoridades locales. ¿Pero el veto que este artículo le confiere sobre los acuerdos o resoluciones contrarias al órden público no importa una ominosa tutela que arrebatara su independencia i libertad de accion a los poderes locales? La Constitucion de 28, que ordenaba tambien que los gobernadores presi-

dieran las municipalidades, no les conferia a aquellos por cierto tan amplias facultades.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargas consejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada por la lei.

Toda sociedad o corporacion cualquiera, regularmente organizada, se constituye por medio de los mismos miembros que la componen: de aquí nace la obligacion de todos ellos de desempeñar las funciones que esa misma sociedad les imponga. Por eso es que en el municipio, o la sociedad de los vecinos de cierta porcion de territorio, las cargas consejiles o municipales son forzosas para cada uno de ellos, sin que se puedan eximir sino por excusa legal.— Respecto a las excusas voluntarias i forzosas que determina nuestra lei para los cargos de municipales, alcaldes, rejidores, véase los artículos 7, 8, 9 i 10, tít. 1.º de la lei de municipalidades. Concluiré recordando la mala definicion de los empleos municipales, que se dá en este artículo, diciendo que son cargos consejiles, lo que equivale a decir, cargos municipales.

Art. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

Esta lei especial se ha dado ya; o mas bien se han promulgado dos sobre las distintas organizaciones de lo que se llama el *gobierno interior*. De estas leyes, la una es la del réjimen interior, que trata de la administracion de los agentes del Ejecutivo; la segunda es la que trata del réjimen i atribuciones de las municipalidades. A ambas nos hemos referido en el curso de este capítulo.

## CAPITULO X.

### DE LAS GARANTIAS DE LA SEGURIDAD I PROPIEDAD.

Art. 132. En Chile no hai esclavos i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

El principio de la abolicion de la esclavatura consignado en este

artículo, i en los términos en que está concebido, remonta a los mas bellos dias de la patria, i ha sido adicionado o reformado en distintas épocas hasta formar una de las bases de nuestro derecho público i civil. Fué hácia el año 23, cuando a la Junta Gubernativa, compuesta de los beneméritos Eyzaguirre, Infante i Errázuriz, que habia empuñado el mando supremo a la caída de O'Higgins, habia sucedido el Director don Ramon Freire, que inauguraba un réjimen de libertades i garantías; fué en esa época cuando se promulgó la lei que declaró libres todos los esclavos existentes i por nacer, como así mismo cuantos pisasen el territorio de la República i fueren conducidos de fuera de ella (Lei de 24 de julio de 1823, Boletin 1.º, f. 87.) A fin de que esta providencia benéfica no produjera males trascendentales, como los que orijinó, por ejemplo, el decreto de la Convencion francesa que dió libertad a los negros de Santo Domingo, i con ella hubo tantas matanzas, sublevaciones i efusion de sangre, el Supremo decreto de 28 de julio del mismo año tomó varias medidas precautorias para la completa emancipacion, como la de que cada esclavo obtuviera un boleto del Jefe de policía que garantizase su determinacion de ocuparse en un oficio honesto. (Bol. id. id.) Es verdad, por otra parte, que la esclavitud en Chile nunca tuvo ese carácter de rigor i crueldad que en el Brasil o Estados Unidos, i que gracias al carácter dulce de nuestras costumbres i a la influencia de los sentimientos relijiosos, constituia una reciprocidad de derechos i deberes que la acercaban hasta cierto punto a nuestra actual servidumbre. La transicion no fué pues tan rápida: los abusos no fueron temibles. Además, los esclavos no eran mui abundantes, i se reducian a las jentes de color, siempre escasas entre nosotros.

Por decreto de 1.º de mayo de 1824, se declaró que no debian considerarse libres los esclavos fugados de otros paises; pero esta disposicion fué derogada por las Constituciones posteriores, como la de 28 i la vijente. Aquel decreto, aunque prudente, violaba el derecho de igualdad de que deben gozar los extranjeros respecto de los nacionales.

Es en verdad digno de elojio el celo que las sucesivas administraciones de Chile han manifestado por la completa abolicion del tráfico de carne humana i de la institucion anti-cristiana de la esclavitud. Por el presente artículo se ha dado un paso mas en ese sentido que en la Constitucion de 28, al negar al extranjero que hiciese aquel tráfico hasta el derecho, no ya de naturalizarse, sino de habitar en el pais; medida que, aunque loable en su objeto, rara vez podrá llevarse a efecto.

La gran nacion que inició en el siglo XVIII la idea de la abolicion del tráfico de negros, sea por miras humanitarias o con aspiraciones de predominio con su derecho de registro, celebró tambien un tratado especial con nuestra República el año de 1842 (Bol. 3, fojas 400); por el cual ambas partes contratantes sancionan

ese derecho de registro, declaran el tráfico un acto de piratería, i por consiguiente buena presa los buques negreros. Por él se establece, por ambas partes, la creacion de tribunales mistos, compuestos de ciudadanos de ambos países, para la decision de las cuestiones que el ejercicio abusivo de aquel derecho puede orijinar, i de los cuales uno debe residir en una de las posesiones de Chile i el otro en una de las de la Gran Bretaña en la costa de Africa.

Se ha prohibido por último, por decreto de 9 de noviembre de 1841 (Bol. 3, f. 275), a los Agentes diplomáticos «el comprar ni tener interes alguno en esclavos, ni asalariarlos, aunque sea para servirse de ellos en países donde es permitida la esclavitud por las leyes civiles;» lo que ha sido estender las cargas de la estraterritorialidad a los que gozan de sus beneficios.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con autoridad por esta.

Es tan preciosa esta garantía, fundada en la independencia del poder judicial i el eterno principio de la igualdad ante la lei, que nuestra Constitucion nos la ha reservado espresamente, aun en esas circunstancias azarosas en que arma al Ejecutivo de un poder dictatorial i en que declara suspenso el imperio de ella misma, en los estados de sitio! (Véase art. 161).

El principio sancionado por el presente artículo tiene bases tan sólidas en la razon universal i en la práctica jeneral de los países libres, que su exámen no nos ocasiona dudas ni nos llama la atencion, como un bien querido que creemos pertenecernos a despecho de la naturaleza i de los hombres. Por lo demas, esa garantía ha quedado ilesa, que yo sepa, a pesar de los vaivenes de los partidos, de las revoluciones i de las facultades estraordinarias.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. 136. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso o detenido, sino

en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.

Las disposiciones contenidas en los precedentes artículos se hayan regularmente contenidas en todos los Códigos penales de los países civilizados; pero como envuelven garantías a la seguridad i libertad personal, se ha juzgado conveniente insertarlas en el Código fundamental. La libertad i la seguridad, que son los principales objetos de los hombres asociados, son derechos tan sagrados que debe premunírseles, no ya contra los ataques de los particulares, sino contra todo avance de la autoridad pública. En primer lugar, es menester para privar a un ciudadano de sus derechos por un arresto, que este emane de una autoridad que por la lei tenga facultad de arrestar, para impedir que cualquiera que se halle investido de un cargo público no se arrogue tamaño poder, trastornando las bases de igualdad ante los ciudadanos, en que debe estar apoyada toda sociedad legalmente organizada. Es necesario, por otra parte, que el aprehendido sea notificado de la orden de esa autoridad que le impone tal pena, sin que de otro modo deba obedecerla: es solo ante el órgano reconocido de la lei, o de la voluntad jeneral, que el hombre, naturalmente libre, debe doblegarse i obedecer.

Empero, cuando un individuo es sorprendido en el acto de la perpetracion de un delito, no tiene derecho de invocar una libertad de que abusa, ni la seguridad propia cuando atenta manifiestamente contra la ajena. Ya de hecho las garantías perecen por nuestra propia culpa i sin excusa: la presuncion de honradez que debe suponerse en todo hombre, cesa ante la presencia del acto criminoso: el ciudadano, el hombre desaparece, el criminal solo queda en pié. Ese criminal pertenece no ya a sí mismo, sino a la sociedad, que debe asegurarle para satisfacer la vindicta pública i aplicarle la pena en que ha incurrido: su aprehension inmediata es necesaria para garantir la fuga. Tales son las razones que justifican el arresto sin necesidad de decreto prévio, en caso de delito *infraganti*; sea por los agentes de la policia pública, sea por cualquier individuo particular, debiendo la lei en esta última emergencia precaver las vejaciones del odio por la responsabilidad a la satisfaccion de perjuicios.

Una vez aprehendido el delincuente, real o presunto, debe ser retenido en su mismo hogar doméstico, o trasladado a una prision pública. De otro modo, o se comete un vejámen innecesario, o se suaviza o se aumenta la pena consistente en esa detencion, eludiéndose en ámbos casos la lei. Si el local a que es trasladado es mas duro e incómodo que la cárcel pública, es una recrudescencia de castigo que la lei no debe autorizar si es mas incómodo e inseguro, se burla igualmente el objeto que aquella se ha propuesto al prescribir cierto réjimen i cierto tratamiento en las casas de de-

tencion. Estos parecen ser los fundamentos de la prescripcion contenida en el art. 137.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrastrar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna comunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 142. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 i 139, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruido de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo, breve i sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos.

Es bien loable la intencion de los Convencionales que se manifiesta en estos artículos: ellos se propusieron dar toda clase de garantías al ciudadano contra las prisiones injustas. Pero tal vez

descendieron de su puesto de Constituyentes, al detallar esa serie de disposiciones reglamentarias del orden económico de las cárceles, que solo corresponden a los códigos penales i a las Ordenanzas del caso. Una vez sentado el principio jeneral de la seguridad i libertad individual, tocaba a las leyes particulares hacerlas efectivas en los procedimientos para los encarcelamientos, sin que la Constitucion política tuviese que mezclarse en esos detalles. Tal es a lo menos la práctica comun de los demas países representativos, cuyas constituciones son siempre el modelo de la concision, sin el recargo de disposiciones reglamentarias i a veces incongruentes que contiene la nuestra. Véase las Constituciones de Estados Unidos, las de la Francia republicana, imperial o monárquica, las de España, etc. Casi siempre se limitan a la organizacion fundamental de los poderes políticos i a la enunciacion de los principios mas jenerales del derecho público.

Por lo demas nada tienen de notable los presentes artículos. Que los alcaides lleven un registro en que apunten la órden de arresto, i si no la hubiere, den el correspondiente aviso al juez competente; que el funcionario que arrestare, debe poner al reo a la disposicion de este último; que no debe haber comunicacion con el alcaide; que éste es obligado a transmitir al juez la copia de la órden de arresto librado, o reclamar para que se dé, o dar él mismo un certificado de hallarse preso, si esto se hubiera omitido; i por último que cuando se contraviniere a alguna de estas reglas, tanto el reo como cualquiera otro puede reclamar al juez, quien conocerá del hecho: todas estas reglas, aunque tendentes a un buen fin, no son, lo repito, materia de una Constitucion política.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso ni embargado, el que no es responsable a pena afflictiva o infamante.

Esta garantía la teníamos por las leyes comunes, (1) segun las cuales no debe mantenerse al reo en prision por delitos que no sean dignos de pena corporal o afflictiva, siempre que aquel dé fiador lego i abonado que se obligue a presentarle, estar a juicio, i pagar lo que se determine en la sentencia. Por lo demas, no se a dictado todavia la lei a que se refiere este artículo i que debe hacerlo efectivo.

(1) LL. 10, tít. 29, part. 7.<sup>a</sup>, 16, tít. 1.<sup>o</sup>, part. 7.<sup>a</sup> i 6, tít. 12, lib. 5, N. R.

Empero si en nada ha aumentado las garantías individuales por lo que toca a la exarcelacion, se ha innovado en un sentido harto menos liberal que lo hacia el Código español. Segun éste, no podian ser presos por deudas los doctores i abogados, los maestros de primeras letras, los que ejerciesen las artes llamadas liberales, como la arquitectura i pintura, los labradores, los artistas i artesanos de cualquiera clase, los nobles, etc.; mientras que por nuestra lei de procedimientos ejecutivos, no se escepciona sino a las mujeres que no tuvieren almacen o tienda abierta, los Diputados i Senadores, sin ser desaforados préviamente, los Intendentes i Gobernadores, i los deudores ejecutados por parientes cercanos. Las leyes españolas contemplaban, pues, tanto mas sagrada la libertad i la seguridad individual que nuestras mismas leyes republicanas: aquellas, aun respetando el principio de la necesidad de la prision para garantir i conservar el crédito, (lo cual es tambien dudoso), tomaban en consideracion las circunstancias de respetabilidad social, fomento de la instruccion i premiosas necesidades de ciertas profesiones. Un artesano, un labrador que se alimenta a sí i a su familia con el trabajo del día, es sujeto a la miseria privándosele del trabajo de sus brazos por una accion puramente civil. Un maestro de primeras letras, un profesor de ciencias o un artista deben ser eximidos de una pena que redunde en perjuicio de la instruccion, de las ciencias i de las artes. Un ciudadano cualquiera no puede ser vejado ni penado con una prision por un atraso que puede ser inculpable, por una de esas mil eventualidades de contrariedad en los negocios, de esos azares que son constitutivos del comercio, sin que se le haya probado mala fé, defraudacion ni ocultacion de bienes, sin que haya cometido delito, i sobre todo cuando ese ciudadano, por su mismo estado de pobreza, no tiene un pan que dar a sus hijos. La prision por deudas, el embargo de la persona, es un resto de la tiranía aristocrática, que llevó al pueblo romano al monte Aventino, por esa misma severidad de una Lejislacion que autorizaba la esclavitud del deudor por el acreedor hasta el completo pago de la deuda. La civilizacion cristiana i democrática debe desterrar de sus leyes ese atentado jurídico contra la libertad civil, que la razon rechaza i que no sirve al mismo objeto que pudiera escusarlo, como la conservacion del crédito que no ha menester tales arbitrios.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de afinidad inclusive.

Esta disposicion altamente moral vino a derogar la lei 25, tít.

II Part. 5.<sup>a</sup>, según la cual el reo debía prestar juramento de decir verdad sobre todo cuanto se le preguntare. Ya ilustres comentadores españoles, como Villarroel i Antonio Gomez (*citados por Escriche, juramento de decir verdad*), habían protestado contra una lei que ponía en conflicto el interes privado con la relijion i la moral, i arrastraba una *evidente ocasion de perjurio*, propter evidentem occasionem perjurii (A. Gomez cit.) Además el juramento, ese freno moral, debe limitarse en lo posible, so pena de ser convertido en una mera formalidad que se cree salvar con una simple restriccion mental, cuando se trata de nuestra vida i aun de nuestros intereses.

Este principio, reconocido en la mayor parte de las lejislaciones modernas i en nuestra Constitucion de 28, ha recibido una mayor latitud en nuestro código, estendiéndolo a los parientes del acusado. Respecto a éstos militan casi las mismas fuertes razones de perjurio u ocultacion de la verdad, tratándose de personas con quienes están ligadas por estrechos vínculos i que tienen la solidaridad de la sangre, de los sentimientos i los intereses.

Concluiré observando la ambigüedad proveniente del olvido de las calificaciones jurídicas para la computacion de los grados, que se nota en este artículo. Se dice que tampoco serán obligados a declarar los descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado, etc., sin espresar si son comprendidos los ascendientes, i sin determinar si esos parientes hasta el tercer grado son de ascendencia o de la línea trasversal. Sin embargo, la interpretacion jenuina i comun abarca los descendientes, ascendientes i colaterales hasta el tercero de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

Hé aquí consignado en nuestra Carta esos principios que Beccaria, Voltaire i los demas grandes filósofos i criminalistas del siglo XVIII habían proclamado a la faz de las naciones civilizadas. Nuestras Constituciones de 23 i 28 contenian igual disposicion, i no hai, creo, Constitucion alguna de las Repúblicas americanas ni de las monarquías representativas europeas que no hayan consagrado esos mismos principios. El tormento que las leyes romanas aplicaban solo a los esclavos, i de que las leyes españolas eximían a los nobles e hidalgos, era un último medio probatorio que la falibilidad de los juicios i la impotencia de las pruebas humanas, burladas en la indagacion de un delito, iba a urgarse, según la espresion de la lei de partida, en las entrañas, en los miembros, en los horribles dolores i los delirios del despecho o de la

enajenacion mental de una víctima infamada: era la inquisicion de la carne, a falta de convencimientos esternos. Basada sobre el sentimiento pagano de la desigualdad civil, luchando contra la naturaleza cuyos secretos pretendia arrancar, apoyada en el error de la igualdad de sensibilidad, cayó con la idea cristiana de la igualdad ante la lei de todas las condiciones sociales, ante la piedad i la moral de costumbres mas dulces i ante los gritos de la razon, que clamaban por los inocentes a quienes el dolor arrastraba a falsas i fatales confesiones i contra los criminales acostumbrados a quienes la lei daba *por quitos* i resistian dos o tres torturas segun la gravedad del delito (1).

La *confiscacion* de bienes, o la adjudicacion al fisco, de las propiedades de los reos de alta traicion i otros graves delitos, hacia recaer sobre los hijos, sobre la familia inocente, las faltas de un padre culpable; i creyendo oponer la valla de los sentimientos naturales contra la perpetracion de delitos las mas veces políticos, se estrellaba contra el heroismo de las convicciones, la desnaturalizacion o la irreflexion de la pasion. La infamia como la confiscacion i como toda pena, debe ser por su naturaleza, personal como el delito mismo, i no se podria transmitir a la descendencia sin trastornar todos los principios de moral i de justicia, estableciendo la solidariedad de la pena sobre la sangre en la individualidad del crimen. Así nuestras leyes de partida arrojaban el lodo de la infamia sobre la pura frente del fruto de un matrimonio ilejítimo (2).

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Entre los romanos el hogar doméstico siempre fué sagrado. Tenian dioses que custodiaban la santidad de la casa, los *penates*, los *lares*, que representaban los espíritus de las almas de los antepasados velando sobre la inviolabilidad del pedazo de tierra en que ellos habian vivido i en que reposaban sus cenizas. Así nadie podia ser extraido de ella, ni nadie podia introducirse por fuerza. *Lex Cornelia dedit actionem quod quis domus ejus introitus sit... De domo sua nemo esse trahi trahit* (L. 5, D. injur. L. 21, D. de in jus vocando).

(1) Véase el tít. 30, part. 7. º

(2) L. 2. º, tít. 6. º part. 7. º

En la anarquía organizada de los tiempos medios, el hogar dejó de ser respetado por los señores feudales, que caían en vandalajes o *malones* sobre las poblaciones indefensas. Atrincherados en sus castillos, cuya fortaleza los resguardaba de los ataques de los enemigos, arrasaban impunemente las chozas de los siervos del terreno como las casas de los *villanos*. Solo la religión era la única valla que no salvaban i el único baluarte de los pobres e indefensos contra la justicia de esos *señores de horca i cuchillo* que se arrogaban la jurisdicción civil i criminal de sus tierras i ciudades infeudadas. De ahí el derecho de asilo. El Catolicismo dió un refugio a los criminales perseguidos que se acogían a ciertas iglesias, a ciertos lugares consagrados: la jurisdicción laica cesaba a las puertas de la iglesia, i esta se arrogaba el protector privilejio de la avocación de la causa. Se multiplicaron esos lugares de asilo por todas partes, hasta que reconocida gradualmente la jurisdicción del Estado, del Rei, gradualmente se restringió también el número de aquellos, hasta que por bula del papa Clemente XIV se redujeron a uno o dos en los pueblos católicos (1).

La civilización moderna ha extendido el privilejio i lo ha convertido en un derecho de cada ciudadano. El hogar doméstico no está protegido solo por la religión como entre los romanos, ni ese asilo se circunscribe a los lugares religiosos, como el privilejio con que los azares de los tiempos feudales invistieron a los sacerdotes católicos. A la religión ha sucedido la lei, al privilejio de *ciertos lugares*, el derecho de cada persona. También el derecho de asilo debe ser abolido, pues que han pasado las circunstancias que lo hicieron útil, i porque constituyen un privilejio a favor de cierta clase que contraría el principio de igualdad proclamado por esta Constitución.

Por lo demas, aun no se ha dictado la lei que reglamente los allanamientos de casas. Tampoco lo ha sido la lei a que se refiere el art. 147; de modo que no están determinados los casos en que puedan abrirse o interceptarse las cartas, ni registrarse los papeles. Respecto a los efectos, el art. 41, cap. 17 de la Ordenanza de Aduanas dispone: "El embarque, desembarque i entrega de los equipajes, se hará solo con el permiso de la Comandancia, pero tendrá la obligación (el comandante del Resguardo) de abrir cada bulto i reconocerlo con prolijidad, hasta asegurarse que solo contienen efectos de cabotaje." Parece que fuera de esta medida, tomada con el fin de impedir la introducción de especies de contrabando, la garantía que la inviolabilidad de cartas, papeles i efectos no tiene otra escepcion.

Art. 148. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorización es

(1) Bula de 12 de setiembre de 1772.

prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, o de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei de que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Ya por el art. 37 se habia establecido que *solo en virtud de una lei* podian imponerse contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, fijar anualmente los gastos de la administracion pública, cuyo presupuesto, presentado al Congreso por el ministerio correspondiente, debe ser aprobado por aquel tambien anualmente (art. 89), sin que las contribuciones puedan decretarse por mas de 18 meses. I siendo una atribucion especial del Presidente de la República espedir los decretos para la ejecucion de las leyes (art. 82), es claro que ya estaba bien determinado que la contribucion solo puede ser impuesta por el Congreso i exijirse solo en virtud de un decreto del Ejecutivo. Por manera que el presente artículo no es mas que un corolario o una confirmacion de aquellas disposiciones en que se creyó necesario incubar por cuanto se trataba de las garantías de la seguridad i propiedad, de las cuales constituye la mas sólida.

A pesar de lo terminante de los presentes artículos, no han faltado ocasiones de infraccion manifiesta, para cuyo castigo las personas ofendidas han ocurrido al Presidente de la República, a quien corresponde de un modo jeneral guardar i hacer guardar la Constitucion i las leyes (artículos 1 i 2). Falta pues una lei especial que haga efectivas estas garantías por medio de la sancion penal correspondiente. Esa lei es tanto mas necesaria cuanto es mas fácil la infraccion de la presente garantía en la organizacion cuasi feudal de nuestros campos, i cuanto que los *donativos forzosos* i las *prorratas* impuestas, es verdad, en los grandes conflictos del Estado, han tenido repetidos ejemplos en nuestra historia nacional. Observaré finalmente que los aranceles de derechos parroquiales son una contribucion como cualquiera otra, e imponen erogaciones que, aunque *precarias* o *voluntarias*, deberían ser como las demas contribuciones, autorizadas anualmente por el Congreso, sin que, en estricto derecho, debieran ser de otro modo obedecidos. Los artículos que analizamos son bien esplicitos a este respecto: ninguna *autoridad del Estado*, ni ningun individuo puede imponer contribuciones ni exijir servicios personales, sino en virtud de una lei del Congreso i mediante un decreto de la autoridad competente, el cual debe manifestarse al contribuyente al tiempo de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decreto de éstas.

Este artículo prohíbe esas exacciones forzosas i gabelas personales como el hospedaje i alimentacion del ejército en tránsito, que eran una calamidad para los paisanos i los hombres de los campos en otros tiempos i países como en Francia antes de la revolucion i en Inglaterra antiguamente. Tal vez entre nosotros no han escaseado semejantes abusos en la guerra de la independenciam como en nuestras revoluciones civiles. De estos uno de los mas comunes han sido las proratas de animales, que el Ejecutivo ha decretado sin la especial autorizacion del Congreso. A este respecto se dispuso por lei de 23 de agosto de 1826 (Bol páj. 413), que ningun funcionario público, sea cual fuere su rango pudiera exigir o mandar exigir proratas de ninguna especie, quedando sujeto tanto el que dá una órden en infraccion de la lei como el que la ejecuta, a la devolucion de la especie con el cuatro tanto de su valor, destitucion de su empleo e inhabilidad para ejercer otro por diez años.

La Constitucion de Estados Unidos dispone sobre este punto: «Ningun soldado será acuartelado en tiempo de paz en ninguna casa, sin el consentimiento del dueño ni en tiempo de guerra, sino del modo prescrito por la lei.» (Art. 111 Amendments to the Constitution.) El objeto manifiesto de esta provision es asegurar el goce perfecto de esa gran garantía del derecho comun, que la casa de un hombre debe ser su propio castillo, privilegiado contra toda intrusion civil o militar.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, i una lei lo declare así.

Por el presente artículo se asegura ese derecho sagrado de todo hombre a la libre aplicacion de sus facultades físicas e intelectuales sobre las fuerzas naturales para su propio bienestar i comodidad, que se llama *libertad de industria*. Ese derecho no debe tener mas límites en la sociedad civil que la moral, la seguridad i el derecho o interes comun de los asociados. Hé ahí el principio en toda su pureza i tal como está consignado en nuestra Constitucion; pero ese mismo principio tiene sus limitaciones, fundadas en la utilidad pública, i que deben ser declaradas por una lei.

Conforme a estos principios es que el derecho comun ha circunscrito el ejercicio de ciertas profesiones, ya a un número determinado de individuos, ya a la justificacion de ciertos requisitos de co-

nocimientos, de habilidad i aun de integridad, las cuales por su naturaleza misma no podrian entregarse a la libre competencia sin grave peligro para la sociedad. A esta última clase pertenecen las profesiones universitarias de médico, de ingeniero, de abogado, asi como corresponden a la primera los corredores o agentes de cambios, los farmacéuticos, los escribanos, etc. Estos últimos no son simples productores sino tambien i principalmente ministros de fé, en quienes debe descansar la confianza pública. Como tales, es menester que ofrezcan ciertas garantías de honradez i de capacidad, comprobadas suficientemente por los trámites que determinen las leyes del caso. Asi es de temer que la inseguridad i la confusion se introduzcan en las transacciones, sino hai corredores titulados i determinados, como lo dispone nuestra Ordenanza de Bilbao; el crimen i la ignorancia impunes llevarian la desolacion a las familias, si cualesquiera despacharan las recetas, poniendo una etiqueta equivocada a un frasco de remedios o dando sustancias venenosas o contrarias a la enfermedad a que se aplicaran; el fraude, la falsificacion o el soborno dispondrian a mansalvo de nuestros intereses, si los escribanos no fueran tampoco titulados, ni hubieran sido examinados de su ciencia i de su moralidad (1).

Respecto a las profesiones llamadas universitarias, los consagrados a ella deben ofrecer tambien ciertas garantías al público que los ocupa, al enfermo que nos encarga su salud, al que nos encomienda sus pleitos, sus mensuras, sus edificios, etc. La sociedad misma es la que gana con esas restricciones a la libertad de industria, so pena de ser víctima de los curanderos, de los tinterillos i rúbulas de todas las profesiones.

La infancia de nuestras industrias nos ha ahorrado esos conflictos que en otras partes han reclamado la organizacion del trabajo, i que han hecho desear la resurreccion de los gremios i corporaciones que entre nosotros trababan i anulaban la libertad de la industria hasta la revolucion de la Independencia. Todavía no se han hecho sentir entre nosotros los desastrosos efectos del esceso de la competencia e introduccion de máquinas.

Art. 152. Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si esta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

El derecho del autor sobre la publicacion de su obra i del inventor sobre su descubrimiento ha sido reconocido siempre i en casi todos los paises como uno de los principios de derecho común, i respetados como una propiedad. En efecto, si los frutos de la tierra

(1) Rossi.—*Economie politique*.

que hemos sacado por los esfuerzos de nuestros brazos entran en nuestro dominio, con la misma razon los productos de nuestra inteligencia deben sernos asegurados; i así como la sociedad, cuando concede la apropiacion de la tierra por el trabajo, no hace, ademas de reconocer un principio de derecho natural, sino consultar sus propios intereses por el aumento de la produccion, así tambien el reconocimiento del derecho esclusivo del autor o inventor importa para ella el fomento i el progreso de las ciencias i las artes útiles que a ella misma favorecen. Un autor tendria bien poco atractivo en consagrar su tiempo i sus vijilias a la elaboracion de las obras concienzudas i útiles al público, si una vez que las hubiera dado a luz, cualquiera se creyere con derecho a reimprimirlas por su cuenta. En el mismo caso se halla el descubridor de cualquier invento útil.

Pero al mismo tiempo que se ha reconocido esa propiedad, se la ha limitado a cierto tiempo determinado, concluido el cual el público es puesto en el pleno goce i posesion de la obra del descubrimiento. Por manera que mas bien que la propiedad, es solo el usufructo el que se concede para que no dejenere en monopolio. A este respecto se ha establecido diferencia entre el derecho del autor i el del inventor, variando igualmente las legislaciones en la duracion de esos derechos. En cuanto a lo primero debe tenerse en consideracion que el esclusivismo indefinido de la propiedad del autor, guardando consonancia con la naturaleza de todo dominio, puede ejercerse sin perjuicio del público, pues que está en el interes del mismo propietario multiplicar las ediciones i que jamas se agoten; mientras que el derecho del inventor, que consiste en la posesion del secreto de sus descubrimientos, llegaría a ser a la larga un monopolio intolerable i perjudicialísimo a la industria.

Sin embargo, los códigos de Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Baden, etc., limitan tanto el derecho del autor como el del inventor, prolongando el tiempo del primero, a medida que han acortado el del segundo. (1)

¿Debe estenderse la patente de invencion al introductor de nuevas obras o descubrimientos extranjeros? Varia es tambien la legislacion de las diversas naciones sobre este punto. Al paso que en los Estados Unidos está confinado el privilejio a los autores e inventores nacionales, en Francia se estiende a los introductores de descubrimientos extranjeros. La lei chilena ha adoptado este último sistema, que tiene la ventaja, para pueblos atrasados en industria como los nuestros, de estimular la introduccion de las reformas hechas en las artes o en las ciencias en las demas naciones.

Las leyes que reglamentan este artículo de la Constitucion son las siguientes:

(1) Saint-Joseph—*Concordance entre les Codes civils*. Story, obra citada.

*Santiago, julio 24 de 1834.*

(63.) Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

«Art. 1.º Los autores de todo jénero de escritos o de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura i en fin de aquellos a quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura o de letras, tendrán el derecho esclusivo, durante su vida, de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar las copias.

«2.º Sus herederos testamentarios i los lejítimos gozarán por cinco años del mismo derecho prorogables hasta diez al arbitrio del gobierno; pero si el fisco fuere el heredero, pasará a ser de propiedad comun.

«3.º Los autores i sus herederos pueden transmitir sus derechos a cualquiera persona.

«4.º El propietario de un manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad esclusiva por el término de diez años improrogables, contados desde la primera edicion, con tal que lo publique separadamente, i no en una nueva edicion de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entónces seguirá la suerte de éstos.

«5.º El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor publicada en vida, gozará por diez años improrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito a la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor i pruebe ser lejítimo.

«6.º Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos, i si publicadas en otro país hacen en Chile nueva edicion, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

«7.º Las piezas teatrales tendrán ademas el privilejio de no poder representarse en ningun teatro de Chile sin permiso escrito de su autor o de sus herederos, durante la vida del primero, i los cinco años concedidos a los últimos.

«8.º Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colejiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

9.º Los traductores de cualesquiera obras i sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores i sus herederos.

«10. Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno, i bastará que depositándose préviamente tres ejemplares de la obra en la biblioteca pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio a quien pertenezca.

“11. El Gobierno podrá conceder privilejios esclusivos que no escedan del término de cinco años a los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas i hermosas.

“12. Si el autor o editor de una no quisiese gozar este privilejio i omitiere las formalidades prescritas en el artículo décimo, el impresor estará obligado a entregar los mismos tres ejemplares en la biblioteca pública de Santiago.

“13. Todo impresor deberá tambien depositar en la misma biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico o suelto que imprima i pasar uno al Ministro del Interior i otro a cada fiscal.

“14. Pasados los término de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad comun, i todos tendrán espedita la accion de negociar con ellos como les pareciere.

“15. Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, o de cualquiera manera contraviñiere a las disposiciones de esta lei, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará sumariamente con arreglo a las leyes vijentes sobre su usurpacion de la propiedad ajena.”

“I por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

*Joaquin Tocornal.”*

---

*Santiago, setiembre 9 de 1840.*

(21.) Por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobar i sancionar el siguiente acuerdo:

Art. 1.º El autor o inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparacion de materias o cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad esclusiva que le asegura el art. 153 de la Constitucion, se presentará al Ministro del Interior, haciendo una descripcion fiel, clara i sucinta de la obra o invento, jurando que es descubrimiento propio, desconocido en el país, acompañando muestras, dibujos o modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, i solicitando una patente que acredite su propiedad.

“2.º El Ministro del Interior nombrará una comision de uno o mas peritos para que examine la obra o invencion, i le informe sobre su orijinalidad; tomándoles en presencia del inventor solicitante, juramento de su fiel desempeño i de guardar relijiosamente el se-

creto que se les va a comunicar, por todo el tiempo que dispone esta lei.

«3.º Averiguada esta, el Presidente de la República concederá el privilejio esclusivo por un término que no exceda de diez años, i mandará estender la repectiva patente, que será autorizada con su firma i sellada con el sello de la República.

«4.º Esta patente será rejistrada íntegra en un libro que al efecto se llevará en la oficina del ministerio del interior.

«5.º Antes de entregarse la patente al que la solicita, hará constar por los correspondientes recibos el haber entregado en la tesorería jeneral la cantidad de cincuenta pesos, i haber depositado en el Museo nacional las muestras, dibujo o modelos, i un pliego estendido a satisfaccion de la comision informante i autorizado con firma entera de cada uno de sus miembros, que contenga una descripcion completa tan minuciosa i especificada, que distinga la invencion o descubrimiento de las otras cosas antes conocidas i usadas, i que señale el método i principios de que se vale en su aplicacion, para que pueda habilitar a cualquiera otra persona entendida, para hacer construir o usar la misma invencion, a fin de que el público se aproveche de su beneficio a la espiracion del término de la patente. Este pliego lo cerrará en presencia de la comision, escribiendo sobre su cubierta el título u objeto del privilejio; afirmará el propietario que ha llenado fielmente la condicion aquí impuesta, i lo certificará la comision. El propietario, durante el término de su privilejio, podrá examinar el pliego, cuantas veces quiera, para ver si se mantiene cerrado i lacrado como lo entregó.

«6.º En el Museo nacional se destinará una sala para colocar las muestras, modelos o dibujos, i una arca segura para custodiar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados, mientras no haya espirado el término del privilejio o patente, excepto en los casos de los artículos 11, 12 i 15.

«7.º Los cincuenta pesos que previene el artículo 5.º se destinarán para la conservacion i fomento de la sala que se establece en el Museo.

«8.º La introduccion de artes, industrias o máquinas inventadas en otras naciones i desconocidas enteramente, o no establecidas ni usadas en Chile, podrá obtener privilejios esclusivos en los mismos términos i con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos o invenciones; pero por un tiempo mas corto que las últimas, que no pase de ocho años, segun su utilidad i dificultades de la empresa, a juicio del ministro en vista del informe de la comision. No gozarán de privilejio las simples variaciones o mudanzas de solo formas o proporciones de las máquinas o cosas antes establecidas.

«9.º La propiedad del privilejio o patente es tramisible como

toda otra; pero cuando se enajena, se avisará previamente al ministro del interior, espresando los motivos que causan la enajenacion. Si los encontrase justos se anotará en el libro de trasferencia, i si no, procederá a hacer efectiva la disposicion del artículo 11.

«10. Cualquiera persona que construya artículos privilegiados por el mismo método que conste del privilejio, pagará una multa que no baje de cien pesos ni suba de mil, perderá los efectos que se le encuentren contruidos, i las máquinas, injenio, instrumentos o útiles de que se ha valido. El valor de todo será aplicado por mitad al fisco i al propietario de la patente o privilejio, salvo la accion de daños i perjuicios que a éste corresponda.

«11. El privilejio que se haya conseguido subrepticamente, es decir sobre falsos testimonios o no siendo el inventor el que le ha solicitado, o sobre una industria ya establecida en el pais en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del proceso del esclarecimiento el que lo obtuvo, i castigado con una multa pecuniaria que no esceda de mil pesos ni baje de ciento, o con una prision que no baje de tres meses ni esceda de doce.

«12. Si se suscitare pleitos entre individuos que hayan obtenido privilejios para la fabricacion de unos mismos productos, será decidido por un arbitraje en única instancia, compuesto de un juez nombrado por cada parte i de un tercero que nombrará el Ministro del Interior.

«13. Se concederán privilejios jenerales que tengan su efecto en todo el territorio de la República, o particulares que comprendan a uno, dos o mas departamentos o provincias.

«14. En todo privilejio que se conceda, se fijará un término proporcionado para el establecimiento de las máquinas, injenios o manufacturas, i concluido el cual, comenzará a correr el concedido al privilejio.

«15. Si al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento, no se planteara, no tendrá lugar el privilejio, i caducará si despues de planteado se abandonare por mas de un año, o si se adulteran los productos, haciéndose inferiores a las muestras o modelos presentados.

«16. Solo podrá concederse la renovacion de una patente, cuando casos fortuitos u ocurrencias extraordinarias hagan merecedor de ella al privilegiado, i sea solicitada por lo menos seis meses antes de la espiracion del privilejio.

«17. No se deroga por la presente lei lo establecido en la ordenanza de minería con respecto a los privilejios que se concediesen en este ramo, ni lo establecido en la lei de 24 de julio de 1834, relativo a la propiedad de obras literarias i de bellas artes.”

Por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

*Manuel Montt.*

Por decreto de 1.º de diciembre de 1840 (Bol. 3, pág. 153) se ha declarado que no se concederá ninguna clase de patente para la explotacion o beneficio del azogue, ni por ningun otro ramo de industria conocida i establecida en el pais.

## CAPITULO XI.

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154. Habrá una superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del gobierno.

Los convencionales comprendieron exactamente la verdadera idea de la República i la actual situacion de la civilizacion en el pais. Ellos vieron, como lo vemos hoi dia, que el gran obstáculo a la realizacion de las instituciones republicanas, era la ignorancia. Ellos, como nosotros hoi dia, le declararon la guerra, i escluyeron de la ciudadanía al que no sabia leer i escribir.

Nuestros convencionales quisieron preparar el advenimiento de la democrácia por la jeneralizacion de la instruccion. La oligarquía primitiva que ellos constituyeron debia ensancharse gradualmente, incorporando a su seno nuevos miembros, a medida que la civilizacion se difundiera. Para incorporarse en la iglesia de la ciudadanía les exijieron un bautismo—la instruccion primaria.

Por lo que toca al plan de educacion nacional que se ordena, no ha sido formado todavia por el Congreso: los proyectos presentados han sido rechazados por que estaban basados sobre la imposicion de una contribucion directa; i sin embargo las interesantes memorias que se han trabajado sobre ese objeto manifiestan que es el único medio de realizar la educacion nacional, universal i completa (1).

(1) Véase las Memorias sobre la Instruccion popular de los Sres. Amunátegui Sarmiento.

Se ha llevado a efecto lo dispuesto en el artículo 154 por la creacion de la Universidad de Chile, i le corresponde la direccion de los establecimientos literarios i científicos nacionales i la inspeccion sobre todos los demas establecimientos de educacion. Está dividida en cinco facultades: de filosofía i humanidades; de ciencias matemáticas i físicas; de medicina; de leyes i ciencias políticas i de teología; cada una de las cuales tiene un decano i un secretario. La Universidad es presidida por un Rector, a falta del Patrono i Vice-Patrono, que lo son el Presidente de la República i el Ministro del Interior; tiene tambien un secretario jeneral. El cuerpo de la Universidad regla los objetos pertenecientes al cuerpo en comun, i lo hace ya en consejo, en claustro ordinario o en claustro pleno. Este último se compone del Rector, tres decanos a lo menos i la tercera parte de todos los miembros: el claustro ordinario consta del Rector i de la quinta parte, a lo menos, de todos los miembros; i el consejo, del Rector, dos miembros nombrados por el gobierno, los decanos i el secretario jeneral. El claustro ordinario o pleno es convocado por el Rector, cuando hai alguna ocurrencia que lo exija: el consejo se reúne una vez al menos cada semana, i dispone las erogaciones de los fondos de la Universidad, rinde las cuentas de sus gastos, toma las medidas de orden i economía ordinaria, confiere por medio del Rector los grados de bachiller i licenciado en cada una de las facultades, i ejerce, en una palabra, con el Rector la superintendencia de la educacion pública que establece este artículo. Por lo demas véase la lei de creacion de la Universidad de noviembre 9 de 1842 (Bol. 2, f. 460).

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, sino se hiciere a virtud de un decreto en que se espresare la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

El objeto i utilidad de este artículo es la regularidad, puntualidad i la exactitud en el desembolso de la hacienda pública, ese fondo comun de los ciudadanos. Es el mas propio freno al prelado i la dilapidacion del Ejecutivo, como sucede en los estados despóticos, donde del soberano toma del erario fiscal los fondos que le placen sin dar cuenta a nadie.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscriptos en los registros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

La lei reglamentaria de este artículo, no se ha dictado todavia; así es que por su vaguedad i jeneralidad ha dado lugar frecuente-

mente a abusos i arbitrariedades, tanto mas insufribles cuanto se apoyan en la letra misma de esta disposicion. Vejámenes que claman al cielo han puesto en evidencia el inmenso vacío que deja este artículo, ya sirviendo de escusa o de instrumento a mezquinas venganzas, ya ocasionando una desigualdad en la reparticion de la carga que impone, bien contraria por cierto al espíritu de esta disposicion i al verdadero objeto i naturaleza de la guardia nacional.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

Estos cuatro artículos se proponen el mismo objeto—la garantía del órden constitucional, la libre deliberacion i accion de las autoridades que aquel establece i la anulacion de todo acto que salga de aquella esfera, o se esceda de las atribuciones que las leyes conceden a los funcionarios. Así son una consecuencia necesaria, una condicion indispensable de ese órden que la Constitucion asegura i de su existencia misma! Si la fuerza pública pudiera deliberar i obrar de propia autoridad, si se convirtiesen en guardias pretorianas que pretendiesen imponer su voluntad a los primeros mandatarios de la Nacion, la Constitucion seria un fantasma, el órden político una farsa i las garantías individuales que aquella nos asegura, una mera sombra. Por desgracia cuando llega el caso de la aplicacion de estos artículos es cuando la autoridad pública es desconocida o ha perdido su fuerza i cuando no se reconoce mas lei que el azar del combate. Es el partido triunfante a quien toca aplicarlos a su antojo.

Lo mismo puede decirse de los dos últimos artículos.

Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la declaración; pero durante esta suspensión, i en caso de que usase el Presidente de la República de facultades extraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas no pueden esceder de un arresto o traslación a cualquiera punto de la República.

Casi todas las Constituciones de los países representativos contienen una disposición hasta cierto punto semejante a la establecida en este artículo. La Constitución de Estados Unidos misma (§ 2.º Section 9, art. 1) dispone que el derecho de *habeas corpus* puede suspenderse en los casos de rebelión o invasión en que la seguridad pública lo requiera. En efecto, pueden ocurrir mil emergencias, (i nosotros los sud-americanos damos todos los días ejemplos) en que la suspensión de las garantías individuales, de la seguridad i libertad personal, sea una medida prudente, a veces necesaria para el restablecimiento del orden i de la tranquilidad pública perturbados. La seguridad i la libertad es en verdad un precioso derecho de cada ciudadano; pero ese privilegio, ese derecho puede suspenderse cuando es inconciliable con la salud pública i el interés nacional. ¡Felices, mil veces felices los países, cuyas instituciones liberales están bastante arraigadas en el espíritu de los ciudadanos, cuya constitución política se halla en bastante armonía con los intereses, con las opiniones, con las creencias del mayor número, para que la autoridad pública no haya menester un poder dictatorial a fin de consolidar el orden, que los medios constitucionales no alcanzan a sostener! El Congreso de los Estados Unidos de América, a quien la Constitución confiere el derecho de suspender el derecho de *habeas corpus*, no ha tenido que hacer uso ni una sola vez de ese derecho en los tres cuartos de siglo corridos desde el establecimiento de esa Constitución.... ¿Llegará un día en que los sud-americanos podamos decir otro tanto?....

Empero, ¿este artículo, en los términos en que se haya concebido, está contenido en los límites que el derecho público i la práctica de los países democráticos designan a esa enorme i terrible facultad? ¿El orden público solo podría restablecerse con la *suspension del imperio de la Constitución* fundamental del Estado? No lo creemos.—Este artículo establece nada menos que la *anarquía legal*, el *desgobierno constitucional*, si esas palabras pueden conciliarse. Una vez suspendida la Constitución, el orden político que ella establece cae por tierra, o por lo ménos queda

tambien en suspenso: Congreso, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Municipal, todo queda anulado! Hé ahí, pues, la *revolucion*, i la revolucion mas radical, iniciada, autorizada por la autoridad, por la Constitucion misma. Podrá, pues, decirse como se ha dicho: Una Constitucion que se anula a si misma no es Constitucion?

Sigamos la lójica del razonamiento. ¿Qué es una Constitucion sino una regla que la nacion se impone para gobernarse a sí misma? Ahora bien, una vez suspendida o paralizada esa Constitucion, el pacto social de que ella es espresion, queda roto: la soberanía, cuyo ejercicio habia delegado en sus poderes públicos, vuelve a ella en su integridad: la representacion de aquellos cesa de derecho. Lo repito, ¿ese estado anormal no es la anarquía cruda, la revolucion?....

Sin embargo, en este desquiciamiento del órden social i político, la autoridad pública, se dice, no podrá condenar por sí ni aplicar penas, ni las medidas que tomare *contra las personas*, escederán de un arresto o traslacion de un punto a otro de la República.—Pero, quién es esa *autoridad pública* que queda en pié? Las Cámaras, el Presidente, las Municipalidades son *autoridades públicas*: los Tribunales lo son tambien, ¿i rejiría con ellos esa limitacion del Poder Judicial? Es evidente que no es tal la mente de este artículo, porque sería el mayor de los absurdos posibles. Lo que se ha querido llamar *autoridad pública* es el Presidente; pero de aqui nace una nueva dificultad. ¿Qué llegarán a ser en tal estado los demas poderes públicos, las demas autoridades? se pierden, se disipan, desaparecen ante el Presidente dictador.—

Mas, volviendo a las limitaciones que se pone a la *autoridad pública* ¿quién, qué otro poder nacional las hará respetar? Si un Presidente durante un estado de sitio condenara por sí i aplicara penas, si vejara en todo sentido las personas de los ciudadanos, si diera un golpe de Estado, ¿designa la Constitucion alguna barrera, alguna corporacion, algun funcionario público que impidiera tales avances, que hiciera efectivas esas garantías?....

Art. 162. Las vinculaciones, de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aqui como las que en adelante se establecieren no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

La lei a que se refiere este artículo ha sido dictada con fecha julio 14 de 1852 (Bol., lib. 7, páj. 77.) Segun esta lei los bienes

raíces vinculados podrán hacerse comerciales i enajenables, previos los requisitos siguientes: 1. ° Las fincas que se tratare de exvincular, se tasarán por tres peritos nombrados el uno por el actual poseedor, el otro por el inmediato sucesor, i el tercero por la Corte de apelacion: 2. ° La tasacion se someterá a la aprobacion de la Corte con audiencia del Fiscal i de los respectivos tutores o curadores, siempre que el actual poseedor o el inmediato sucesor o ambos se hallen bajo tutela o curaduría: 3. ° El valor de tasacion, deducidos los costos de ella i de las demas diligencias conducentes a la exvinculacion, se impondrá a censo, al 4 por ciento, sea sobre la misma finca, o sobre otra u otras que puedan garantir suficientemente el pago del respectivo cánon: 4. ° La imposicion censual de que tratan los dos incisos precedentes, se someterá a la aprobacion de la Corte de Apelaciones en los términos del inciso 2. °

Asi el presente artículo i la lei reglamentaria han destruido el primer defecto de los mayorazgos—la inalienabilidad de la propiedad. Han vuelto a la circulacion esos valores inamovibles que estaban secuestrados de la riqueza nacional.—Ha sido sin duda un gran bien; pero ¿la institucion misma no ha sido abolida en casi todas las naciones modernas, como lo fué por nuestra Constitucion de 28? Un paso está ya dado: no falta talvez mucho para que reciba el golpe de gracia.

## CAPITULO XII.

### DE LA OBSERVANCIA I REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 163. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Nada mas propio i justo que esta prescripcion. Si en nuestras relaciones privadas i relijiosas, ponemos por testigo a Dios del cumplimiento de las obligaciones que nos imponemos como cristianos, como esposos, como padres; si en las declaraciones que damos ante los jueces sobre los hechos que hemos presenciado u oido, prestamos juramento como una salvaguardia de la verdad de nuestros dichos i contra la omision, la ocultacion o el embuste; si los votos mismos que contraemos con nosotros mismos los solemnizamos de esa manera, es evidente que la nacion debe imponer esa obligacion i darse esa garantía con los funcionarios en quienes deposita su confianza. El juramento de los funcionarios públicos de respetar las leyes i principalmente la primera de todas, como es la Constitucion política del Estado, es pues necesario como un homenaje a Dios, el Supremo Jefe de las Repúblicas, i como una garantía a los ciudadanos.

Art. 164. Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de algunos de sus artículos.

Por este artículo, solo por medio de una lei la Constitución puede ser interpretada. En la República norte-americana el final intérprete de la Constitución es la Corte suprema de los Estados Unidos, tanto en relacion a aquella i a las leyes nacionales, como en cuanto a los actos, leyes i constituciones de cada Estado, en lo que afectan la Constitución, los tratados i las leyes de los Estados Unidos. (1) ¿Cuál de las dos prácticas es mas conforme a los principios teóricos de la ciencia? Las cuestiones sobre interpretacion de las leyes, i su aplicacion a los casos particulares, pertenecen por punto jeneral al Poder Judicial: la interpretacion de la lei suprema debe entrar por consiguiente en las funciones de ese Poder. Así en Estados Unidos «las decisiones judiciales son consideradas como que establecen la verdadera construccion de las leyes que se controvierten. El caso es considerado no solo como decidido i establecido, sino que los principios son tenidos como precedentes i autoridad, para ligar los casos futuros de la misma naturaleza.» (2) La interpretacion de un artículo de la Constitución por la Corte Suprema es allí por lo tanto una verdadera lei. Ahora bien, esa facultad lejislativa no debe corresponder sino al Congreso: obrar de otra manera es usurpar sus atribuciones, su negociado esclusivo. Es verdad que la interpretacion de las leyes comunes solo pertenece a los tribunales de justicia; pero no sería posible sino hasta cierto punto estender el mismo principio a las leyes fundamentales del Estado, sin sujetarnos a las vacilaciones consiguientes a la vaguedad de la lei suprema. En definitiva, parece, pues, mas lójico conceder la atribucion de interpretar la Constitución al Poder Lejislativo que al Judicial.

Art. 165. Ninguna mocion para reformar de uno o mas artículos de esta Constitución, podrá admitirse sin que sea apoyada, a lo menos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara, si exigen, o no, reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art. 167. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo o

(1) Story, obra citada.

(2) Story.

artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolución al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 i 47.

Art. 168. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputados; i en la primera sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovación, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 40, i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

Toda Constitucion política, como toda lei, debe estar sujeta a las variaciones, las enmiendas, las reformas que exijan las nuevas necesidades, el tiempo, la esperiencia, i la falibilidad que es anexa a toda obra de los hombres. El gobierno patriarcal de un pueblo en su infancia, no puede adaptarse a las complicaciones de intereses, de relaciones, i de necesidades de ese mismo pueblo llegado a la pubertad o a la edad madura. Las leyes fundamentales deben ser la expresion del espíritu i la base de las instituciones, costumbres i civilizacion de la nacion a que se aplican; i si es indudable que el espíritu humano marcha en perpetuo movimiento como los astros, si es verdad que el mundo avanza, que las sociedades se rejuvenecen i cambian, que las costumbres, las relijiones mismas varían; si es evidente que ese movimiento de ideas i de opiniones es tanto mas activo en el estado actual de civilizacion i sobre todo en ese sistema democrático de gobierno, es evidente tambien que las leyes, obra de la voluntad jeneral, i la organizacion del gobierno deben satisfacer i modelarse por las exigencias variables de la nacion. La inmovilidad, el estacionamiento político arrastran el despotismo como en China i demas comarcas asiáticas, o las revoluciones i la anarquía como en ciertos Estados de Europa i Sud-América.

Empero, hai que evitar dos escollos en la reforma de las leyes fundamentales de un pais, o una facilidad tal para esa reforma que produzca la inestabilidad en el gobierno, o entorpecimientos que la haga poco menos que imposible. El primer defecto lleva a la anarquía, el segundo participa de los inconvenientes de la inmovilidad absoluta. Los presentes artículos, como se vé, establecen la posibilidad de la reforma, i abren un camino a la correccion de los defectos de que la Constitucion puede adolecer. Sin embargo, ¿satisfacen en lo posible la condicion esencial de la facilidad para adaptarse a las sucesivas exigencias de la nacion?.....

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º La calidad de saber leer i escribir que requiere el art. 8.º solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1840.

Por la lei adicional de elecciones de 12 de noviembre de 1842, se dispuso que en lo sucesivo ningun chileno podría calificarse para entrar en el ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufragio, sino tuviere la calidad de saber leer i escribir; pero que los chilenos calificados hasta entonces continuarían gozando de ese derecho hasta su muerte (sino lo perdiesen o fuesen legalmente suspendidos de su uso), aunque no tuviesen la calidad de saber leer i escribir.

Art. 2.º Para hacer efectiva la Constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

- 1.ª La lei jeneral de elecciones.
- 2.ª La de arreglo del Réjimen interior.
- 3.ª La de organizacion de Tribunales i administracion de justicia.
- 4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército, i la de reemplazos.
- 5.ª La del plan jeneral de educacion pública.

No se han dictado todavia las tres últimas leyes a que se refiere este artículo, sin embargo que los autores de esta Constitucion las creyeron indispensables i de atencion preferente, a fin de que llegara a *ser efectiva*.

FIN.

Dirección de Colección:	<b>Carlos Carmona Santander</b> Presidente del Tribunal Constitucional
Diseño conceptual:	<b>Alejandra Araya Espinoza</b> Directora Archivo Central Andrés Bello (AB)
Coordinación general del proyecto:	<b>Daniela Duhart Vera</b> Jefa de Gabinete de la Presidencia del Tribunal Constitucional
Revisión de textos:	<b>Tomás Cornejo</b> Área de Investigación Patrimonial (AB) <b>Alessandro Chiaretti</b> Área de Información Bibliográfica y Archivística (AB) <b>Brigitte Leal Vásquez</b> Abogada Asistente del Tribunal Constitucional
Digitalización de originales:	<b>Camila Torrealba</b> Unidad Gráfica Digital (AB)
Edición y postproducción:	<b>Andrea Durán</b> Unidad Gráfica Digital (AB)
Diseño Gráfico:	<b>María José Larrosa</b>
Impresión:	<b>Salesianos Impresores S.A.</b>

En Santiago de Chile en el año de 2016

ISBN: 978-956-19-0960-1



El Tribunal Constitucional, en un esfuerzo conjunto con el Archivo Central Andrés Bello de la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones de la Universidad de Chile, inicia esta colección de ediciones facsimilares de amplia difusión con el objeto de aportar al rescate del patrimonio histórico del Derecho Público chileno. Las obras que la componen tienen más de un siglo de existencia y sólo están disponibles en algunas bibliotecas y librerías de textos antiguos, de difícil acceso para la ciudadanía en general y estudiantes de Derecho, para quienes constituyen material de estudio fundamental.

El lector podrá observar en estas obras el inicio de la dogmática constitucional en nuestro país, y la continuidad y el cambio en los preceptos que componen nuestra Carta Fundamental.

Estas publicaciones se enmarcan dentro de las actividades de conmemoración de los 45 años de la constitución formal del Tribunal Constitucional el 10 de septiembre de 1971, luego de haber sido creado por la Ley de Reforma Constitucional N° 17.284 del año 1970.

**Carlos Carmona Santander**  
Presidente del Tribunal Constitucional



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Vicerrectoría de Extensión  
y Comunicaciones



Ediciones del  
Archivo Central Andrés Bello

